EXPEDIENTE: IEDF-QCG/024/2006

PROMOVENTE: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

PROBABLE RESPONSABLE: COALICIÓN TOTAL DENOMINADA "POR EL BIEN DE TODOS"

DICTAMEN

México, Distrito Federal, a diez de enero de dos mil ocho.

VISTO el estado procedimental que guardan las constancias que integran el expediente al rubro citado, esta Secretaría Ejecutiva dictamina la queja interpuesta por el Partido Revolucionario Institucional, por conducto del entonces Secretario General de dicho Instituto Político en el Distrito Federal, ciudadano Jorge Schiaffino Isunza, en contra de la otrora coalición total denominada "Por el Bien de Todos", por la comisión de diversos hechos presuntamente violatorios de la normatividad electoral, particularmente, de los artículos 25, incisos a) y p), del Código Electoral del Distrito Federal (vigentes hasta antes del decreto publicado el diez de enero de dos mil ocho), y

R E S U L T A N D O:

1. El veintidós de junio de dos mil seis, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, un escrito de queja signado por el ciudadano Jorge Schiaffino Isunza, en su calidad de Secretario General del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, mediante el cual adujo lo siguiente:

> ***"...JORGE SCHIAFFINO ISUNZA candidato con registro a Diputados de Representación***

Proporcional para el Proceso Electoral Local Ordinario del presente año 2006 para la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en primer lugar, personalidad que tengo reconocida ante esa autoridad responsable en virtud de constatar en la Constancia de Registro de fecha veinticuatro de mayo de 2006, mediante el cual el Dr. Isidro H. Cisneros Ramírez, Consejero Presidente y el Lic. Oliverio Juárez González, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal respectivamente; Efectuaron la sesión relativa al registro de la lista con veintiséis formulas en orden de prelación de candidatos propietarios y suplentes, respectivamente, al cargo de Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de Representación proporcional, de la Coalición Unidos por la Ciudad misma que adjunto en copia, al presente escrito como Anexo 1 y como SECRETARIO GENERAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN EL DISTRITO FEDERAL, personalidad que se tiene debidamente acreditada ante este organismo, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de documentos y notificaciones el ubicado en las calles de Puente de Alvarado, Número cincuenta y tres, primer piso de la Colonia Buenavista, Código Postal 06030, en la Delegación Cuauhtémoc de esta ciudad capital y autorizando para los mismo efectos a los CC. . Licenciados Juan Manuel Vicario Rosas, Adán Carro Pérez, José Luis Domínguez Salguero así como a los CC. Rafael García Aldama y Ernesto Leonardo Amador Mejía ante usted, con el debido respeto comparecemos para exponer lo siguiente:

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 25 inciso a), k), p), q); 60 fracción X, XI, XXVI, 74 inciso k); 368 a), b), g); 369 así como el 370 del Código Electoral del Distrito Federal, vengo en nombre de mi representado a interponer la presente QUEJA y solicitar la investigación de los hechos que aquí se denuncian y acreditan, toda vez que son notoriamente violatorios de la normatividad que rige las actividades de las Asociaciones Políticas en el Distrito Federal y Específicamente de la Coalición por el Bien de Todos.

Por lo que de manera expresa y clara menciono los hechos probatorios de las violaciones a las normas electorales:

H E C H O S

1. Con fecha 22 de marzo de 2006, en oficio No. SECG-IEDF/970/2006. El secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, notifico a esta Coalición 'Unidos por la Ciudad' el contenido de las disposiciones jurídicas aplicables que regulan el contenido, colocación y retiro de la propaganda para el Proceso Electoral del Distrito Federal; Ahora bien la Coalición por el Bien de todos a violentado la propaganda electoral, esta ha sido destruida, ocultada por la Coalición por el Bien de Todos, de la que forma parte el Partido de la Revolución Democrática y que desde el arranque de las campañas, se a dedicado a boicotear la campaña de nuestra candidata y que demuestro con fotografías que presento como Anexo 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, ya que se instalan pendones del candidato a la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal, de la Coalición por el Bien de todos, Marcelo Ebrard Casaubón, sobre los de la candidata de la Coalición 'Unidos por la Ciudad' Beatriz Paredes Rangel; Lo cual se traduce en violaciones al principio de equidad electoral que debe imperar.

2. En el mismo sentido, los Candidatos y sus militantes de la Coalición por el Bien de Todos han violentado la propaganda electoral, esta a sido destruida, ocultada todo esto en perjuicio de los candidatos de la Coalición 'Unidos por la Ciudad' y de lo cual se traduce en un fenómeno que se a generalizado y se a tolerado en toda la ciudad por parte de la Coalición Por el Bien de Todos; Ya que es de todos conocido que el Gobierno del Distrito Federal esta proporcionando apoyo a los candidatos de la Coalición Por el Bien de Todos, en una descarada violación a las leyes Electorales y Penales que nos rigen y que demuestro con fotografías de hechos que están sucediendo en la Delegación Coyoacan y que presento como Anexo 28, 29, 30, 31, 32.

3. Como es de conocimiento público el Jefe Delegacional de Coyoacan y sus Funcionarios, trafican con los recursos públicos de los programas sociales ya que como se demuestra en la Grabación presentada como Anexo 33, y notas periodísticas que presento como Anexo 34 que el funcionario del área de atención ciudadana C. Antonio Alcántara presiona a los ciudadanos con retirarles o liberarles los apoyos económicos a los adultos mayores y madres solteras para que los beneficiarios se sientan coaccionados y que esta circunstancia los

orille a cambiar el sentido de su voto a favor de los candidatos de la Coalición por el Bien de Todos y del Partido de la Revolución Democrática, y de igual forma manifiesta reconocer que los recursos provienen del gobierno central, no de la delegación.

4. Como es ya públicamente conocido y de gran preocupación no solo por la Coalición 'Unidos por la Ciudad' y nuestra candidata a la Jefatura de Gobierno Beatriz Paredes Rangel, si no también para la sociedad, las agresiones físicas y las amenazas que reciben nuestros candidatos y activistas de la Coalición 'Unidos por la Ciudad' por parte de los militantes de la Coalición por el Bien de Todos, Marcelo Ebrard Casaubón, ya que estas amenazas y agresiones se han presentado en forma desmedida en toda la ciudad; y en especial en la Delegación Coyoacan con nuestra candidata de la Coalición 'Unidos por la Ciudad' C. Alin Nayely de Jesús Sánchez que fue amenazada y que demuestro con la averiguación previa que presento como Anexo 35 y un video como Anexo 36 y sin dejar de mencionar las agresiones que sufrió nuestra Brigadista la C. Rebeca Sánchez Hernández por parte de militantes del Partido de la Revolución Democrática en la Delegación Azcapotzalco y que demuestro con la nota periodística que presento como Anexo 37. Con esto se empieza a denotar las dificultades, agresiones y amenazas que sufrirán nuestros representantes ante las casillas el día de la elección tal y como consta en las denuncias presentadas por nuestros candidatos y militantes.

5. La propaganda que Coloca la Coalición por el Bien de Todos violenta principios electorales de igualdad jurídica que afecta a la Coalición 'Unidos por la Ciudad' que participara en el proceso Electoral 2006 además de afectar al mobiliario urbano de la ciudad, además de colocar su propaganda en instalaciones del Gobierno de la Ciudad, utilizando recursos públicos como son los programas sociales, los servidores públicos y vehículos, y además de materiales y mobiliario en beneficio de los diversos Candidatos de la Coalición por el Bien de Todos que participan en esa contienda interna.

Así las cosas, se ponen de manifiesto que militantes del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal y que forma parte de la Coalición por el Bien de Todos, de forma por de mas evidente retiran la propaganda y realiza la ocultación de la

misma en clara violación al articulo 25 y así mismo el trafico con los recursos públicos de los programas sociales violentando el articulo 157 del Código Electoral del Distrito Federal, en actos de proselitismo acompañando a candidatos de la Coalición que militan en el Partido de la Revolución Democrática, en actividades fuera de los causes legales e introduciendo en próximo proceso electoral elementos de inequidad que trascienden a la jornada electoral del 2006 influenciando de esa manera la intención del voto ciudadano.

Lo anterior en clara violación al artículo 25 del Código Electoral del Distrito Federal y que a la letra dice:

> *Artículo 25. Son obligaciones de las Asociaciones Políticas:*
>
> *a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales. así como de sus normas internas v ajustar su conducta v la de sus militantes a los principios del Estado democrático. respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas v los derechos de los ciudadanos;*
>
> *b) Abstenerse de recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, perturbar el goce de las garantías o impedir el funcionamiento regular de los órganos de gobierno;*
>
> *c) Ostentarse con la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados;*
>
> *d) Cumplir con las normas de afiliación, así como lo establecido en los estatutos, programa de acción, declaración de principios y para el caso de Partidos Políticos o Coaliciones con su plataforma electoral. Asimismo, deberán garantizar el acceso a la información que se genere dentro de ellas a todos los militantes que así lo soliciten;*
>
> *e) Acreditar ante la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal que cuentan con domicilio social para sus órganos directivos, así como comunicar en un plazo no mayor a los treinta días siguientes, los cambios del mismo;*
>
> *f) Editar por lo menos una publicación mensual de divulgación, y otra de carácter*

teórico, trimestral;

g) Presentar los informes a que se refiere el artículo 37 del presente Código, así como permitir la práctica de auditorias y verificaciones que ordene la autoridad electoral en materia de financiamiento, así como entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto les solicite respecto a sus ingresos y egresos;

h) Implementar normas que transparenten los procesos de adquisiciones de bienes, servicios y arrendamientos;

i) Comunicar al Instituto Electoral del Distrito Federal cualquier modificación a su declaración de principios, programa de acción o estatutos;

j) Comunicar oportunamente al Instituto Electoral del Distrito Federal la integración de sus órganos directivos;

k) Actuar y conducirse sin ligas de dependencia o subordinación con Partidos Políticos, personas físicas o morales extranjeras, organismos o entidades internacionales y de ministros de culto de cualquier religión o secta;

l) Utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público de acuerdo a las disposiciones de este Código;

m) Sostener por lo menos un centro de formación política para sus afiliados, infundiendo en ellos el respeto al adversario y a sus derechos en la lucha política;

n) Abstenerse de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otras Asociaciones Políticas o candidatos;

ñ) Garantizar la participación de las mujeres en la toma de decisiones e incorporar perspectiva de género en sus acciones de formación y capacitación política, así como el acceso equitativo a los cargos de representación popular en los términos señalados en este ordenamiento;

o) Adoptar los procedimientos que garanticen los derechos de los militantes y permitan

impugnar las resoluciones de sus órganos internos;

p) Conducir sus actividades por los causes legales que se señalan este Código y sus normas internas en lo respectivo a las campañas,

q) Observar las normas y disposiciones que en materia de propaganda electoral establezca éste Código, así como las disposiciones administrativas y de protección al medio ambiente, para la elaboración, colocación y retiro de propaganda electoral durante el transcurso y conclusión de las campañas electorales; y

r) Las demás que establezca este Código.

Las Agrupaciones Políticas Locales tendrán asimismo las obligaciones de no utilizar en su promoción los símbolos patrios, símbolos religiosos, o expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso. Así como, mantener el mínimo de afiliados en las delegaciones, requeridos para su constitución y registro.

Los Partidos Políticos, y en su caso, las Coaliciones, deberán cumplir de forma especial lo dispuesto por el inciso n) durante las campañas electorales y en la propaganda política que se utilice durante las mismas. Lo dispuesto en el presente artículo será aplicable a los órganos de dichos partidos Políticos en el Distrito Federal.

Lo anterior en clara violación al artículo 157 del Código Electoral del Distrito Federal y que a la letra dice:

Artículo 157. Las autoridades del Distrito Federal deberán suspender las campañas publicitarias de todos aquellos programas y acciones gubernamentales durante los 45 días previos a las elecciones y el día de la jornada electoral. Lo anterior no incluye a los programas de ayuda a la comunidad derivados de emergencias sociales, programas de seguridad pública y protección civil por la eventualidad o presencia de condiciones de riesgo para la población, o a los programas cuya difusión sea obligatoria por disposición de ley, en los cuales por ninguna razón se podrá usar la imagen del Jefe de Gobierno, Jefes Delegacionales,

titulares de las Secretarías o cualquier otra autoridad administrativa del Distrito Federal. La violación a lo anterior, será causa de responsabilidad en los términos de la Ley de la materia.

El Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal podrá exhortar a las autoridades federales para que suspendan las campañas publicitarias a que se refiere el párrafo anterior.

Queda prohibido a los Partidos Políticos, Coaliciones y candidatos, adjudicarse o utilizar en beneficio propio la realización de obras públicas o programas de gobierno. La violación a esta prohibición será sancionada en los términos de este Código.

Al respecto el Tribunal Electoral del Distrito Federal ha interpretado dicho precepto de la siguiente manera:

'PARTIDOS POLÍTICOS. TIENEN PROHIBIDO EN TODO MOMENTO UTILIZAR EN SU BENEFICIO LA REALIZACIÓN DE OBRAS PUBLICAS O PROGRAMAS DE GOBIERNO. La prohibición contenida en el último párrafo del artículo 157 del Código Electoral del Distrito Federal, no entraña una temporalidad determinada, sino que es susceptible de aplicación y observancia en todo momento, más aún durante los procesos electorales, pues una interpretación en contrario permitiría a los partidos políticos adjudicarse obras públicas o programas de gobierno, bajo el pretexto de que no se está en campaña electoral, cuestión que evidentemente. es contraria a los principios de legalidad y equidad que rigen la materia electoral. En este contexto, el incumplimiento de la disposición legal en comento provocaría consecuencias irreparables, ya que de aceptarse que no existe sanción alguna para estos actos, se propiciaría inequidad en las reglas de la lucha por el poder, generándose una ventaja indebida a favor de un partido político en perjuicio de los demás contendientes.

Recurso de Apelación TEDF-REA-007/2000. Partido de la Revolución Democrática. 3 de mayo de 2000. Mayoría de cuatro votos. Ponente: Rodolfo Terrazas Salgado Secretario de Estudio y Cuenta: Raúl Arias Trejo'

Se violentan las disposiciones jurídicas

aplicables que regulan el contenido, colocación y retiro de la propaganda y el principio de imparcialidad y equidad en virtud de que la propaganda de la Coalición 'Unidos por la Ciudad' es destruida, ocultada por la Coalición por el Bien de Todos, de la que forma parte el Partido de la Revolución Democrática, así como el hecho que al destruir la propaganda de la candidata Beatriz Paredes Rangel se genera con ello confusión entre el electorado y por ende una clara coacción del voto a favor de los candidatos de la Coalición por el Bien de Todos, relacionado con el Hecho 1

En este mismo sentido, existe una real inequidad, ya que los militantes y candidatos de la Coalición por el Bien de Todos, no respetan los acuerdos, ni la ordenanza, al realizar actos ilícitos; es clara la violación de lo dispuesto en el Código Electoral del Distrito Federal.

De las irregularidades antes señaladas, resulta un perjuicio para mi partido, ya que la orientación de la tendencia e intención del sufragio puede variar, motivada por la fuerza social e individual de cualquier factor de la vida jurídica, política o económica, y hasta de la naturaleza, si las personas las llegan a asociar con las circunstancias que rodean a un Candidato o Partido Político.

De lo antes expuesto se arriba a la conclusión, de que es a todas luces procedente que el Instituto Electoral Del Distrito Federal, inicie un procedimiento de investigación sobre el retiro, destrucción y ocultamiento de la propaganda electoral en contra de nuestros candidatos y en especial de nuestra candidata Beatriz Paredes Rangel, ya que se a convertido en un fenómeno el retiro de nuestra propaganda en toda la ciudad por parte de los candidatos y militantes de la Coalición Por el Bien de Todos, relacionado con el Hecho 2.

Lo anterior es clara violación al Acuerdo del Consejo General del Instituto electoral del Distrito Federal y que a la letra dice:

> *ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, POR EL QUE SE APRUEBA EL PROCEDIMIENTO PARA LLEVAR A CABO EL REPARTO DE LOS LUGARES DE USO COMÚN SUSCEPTIBLES DE SER UTILIZADOS PARA LA COLOCACIÓN Y FIJACIÓN DE LA PROPAGANDA ELECTORAL DURANTE EL*

PROCESO ELECTORAL LOCAL 2006, ENTRE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES

CONSIDERANDO

1. Que el Instituto Electoral del Distrito Federal es autoridad en materia electoral, independiente en sus decisiones, autónomo en su funcionamiento y profesional en su desempeño, de conformidad con el artículo 124 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

2. Que en términos del párrafo segundo del artículo 3 del Código Electoral del Distrito Federal, las autoridades electorales, para el debido cumplimiento de sus funciones, se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y equidad.

3. Que de conformidad con el artículo 52, párrafos primero y segundo del Código Electoral del Distrito Federal, el Instituto Electoral del Distrito Federal es un organismo público autónomo de carácter permanente, depositario de la autoridad electoral y responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procedimientos de participación ciudadana, con personalidad jurídica y patrimonio propios.

4. Que de acuerdo con el artículo 54, incisos a) y d) del Código Electoral del Distrito Federal, el Instituto Electoral del Distrito Federal tiene su domicilio y ejerce sus funciones en todo el territorio del Distrito Federal, contando entre su estructura con un Consejo General que es el órgano superior de dirección y un órgano desconcentrado en cada uno de los distritos electorales uninominales en que se divide el territorio del Distrito Federal.

5. Que el artículo 60, fracciones 1, incisos a) y b), Y XXVII del Código Electoral del Distrito Federal, señalan que el Consejo General tiene, entre sus atribuciones, la de aprobar y expedir los procedimientos y demás normatividad necesaria para el buen funcionamiento del Instituto y el desarrollo de las elecciones en los términos del citado Código, así como dictar los Acuerdos necesarios para hacer efectivas las atribuciones mencionadas en el citado precepto legal y las demás señaladas en el mismo Código.

6. Que al tenor de lo dispuesto en el artículo 65, fracción I del multicitado ordenamiento jurídico, es atribución de la Comisión de Asociaciones Políticas del Consejo General, auxiliar a éste en la supervisión del cumplimiento de las obligaciones de las Asociaciones Políticas y, en general, en lo relativo a los derechos y prerrogativas de las mismas.

7. Que el párrafo primero del artículo 81 del Código Electoral del Distrito Federal establece que en cada uno de los distritos electorales uninominales en que se divida el Distrito Federal, el Instituto contará con un órgano desconcentrado integrado por un Consejo Distrital y Direcciones Distritales, las cuales tendrán su sede en cada uno de los distritos electorales.

8. Que el artículo 82, primer párrafo del Código Electoral del Distrito Federal, establece que en cada distrito electoral funcionarán durante el proceso electoral los Consejos Distritales.

9. Que los Consejos Distritales, en términos del artículo 85, incisos a) y o), del Código Electoral del Distrito Federal, tienen como atribuciones vigilar la observancia del citado Código Electoral y los Acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales, y las demás que les confiera el mismo ordenamiento.

10. Que de conformidad con el artículo 134 del Código Electoral del Distrito Federal, los procesos electorales para la renovación periódica del Jefe de Gobierno, Diputados a la Asamblea Legislativa y Jefes Delegacionales, están constituidos por el conjunto de actos ordenados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, el Código Electoral del Distrito Federal y demás leyes relativas, realizados por las autoridades electorales, los Partidos Políticos o Coaliciones y los ciudadanos.

11. Que por mandato del artículo 136 del Código Electoral del Distrito Federal, las elecciones ordinarias de Jefe de Gobierno, de Diputados a la Asamblea Legislativa y de Jefes Delegacionales en el Distrito Federal, se celebrarán el primer domingo del mes de julio; en este caso el 2 de julio de 2006.

12. Que con fundamento en el artículo 137 del Código Electoral del Distrito Federal, el proceso electoral ordinario se inicia durante el mes de enero del año de la elección y concluye una vez que el Tribunal Electoral del Distrito Federal haya resuelto el último de los medios de impugnación que se hubieren interpuesto o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno.

13. Que en términos del primer párrafo del artículo 147 bis del Código Electoral del Distrito Federal, la campaña electoral para los efectos de dicho Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los Partidos Políticos, las Coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

14. Que conforme al tercer párrafo del artículo 147 bis del Código Electoral del Distrito Federal, se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los Partidos Políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

15. Que en los mismos términos, el párrafo cuarto del citado artículo 147 bis del Código Electoral del Distrito Federal, establece que la propaganda electoral deberá propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los Partidos Políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

16. Que con fundamento en el artículo 148 del Código Electoral del Distrito Federal, las campañas electorales de los Partidos Políticos o Coaliciones se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral. Asimismo, dicho numeral dispone que el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.

17. Que de acuerdo con el inciso c) del artículo 154 del Código Electoral del Distrito Federal, la propaganda electoral podrá colgarse o adherirse en los lugares de uso común que determinen los Consejos Distritales, de conformidad con los criterios que emita el Consejo General, previo acuerdo con las autoridades correspondientes.

18. Que el primer párrafo del artículo 155 del Código Electoral del Distrito Federal, establece que se entenderá por lugares de uso común, los que son propiedad del Gobierno del Distrito Federal, los bienes abandonados o mostrencos, mamparas que se establecieran en el número que determine el Consejo General, previo acuerdo con el Gobierno del Distrito Federal, o los lugares que los particulares pongan a disposición del Instituto Electoral del Distrito Federal para efectos de propaganda, susceptibles de ser utilizados para la colocación y fijación de la propaganda electoral. Estos lugares serán repartidos en forma igualitaria y por sorteo entre los Partidos Políticos y Coaliciones registrados, conforme al procedimiento acordado por el Consejo General, en sesión que celebren los Consejos Distritales a más tardar en la última semana del mes de marzo del año de la elección.

19. Que asimismo, el párrafo segundo del citado artículo 155 del Código Electoral del Distrito Federal, prevé que los Consejos Distritales, dentro del ámbito de su competencia, velarán por la observancia de las anteriores disposiciones y adoptarán las medidas a que hubiere lugar con el fin de asegurar a Partidos Políticos, Coaliciones y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos en la materia y el respeto a la propaganda colocada por los mismos.

20. Que con fundamento en el artículo 43, primer párrafo del Código Electoral del Distrito Federal, los Partidos Políticos podrán formar coaliciones para las elecciones de Jefe de Gobierno, de Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional y de Jefes Delegacionales.

21. Que de conformidad con lo anterior, el artículo 47, párrafo primero del Código Electoral del Distrito Federal, dispone que la coalición actuará como un solo partido y, por

lo tanto, la representación de la misma sustituye para todos los efectos a que haya lugar a la de los Partidos Políticos coaligados. Asimismo, se considerará para cada una de las campañas como si fuera un solo partido en lo relativo a topes de gastos de campaña, contratación y difusión de propaganda y en lo relativo a informes de gastos de campaña.

22. Que el Instituto Electoral del Distrito Federal, suscribió con fecha 16 de enero de 2006, un Convenio Específico de Apoyo y Colaboración con el Gobierno del Distrito Federal y el Instituto Federal Electoral, mediante el cual, el Gobierno del Distrito Federal determina y proporciona los lugares de uso común de su propiedad, susceptibles de ser utilizados para la colocación y fijación de la propaganda electoral de los Partidos Políticos, coaliciones y candidatos durante los procesos electorales federal y local concurrentes en el año 2006 a celebrarse en el Distrito Federal.

23. Que con sustento en las consideraciones anteriores, este Consejo General determina acordar el procedimiento para llevar a cabo el reparto de los lugares de uso común entre los Partidos Políticos y Coaliciones, susceptibles de ser utilizados para la colocación y fijación de la propaganda electoral durante el Proceso Electoral Local 2006.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 123 y 124 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 3, párrafo segundo; 43, primer párrafo; 47, primer párrafo; 52, párrafos primero y segundo; 54, incisos a) y d); 60, fracciones 1, incisos a) y b), Y XXVII; 65 fracción 1, 81, primer párrafo; 82, primer párrafo; 85, incisos a) yo); 134; 136; 137; 147 bis, párrafos primero, tercero y cuarto; 148; 154, inciso c) y 155, párrafos primero y segundo del Código Electoral del Distrito Federal, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se aprueba el procedimiento para llevar a cabo el reparto de los lugares de uso común susceptibles de ser utilizados para la colocación y fijación de la propaganda electoral durante el Proceso Electoral Local 2006, entre los Partidos Políticos y

Coaliciones, en los términos descritos en el anexo, que forma parte del presente Acuerdo.

SEGUNDO.- El catálogo de lugares de uso común, que se agrega al procedimiento materia del presente Acuerdo, podrá sufrir modificaciones en la medida que las autoridades del Gobierno del Distrito Federal, proporcionen una mayor cantidad de dichos lugares, siempre y cuando esta circunstancia se presente antes de la respectiva sesión de Consejo Distrital, en la cual habrán de sortearse los espacios con base en la versión definitiva del citado catálogo.

TERCERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación.

CUARTO.- Se ordena al Secretario Ejecutivo que notifique el presente Acuerdo a los 40 Consejos Distritales del Instituto Electoral del Distrito Federal, a través de sus respectivos Consejeros Presidentes, para la realización del sorteo respectivo.

QUINTO.- Notifíquese personalmente este Acuerdo a los representantes de los Partidos Políticos acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.

SEXTO.- Publíquese el presente Acuerdo en los estrados del Instituto Electoral del Distrito Federal, tanto en oficinas centrales como en sus 40 órganos desconcentrados y en la página de Internet del Instituto: www.iedf.org.mx

Así lo aprobaron por mayoría de seis votos a favor de los CC. Consejeros Electorales Gustavo Anzaldo Hernández, Isidro H. Cisneros Ramírez, Fernando José Díaz Naranjo, Ángel Rafael Díaz Ortiz, Caria Astrid Humphrey Jordan y Néstor Vargas Solano y un voto en contra de la Consejera Electoral Yolanda Columba León Manríquez, todos ellos integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en sesión pública de fecha ocho de marzo de dos mil seis, firmando al calce, el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 71 inciso g) y 74 inciso n) del Código Electoral del Distrito Federal, doy fe.

En el procedimiento de queja que conforme a

los artículos 60 fracción XI y 277 del Código Electoral del Distrito Federal, la autoridad electoral no debe constreñirse a valorar las pruebas exhibidas, o a recabar las que posean sus dependencias, pues dada su naturaleza, no es un procedimiento en el que la autoridad asuma el papel de un juez entre dos contendientes, sino que, su quehacer implica realizar una verdadera investigación con base en las facultades que la ley le otorga, para apoyarse, incluso, en las autoridades Federales, Estatales y Delegacionales, a fin de verificar la certeza de las afirmaciones contenidas en el procedimiento de queja, sirve de apoyo la siguiente tesis relevante emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

'Registro No. 922732
Localización:
Tercera Época
Instancia: Sala Superior
Fuente: Apéndice (actualización 2002) Tomo VIII, P.R. Electoral
Página: 141
Tesis: 113
Tesis Aislada
Materia(s):

CONVENIOS EN MATERIA ELECTORAL. ES VÁLIDA SU APLICACIÓN POR LOS ÓRGANOS ELECTORALES COMPETENTES QUE LOS SUSCRIBAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SINALOA y SIMILARES). De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 16, 41, fracción II, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14 y 15 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, así como 1o., 2o., 21, 29, fracciones I y II; 47, fracción II; 60, 61, 65, fracciones I y XVII; 66, fracciones III y IX, Y 117, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, se desprende, esencialmente, que existe un marco jurídico tendente a regular los actos de las autoridades electorales locales encaradas de organizar las elecciones, previéndose legalmente la posibilidad de que éstas celebren, a través de los funcionarios electorales competentes, convenios de colaboración con autoridades federales, estatales y municipales. En este sentido, al preverse legalmente que en materia de propaganda electoral, los organismos electorales requerirán a los partidos políticos el retiro de aquélla cuando vulnere alguna disposición electoral o la obligación prevista en determinado convenio

en el ámbito estrictamente electoral, en tanto que los partidos políticos y los candidatos podrán realizar propaganda electoral, pero salvaguardando siempre los derechos de terceros y observando lo que al efecto se establezca en la propia ley, el reglamento que expida la autoridad electoral local y en los convenios celebrados con otras autoridades, en el supuesto de que la autoridad electoral local, en ejercicio de sus atribuciones legales, celebre con una determinada autoridad un convenio para regular la fijación de propaganda electoral y en el mismo convenio se acuerde que en la colocación de dicha propaganda se observará el reglamento municipal de ecología y protección al ambiente, se debe concluir que la autoridad electoral está facultada para hacer valer lo que con respecto al ámbito de la propaganda electoral se estipule en dicho reglamento, sin que ello implique una extralimitación de facultades del órgano electoral por aplicar disposiciones de índole diversa a la electoral, máxime si se realiza en acatamiento a su deber de requerir a los partidos políticos el retiro de propaganda electoral, cuando ésta vulnere alguna disposición electoral o la obligación prevista en un determinado convenio en el ámbito estrictamente electoral.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-216/2001.- Partido Revolucionario Institucional.-25 de octubre de 2001.- Unanimidad de votos.- Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Enrique Aguirre Saldívar.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-217/2001.- Partido Revolucionario Institucional.-25 de octubre de 2001.- Unanimidad de votos.- Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Enrique Aguirre Saldívar.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 359-360, Sala Superior, tesis S3EL 038/2002.'

Lo anterior, causa agravio a la Coalición 'Unidos por la Ciudad' y a mi candidata Beatriz Paredes Rangel, el hecho de que, en forma generalizada, se hayan cometido irregularidades graves plenamente acreditadas, en contra de la propaganda de los candidatos de la coalición 'Unidos por la Ciudad', por lo cual se violenta el establecimiento de condiciones de certeza,

legalidad y equidad, que establece nuestro Código Electoral. Y que acredito con las fotografías presentadas como Anexos del 2 a la 32.

Es un hecho público notorio que se cometan irregularidades graves con la amenaza de la retención de los apoyos económicos a viejitos y madres solteras, induciendo el voto y generalizando el reparto de millones de pesos a los habitantes de las 16 Delegaciónes políticas en aparentes programas sociales donde se benefició abierta y descaradamente a los candidatos de la Coalición por el Bien de Todos (práctica retrógrada que ya se creía superada). Ante ello, realmente no estamos participando en un proceso limpio y democrático sino en una simulación carente de legitimidad republicana imbuida por el condicionamiento de sufragios, contraviniendo así la autenticidad que deben revestir los procesos electorales según lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, producto de la manipulación política del gobierno y su partido aprovechando las precarias condiciones económicas de los ciudadanos.

Como es lógico, el Jefe Delegacional en Coyoacan y sus Funcionarios ejercen liderazgo en la comunidad, dado que son la máxima autoridad en la citada Demarcación Territorial y el responsable de entregar los beneficios de los programas sociales y el cargo que tienen hace que se perciba su influencia como legítima, lo que ocasiona que cualquier acto proselitista, opinión o declaración que lleven a cabo o que emitan tenga una gran significancia y repercusión social en la intención del voto del electorado, a favor de la Coalición por el Bien de Todos y de sus Candidatos.

El uso de programas sociales, asistenciales en apoyo de los candidatos de la Coalición por el Bien de Todos implica la negación del ejercicio real de la democracia y una doble moralidad política del Poder Público, pues se reparten dádivas en tiempos electorales a cambio de votos. Ello controvierte el espíritu y letra más elemental del artículo 3o. de nuestra Carta Magna, cuyo texto define a la democracia 'no solamente como una estructura política y un régimen político sino como un sistema de vida, fundado en el constante mejoramiento económico social y cultural del pueblo.

Se observa claramente el apoyo de los

funcionarios del Gobierno del Distrito Federal y en especial de la Delegación Coyoacan a favor de los candidatos de la Coalición por el Bien de Todos, se utilizan programas sociales que con la clara intención de gastarlos a favor del Partido de la Revolución Democrática, toda vez que se encuentran acreditados los elementos de prueba a los que hace mención el Código Electoral del Distrito Federal, tanto en la grabación, como con las notas periodísticas ya que éstas constituyen medios probatorios que arrojan indicios sobre los hechos que se refieren, sirve para robustecer lo antes afirmado, la siguiente tesis Jurisprudencial emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

'Tipo de Documento: Tesis de jurisprudencia
Tercera época
Instancia: Sala Superior
Fuente: Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 'Justicia Electoral'
Tomo:
Pagina:

NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA. Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para

alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.'

De ahí que, que se solicita a la autoridad electoral del Distrito Federal tome en cuenta la naturaleza del ilícito, independientemente de los delitos en los que se pudiera incurrir, por lo que una vez que se tenga la resolución de la presente queja se solicita se de vista al Ministerio Público para que esté en aptitud de iniciar la averiguación previa correspondiente. Así como la posibilidad de nuestro partido para acceder al conocimiento de los hechos que se denuncian, de manera que ante la dificultad que se tiene para conocer con datos más precisos los hechos denunciados, menor tiene que ser la exigencia de exponer amplia y exhaustivamente esas circunstancias, sin omitir detalles, debiendo ser suficiente para tener por satisfechos los requisitos formales de la queja la referencia general del marco espacial y temporal de las infracciones que se denuncian, y la exposición de algunas circunstancias que racionalmente puedan considerarse admisibles dentro del marco general de la conducta típica de que se trate, respecto de conductas típicas relacionadas con el trafico de los recursos públicos de los programas sociales a favor de la Coalición por el Bien de Todos y de sus candidatos, por lo que debe existir una valoración de los hechos, puesto que se trata de actividades ilícitas que ordinariamente realizan Funcionarios del Gobierno del Distrito Federal en favor de los candidatos de la Coalición por el Bien de Todos, de la que forma parte el Partido de la Revolución Democrática; Se suelen realizar mediante ciertas operaciones formales o aparentes, ideadas y preparadas con antelación para cubrir, ocultar o disfrazar otras operaciones reales, como son la evidente promoción de la imagen de candidatos a cargos de elección popular de la Coalición por el Bien de Todos, se relaciona con el Hecho 3.

En esas situaciones, es inconcuso que no puede exigirse una narración que contenga una precisa relación de hechos, en la que se proporcionen minuciosamente todos los detalles que formen los eslabones de la cadena fáctica constitutiva del ilícito denunciado, la totalidad de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que pudieran haber tenido lugar los hechos ilícitos, puesto que tal exigencia implicaría desconocer la evidente dificultad y, por consecuencia, la necesidad de

adoptar un criterio flexible en la admisibilidad de la queja, haciendo nugatoria la posibilidad de que una fuerza política pudiera propiciar el inicio de una investigación relacionada con posibles irregularidades cometidas por otros partidos políticos, con lo que además se propiciaría y fomentaría la profesionalización de la ilicitud.

Por otra parte, la normatividad establece la carga para el denunciante de acompañar a su escrito de queja, los elementos de prueba con que cuente y que, por lo menos, tengan un valor indiciario, lo cual se cumple en la presente queja y agotando de esa manera, la aportación de elementos mínimos que sustenten los hechos denunciados, puesto que, si para su narración debe operar un criterio de menor rigidez derivado de la dificultad de acceder al conocimiento de los mismos, por igual o con mayor razón, debe flexibilizarse la exigencia de aportar los elementos de prueba en que se apoyen, pues de lo contrario se obligaría al partido político denunciante a contar con información y documentación que, ordinariamente, está fuera de su alcance, porque lo lógico es que se encuentre en los archivos o registros de los involucrados, o en instituciones u organismos que no la proporcionan a cualquier persona; además de que, si se atribuyera al denunciante la carga de acreditar plenamente los hechos en que sustenta sus afirmaciones, se haría nugatoria la posibilidad de que, a través de la denuncia de los partidos políticos, pudieran establecerse o demostrarse determinadas irregularidades en el manejo de sus recursos, siendo que, en todo caso, la demostración fehaciente, corresponde al resultado del procedimiento de investigación de que se trate.

Lo expuesto conduce también a la precisión de que, para la procedencia de la presente queja no se debe exigir un principio de prueba o indicio, respecto de todos y cada uno de los hechos que sustenta la queja, sino que deben bastar elementos indiciarios referentes a algunos, que hagan creíble el conjunto y puedan servir de base para iniciar y continuar la averiguación preliminar, toda vez que puede ocurrir razonablemente que las investigaciones iniciales hechas por la autoridad administrativa, para verificar el contenido probatorio indiciario que le haya aportado el denunciante, arrojen datos sobre los eslabones inmediatos de la cadena fáctica, que sirvan a la vez

para fincar sobre ellos la continuación de la investigación, y así sucesivamente en cada línea de investigación que se abra, mientras se vayan encontrando los puntos que le den continuidad.

Como puede verse, esta primera fase tiene como objeto establecer la gravedad y seriedad de la queja, para iniciar por parte de ese órgano electoral del Distrito Federal, la investigación de los hechos, de manera que los mismos deben revestir, ab initio, la calidad de ilícitos, con una referencia general de las circunstancias espaciales y temporales en que ocurrieron, así la citada nota periodística constituye un elemento de valor indiciario.

Por lo que es evidente que las citada notas periodísticas y la grabación en cuestión se presenta como Anexos 33 y 34, son elementos de prueba suficientes para que se dé trámite a la queja, ya que no es requisito de procedibilidad, requerir prueba plena de los hechos denunciados, sí se exige, en cambio, de cuando menos elementos que aunque sea de modo indiciario permitan arribar al conocimiento de que existe la factibilidad jurídica de llegar a la cabal comprobación de los mismos. Sirve de apoyo la siguiente tesis relevante emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

> *'QUEJAS POR IRREGULARIDADES SOBRE LOS INGRESOS O EGRESOS DE UN PARTIDO O AGRUPACIÓN POLÍTICA. PARA SU PROCEDENCIA, EL DENUNCIANTE NO DEBE DEMOSTRAR LAS DE MANERA FEHACIENTE.- Dada la naturaleza de los hechos generadores de las quejas relacionadas con los ingresos y egresos de los partidos y agrupaciones políticas, como en la mayoría de los casos, sería prácticamente imposible que el partido político denunciante, en ejercicio del derecho consagrado en su favor por el artículo 40 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales recabe los medios de convicción necesarios para acreditar, de manera evidente e indubitable, los hechos sobre los que versa la denuncia, en virtud de que, por regla general, las pruebas que los demuestren se encuentran en poder de autoridades o dependencias gubernamentales que están impedidas a proporcionarlas a particulares, de ello se sigue que no puede exigirse al denunciante acreditar fehacientemente los hechos atribuidos,*

porque proceder de tal forma, implicaría hacer nugatorias las normas que otorgan el derecho a los partidos políticos de revelar tal clase de irregularidades e iría en contra del espíritu del Constituyente permanente, de transparentar el origen y el destino de los recursos de dichos entes políticos; y que tienen derecho de acuerdo con la fracción 11, del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, está facultada, según se desprende del texto del artículo 49-B, del Código Electoral Federal, para realizar las investigaciones pertinentes, tendentes a comprobar si son o no ciertos los hechos denunciados; en el entendido de que, si bien, para que se dé trámite a la queja no se requiere de prueba plena de los hechos denunciados, sí se exige, en cambio, de cuando menos elementos que aunque sea de modo indiciario permitan arribar al conocimiento de que existe la factibilidad jurídica de llegar a la cabal comprobación de los mismos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-012/99 y acumulados. Partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática. 30 de junio de 1999. Mayoría de 4 votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.'

La aplicación del principio dispositivo al procedimiento en cuestión se encuentra esencialmente en la instancia inicial, donde se exige la presentación de un escrito de queja que cumpla con determinadas formalidades, y se impone la carga de aportar elementos mínimos de prueba, por lo menos con valor indiciario, lo cual sucede en la presente queja.

La investigación derivada de la queja deberá dirigirse, prima facie, a corroborar los indicios que se desprenden (por leves que sean), de los elementos de prueba aportados por mi partido, lo cual implica que la autoridad instructora cumpla su obligación de allegarse las pruebas idóneas y necesarias para verificarlos. Esto es, el campo dentro del cual la autoridad puede moverse inicialmente en la investigación de los hechos, tendrá que dirigirse, por lo menos, sobre la base de los indicios que surjan de los elementos aportados. Asimismo, podrá acudir a los medios concentradores de datos a que pueda acceder legalmente, con el propósito de dicha verificación,

así como para corroborar la existencia de personas y cosas relacionadas con la denuncia, y tendientes a su localización, como puede ser, verbigracia, los registros o archivos públicos que por disposición de la ley estén accesibles al público en general o de aquellos precisados en el artículo 3° y 103 del Código Electoral del Distrito Federal.

A mayor abundamiento, cabe señalar que en nuestro sistema de derecho, la exhaustividad que deben observar quienes realizan actividades resolutoras es un tema ampliamente explorado y uniformemente fallado en el sentido de que se deben agotar todos y cada uno de los aspectos planteados por quienes acuden a demandar justicia o en este caso específico, a denunciar las ilegalidades cometidas por miembros de la Coalición por el Bien de Todos que mediante actos contrarios a derecho han participado en un proceso en condiciones de ventaja desleal respecto de nuestro instituto político o mejor dicho de todos los partidos políticos del Distrito Federal.

No sobra referir también que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se ha pronunciado respecto de la exhaustividad que deben observar las autoridades que resuelven en los siguientes términos:

> *'EXHAUSTIVIDAD PRINCIPIO DE. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a..... De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se*

refieren los artículos 41, fracción III, y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.'

Es claro que estamos ante la violación de uno de los principios rectores que consagra nuestra Carta Magna en su artículo 116 fracción IV inciso f) y el artículo 3° del Código Electoral del Distrito Federal, que es el de equidad, en virtud de que los funcionarios de la Delegación de Coyoacan y que son militantes perredistas hayan iniciado actos ilícitos como son el traficar con los recursos públicos de los programas sociales, lo cual violenta la garantía de equidad y equilibrio en la contienda electoral, porque se presenta como un instrumento que de manera indirecta impide que aquellos cuyo propósito sea buscar el voto, aprovechen algunas ventajas que les reporte la autoridad derivada del cargo que desempeñan, y que pudieran traducirse en la consecución de votos.

Lo anterior se considera así, toda vez que la interpretación funcional de la prohibición en cita, permite concluir que uno de los propósitos fundamentales, consiste en evitar que los ciudadanos que sean postulados como candidatos, se encuentren en posibilidad de disponer de recursos públicos de los programas sociales, materiales o humanos para favorecer sus labores proselitistas a través de actos ilícitos, o de aprovechar su posición, de cualquier modo, para ejercer hasta la más mínima influencia, o para proyectar su imagen ante el electorado y en clara ventaja para con los demás partidos políticos, en el proceso de los comicios. Ahora, el riesgo que se pretende prevenir subsiste en todo momento, dado que la influencia mencionada se puede ejercer, tanto en el proceso electoral como el día de la jornada electoral, para tratar de inducir su intención de voto, con posible atentado al principio de libertad del sufragio, y en todas las etapas, sobre los organismos electorales, respecto de los actos de su competencia, con peligro de contravención a los principios de certeza, objetividad e imparcialidad, que rigen tales actividades electorales; por lo que la prohibición en comento, debe prevalecer todo el tiempo en que subsista la posibilidad de que se actualice el riesgo indicado, de ahí se debe investigar a los funcionarios a los que se hace alusión en la grabación presentada, con motivo del próximo proceso electoral y de ser procedente sancionar al citado instituto político.

En ese sentido sirve de apoyo la siguiente tesis emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal y que a la letra dice:

> *'PARTIDOS POLÍTICOS. TIENEN PROHIBIDO EN TODO MOMENTO UTILIZAR EN SU BENEFICIO LA REALIZACIÓN DE OBRAS PÚBLICAS O PROGRAMAS DE GOBIERNO. La prohibición contenida en el último párrafo del artículo 157 del Código Electoral del Distrito Federal, no entraña una temporalidad determinada, sino que es susceptible de aplicación y observancia en todo momento, más aún durante los procesos electorales, pues una interpretación en contrario permitiría a los partidos políticos adjudicarse obras públicas o programas de gobierno, bajo el pretexto de que no se está en campaña electoral, cuestión que evidentemente es contraria a los principios de legalidad y equidad que rigen la materia electoral. En este contexto, el incumplimiento de la disposición legal en comento provocaría consecuencias irreparables, ya que de aceptarse que no existe sanción alguna para estos actos, se propiciaría inequidad en las reglas de la lucha por el poder, generándose una ventaja indebida a favor de un partido político en perjuicio de los demás contendientes.*
>
> *Recurso de Apelación TEDF-REA-007/2000. Partido de la Revolución Democrática. 3 de mayo de 2000. Mayoría de cuatro votos. Ponente: Rodolfo Terrazas Salgado Secretario de Estudio y Cuenta: Raúl Arias Trejo.'*

En consecuencia, cuando se infringe la prohibición de que adjudicarse o utilizar en beneficio propio la realización de obras públicas o programas de gobierno, tal situación genera la presunción de que se ejerció presión sobre los votantes, presunción proveniente propiamente de la ley, si se toma en cuenta que el legislador tuvo la precaución de excluir terminantemente la intervención de las autoridades en actos de campaña, es decir, expresó claramente su voluntad de que quienes ejercieran esos mandos se abstuvieran y solo asistieran a la casilla exclusivamente para emitir su voto, pues tan rotunda prohibición hace patente que advirtió dicho legislador que el desvío de recursos, el condicionamiento de servicios públicos, programas sociales o la falta de neutralidad en la función de gobierno, puede traducirse en cierta coacción con la que resulte afectada la libertad del sufragio.

Se violenta el principio de imparcialidad en virtud de que el gobierno debe de respetar el principio de neutralidad durante el proceso electoral, así como el hecho de utilizar en su beneficio la promoción de los programas institucionales, se convierte en un militante partidista, generando con ello confusión entre el electorado y por ende una clara coacción del voto.

En este mismo sentido, existe un inequidad, ya que por un lado el gobierno al promover sus programas sociales de manera conjunta con la campaña de los candidatos de la Coalición por el Bien de Todos y al utilizar los miembros del PRD los mismos colores y promover su imagen ya sea para poder acceder a un puesto de elección popular o de dirigencia partidista de dicho instituto político, es clara la violación de lo dispuesto por el artículo 116, fracción IV, inciso f), de la Constitución General de la República, y por tanto es a todas luces procedente la averiguación previa correspondiente y por consiguiente aplicar a los funcionarios, si así es el caso las penas establecidas y sancionar a la Coalición por el Bien de todos y al Partido de la Revolución Democrática quien forma parte de esta Coalición.

En aras de la seguridad jurídica, con base en los artículos 2 y 103 del Código Electoral del Distrito Federal, se deberá requerir a las autoridades federales, estatales y Delegacionales -según corresponda-, los informes o certificaciones de hechos que coadyuven para indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados; con la finalidad de constatar la existencia de indicios suficientes que hagan presumir la probable comisión de irregularidades, el Consejo General debe emprender el correspondiente procedimiento formal investigatorio.

En el procedimiento de queja que conforme a los artículos 60 fracción XI y 277 del Código Electoral del Distrito Federal, la autoridad electoral no debe constreñirse a valorar las pruebas exhibidas, o a recabar las que posean sus dependencias, pues dada su naturaleza, no es un procedimiento en el que la autoridad fiscalizadora asuma el papel de un juez entre dos contendientes, sino que, su quehacer implica realizar una verdadera investigación con base en las facultades que la ley le otorga, para apoyarse, incluso, en las autoridades federales, estatales y Delegacionales, a

fin de verificar la certeza de las afirmaciones contenidas en el procedimiento de queja.

PRECEPTOS VIOLADOS

En nuestra opinión, la Coalición por el Bien de Todos, del que forma parte el Partido de la Revolución Democrática es garante de la conducta de sus militantes a los principios del Estado Democrático en los términos del artículo 25 inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal por lo que violó los artículos 25 inciso k), p), q); 155, 156, Y 157 del mismo ordenamiento, artículo 352, 357, 359, 360 del Código Penal para el Distrito Federal, artículo 41 fracción II, III Y 116 fracción IV inciso b) de la Constitución General de la República.

PRUEBAS

1.- FOTOGRAFÍAS: tienen relación con el Hechos 1 En donde se denuncia que la propaganda de los candidatos de la Coalición por el Bien de Todos esta colocada sobre la propaganda de la candidata Beatriz Paredes Rangel y de los candidatos de la Coalición 'Unidos por la Ciudad'.

Anexo 2.- En esta foto de observa propaganda de la Coalición 'Unidos por la Ciudad' amarrada y cubierta por un pendón del candidato a jefe de Gobierno de la Coalición por el Bien de Todos, con los colores emblemáticos del PRD.

Anexo 3.- En esta foto de observa propaganda de la Coalición 'Unidos por la Ciudad' amarrada y cubierta por un pendón del candidato a jefe de Gobierno de la Coalición por el Bien de Todos, con los colores emblemáticos del PRD.

Anexo 4.- En esta foto de observa propaganda de la Coalición 'Unidos por la Ciudad' amarrada y cubierta por un pendón del candidato a jefe de Gobierno de la Coalición por el Bien de Todos, con los colores emblemáticos del PRD.

Anexo 5.- En esta foto de observa propaganda de la Coalición 'Unidos por la Ciudad' amarrada y cubierta por un pendón del candidato a jefe de Gobierno de la Coalición por el Bien de Todos, con los colores emblemáticos del PRD.

Anexo 6.- En esta foto de observa propaganda de la Coalición 'Unidos por la Ciudad' amarrada y

cubierta por un pendón del candidato a jefe de Gobierno de la Coalición por el Bien de Todos, con los colores emblemáticos del PRD.

Anexo 7.- En esta foto de observa propaganda de la Coalición 'Unidos por la Ciudad' amarrada y cubierta por un pendón del candidato a jefe de Gobierno de la Coalición por el Bien de Todos, con los colores emblemáticos del PRD.

Anexo 8.- En esta foto de observa propaganda de la Coalición 'Unidos por la Ciudad' amarrada y cubierta por un pendón del candidato a jefe de Gobierno de la Coalición por el Bien de Todos, con los colores emblemáticos del PRD.

Anexo 9.- En esta foto de observa propaganda de la Coalición 'Unidos por la Ciudad' amarrada y cubierta por un pendón del candidato al senado de la Coalición por el Bien de Todos, con los colores emblemáticos del PRD.

Anexo 10.- En esta foto de observa propaganda de la Coalición 'Unidos por la Ciudad' amarrada y cubierta por un pendón del candidato al senado de la Coalición por el Bien de Todos, con los colores emblemáticos del PRD.

Anexo 11.- En esta foto de observa propaganda de la Coalición 'Unidos por la Ciudad' amarrada y cubierta por un pendón del candidato al senado de la Coalición por el Bien de Todos, con los colores emblemáticos del PRD.

Anexo 12.- En esta foto de observa propaganda de la Coalición 'Unidos por la Ciudad' amarrada y cubierta por un pendón del candidato al senado de la Coalición por el Bien de Todos, con los colores emblemáticos del PRD.

Anexo 13.- En esta foto de observa propaganda de la Coalición 'Unidos por la Ciudad' amarrada y cubierta por un pendón del candidato al senado de la Coalición por el Bien de Todos, con los colores emblemáticos del PRD.

Anexo 14.- En esta foto de observa propaganda de la Coalición 'Unidos por la Ciudad' amarrada y cubierta por un pendón de la Coalición por el Bien de Todos, con los colores emblemáticos del PRD.

Anexo 15.- En esta foto de observa propaganda de

la Coalición 'Unidos por la Ciudad' amarrada y cubierta por un pendón de la Coalición por el Bien de Todos, con los colores emblemáticos del PRD.

Anexo 16.- En esta foto de observa propaganda de la Coalición 'Unidos por la Ciudad' amarrada y cubierta por un pendón del candidato al distrito 24 de la Coalición por el Bien de Todos, con los colores emblemáticos del PRD.

Anexo 17.- En esta foto de observa propaganda de la Coalición 'Unidos por la Ciudad' amarrada y cubierta por un pendón del candidato al distrito 24 de la Coalición por el Bien de Todos, con los colores emblemáticos del PRD.

Anexo 18.- En esta foto de observa propaganda de la Coalición 'Unidos por la Ciudad' amarrada y cubierta por un pendón del candidato al distrito 24 de la Coalición por el Bien de Todos, con los colores emblemáticos del PRD.

Anexo 19.- En esta foto de observa propaganda de la Coalición 'Unidos por la Ciudad' amarrada y cubierta por un pendón del candidato al distrito 24 de la Coalición por el Bien de Todos, con los colores emblemáticos del PRD.

Anexo 20.- En esta foto de observa propaganda de la Coalición 'Unidos por la Ciudad' amarrada y cubierta por un pendón del candidato al distrito 24 de la Coalición por el Bien de Todos, con los colores emblemáticos del PRD.

Anexo 21.- En esta foto de observa propaganda de la Coalición 'Unidos por la Ciudad' amarrada y cubierta por un pendón del candidato al distrito 24 de la Coalición por el Bien de Todos, con los colores emblemáticos del PRD.

Anexo 22.- En esta foto de observa propaganda de la Coalición 'Unidos por la Ciudad' amarrada y cubierta por un pendón del candidato al distrito 24 de la Coalición por el Bien de Todos, con los colores emblemáticos del PRD.

Anexo 23.- En esta foto de observa propaganda de la Coalición 'Unidos por la Ciudad' amarrada y cubierta por un pendón del candidato al distrito 24 de la Coalición por el Bien de Todos, con los colores emblemáticos del PRD.

Anexo 24.- En esta foto se observa propaganda de la coalición 'Unidos por la Ciudad parcialmente desprendida.

Anexo 25.- En esta foto se observa propaganda de la coalición 'Unidos por la Ciudad desprendida y parcialmente cubierta para colocar en su lugar un pendón de un candidato de la coalición por el bien de todos con los colores emblemáticos del Partido de la Revolución Democrática.

Anexo 26.- En esta foto se observa propaganda de la coalición Unidos por la Ciudad desprendida.

Anexo 27.- En esta foto se observa propaganda de la coalición Unidos por la Ciudad siendo desprendida.

Estas fotografías tienen relación con el Hechos 2. En donde se denuncia que la propaganda de los candidatos de la Delegación Coyoacan de la Coalición 'Unidos por la Ciudad' esta siendo destruida y hurtada por la candidatos de la Coalición por el Bien de Todos.

Anexo 28.- En esta foto se observa propaganda del Candidato a Jefe Delegacional en Coyoacan de la coalición Unidos por la Ciudad desprendida o destruida.

Anexo 29.- En esta foto se observa propaganda del candidato al Distrito XXIV de la coalición Unidos por la Ciudad desprendida y parcialmente cubierta con propaganda de un candidato de la coalición por el bien de todos con los colores emblemáticos del PRD.

Anexo 30.- En esta foto se observa propaganda de la candidata del Distrito XXX de la coalición Unidos por la Ciudad que fue desprendida.

Anexo 31.- En esta foto se observa propaganda de la candidata del Distrito XXX de la coalición Unidos por la Ciudad que fue desprendida.

Anexo 32.- En esta foto se observa propaganda de la candidata del Distrito Federal XXIII de la coalición Unidos por la Ciudad que fue parcialmente desprendida.

2.- GRABACIÓN: Tiene relación con el Hechos 3

Anexo 33
Trafican con los recursos públicos de los programas sociales.
Funcionarios de la Delegación de Coyoacan (perredistas)
La Crónica sección Ciudad 12 de junio de 2006.
Dirección Internet:
http://www.cronica.com.mx

3.- NOTA PERIODÍSTICA: Tiene relación con el Hechos 3

Anexo 34
Trafican con los recursos públicos de los programas sociales
Funcionarios de la Delegación de Coyoacan (perredistas)
La Crónica sección Ciudad 12 de junio de 2006.
Dirección Internet:
http://www.cronica.com.mx/nota.php?id_nota=245739

4.- AVERIGUACIÓN PREVIA: Tiene relación con el Hechos 4

Anexo 35
Declaración de Hechos de la candidata del Distrito XXX
C. Alin Nayely de Jésus Sanchez
Numero: FCY/COY -5/T1/7 45/06-04

5.- VIDEO: Tiene relación con el Hechos 4
Anexo 36
Se exponen las agresiones físicas y amenazas que sufre la
candidata del Distrito XXX de la Coalición 'Unidos por la Ciudad'

6.- NOTA PERIODÍSTICA: Tiene relación con el Hechos 4

Anexo 37
Agresiones físicas a Rebeca Sánchez Hernández
Brigadista de la candidata Beatriz Paredes Rangel
En la Delegación Azcapotzalco.
El Universal sección Ciudad 8 de junio de 2006.
Pag. 2

La Técnica.- Consistente en Fotografías de diferentes lugares del Distrito Federal. Esta prueba las relaciono con todos y cada uno de los hechos en la presente queja.

La PRESUNCIONAL LEGAL y HUMANA, ASI COMO LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- En todo lo que contribuya a robustecer los hechos denunciados, misma que relaciono con todos y cada uno de los hechos mencionados.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente solicito lo siguiente:

PRIMERO.- Reconocer la personería con la que se actúa.

SEGUNDO.- Tener por interpuesta el presente ESCRITO DE QUEJA en términos de los artículos 74 inciso k) y 370 del Código Electoral del Distrito Federal, resolviendo conforme a derecho corresponda.

TERCERO.- Se proceda en contra de la Coalición por el Bien de Todos, y de sus candidatos, como lo es el C. Marcelo Ebrard Casaubón, para la imposición de sanciones respecto de los delitos que se están cometiendo como son el retirar y colocar propaganda sobre la ya existente, las agresiones físicas y amenazas, en perjuicio de la Coalición 'Unidos por la Ciudad' y de nuestra candidata Beatriz Pares Rangel.

CUARTO.- Como de los Hechos y Agravios presentados se desprende la posible existencia de ilícitos Penales, solicito se envié copia certificada de la presente denuncia y de las pruebas que se aportan, para que se de vista al Ministerio Publico, para que esté en aptitud de iniciar la Averiguación Previa correspondiente.

QUINTO.- De la valoración de los hechos planteados, los cuales constituyen una violación a la Constitución General de la República, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y al Código Electoral del Distrito Federal, se proceda conforme a derecho..."

2. Mediante proveído de diecisiete de julio de dos mil seis, esta Secretaría Ejecutiva determinó con relación en el escrito citado en el Resultando que antecede, lo siguiente:

"...VISTO el escrito del ciudadano Jorge Schiaffino Isunza, en su carácter de candidato a diputado a la Asamblea legislativa del Distrito Federal por el principio de representación proporcional, postulado por la Coalición 'Unidos por la Ciudad', signado el veintidós de junio de dos mil seis, presentado en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Distrito Federal el mismo día, así como sus treinta y siete anexos, consistentes en diversos medios probatorios, constantes de sesenta y siete fojas útiles y dos discos compactos, mediante el cual manifiesta: '... vengo en nombre de mi representado a interponer la presente QUEJA y solicitar la investigación de los hechos que aquí se denuncian y acreditan, toda vez que son notoriamente violatorios de la normatividad que rige las actividades de la (sic) Asociaciones Políticas en el Distrito Federal y Específicamente (sic) de la Coalición Por el Bien de Todos...'; CON FUNDAMENTO en lo dispuesto por los artículos 123, 124 y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 3, 52, 54 inciso b), 74 incisos k) y v), 367 inciso g), y 370 del Código Electoral del Distrito Federal; y 49 fracción V del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Distrito Federal, SE ACUERDA:

PRIMERO. Con las constancias mencionadas en el proemio de este acuerdo fórmese expediente y regístrese en el Libro de Gobierno con la clave IEDF-QCG/024/2006.

SEGUNDO. Radíquese el presente asunto en la Unidad de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Distrito Federal, a fin de proceder a su tramitación y sustanciación con el apoyo del personal adscrito a la misma, acorde con el artículo 49 fracción V del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Distrito Federal.

TERCERO. Se tiene al ciudadano Jorge Schiaffino Isunza, en su carácter de candidato a diputado a la Asamblea legislativa del Distrito Federal por el principio de representación proporcional, postulado por la Coalición 'Unidos por la Ciudad', al así constar en los archivos de esta autoridad electoral, presentando queja y/o denuncia en contra de la Coalición 'Por el Bien de Todos' y/o del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, así como de funcionarios del Gobierno del Distrito Federal y de la Delegación Coyoacán, para todos los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO. Se tiene por señalado el domicilio precisado por el promovente para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos, y por autorizadas las personas indicadas para tales efectos.

QUINTO. Se admite la queja contenida en el escrito precisado en el proemio de este acuerdo, y toda vez que de los hechos que se hacen del conocimiento de la autoridad electoral, manifestados por el promovente, podría derivar la existencia de responsabilidad administrativa a cargo de la Coalición 'Por el Bien de Todos' y/o del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, consistente en la presunta infracción a los artículos 25 inciso b), 154, 155 y 157 párrafo último, correlacionados con los numerales 25 incisos a), p) y q); 156 párrafo primero, 157 párrafo último, 367 inciso g) y 368 incisos a) y g), todos ellos del Código Electoral del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 2, 3, 74 inciso k), 103, 183 y 370 inciso c) del citado código, procédase a practicar las diligencias de investigación necesarias para su esclarecimiento, por conducto del personal adscrito a la Unidad de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Distrito Federal, a fin de que esta autoridad se allegue de los elementos necesarios para dictaminar lo que conforme a derecho proceda y determinar si ha lugar o no a imponer una sanción administrativa a la Coalición involucrada y/o al Partido de la Revolución Democrática, al presuntamente haber incurrido en la responsabilidad administrativa que se les imputa.
Por lo que hace a las irregularidades que el promovente atribuye a funcionarios del Gobierno del Distrito Federal y de la Delegación Coyoacán, acorde con el artículo 157 párrafo primero in fine del Código Electoral del Distrito Federal, de verificarse durante la substanciación del presente procedimiento administrativo de queja la violación al citado precepto legal por parte de algún servidor público de la Administración Pública del Distrito Federal, lo anterior se hará del conocimiento del órgano interno de control correspondiente.

SEXTO. Con fundamento en lo previsto por los artículos 263 y 268 del Código Electoral del Distrito Federal, se admiten las siguientes pruebas ofrecidas y aportadas por el promovente:

A) Técnica, consistente en cuarenta y tres imágenes (fotografías) a color, impresas en veintiocho hojas

de papel bond tamaño carta (anexos 2 al 29 del escrito de queja); misma que se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza, y será valorada en el momento procedimental oportuno.

B) Técnica, consistente en cinco fotografías a color, engrapadas a tres hojas de papel bond tamaño carta (anexos 30 al 32 del escrito de queja); misma que se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza, y será valorada en el momento procedimental oportuno.

C) Técnica, consistente en: a) un disco compacto formato CD-R, marca PRINCO, con la leyenda 'Grabación de Antonio Alcántara Induciendo (sic) al voto a favor de la coalición por (sic) el Bien de Todos' (anexo 33 del escrito de queja); y b) un disco compacto formato CD-R, marca imation, en el que en la portada de su empaque aparece la leyenda 'Video que demuestra las amenazas hacia la candidata Alin Nayely de Jesus (sic) Sanchez (sic)' (anexo 36 del escrito de queja); y que en virtud de su naturaleza, con fundamento en el artículo 269 del Código Electoral del Distrito Federal, aplicado por analogía conforme el numeral 3 del mismo código, para su desahogo se señalan las ONCE HORAS DEL VEINTICUATRO DE JULIO DE DOS MIL SEIS, debiendo citar personalmente a las partes para que a través de alguno de sus representantes debidamente autorizados comparezcan a la audiencia que se celebrará con tal propósito en la Unidad de Asuntos Jurídicos de este Instituto, ubicada en la calle de Huizaches número 25, primer piso del edificio principal, Colonia Rancho Los Colorines, Delegación Tlalpan, código postal 14386, Distrito Federal; quedando apercibidas que aun sin su presencia tendrá lugar dicha diligencia, como lo prevé el citado artículo 269 del código de la materia.

D) Documentales privadas, consistentes en: 1) copia simple de la nota periodística intitulada: 'Usa Coyoacán becas de viejitos para inducir el voto por López', publicada el doce de junio de dos mil seis en el periódico 'La Crónica'; y 2) copia simple de la nota periodística intitulada: 'El GDF lo niega, pero empleados de Coyoacán confirman que ahí opera quien trafica con becas para viejitos', publicada el trece de junio de dos mil seis en el periódico 'La Crónica de Hoy', constante de dos fojas útiles (anexo 34 del escrito de queja); misma que se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza,

y será valorada en el momento procedimental oportuno.

E) Documentales privadas, consistentes en: 1) copia simple del citatorio suscrito el trece de junio de dos mil seis por la Agente del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, licenciada Griselda Concepción Pérez Reyes dirigido a la licenciada Alin Nayely de Jesús Sánchez; 2) tres hojas de papel bond tamaño carta que dicen contener la ampliación de declaración de la licenciada Alin Nayely de Jesús Sánchez; 3) una hoja de papel bond tamaño carta que dice contener el citatorio dirigido a Alin Nayely de Jesús Sánchez, del dieciocho de mayo de dos mil seis y 4) dos hojas de papel bond tamaño carta que dicen contener el acta de comparecencia de denuncia de hechos realizada por la ciudadana Alin Nayeli de Jesús Sánchez el cinco de mayo de dos mil seis ante personal de la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos Electorales, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; todas estas constancias relativas a la averiguación previa FCY/COY5T/745/06-04 ó FCY/COY-5/T1/745/06-04 (anexo 35 del escrito de queja); misma que se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza, y será valorada en el momento procedimental oportuno.

F) Documentales privadas, consistentes en: 1) copia simple de la nota periodística intitulada: 'Agreden a una brigadista del equipo de la candidata', presuntamente publicada el ocho de junio de dos mil seis en la página de Internet del periódico 'El Universal -Online-' (http://www.eluniversal.com.mx/ciudad/vi_77098.html); y 2) copia simple de una nota periodística intitulada: 'Exigen PAN al IEDF retirar su campaña provoto porque se parece a la de AMLO', aparentemente publicada el veintidós de junio de dos mil seis por la Agencia Notimex (anexo 37 del escrito de queja); mismas que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, y serán valoradas en el momento procedimental oportuno.

G) Presuncional legal y humana, consistente en todo lo que contribuya a robustecer los hechos denunciados; misma que se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza, y será valorada en el momento procedimental oportuno.

H) Instrumental del actuaciones, consistente en todo lo que contribuya a robustecer los hechos denunciados; misma que se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza, y será valorada en el momento procedimental oportuno.

SÉPTIMO. Emplácese a la Coalición 'Por el Bien de Todos', por conducto de su representante propietario ante el Consejo General de este Instituto, corriéndole traslado con copia simple del escrito de la parte quejosa y de sus anexos, así como de este proveído, para que en un plazo de cinco días, contados a partir del siguiente al de la notificación de este acuerdo, conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes ante esta autoridad electoral, con relación a los hechos que se le imputan, conforme al artículo 370 inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal; quedando apercibido que en caso de incumplimiento precluirá su derecho para ello y se resolverá el asunto en cuestión con los medios de convicción que integren el expediente citado al rubro.

OCTAVO. En cumplimiento del punto SEXTO inciso C) de este acuerdo, requiérase al titular de la Unidad de Informática del Instituto, solicitándole que gire instrucciones a quien corresponda para que proporcione e instale el equipo técnico necesario el día y hora señalados para la celebración de la audiencia ordenada al efecto en dicho inciso.

NOVENO. Atento con el punto QUINTO que antecede, con fundamento en los artículos 2 párrafo primero, 103 párrafo primero y 183 incisos b) y c) del Código Electoral del Distrito Federal, requiérase a la Agente del Ministerio Público, licenciada Griselda Concepción Pérez Reyes, adscrita a la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos Electorales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, para que en un plazo de cinco días contados a partir del siguiente al de la notificación correspondiente, tenga a bien remitir a esta autoridad electoral copia certificada de las constancias que integren la averiguación previa FCY/COY-5T/745/06-04 ó FCY/COY5/T1/745/06-04; quedando apercibida que en caso de incumplimiento se observará lo previsto en el artículo 367 inciso c) del Código Electoral del Distrito Federal.

DÉCIMO. Con respecto a la petición que hace el

promovente en el CUARTO punto petitorio de su escrito de queja, consistente en que '... Como de los Hechos y Agravios presentados se desprende la posible existencia de ilícitos Penales (sic), solicito se envíe copia certificada de la presente denuncia y de las pruebas que se aportan, para que se de vista al Ministerio Público, para que esté en aptitud de iniciar la Averiguación Previa correspondiente...'; no ha lugar a acordar de conformidad lo solicitado, al no ser atribución legal de la autoridad electoral ni materia del procedimiento administrativo de queja establecido en el artículo 370 del Código Electoral del Distrito Federal dicha pretensión; como sí ocurre cuando un partido político o coalición excede los topes de gastos de campaña, acorde con el numeral 40 fracciones IX y X del mismo código.

DÉCIMO PRIMERO. Notifíquese el presente acuerdo en los términos precisados en el mismo y publíquese en los estrados ubicados (sic) las oficinas centrales de este Instituto por un término de setenta y dos horas contadas a partir del momento de su fijación, en cumplimiento al principio de publicidad procesal previsto en el artículo 3 párrafo tercero in fine del Código Electoral del Distrito Federal.

ASÍ lo acordó y firma el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, quien actúa legalmente..."

En cumplimiento al principio de publicidad procesal, el acuerdo en comento quedó fijado en los estrados de este Instituto el dieciocho de julio de dos mil seis, siendo retirado el veintiuno del mismo mes y año.

3. El veinte de julio de dos mil seis, tuvo verificativo la diligencia de emplazamiento a la otrora coalición total denominada "Por el Bien de Todos", por conducto del ciudadano José Ángel Ávila Pérez, en su calidad de representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en cumplimiento al punto SÉPTIMO del Acuerdo de Radicación.

4. El veinte de julio de dos mil seis, tuvo lugar la diligencia de notificación del acuerdo de radicación dictado en autos al Partido Revolucionario Institucional por conducto de su Secretario General en el Distrito Federal, en acatamiento al punto SEXTO, letra C de ese proveído.

5. En cumplimiento a la determinación contenida en el punto NOVENO del auto de admisión, mediante oficio número SECG-IEDF/3703/06, de veinte de julio de dos mil seis, se notificó a la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos Electorales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, el requerimiento ordenado en dicho proveído.

6. A las once horas del veinticuatro de julio de dos mil seis, se llevó a cabo la diligencia de desahogo de la prueba técnica, ordenada mediante proveído de diecisiete de julio del mismo año, levantándose para constancia legal, la siguiente acta:

> ***"... -------ACTA DE DESAHOGO DE PRUEBAS --------- México, Distrito Federal, a las ONCE HORAS DEL VEINTICUATRO DE JULIO DE DOS MIL SEIS, día y hora señalados para el desahogo de la prueba técnica consistente en la transmisión del contenido del disco compacto formato CD-R, marca 'PRINCO', con la leyenda 'Grabación de Antonio Alcántara Induciendo (sic) al voto a favor de la coalición por (sic) el Bien de Todos' (anexo 33 del escrito de queja); y del disco compacto formato CD-R, marca 'imation', en el que en la portada de su empaque aparece la leyenda 'Video que demuestra las amenazas hacia la candidata Alin Nayely de Jesus (sic) Sanchez (sic)', mismas que fueron ofrecidas por el C:. Jorge Schiaffino Isunza, en su carácter de candidato a diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de representación proporcional, postulado por la Coalición 'Unidos por la Ciudad', en su escrito inicial de queja en contra de la Coalición 'Por el Bien de Todos';***

diligencia que fue ordenada en el punto SEXTO inciso C) del Acuerdo emitido por el Secretario Ejecutivo en fecha diecisiete de julio del presente año. SE HACE CONSTAR QUE se encuentran reunidos en las oficinas de la Unidad de Asuntos Jurídicos, ubicadas en el primer piso del número veinticinco de la calle Huizaches, Colonia Rancho Los Colorines, Delegación Tlalpan, Código Postal 14386, en esta Ciudad, ante el Licenciado Olivero (sic) Juárez González, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal con el auxilio, del Licenciado Gregorio Galván Rivera, Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos, de la Licenciada Claudia María Becerril Hernández, Encargada de la Dirección de Servicios Legales, del Licenciado Gustavo Gabriel Velasco González, Subdirector de Sustanciación Recursal así como de la Licenciada Olivia Rodríguez Martínez, Jefa de Departamento de Quejas de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Distrito Federal, siendo las once horas con treinta minutos del día de la fecha se hace constar que no se encuentra presente el C. Jorge Schiaffino Isunza, ni persona alguna debidamente autorizada para comparecer en su representación, igualmente se hace constar que por parte de la Coalición denominada 'Por el Bien de Todos', no comparece persona en su representación, por lo que con fundamento en el artículo 269 del Código Electoral del Distrito Federal aplicado por analogía, la presente diligencia se llevará a cabo sin la presencia de las partes; no obstante lo anterior, se hace constar que se encuentra presente el C. Jesús Jiménez Martínez, por parte de la Coalición 'Por el Bien de Todos', así como la C. Zuly Feria Valencia, el C. José Luis Domínguez Salguero por parte de la Coalición 'Unidos por la Ciudad', en calidad de espectadores del desahogo de las pruebas motivo de la presente diligencia. Igualmente se hace constar que se encuentra presente el Ingeniero Luis Fernando Pech Salvador, Jefe del Departamento de Administración de la Seguridad de la Unidad de Informática de este Instituto, persona designada por el Titular de dicha Unidad para brindar el apoyo correspondiente durante esta diligencia, quien se identifica con credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Federal Electoral, con número de folio 0000004047990, clave de elector PCSLLS71090507H600, cuya fotografía corresponde a los rasgos fisonómicos de dicha persona, documento que se tiene a la vista y se devuelve al interesado, del cual se agrega fotocopia al

expediente en que se actúa para los efectos conducentes. ----------

ANTE LA PRESENCIA DE QUIENES INTERVIENEN EN LA PRESENTE DILIGENCIA MISMOS QUE HAN QUEDADO IDENTIFICADOS EN EL CUERPO DE ESTA ACTA, enseguida y conforme al punto sexto del proveído de referencia, el Lic. Oliverio Juárez González, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, instruye al Ingeniero Luis Fernando Pech Salvador, para que a través de equipo técnico necesario, proceda a la transmisión del primero de los discos compactos, motivo de la presente diligencia. ----------

Una vez introducido el disco compacto en la unidad reproductora de discos compactos de la computadora portátil, consistente en el anexo 33, cuyo contenido es una grabación de audio identificado como un archivo de audio 'Track01.cda'; y enseguida se escucha la voz de una persona del sexo masculino que dice: '... son parte de las situaciones que les informaron todo es posible para seguir el mensaje que le vamos a dejar a Heberto es de que los programas sociales deben seguir por tres años más, y yo también sé hablar vaya informar de que tenga la sensibilidad para con la gente que está aquí y que ha apoyado cuando acabe de hablar nosotros tenemos que alzar lo que traen varias personas que, cuando yo acabe de hablar les voy a informar muy rápido los programas sociales importaron la cantidad de setecientos veinte, la próxima quincena les depositan lo demás y el programa acaba hasta octubre y llegaron los otros con López Obrador y con toda la secuencia del PRD lo vamos a tener por tres años más las personas las personas de todos los beneficiarios de predios tienen un mes, un mes para entregar sus cheques, no va a haber más tiempo tenemos que entregar la administración tres meses antes; que es que no lo puedo gritar tanto, entonces en términos generales eh vamos a sustituir, va a haber gente ..... espérame, lo vamos a sustituir, a los chavos vamos a aventar una propuesta para que Sea de dieciocho a veintiún años, todavía no está confirmado, no quiero comprometerme a eso, vamos a lanzar la propuesta si ok (voces inaudibles) a ver señores van muy rápido, por favor, acabando de aquí nos vamos a ir al evento político con Heberto, le vamos a manifestar de manera muy clara qué es lo que queremos, que es lo qué queremos consolidar, a lo que ustedes ya tienen y eso se vale porque ellos nos cuestionan, sale, la otra van a seguir depositando hasta octubre a toda la gente

que le depositaron setecientos veinte, le van a depositar los otros setecientos veinte, en quince días, si no lo depositan va a ser hasta después de las elecciones, espero que comprendan esto por donde va, sí, eh, yo voy a ser muy sutil con Heberto para manifestarle que nosotros queremos los programas por tres años más, sí, porque ellos, les repito, ellos vienen les dicen y a la mera hora no, yo les voy a invitar a ustedes a que nos organicemos, yo ya lo había hecho en la próxima junta y yo esperé gente y nadie se organiza, nosotros vamos a formar una gestoría social donde todos en su momento respondamos a lo que no nos hagan caso, y eso es muy importante en San Pablo Tepetlapan, ya saben que ya viene lo del drenaje y del agua, el drenaje que cuesta dieciséis mil pesos va a haber un costo más o menos de seiscientos a ochocientos pesos en el agua va a ser similar, no tengo el precio, en los... Santa Ursula vamos a hacer gestiones pero no me dejan los líderes de ahí, no me dejan trabajar ya me rayaron mi coche, ya me poncharon las llantas, no me dejan, pero yo, yo los voy a aguantar hasta esta administración, la próxima administración ni siquiera permiso les voy a pedir, sale, (bullicio), eso es lo que yo quiero porque, (bullicio), miren ahorita nos vamos a ir para allá, haber, se las voy a soltar parece que van a venir los medios de información, parece, no estoy muy seguro, casi estoy seguro a un setenta por ciento, yo no voy a poder ver nada, fuera programas por eso el miércoles, cualquier gente que tenga duda me va a tener que venir a ver aquí, sí, sus formatitos, eso es lo más importante de todo esto, de manera muy discreta los vamos a meter a unas cajas, sale, ya les vamos a poner Santa Ursula ... ahorita yo les digo, van a estar allá, todos lo tenemos que poner, vamos a un evento político meramente, sí, yo quisiera que, por favor ninguna señora en ese momento, si es que están los medios o si haya gente que me está grabando, que me pregunte eso, se los pido muy derecho con ustedes he sido muy transparente, son, vienen elecciones constitucionales y nos quieren agarrar en cualquier cosa, si ustedes saben de alguien o haya alguna persona que me esté grabando, a menos de que sean los medios, por favor díganle que no se vale, quieren jodernos a fuerzas, sí, ah pero todo mundo la hace, pero ahora nada más están viendo al PRD, antes lo hacía el PRI, pero antes perro no comía perro, por eso no había bronca, ahora ...entonces si tienen alguna duda, en serio, el miércoles, voy a, el miércoles que viene voy a estar de dos a seis más o menos y voy a estar

en contacto con Elena, con todas las gentes voy a estar, para que nos retroalimenten y ahorita voy a aventar un mensaje muy rápido, mi mensaje va a ser que nos organicemos, eso va a ser, ya se los pedí en la otra asamblea pero no hubo respuesta, yo no me metí por los líderes, a mi ya no me van a importar los líderes, o sea, vamos a demostrarlo con trabajo y la gente que decida, no, (se escucha una voz diferente al parecer femenina que dice: Toño, permíteme pero a nosotros nada más el hecho de que digamos bueno, ustedes ...inaudible, pero nosotros como pueblo, estamos dispuestos a que ustedes nos ayuden con todo lo que tenemos ahorita, porque si ustedes entrando nos van a dejar colgadas como los vamos poder...) ese mensaje yo lo voy a aventar cuando acabe, cuando acabe si ustedes quieren apoyar con alguna situación de Toño, Toño, para que le quede claro a Heberto que si él en su momento, no les cumple, pues a lo mejor hacemos una travesura en Tlalpan a las ocho de la mañana no, (bullicio), yo no le voy a fallar, pero tampoco quiero que ustedes no me fallen (bullicio) ahorita nos vamos para Hidalgo ochenta y seis, ...inaudible'. ----------

Enseguida se escucha cortada la grabación e instantes después se escucha una voz distinta al parecer de persona masculina que dice:----------

'... desgraciadamente de veras les debo una disculpa, las sillas están allá afuera pero yo no creo que vayan a caber, entonces vamos a hacer más leve este evento y tenemos la cita, o bueno más bien, Heberto la tiene con nosotros aquí a las seis, yo los había citado a ustedes de aquél lado, antes que comience a hablar les pido por favor que si hay alguna gente que quiera grabarme tanto en su teléfono celular como con una cámara, les voy a pedir que me echen la mano ahí no, ustedes saben a que me refiero, la situación todos los partidos cuestionan lo que tienen y lo cuestionan de manera directa, aquí nada cuestionamos de manera directa, lo manejamos muy sutilmente, ustedes me conocen, después de que venga la elección constitucional y entonces se pueden aprovechar de esta situación, sale, les vaya dar tres informaciones rápidas, antes de que vengan la gente, yo lo iba a hacer allá, pero mucha gente no me escuchó, todos me escuchan allá atrás, bueno, nosotros dentro de quince días les va a llegar un depósito, si no les llega, les llega hasta después de las elecciones, por qué, porque así nos lo manejaron y así lo está reclamando el IFE. Dos, de todas las personas de predios, que recibieron su cheque, todas, absolutamente todas

después del cobro tienen un mes sin excepción de nadie tienen un mes para entregar sus comprobantes y su acta de conclusión; y tres, el miércoles, este miércoles que viene, vamos a estar en el módulo atendiendo a toda la gente de dos a cuatro conforme a sus dudas, porque si yo me pongo a aclarar dudas no voy a lograrlo, sí, sin en cambio quienes, si, comento a toda la gente tienen alguna duda, si, que sea muy, muy, en, cuestión a que le preocupe realmente y que nos quiera pedir a todos de manera general la tienen ...inaudible ...al modulo de Emiliano Zapata cincuenta que está aquí atrás (murmullo), si, como les mencionaba yo creo que quedó claro, toda la situación, alguna duda, no tienen alguna duda, miren me acaban de hablar, ahorita acabo de recibir una llamada, ustedes están como, como que en otro canal, la logística que me iban a mandar, definitivamente yo por respeto a ustedes y los mandé a comunicarles allá a la Abahamas, es que no se vale, todo esto tenía que estar montado ya a las cuatro y media y la logística, ya me la traen aquí, entonces por respeto la cancelo al jueves porque, porque se tenia que pagar y ahora que se vallan con su logística no entonces por respeto a ustedes, discúlpenme vamos hacer el evento de lo más rápido que sea, yo les pido que entre seis y seis y diez, a lo máximo tenemos aquí a Heberto Castillo eh yo les vaya dar alguna información, si este, nosotros en la próxima asamblea que tuvimos, yo les dije a todos ustedes que tenemos que formar una organización, no precisamente una asociación civil pero sí vamos a mantener un grupo unido para que cuando nosotros hagamos una gestión tengamos que de alguna manera impactarles a las autoridades, porque si voy yo solo las autoridades no me hacen caso, pero si vamos una parte de los que estamos aquí de que nos hacen caso, nos hacen caso, pero no he recibido respuesta, yo dentro de poco voy mandar a mi equipo a sus casas con un escrito, el escrito no se los puedo leer ahorita por una situación de estrategia, pero ese escrito ustedes lo van a leer, y yo les voy a pedir que ustedes sin ningún compromiso, sin ningún compromiso de veras, lo lean y sin ser aludible yo no más les digo que ese escrito va en base a las demandas y gestiones que nosotros queremos y que hasta ahorita no nos han hecho caso, si, entonces ustedes muy pronto lo van a ver, lo van a saber, entonces sin en cambio la gente que quiera integrarse a este equipo o a este frente que vamos a armar, lo puede hacer desde el miércoles, ya les dije que me mandaran a sus hijos,

pueden integrarse personas grandes, nos podemos integrar todo mundo, si entonces para que lo tengan en cuenta es importante esta situación, si, vamos a organizamos, si no nos organizamos toda la vida las autoridades nos van a batear, yo les he dicho claramente que cuando se trata de hacerle el caldo gordo a cualquier diputado, siempre vienen y se paran aquí, si y nosotros fielmente apoyamos y cuando queremos algo de ellos, perdonen la expresión, ni nos pelan, pero saben por qué nuevamente les informo, por qué no nos organizamos, por eso les digo que dentro de poco voy a llegar hasta sus casas de cada quien, hay mucha gente más todavía, mucha gente más que se va a sumar y vamos hacer que trabajen las autoridades, si y les vamos a dejar también claro a las autoridades que se van a presentar aquí que con todo gusto las vamos a apoyar porque yo creo que toda la gente que esta aquí, tiene la firme convicción y el conocimiento de que sabe por quien van a votar, yo no me voy a atrever a decir por quien van a votar, eso ustedes lo van a decidir, pero ustedes saben la figura que tenemos que defender, ustedes saben lo que están haciendo los medios de información, ustedes saben el ataque sistemático, si, y los vamos a apoyar, los vamos a apoyar a todos porque tenemos que homogeneizar todas las boletas porque sino las homogeneizamos pues no va a haber fuerza en el Congreso ni en la Asamblea, entonces no va a poder aunque tengamos un candidato a la Presidencia con, una situación de muchas ganas en beneficio al pueblo, pues no se va a poder verdad, entonces necesitamos homogeneizar todas las boletas el dos de julio, bien, entonces vamos a organizamos, vamos a trabajar, y yo les pido a todos ustedes que de veras nos organicemos se los repito ya por cuarta vez y si no lo hacemos no vamos a hacer nada eh, la verdad y así les hagamos el caldo gordo a todos y luego se olviden, no vamos a hace nada, entonces si queda bien claro que nos tenemos que organizar, nos tenemos que organizar si no nos organizamos no vamos a hacer nada, de que sirve, deja que explique, de que sirve de que traigamos aquí al delegado y lo hagamos delegado, si luego cuando tenemos algún problema ni la puerta nos abren, no, entonces vamos a organizamos por eso quiero colmar, ya al rato voy a decirles, digo después les voy a decir el nombre de la organización y todo lo que vamos a hacer, y eso lo tenemos que hacer y lo tenemos que multiplicar, va a ser algo así como que va a abarcar varias colonias, si, pero alguien tiene

que organizar, y no precisamente yo, van a aportar ideas de la gente de ustedes, de sus hijos, de personas que necesitamos de nivel intelectual, que conozcan la problemática que viven los pedregales, eso es lo que tenemos que hacer, y eso lo vamos a lograr pero si ustedes quieren lo logramos, sino pues no lo vamos a lograr, no, y yo los invito por segunda vez, se los repito, integren a gente con nivel intelectual no precisamente digo no digo que no se tenga aquí, pero necesitamos gente que redacte, que piense iniciativas, gente que de verás sepa de la problemática, entonces necesitamos gente, recuerden, en un mes más o menos van a saber de mí en una situación toda la gente de Santa Ursula, San Pablo Tepetlapa, el Reloj, y vamos a sumar a Santa Ursula y la parte del Ajusco, ahí se van a acordar de mí, yo si me quisiera acordar de ustedes, pero entonces este, eso lo vamos a hacer unidos, sino no vamos a lograr nada.' Y concluye la grabación.--- ACTO SEGUIDO, el Secretario Ejecutivo instruye al Ingeniero Luis Fernando Pech Salvador, a efecto de que introduzca el disco compacto señalado por el quejoso como anexo 36, cuyo rubro indica 'Video que demuestra las amenazas hacia la candidata Alín Nayely de Jesús sánchez (sic)', que contiene dos archivos de video en formato 3GP, el primero denominado 'Bronk prd.3gp' de 140 kbs y el segundo 'Bronca prd 2.3gp' de 1.07mb que obra agregado a los autos, por lo que el Ingeniero Pech procede a abrir el primero de los videos y se observan lo siguiente: aparecen en primer plano cuatro individuos del sexo masculino que se encuentran en la acera de una calle, uno de ellos hablando por teléfono y al parecer se encuentran en compañía de otros individuos de quienes no se aprecia imagen alguna, en segundo plano se aprecia un vehículo oscuro, el asfalto de una calle y se escucha el diálogo siguiente: primera voz, 'a esos mira, a esos, éste, a esos cartones que pegamos, de futuros precandidatos, ahora ya son candidatos, entonces ya no puedes éste' , la segunda voz: 'sabes que a la..vámonos, vámonos a la... ', una frase más, enseguida una tercera voz, al parecer femenina dice: 'ves lo que te digo'.---------- Segundo archivo, se observa que se trata de la misma calle y el mismo vehículo oscuro que aparecen en el primer video, asi como dos de los individuos que igualmente se aprecian en dicho video, en una de las portezuelas del citado vehículo que se encuentra abierta, está uno de los sujetos recargado y el otro se encuentra caminando; así mismo se escuchan voces con el siguiente diálogo:

'y al rato que bajen de trescientas a cuatrocientas mantas, nos la van a quitar ... (frase inaudible), es un jueguito de niños, finalmente el dos de julio se van a tener ... (inaudibles) la guerra sucia, hay cinco, hay cinco, se bajó Toledo la otra vez de su carro, Toledo a mentarle la madre a uno de ellos a cantarle una bronca a ellos, Toledo, es como si yo me bajo con Meneses y con su gente o con ustedes a decirles, los voy a mandar a la chin..., hay niveles, osea, no, una cosa es la política real en la mesa y otra es este tipo de grilla, si me explico, me rompieron mi parabrisas de dos carros que tengo, mi camioneta, yo sé quienes son.., 'por su parte, uno de los sujetos que se observa en el video, manifiesta entre otras frases, 'los voy a topar y van a ve'', momentos después el mismo sujeto se acerca hacia la cámara y concluye la trasmisión.----- Para los efectos legales conducentes, se hace constar que las personas que se encontraban en calidad de espectadores del desarrollo de la presente diligencia por parte de la Coalición Unidos por la Ciudad, se retiraron alrededor de las trece horas con treinta y cinco minutos, asimismo, por parte de la Coalición denominada Por el Bien de Todos, se retiraron a las diecisiete horas.---------- Asimismo se da cuenta con el escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto a las once horas con cuarenta y cinco minutos de esta fecha dirigido a esta Secretaría Ejecutiva, firmado por el Licenciado Jorge Schiaffino Isunza, promovente de la queja en que se actúa mediante el cual ratifica en sus términos su escrito inicial.---------- Y CON FUNDAMENTO en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120, 122, 123 y 124 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 3, 52, 53, párrafo segundo, 54, inciso b), 74, incisos e) y k), 261, 262, 263, 265, 267, 268, 270, 273, 367 inciso g), 368, incisos a), b) y g) y 370 del Código Electoral del Distrito Federal y el artículo 49, fracción V del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Distrito Federal, SE ACUERDA:---------- PRIMERO.- Se tienen por desahogadas las pruebas técnicas ofrecidas por el quejoso en su escrito inicial de queja, probanzas que motivaron la presente diligencia.---------- SEGUNDO.- Se tiene por brindado el apoyo técnico por parte del Ingeniero Luis Fernando Pech Salvador, persona adscrita a la Unidad de Informática de este Instituto, consistente en auxiliar en la transmisión y descripción del contenido de los discos compactos, materia de esta diligencia. ---------

> ***TERCERO.- Agréguense a los autos los documentos a que se hace referencia en la presente acta al igual que la misma, para los efectos conducentes.--------- CUARTO.- Se tiene por recibido el escrito presentado por el Licenciado Jorge Schiaffino Isunza, por hechas sus manifestaciones, por lo que agréguese a los autos a efecto de que sea tomado en consideración en el momento procesal oportuno.---------- QUINTO.- PUBLÍQUESE la presente diligencia en los estrados de este Instituto por un término de setenta y dos horas contadas a partir del momento de su fijación, en cumplimiento al principio de publicidad procesal previsto en el artículo 3, párrafo tercero, parte final del Código Electoral del Distrito Federal.-- Se hace constar que siendo las dieciocho horas del veinticuatro de julio de dos mil seis, se concluye la presente diligencia, firmando los que en ella intervinieron, para todos los efectos legales..."***

En cumplimiento al principio de publicidad procesal, el acta antes transcrita fue publicada en los estrados de este Instituto el tres de agosto de dos mil seis, siendo retirada el seis del mismo mes y año.

7. El veinticuatro de julio de dos mil seis, el Licenciado Jorge Schiaffino Isunza, ostentándose como Diputado local electo, presentó en este Instituto Electoral un escrito mediante el cual, entre otras manifestaciones, ratificó en todos sus términos el escrito que dio origen a la queja de mérito.

8. Por escrito presentado en la Oficialía de Partes el veinticuatro de julio de dos mil seis, la Licenciada Zuly Feria Valencia, ostentándose como representante suplente de la otrora coalición total denominada "Unidos por la Ciudad" ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, realizó las manifestaciones siguientes:

"...Que estando en tiempo y forma para hacerlo vengo a protestar el acuerdo que se estableció por parte de la Unidad de Asuntos Jurídicos del IEDF en la audiencia de fecha 24 de julio del año en curso y especificaciones en el apartado 6º inciso c), específicamente al desahogo de la prueba técnica en que se dice 'para su desahogo se señalan las 11 horas del 24 de julio del 2006, debiéndose citar personalmente a las partes para que a través de alguno de sus representantes debidamente autorizados comparezcan a la audiencia que se celebrará con tal propósito en la unidad de asuntos jurídicos de este instituto'...

Ahora bien, la responsable del desahogo de esta prueba técnica señala que no existe representante del C. Jorge Schiaffino Isunza, toda vez que este actuó en forma personal y por lo tanto no reconoce a los representantes acreditados ante este instituto por la coalición 'unidos por la Ciudad'.

Lo anterior resulta una flagrante violación al debido proceso legal contemplado por el artículo 3º y 47 del Código electoral, toda vez que Jorge Schiaffino Isunza denuncia el presente asunto no como persona física, sino en su carácter de candidato a diputado a la ALDF por el principio de representación proporcional, mismo que fue postulado por la coalición 'Unidos por la Ciudad'.

Resultando de lo expuesto que el citado el ciudadano Jorge Schiaffino Isunza inicia el presente procedimiento como candidato, el cual fue postulado por la coalición 'unidos por la Ciudad', misma que tiene acreditados ante este instituto electoral y se encuentran perfectamente autorizados para intervenir en el presente proceso y específicamente en el desahogo de la prueba señalada en la base sexta, inciso c), toda vez que de conformidad que como lo señala el artículo 253 fracción 4ª, los candidatos participan como coadyuvantes del partido político que los registró; por lo tanto la determinación de la Unidad de Asuntos Jurídicos de este instituto deja en estado de indefensión a la coalición que represento, por lo que me reservo el derecho de impugnar el presente acuerdo en su momento procesal oportuno..."

9. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, el veinticinco de julio de dos mil seis,

el ciudadano Felipe Pérez Acevedo, en su carácter de representante suplente de la otrora coalición total denominada "Por el Bien de Todos" ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, desahogó el emplazamiento de que fue objeto su representada en los términos siguientes:

> ***"...FELIPE PEREZ ACEVEDO, en mi carácter de representante suplente de la Coalición Por el bien de Todos, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, personalidad debidamente acreditada ante este órgano electoral, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones y toda clase de documentos el inmueble ubicado en la calle de Huizachez número 25 colonia Rancho los Colorines, Delegación Tlalpan , de la Ciudad de México, y autorizando para los mismos efectos a los CC. Karina Alfaro García, Aixa Monserrat Daven Mondaca, Abelardo Rodríguez Desales Carlos Martínez Carrillo, Rigoberto García Gómez y Jesús Jiménez Martínez; ante Usted con el debido respeto comparezco para exponer:***
>
> ***Que por medio del presente escrito, a nombre de la Coalición que represento y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 41 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 121 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 24 fracción I incisos a) y b), 370 párrafo segundo, inciso s a) y b) del Código Electoral del Distrito Federal vigente; vengo a presentar- - - -

Al respecto, me permito hacer valer, conforme a mi derecho conviene, las siguientes consideraciones:

HECHOS

1.- Con fecha veintidós de junio del año en curso, se presentó un escrito de queja ante el Instituto Electoral del Distrito Federal, incoado por el C. JORGE SCHIAFFINO ISUNZA, quien se ostenta como candidato a Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de representación proporcional, postulado por la Coalición 'Unidos por la Ciudad', como Secretario general del Partido Revolucionario Institucional y actúa como representante del mismo Partido.

La queja de referencia fue turnada a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Distrito Federal, a cuyo expediente se le asignó la clave y número IEDF-QCG/024/2006.

2.- El día veinte de julio de dos mil seis, fue notificada la Coalición que represento de la existencia de un procedimiento administrativo iniciado en nuestra contra con motivo de la presentación del escrito de queja que nos ocupa.

3.- Con fecha veinte de julio del presente año, el Instituto Electoral del Distrito Federal, por conducto de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Distrito Federal, emplazó a mi representado, otorgándole cinco días contados a partir del siguiente al de la notificación, para que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

4- Que el fundamento utilizado por el Quejoso en su escrito presentado el veintidós de junio del presente año, tiene su base en los artículos 25 inciso a), k), p), q); 60 fracción X, XI, XXVI, 74 inciso K); 368 a), b), g); 369, así como el 370 del Código Electoral del Distrito Federal.

5.-Que el fundamento contenido en el Acuerdo de Radicación de fecha diecisiete de julio de 2006, utilizado por el Secretario Ejecutivo para emplazamos tiene su base en los artículos 123, 124 Y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 3, 52, 54 inciso b), 74 incisos, k) y v), 367 inciso g) y 370 del Código Electoral del Distrito Federal, así como en el articulo 49 fracción V del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Distrito Federal.

6- Que en la parte del acuerdo materia de estudio dice lo siguiente:

PRIMERO: (.....)

'SEGUNDO: Radíquese el presente asunto en la Unidad de asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del distrito Federal, a fin de proceder a su tramitación y substanciación con el apoyo del personal adscrito a la misma, acorde con el articulo 49 fracción V del Reglamento Interior del Instituto electoral del Distrito Federal

TERCERO: Se tiene al ciudadano Jorge Schiaffino Isunza, en su carácter de candidato a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de representación proporcional, postulado por la Coalición 'Unidos por la Ciudad, al así constar en los archivos de esta autoridad electoral, presentando queja y/o denuncia en contra de la coalición 'Por el bien de Todos' y/o del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, así como de funcionarios del Gobierno del Distrito Federal y de la Delegación Coyoacan, para todos los efectos legales a que haya lugar

CUARTO: [...]

QUINTO: Se admite la queja contenida en el escrito precisado en el proemio de este acuerdo, y toda vez que de los hechos que se hacen del conocimiento de la autoridad electoral, manifestados por el promovente, podría derivar la existencia de responsabilidad administrativa a cargo de la Coalición Por el Bien de todos y/o del partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, consistente en la presunta infracción a los artículos 25 inciso b), 154, 155 Y 157 párrafo ultimo correlacionados con los numerales 25 inciso a), p y q); 156 párrafo primero, 157 párrafo ultimo, 367 inciso g y 368 inciso a) y g), todos ellos del Código Electoral del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 2, 3, 74 inciso k)., 103, 183 Y 370 inciso c) del citado código, precédase a practicar las diligencias de investigación necesarias para su esclarecimiento, por conducto del personal adscrito a la Unidad de asuntos jurídicos del Instituto Electoral del Distrito Federal, a fin de que esta autoridad se allegue de los elementos necesarios, para dictaminar lo que conforme a derecho proceda y determinar si ha lugar a no

interponer una sanción administrativa a la Coalición involucrada y/o Partido de la Revolución Democrática, al presuntamente haber incurrido en la responsabilidad administrativa que se le imputa. '

SEXTO.- Con fundamento en lo previsto por los artículos 263 y 268 del Código Electoral del Distrito Federal, se admiten las siguientes pruebas ofrecidas y aportadas por el promovente:

A) [.....]
B) [.....]
C) [.....]
D) [.....]
E) [.....]
F) [.....]
G) [.....]
H) [.....]

SEPTIMO: Emplácese a la Coalición H Por el Bien de todos ', por conducto de su representante propietario ante el consejo General de este Instituto, corriéndole traslado con copia simple del escrito de la parte quejosa y de sus anexos, así como este proveído, para que en un plazo de cinco días, contados a partir del siguiente al de la notificación de este acuerdo, conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes ante esta autoridad electoral, con relación a los hechos que se le imputan, conforme al articulo 370 inciso a del Código Electoral del Distrito Federal: quedando apercibido que en caso de incumplimiento precluira su derecho para ello y se resolverá el asunto en cuestión con los medios de convicción que integren el expediente citado al rubro. '

Conforme a los antecedentes expuestos, se procede a dar respuesta al emplazamiento realizado, de acuerdo con lo siguiente.

CONSIDERACIONES DE HECHO Y DE DERECHO

La Queja Administrativa interpuesta por el C. Jorge Schiaffino Isunza, quien se ostenta como candidato a Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de representación proporcional, postulado por la Coalición 'Unidos por la Ciudad'. en contra de mi representada, pues resulta ser evidentemente frívola y oscura, toda vez que de su meridiana lectura no permite advertir el

fin de la misma, la violación que le imputa a la Coalición que represento y menos deducir aquellos hechos que pretende sean investigados por parte de la Autoridad Electoral, pues es del conocimiento público, que las autoridades administrativas-electorales deben ajustarse al contenido de los hechos y agravios que les hayan sido señalados y confeccionados por los partidos políticos, sin que sea dable o permitido la suplencia de la deficiencia de la queja o que la autoridad actúe en forma oficiosa, toda vez que la naturaleza jurídica de este medio impugnativo de carácter administrativo es de estricta legalidad, motivo por el cual solicito a esta H. Autoridad Electoral que aun cuando admitió la presentación de este escrito, determine el desechamiento de la queja administrativa depuesta contra el Partido de la Coalición Por el Bien de Todos, por acreditarse en todos sus extremos que es pueril y ligera.

En efecto de la lectura del escrito presentado por el quejoso se advierte que en un principio solicita la investigación de los presuntos hechos que denuncia y acredita, según su dicho, son notoriamente violatorios de la normatividad que rige las actividades de las asociaciones políticas en el Distrito Federal, y finalmente en sus puntos petitorios TERCERO Y CUARTO, respectivamente solicita; 'Se proceda en contra de la Coalición por el Bien de Todos, y de sus candidatos, como lo es el C. Marcelo Ebrard, para la imposición de sanciones respecto de los delitos que se están cometiendo como son el retirar y colocar propaganda sobre la ya existente, las agresiones físicas y amenazas, en perjuicio de la Coalición 'Unidos por la Ciudad 'y de nuestra candidata Beatriz Pares Rangel' y ' Como de los Hechos y agravios presentados se desprende la posible existencia de ilícitos penales, solicito se envíe copia certificada de la presente denuncia y de las pruebas que se aportan, para que se de vista al Ministerio Publico, para que este en aptitud de iniciar la Averiguación Previa correspondiente '.

El Derecho Electoral en nuestro país es un producto predominantemente moderno. Sin embargo, ha quedado de manifiesto, no sólo en los textos constitucionales y legales, sino en la propia jurisprudencia de las autoridades jurisdiccionales de algunas entidades y fundamentalmente de la federal, que se funda en algunos principios del modelo garantista clásico, a saber, la legalidad, la objetividad y la imparcialidad, valores plasmados en

el texto como fruto de una tradición jurídica ilustrada y liberal.

Más allá de la heterogeneidad y de la ambivalencia de los presupuestos teóricos y filosóficos que sustentan dicha tradición, el principio de legalidad es uno de los que se ha consolidado con mayor regularidad en las constituciones y las codificaciones modernas, formando en su conjunto un sistema coherente y unitario. La unitariedad de estos sistemas, depende de que estos principios, fundamentalmente el de legalidad, configuran un esquema epistemológico de la desviación sancionada por la ley encaminado a asegurar el máximo grado de racionabilidad y de fiabilidad del juicio de la autoridad, y por lo tanto, de limitación de la potestad punitiva del Estado y de tutela de la persona contra la arbitrariedad de sus órganos.

Por tanto, podemos considerar que los elementos constitutivos de este esquema instaurado por el principio de legalidad son dos, uno relativo a la definición legislativa y el otro a la comprobación jurisdiccional de la desviación sancionada.

El primero de estos elementos es el conocido como principio de estricta legalidad en la determinación abstracta de lo que es punible. Este principio exige dos condiciones: el carácter legal o formal del criterio de definición de la desviación o irregularidad sancionada y el carácter empírico o fáctico de las hipótesis de desviación legalmente definidas. La desviación o irregularidad, según la primera condición, no es la que por características intrínsecas es reconocido como inmoral, como naturalmente amoral, como socialmente lesiva o cualquier otra consideración. Es más bien lo formalmente indicada por la ley como presupuesto necesario de la aplicación de una sanción, según la clásica fórmula nulla poena el nullum crimen sine crime sine lege. Por otra parte, conforme a la segunda condición, la definición legal de la desviación se debe producir no con referencia a figuras subjetivas de condición o de autor, sino sólo a figuras de comportamiento empíricas y objetivas, según la otra máxima clásica nul/a poena sine crimene el sine culpa.

La primera condición equivale al principio de la reserva de la ley y del consiguiente sometimiento de la autoridad a la ley; conforme a ella, la autoridad que ejercita funciones jurisdiccionales no puede

calificar como delitos o en todo caso, merecedores de sanción, todos los fenómenos que considere inmorales, que no sean de su agrado o que considere perniciosos, según su opinión, sino sólo los que, con independencia de sus valores, vienen formalmente designados por la ley como presupuestos de una pena. La segunda condición comporta además el carácter absoluto de la reserva de ley, por virtud del cual el sometimiento del juez es solamente a la ley; sólo si las definiciones legislativas de las hipótesis de desviación o irregularidad vienen dotadas de referencias empíricas y fácticas precisas, estarán en realidad en condiciones de determinar su campo de aplicación.

Al pronunciarse sobre el principio de legalidad, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado en estos términos:

> *PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL. De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción 11, y 116, fracción IV, inciso s b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 30. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.*
>
> *Sala Superior. S3EL 040/97*
>
> *Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-085/97. Partido Acción Nacional. 5 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.*

El principio de legalidad, por tanto, se constituye como una técnica legislativa específica dirigida a excluir, por arbitrarias y discriminatorias, las convenciones no referidas a hechos, sino

directamente a personas, o a partidos políticos en el caso presente. De esta forma, el principio de legalidad reside en esta concepción al mismo tiempo nominalista y empirista de la irregularidad punible, que remite a las únicas admisiones taxativamente denotadas por la ley excluyendo de ella cualquier configuración extra-legal. Auctoritas, nos veritas facit legem es el principio de derecho que expresa este fundamento convencionalista del derecho electoral mexicano: no es la moral, la naturaleza, ni el criterio subjetivo, sino sólo lo que con autoridad dice la ley lo que confiere a un fenómeno relevancia jurídica.

En este sentido, no se puede aducir un criterio por virtud del cual la ley calificaría como jurídicamente relevante cualquier hipótesis de desviación o irregularidad, sino sólo comportamientos empíricos determinados, exactamente identificables como tales por las hipótesis previstas por el legislador.

De lo anteriormente expuesto, resultará claro para esta Representación la improcedencia de la queja que ésta H. Autoridad ha motivado y fundado su admisión en términos del artículo 370 del Código Electoral, pero de la detenida revisión de la siguiente tesis de jurisprudencia, veremos que descalifica en sí misma la factibilidad procesal del ocurso presentado por el C. Jorge Schiaffino Isunza.

> *MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR. Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.*

Sala Superior. S3EL 048/97

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-074/97. Partido Revolucionario Institucional. 11 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-099/97. Partido Acción Nacional. 25 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente:José de Jesús Orozco Henríquez.

La oración 'determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral', aduce, en el lenguaje jurisdiccional que necesariamente es que ha de ser empleado en un proceso jurisdiccional como este al que se ha dado el número de expediente IEDF-QCG/024/2006, a una pretensión, es decir, una petición a la autoridad jurisdiccional para sancionar una conducta que considera violatoria de la ley.

Es por efecto de esta intención del promoverte, que demanda, pide, insta o solicita a la autoridad electoral a que resuelva en el sentido que considera debe ser, conforme a derecho, que el promoverte adquiere el carácter de actor, es decir, quien asume la iniciativa procesal, el que ejercita una acción o entabla una demanda. El que ejercita una acción judicial es quien pide algo en juicio que le es debido, conforme a derecho, quien lleva ante una autoridad jurisdiccional sus pretensiones contra otro.

El objeto o materia de esta acción, plasmado en una demanda, es lo que define la procedibilidad de una queja. La demanda es el acto procesal por el cual una persona, que se constituye por el mismo en parte actora o demandante, inicia su ejercicio y formula su pretensión ante el órgano jurisdiccional. La demanda es un acto procesal, porque precisamente con ella se va a iniciar la constitución de la relación jurídica procesal; con ella nace el proceso, pero también con la demanda se inicia el ejercicio de la acción, por el cual el actor se obliga a ofrecer y aportar pruebas sobre la violación a un derecho suyo que ha sufrido menoscabo o a un precepto legal que haya sido lesionado por los actos de quien tiene así, en materia electoral, el carácter de presunto responsable.

Ahora bien, de acuerdo a lo establecido en el artículo 259 del Código Electoral, en el que se prevé en que casos se considerará improcedente un medio de impugnación, considerándose en la hipótesis establecida en la fracción 1 de este precepto, que la autoridad deberá desechar de plano un medio de impugnación cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor. Es aquí en donde radica la improcedencia, ya que lo que pide el quejoso, como prevé el criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es algo sobre lo que no posee interés jurídico, toda vez que este deriva, necesariamente, de la tutela de un bien jurídico en la ley, lo que solamente se logra mediante la prohibición, la limitación o la temporalidad impuesta por el ordenamiento jurídico emitido con anterioridad a la realización del acto.

El concepto de interés jurídico tiene dos acepciones: 1) en términos generales, la pretensión que se encuentra reconocida por las normas de derecho y 2) en materia procesal, la pretensión que intenta tutelar un derecho subjetivo mediante el ejercicio de la acción jurisdiccional.

A falta de un precepto en la ley que haga previsible esta conducta y la constituya, de darse su realización, en un presupuestos de sanción para su autor, se concluye que no existe interés jurídico para Interponer dicha queja, por lo que acorde a lo dispuesto en la ley, esa H. Autoridad deberá desechada ante su notoria improcedencia, en virtud del estricto apego al principio de reserva de ley, que entraña el sometimiento de la autoridad solamente a la ley; por lo que al no prever las definiciones legislativas una hipótesis de conducta sobre la cuál pueda determinar una sanción, está impedida a actuar al respecto.

De lo anterior podemos deducir que el interés jurídico en materia procesal comprende la pretensión que se tiene de acudir a la autoridad electoral con el propósito de hacer valer un derecho violado. En este orden de ideas, por lo que se refiere a la materia electoral, los ciudadanos tendrán la potestad de acudir a la autoridad electoral cuando vean afectados sus derechos por violaciones a la ley, por lo que no se puede derivar de una acción falta de sustento legal una investigación que reúna los requisitos de legalidad, objetividad y certeza requeridos por la ley.

Ahora bien, para dejado más claro, en el presente caso, para demostrar que un ciudadano tienen interés jurídico, el segundo párrafo del artículo 370 ordena que el ciudadano que pretenda ser quejoso, una vez que tenga conocimiento de la irregularidad, el Instituto Electoral del Distrito Federal emplazará al presunto responsable para que en el plazo de cinco días conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes, pero ¿ Con base a qué se puede determinar que una situación es irregular? En materia electoral, bajo el principio electoral, sólo es posible llegar a esta condición de irregularidad cuando la conducta prevista se aparta de lo establecido por la ley.

Es principio general de derecho que en la resolución de los asuntos debe examinarse, prioritariamente, si los presupuestos de las acciones intentadas se encuentran colmados, ya que de no ser así, existiría impedimento para dictar sentencia condenatoria, a pesar de que la parte demandada se haya defendido defectuosamente o, inclusive, ninguna excepción haya opuesto.

En este orden de ideas, el mismo artículo 370 establece, en su párrafo segundo, que cualquier persona podrá pedir al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal se investiguen las actividades de otros Partidos Políticos o de una Agrupación Política cuando se incumplan sus obligaciones de manera grave o sistemática. Las obligaciones mencionadas se establecen en el artículo 25 de dicho Código.

De esta forma, es claro que el procedimiento administrativo previsto en el artículo 370 del Código Electoral del Distrito Federal constituye la regla general en materia disciplinaria y de imposición de sanciones causadas por los actos cometidos por los partidos y agrupaciones políticas en relación con el incumplimiento de las obligaciones dispuestas por la ley, siendo únicamente sobre las limitaciones o restricciones legales que la autoridad electoral puede establecer un parámetro de irregularidad para determinar la imposición de una sanción a los institutos políticos respecto de las infracciones cometidas en esta materia. En este entendido, la actuación de la autoridad es sólo legítima una vez que se dan la verificabilidad de las denotaciones jurídicas y de las fácticas, y de la reserva absoluta de ley en materia electoral y la

consiguiente sujeción del juzgador solamente a la ley. La aplicación de estos principios, de la misma forma, siendo reconocidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

> *RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.-Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (ius puniendi), incluido todo organismo público (tanto centralizado como descentralizado y, en el caso específico del Instituto Federal Electoral, autónomo) debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad. Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico: La ley ... señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de ... (dichas) disposiciones (artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es la expresión del principio general del derecho nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta, aplicable al presente caso en términos de los artículos 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual implica que en el régimen administrativo sancionador electoral existe: a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción; b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe*

estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia. electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y, d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (odiosa sunt restringenda), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-013/98.-Partido Revolucionario Institucional.-24 de septiembre de 1998.-Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-034/2003 y acumulado.-Partido de la Revolución Democrática.-26 de junio de 2003.-Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-025/2004.-Partido Verde Ecologista de México.-II de junio de 2004.-Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 07/2005.

Así, podemos concluir que el interés jurídico, reputado como un derecho reconocido por la ley, no es más que lo que la doctrina jurídica conoce con el nombre de 'derecho subjetivo', es decir, la facultad o potestad de exigencia, cuya institución consigna la norma objetiva del derecho.

Este derecho subjetivo supone la conjunción en su esencia de dos elementos inseparables, a saber: una facultad de exigir una obligación correlativa traducida en el deber de cumplir dicha exigencia. Por tanto, no existe derecho subjetivo ni por lo mismo interés jurídico, cuando la persona tiene sólo una mera facultad o potestad, que se da cuando el orden jurídico objetivo solamente concede o regula una mera actuación particular, como es el caso del

derecho de queja que le concede el artículo 370 del Código Electoral del Distrito Federal a los Partidos Políticos y a las personas en particular sin que ésta tenga la capacidad, otorgada por dicho orden, para imponerse coercitivamente a otro sujeto, es decir, cuando no haya un poder de exigencia imperativa; como ya hemos visto, cualquier autoridad, incluyendo a la que ante ella se interpone la queja, debe ceñirse al cumplimiento de lo establecido por la ley para pretender sancionar algo, toda vez que es el mismo texto constitucional el que prevé que las conductas, a fin de ser sancionadas, habrán de encontrar anteriormente previsto por un cuerpo legal, principio fundamental del derecho penal que, como se ha visto, se considera aplicable dentro de los procesos administrativos previstos en la materia electoral.

Por otro lado el quejoso carece de legitimación para promover en el presente asunto toda vez que de su escrito se desprende que se ostenta como representante del Partido Revolucionario institucional, esto se desprende del segundo párrafo de su escrito inicial que a la letra dice: 'Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 25 inciso a), k), p), q); 60 fracción .x: XI, XXVI, 74 inciso k); 368 a), b), g); 369 así como el 370 del Código Electoral del Distrito Federal, vengo en nombre de mi representado a interponer la presente QUEJA y solicitar la investigación de los hechos que aquí se denuncian.

En efecto lo anterior se adecua a lo previsto por el articulo 256 del Código Electoral del Distrito Federal, aplicado por analogía ya que se trata de reglas comunes aplicables a los medios de impugnación. En dicho articulo se señala lo siguiente: 'ARTICULO 256. La presentación de los medios de impugnación corresponde a:

> *I. [.....]*
>
> *II.Los ciudadanos y los candidatos por su propio derecho en forman individual, sin que sea admisible representación alguna. Los candidatos deberán acompañar el original o copia certificada del documento en el que conste su registro.*

En efecto, el quejoso se ostenta como representante del Partido Revolucionario Institucional, como Secretario general del Partido Revolucionario Institucional y actúa como

4.

representante del mismo, y pretende acreditar su personalidad ofreciendo copia de constancia de registro de fecha veinticuatro de' mayo de dos mil seis, como candidato por el principio de representación proporcional, siendo en el caso que no se encuentra acreditada su personalidad toda vez que no cumple con lo previsto en el ya citado articulo 256 fracción 11, del Código Electoral, es decir para acreditar su personalidad y con ello su legitimación para actuar como lo hizo, tenia que haber acompañado a su escrito el original o copia certificada del documento en que conste su registro, por así establecerlo tal precepto.

Por tanto es imposible que se justifique su personalidad para promover en el presente asunto a nombre y representación del Partido revolucionario Institucional, porque muy claramente el artículo 253 fracción IV del Código de la Materia dispone que, 'los candidatos podrán participar como coadyuvantes del partido político que los registró ' Es decir al escrito de queja se deberá acompañar necesariamente el documento con que el promovente acredite su personalidad como Representante de un Partido Político y sí se ostentó con esa calidad, sin acreditarla, con el documento idóneo, claro esta que no acredito la personalidad con que se ostento o compareció, porque el Órgano Jurisdiccional por imperativo legal del precepto antes mencionado, debe analizar aún de oficio, la personalidad de las partes, como presupuesto procesal, entendiendo ésta, la facultad de intervenir en determinado juicio, bien sea que se comparezca por su propios derechos, como mandatario de alguna de las partes o como su legítimo representante, actualizándose la causal de improcedencia prevista en el artículo 259 fracción 111 del Código de la Materia.

Dentro del expediente (SUP-JDC-125/2001), el órgano jurisdiccional de marras realizó consideraciones respecto al tópico de la siguiente manera, Las cuales se cita textualmente:

> *'uno de los presupuestos procésales, indispensables para la integración válida de la relación jurídica procesal de los medios de impugnación, es la existencia y vinculación al proceso de los sujetos que constituyen las partes del litigio sometido al conocimiento y decisión del órgano jurisdiccional, como son el que comúnmente recibe el nombre o la denominación de actor, promovente,*

demandante, quejoso, impugnante etcétera, que pretende en nombre propio o cuyo nombre pretende la decisión o su equivalente (como en su caso de la autoridad responsable) a quien se les atribuye la resistencia a la pretensión, frente a la cual esa actuación es exigida, de tal modo que cuando no exista alguna de esas partes o no se encuentre realmente vinculada al juicio, en los términos exigidos por la ley y requeridos por la constitución, esto impide jurídicamente la sustitución y decisión del proceso'.

En este orden de ideas, el quejoso que solicita el inicio del procedimiento, en algunos casos al anexar copia simple del documento que acredite su personalidad como candidato, la tiene por probada, pero solo como tal, sin embargo para actuar en nombre de algún Partido, incumplen con la obligación de acreditar su interés jurídico en la causa, pues no aporta documento alguno que acredite su personalidad como tal.

Ahora bien en el caso el actor solo tiene acreditada la personalidad como candidato de su partido, por lo tanto no tiene interés jurídico en la causa ya que el mismo solo puede actuar como coadyuvante, según lo dispuesto por el articulo 253 fracción IV del Código Electoral del Distrito Federal. En consecuencia se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 259 fracción 1 del Código de la materia.

Por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda o queja en este caso se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace valer, que la intervención del órgano jurisdiccional será necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis de la Sala Superior; tesis S3EU 07 !2002.

INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.-La NTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.-La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal

se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-068/2001 y acumulado.-Raymundo Mora Aguilar.-13 de septiembre de 2001.-Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-363/2001.-Partido Acción Nacional.-22 de diciembre de 2001.-Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-371/2001.-Partido Acción Nacional.-22 de diciembre de 2001.-Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, página 39, Sala Superior, tesis S3EU 07/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 114-115.

Y por ultimo es de hacerse notar que aun en el supuesto de que esta autoridad concediera llevar a cabo la investigación solicitada, la misma no tendría razón de ser ya que por la fecha en que se actúa resulta imposible verificar si efectivamente se están dando o se dieron lo hechos que describe el quejoso, por la temporalidad de los hechos y la del conocimiento del presente asunto.

En virtud de las consideraciones anteriores, de que no se puede exigir algo que el juzgador no está

facultado a dar, en otras palabras, que no se puede exigir una sanción sobre una conducta no sancionada en el Código Electoral, y que además la Autoridad que conoce no cuenta con atribuciones o facultades para, por lo que esta impedida para resolver sobre las pretensiones del quejoso por no tener interés jurídico, por tanto ante esta H Autoridad, solicitamos se deseche la queja presentada por el C. Jorge Schiaffino Isunza, por resultar evidentes las causas de improcedencia y sumamente frívola su interposición, la cuál obedece únicamente a intereses políticos y no jurídicos.

OBJECIONES AL EMPLAZAMIENTO

En principio manifiesto diversas objeciones de mi representado al emplazamiento que se contesta, por las razones que se exponen a continuación:

1.- Se objeta el emplazamiento que se contesta, pues el mismo señala en forma concreta de qué se acusa a mi representado; los hechos materia de la acusación; las circunstancias de tiempo, modo y lugar; la naturaleza del procedimiento y demás circunstancias que en términos legales, permitan a esta Entidad de interés público dilucidar respecto de la legalidad de la citación formulada, lo cual la deja a mi representada en estado de indefensión e incertidumbre jurídica.

Dicho emplazamiento tiene como objeto que mi representado se pronuncie sobre la solicitud del C. Jorge Schiaffino Isunza, en cuanto a que se solicita se realice una investigación de los hechos que denuncia y según el, se acreditan con las pruebas que ofrece, y que a juzgar suyo los hechos son notoriamente violatorios de la normatividad que rige las actividades de las asociaciones políticas en el Distrito Federal y específicamente de la Coalición que represento.

En el caso que nos ocupa, el acuerdo del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal que motivó el emplazamiento que se contesta, no señala de manera clara y precisa qué norma electoral se incumplió; situación que nos impide conocer a cabalidad del hecho punible que se le atribuye y contestar, en consecuencia, el cargo (o cargos) que se le imputa (n).

Esto es en virtud de que el escrito presentado por el Secretario general del Partido Revolucionario

Institucional, se admite sin señalar si el mismo cumple o no con los requisitos de procedencia previstos en el artículo 370 del Código Electoral del Distrito Federal para las quejas.

Esto impide a mi representado una adecuada defensa, lo cual es conculcatorio de sus derechos de audiencia y defensa y, por ende, de lo dispuesto por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No obstante, además el Secretario Ejecutivo omite señalar cuáles son las pruebas (o en el mejor de los casos los indicios) que sirven de sustento al acto de molestia que se contesta. Omite así mismo señalar qué precepto electoral se habría incumplido por mi representado, es decir se nos formula un emplazamiento fuera de todo contexto, lo cual implica dejamos en estado de indefensión.

En efecto, si bien el quejoso, pretende realizar imputaciones genéricas y subjetivas en contra del Partido de la Revolución Democrática y de la Coalición que represento, como se acreditará más adelante, no aporta elemento probatorio pleno para sustentar su dicho, ni aún con carácter indiciario, que permitiera a esta autoridad iniciar una indagatoria sobre que mi representado haya actuado como lo precisa el denunciante.

El derecho de conocer el hecho punible que se atribuye a mi representado, debe respetarse por el Instituto Electoral del Distrito Federal en el caso que nos ocupa, toda vez que se trata de una garantía tutelada por la Carta Fundamental, pero además, porque el procedimiento al que se comparece es de características análogas a aquellos de carácter penal, como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otros, en el siguiente criterio:

> *'PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. De la interpretación de los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por nuestro país en términos del 133 de la Constitución Federal, aplicados conforme al numeral 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de*

Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el principio de presunción de inocencia que informa al sistema normativo mexicano, se vulnera con la emisión de una resolución condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto emplazamiento a las disposiciones previstas en las legislaciones. Lo anterior en razón de que dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la electoral, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado.'

Sala Superior. S3EL 059/2001
Recurso de apelación. SUP-RAP-008/2001. Partido Acción Nacional. 26 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis de la Peza. Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-030/2001 y acumulados. Partido Alianza Social y Partido de la Revolución Democrática. 8 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis de la Peza. Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

II.- Se objeta también el emplazamiento que se contesta en virtud de que si bien es cierto que el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal cuenta con la facultad de realizar las indagatorias correspondientes cuando se denuncien hechos que presumiblemente impliquen incumplimiento grave de las obligaciones constitucionales y legales, también es cierto que ésta atribución no es absoluta, pues se encuentra sujeta a la condición de que existan elementos aún de carácter indiciario- que permitan arribar a que existe la factibilidad jurídica de llegar a la comprobación de los mismos.

En diversos criterios sustentados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de

la Federación, se ha sostenido la importancia que implica que en una queja, ante todo, se reúnan los requisitos mínimos para iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio, de tal suerte que ésta autoridad se encuentra obligada a analizar los presuntos hechos que se narran en las respectivas denuncias con el fin de constatar que sean razonablemente verosímiles y susceptibles de constituir una irregularidad sancionada por la ley, lo cual implica, que necesariamente en las quejas se anexen pruebas con características de idoneidad y eficacia, para contar, cuando menos con indicios suficientes que permitan presumir la realización de la conducta denunciada.

En el caso en estudio, no existe prueba plena ni aún de carácter indiciario que permita a esta autoridad realizar una indagatoria como la que solicita el quejoso.

La facultad que tiene el Secretario Ejecutivo es legal si se refiere a hechos concretos, precisos y determinados. Si se acogiera la petición del quejoso de pretender que se realice una investigación a mi representado en razón de las imputaciones que hace el quejoso, sobre las que no existen bases objetivas para una acusación, en este caso se estaría realizando una pesquisa general, las cuales se encuentran proscritas en el orden jurídico mexicano.

De igual manera, se objeta el emplazamiento que se contesta, pues el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, no realizó un razonamiento exhaustivo que le permitiera constatar si los hechos narrados en las quejas resultaban ser razonablemente verosímiles y susceptibles de constituir una irregularidad sancionada por el Código Electoral del Distrito Federal, así como para constatar la idoneidad y eficacia de las pruebas aportadas por el quejoso, para iniciar una investigación por los supuestos hechos imputados a mi representada.

Esto es el Secretario Ejecutivo con fundamento en sus atribuciones Articulo 74 inciso K), pudo y no lo hizo, realizar un investigación previa al emplazamiento de mi representado a fin de hacerse llegar de mas medios de prueba que aunados a las aportadas por el quejoso ayudaran al esclarecimiento de los hechos denunciados y con ello no proceder de manera precipitada violentando

la ley con un emplazamiento ilegal, cumpliendo con ello con lo establecido por el artículo 14 constitucional.

En efecto, en el caso que nos ocupa, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, emplazó a mi representado sin haber fundado y motivado sus razonamientos. Se objeta además dicho emplazamiento porque debe dejarse destacado que la imposibilidad de una adecuada defensa de la Coalición que represento, se deriva del propio acuerdo del Secretario Ejecutivo que ordena el emplazamiento, sin fundamentar y motivar tal determinación, dicho acuerdo en su punto séptimo solo indica:

> *'SEPTIMO: Emplácese a la Coalición 'Por el Bien de todos ', por conducto de su representante propietario ante el consejo General de este Instituto, corriéndole traslado con copia simple del escrito de la parte quejosa y de sus anexos, así como este proveído, para que en un plazo de cinco días, contados a partir del siguiente al de la notificación de este acuerdo, conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes ante esta autoridad electoral, con relación a los hechos que se le imputan. conforme al artículo 370 inciso a del Código Electoral del Distrito Federal: quedando apercibido que en caso de incumplimiento precluira su derecho para ello y se resolverá el asunto en cuestión con los medios de convicción que integren el expediente citado al rubro. '*

Es decir, sustenta el emplazamiento en los presuntos hechos que narra el quejoso en su escrito, sin tomar en cuenta si de las pruebas aportadas se desprendía por lo menos indicios que demostraran la veracidad de los hechos imputados a la Coalición que represento y posteriormente actuar como lo hizo y con ello evitar transgredir el principio de legalidad.

No obstante que todas las anteriores consideraciones son motivos suficientes para que se revoque el emplazamiento ordenado a mi representado, procedo cautelarmente a dar respuesta a la solicitud presentada por el Partido Revolucionario Institucional, con base en lo que mi representado tiene conocimiento, de conformidad con el procedimiento previsto por el artículo 370 del Código Electoral del Distrito Federal en relación al

expediente en que se actúa, a afecto de no ubicar a mi representado en estado de indefensión.

CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO

Toda vez que el emplazamiento que se contesta tendría que ver necesariamente con lo manifestado en el escrito de queja presentado en veintidós de junio de dos mil seis, en el que se solicita una investigación los presuntos hechos imputados por el quejoso a mi representada y a su vez se le imputan la comisión de presuntos delitos, lo cual no da certeza a mi representado sobre lo que se contesta; necesariamente es menester manifestarse también sobre los hechos y pretensiones incluidos en ese escrito.

En la queja incoada por el C. Jorge Schiaffino Isunza, el mismo solicita se investiguen los hechos que se imputan a mi representada y se proceda en contra de la coalición por el 'Bien de Todos', y de sus candidatos, como lo es el C. Marcelo Ebrard Casaubon, para la imposición de sanciones respecto de los delitos que según se están cometiendo, con base en los hechos narrados y que supuestamente acontecieron en el periodo de campaña sin señalar con precisión la fecha en que acontecieron los hechos.

Lo que sucede en la especie es que dicho Quejoso realiza imputaciones genéricas y subjetivas en contra de mi representada, sin aportar pruebas suficientes y plenas o bien de las aportadas no se desprenden indicios de que las supuestas irregularidades que denuncian hubieran ocurrido.

En efecto el quejoso aporta como pruebas la Técnica consistente en 48 fotografías de las cuales se desprenden solo imágenes, mas en ningún caso se señala o bien evidencia quien realizo los presuntos actos ni mucho menos que de ello resulte alguna sanción, ya que de tales fotografías solo se demuestra lo que se puede percibir a simple vista mas en ningún caso de ello se puede concluir con base en razonamientos objetivos que de ellas se desprenda responsabilidad por parte de mi representada. Es decir tales medios de prueba no cumplen con los alcances que describe el articulo 268 del Código Electoral que indica; 'Articulo 268. El aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los

lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba'

Es decir dicho quejoso, pretende imputar supuestos actosa mi representada con base en pruebas que ni siquiera de ellas se desprenden indicios que indiquen o demuestren que los hayan realizado las personas o entes jurídicos a los que se los atribuye. Consistentes, según su dicho, en la destrucción u ocultamiento de propaganda electoral.

Ahora bien, nos referiremos en segundo termino a la prueba técnica consistente en dos CD'S formato CD-R que ofrece el quejoso como tercera prueba (c)), con los que pretende acreditar sus pretensiones, es decir en uno de ellos (anexo 33) según el cual indica que contiene la 'Grabación de Antonio Alcántara Induciendo al voto a favor de la coalición por el Bien de Todos ', y con el otro que dicho CD, demuestra las amenazas hacia la candidata Alin Nayely de Jesús Sánchez' (anexo 36).

En este sentido se debe señalar que también se trata de una prueba técnica, la cual, como ya ha sido mencionado con anterioridad no puede generar convicción si no se encuentran adminiculadas con alguna otra prueba que genere convicción sobre su contenido, por ejemplo una las documentales públicas, pues son instrumentos fácilmente alterables o modificables, por los avances tecnológicos.

Es por esta razón que un CD, o bien el contenido del. mismo no constituye elemento probatorio que por sí mismo puedan acreditar que lo que en el aparece es real, pues los avances tecnológicos permiten hacer modificaciones en los mismos, tanto en lo que se refiere a la imagen como a la parte sonora, pudiendo alterarse el contenido de los mismos en forma significativa, si no es que en su totalidad.

En este sentido, los propios CDS, no tienen valor probatorio alguno a efecto de acreditar los supuestos hechos a que se refiere el inconforme.

Es por las razones anteriormente expuestas que la prueba técnica ofrecidas por el Partido Acción Nacional, no es prueba idónea, en cuanto al alcance y el valor probatorio que pretende darle, a efecto de acreditar los presuntos hechos por los que se duele.

Por ende, las afirmaciones del quejoso resultan ser apreciaciones dogmáticas y subjetivas que no encuentran sustento en prueba alguna. Lo anterior es así pues, no existe un solo elemento, ni siquiera de carácter indiciario, que lleve a esta autoridad a suponer, que mi representada, militantes o simpatizantes hayan llevado a cabo los actos que se imputan. Por otra parte y aún en el supuesto no concedido de que a dichos elementos probatorios se les concediera algún valor de convicción, de los mismos -en el mejor de los casos únicamente se podría desprender que únicamente acreditan que se hizo la grabación pero de ninguna manera demuestran la veracidad de los hechos que se muestran en ella grabación de los CDS.

Cabe precisar que según lo narrado por la C. Nayely de Jesús Sánchez, en su ampliación de declaración, (documental privada consistente en tres hojas de papel bond tamaño carta), ofrecida como prueba: en la cual se de su párrafo tercero y cuarto se desprende lo siguiente: Párrafo tercero: 'Cuando estaba platicando con el secretario de Mauricio Toledo, uno de mis brigadistas de nombre[...] empezó a grabar con la cámara de su celular a los otros 2 sujetos que no quisieron hablar conmigo....' Y en el párrafo cuarto dice: 'En lo que seguía platicando con el secretario de Toledo, mi brigada seguía. Grabando con su celular a los 2 sujetos que estaban recargados en el auto ibiza.

De lo anterior se desprende que de existir las presuntas grabaciones fueron hechas mediante la cámara de vídeo de un celular, y el quejoso presenta como prueba las presuntas imágenes en un CD. Formato CD-R, anexo 36, lo cual efectivamente demuestra que se manipularon las presuntas imágenes o el contenido de la grabación. En cuanto al CD R, marca PRINCO, con la Leyenda 'Grabación de Antonio Alcántara Induciendo al voto a favor de la coalición por el Bien de Todos ', anexo 33 del escrito de queja, no conocemos su contenido ya que al igual que el primero no se nos corrió traslado, lo que nos deja en estado de indefensión.

Por otro lado, si bien es cierto que fueron presentadas como pruebas por parte del quejoso, notas periodísticas de diferentes diarios y otras publicadas en Internet (Documentales privadas inciso s D) y F).),con las cuales, se pretende acreditar mediante su contenido sus pretensiones y con ello fincar responsabilidad en cuanto a los

presuntos hechos Lejos de demostrar lo pretendido solo manifiestan la interpretación e investigación personal de su autor, o bien solo son impresiones de los mismos periodistas y en muchos casos, provienen de fuentes poco confiables como lo es Internet, por lo que el contenido de la nota solamente le es imputable al autor de la misma, mas no así a quienes se ven involucrados en la noticia correspondiente.

En este sentido, y suponiendo sin conceder que a las notas de los periódicos, se les pudiese otorgar algún valor indiciario o de convicción, el simple hecho de que una persona realice algunas consideraciones en dichas notas, de ninguna manera puede generar convicción de la veracidad o idoneidad de las mismas. Consecuentemente, como ya se dijo, las manifestaciones que fueron vertidas en las notas periodísticas, se objetan en cuanto a su alcance y valor probatorio a efecto de acreditar lo que pretende el quejoso.

A lo anterior se suma el hecho de que el valor probatorio de las notas periodísticas, se limita únicamente a acreditar que se llevaron a cabo las propias publicaciones, con diversos reportajes y tal vez con algunas fotografías, no obstante de ninguna manera demuestran la veracidad de los hechos a que se refieren.

Incluso, aún y cuando de las propias notas se desprendiera que se atribuyen a una persona ciertos conceptos vertidos por ella, tal circunstancia no constituye por sí sola la veracidad de lo expresado en la noticia.

A efecto de reforzar lo anterior, se transcriben las siguientes tesis relevantes:

> *PERIÓDICOS, VALOR PROBATORIO DE LAS NOTAS DE LOS. Las publicaciones en los periódicos únicamente acreditan que en su oportunidad se llevaron al cabo las propias publicaciones, con diversos reportajes y fotografías, pero de ninguna manera demuestran la veracidad de los hechos a que las citadas publicaciones, se refieren.*
>
> *TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.*

Amparo en revisión 233/81. Colonos de Santa Ursula, A.e. 23 de junio de 1981. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez. Secretario: Alejandro Garza Ruiz. Séptima Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: 145-150 Sexta Parte Página: 192

PERIÓDICOS, VALOR DE LAS NOTAS DE LOS. La nota periodística en la que se atribuyen a una persona ciertos conceptos vertidos por ella, no constituye por sí sola y sin adminiculación con diverso elemento probatorio, demostración fehaciente de la veracidad de lo expresado en la noticia.

Amparo directo en materia de trabajo 3520/53. Jefe del Departamento del Distrito Federal. 25 de enero de 1954.Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Díaz Infante. Relator: Alfonso Guzmán Neyra.Quinta Época Instancia: Cuarta Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: CXXI Página: 2784

En efecto, las notas periodísticas no cuentan con eficacia probatoria, plena, ni mucho menos crea indicio alguno, pues su contenido, muchas veces, es producto de la interpretación e investigación personal de su autor, y en muchos casos, provienen de fuentes poco confiables (Internet), por lo que el contenido de la nota solamente le es imputable al autor de la misma, mas no así a quienes se ven involucrados en la noticia correspondiente. Por lo que se cita las siguientes argumentos o precedentes:

NOTAS PERIODÍSTICAS, INEFICACIA PROBATORIA DE LAS. Las publicaciones en los periódicos únicamente acreditan que tuvieron realización en el modo, tiempo y lugar que de las mismas aparezca, mas en forma alguna son aptas para demostrar los hechos que en tales publicaciones se contengan, pues no reúnen las características de documento público a que se refiere el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, ni tampoco puede ser considerado como documental privada conforme a los artículos 796 y 797 del propio ordenamiento legal, en cuyo caso surge la posibilidad de formular las objeciones respectivas; consecuentemente, el contenido de una nota periodística, -

generalmente redactada y dada a conocer por profesionales de la materia, cuyas fuentes no son necesariamente confiables, amén de que cabe la posibilidad de que sean producto de la interpretación e investigación personal de su autor -no puede convertirse en un hecho público y notorio, pues aunque aquella no sea desmentida por quien puede resultar afectado, el contenido de la nota solamente le es imputable al autor de la misma, mas no así a quienes se ven involucrados en la noticia correspondiente.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 742/95. Mario A. Velázquez Hernández. 31 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Fortino Valencia Sandoval. Secretario: René Díaz Nárez.

NOTAS PERIODÍSTICAS, EL CONOCIMIENTO QUE DE ELLAS SE OBTIENE NO CONSTITUYE 'UN HECHO PUBLICO Y NOTORIO'. La circunstancia de que el público lector adquiera conocimiento de algún hecho consignado en periódicos o revistas, no convierte por esa sola circunstancia en 'hecho público y notorio' la noticia consiguiente, toda vez que es notoriq lo que es público y sabido de todos, o el hecho cuyo conocimiento forma parte de la cultura normal propia de un determinado círculo social en el tiempo de su realización.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 742/95. Mario A. Velázquez Hernández. 31 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Fortino Valencia Sandoval. Secretario: René Díaz Nárez.Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: IL Diciembre de 1995 Tesis: I.4o.T.5 K Página: 541

Por consecuencia, dichas manifestaciones vertidas en las notas ya mencionadas y la pruebas técnica ofrecidas por el quejoso, no pueden generar ningún valor de convicción en el ánimo del juzgador, pues son afirmaciones personales que no cumplen las formalidades esenciales de cualquier procedimiento

judicial o administrativo, tal y como lo establece el artículo 14 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien en cuanto a las pruebas consistentes en documentales privadas del inciso E) del acuerdo de radicación o admisorio de la queja que nos ocupa de ellas solo se desprende que se dieron o se llevaron a cabo tales tramites ante las autoridades correspondientes pero en nada demuestran o generan indicios de que los hechos vertidos en las mismas sean verídicos, ni menos aun de ellos se desprende que exista alguna responsabilidad por parte de mi representada o en su caso de personas ligadas al partido PRD integrantes de la 'Coalición por el Bien de Todos'

Por tanto, como quedo establecido en párrafos anteriores, si bien es cierto que el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal cuenta con a facultad de realizar las indagatorias correspondientes cuando se denuncien hechos que presumiblemente sean violatorios de las obligaciones de las asociaciones políticas, también es cierto que ésta atribución no es absoluta, pues se encuentra sujeta a la condición de que existan elementos aún de carácter indiciario- que permitan arribar a que existe la factibilidad jurídica de llegar a la comprobación de los mismos.

En el caso en estudio, no existe prueba alguna ni aún de carácter indiciario que permita a esta autoridad realizar una indagatoria como la que solicita el quejoso.

Toda vez que la facultad del Secretario Ejecutivo se refiere a hechos concretos, precisos y determinados. Si se acogiera la petición del denunciante de pretender que se realice una indagatoria, o sobre una serie de 'pruebas' de las que no existen bases objetivas para una acusación, se estaría realizando una pesquisa General, las cuales se encuentran proscritas en el orden jurídico mexicano.

Esta es razón suficiente para decretar la improcedencia de la solicitud del quejoso, para efectos de que se inicie un procedimiento de investigación en contra de mi representado.

Como se puede ver, son infundadas las pretensiones del quejoso, pues lo anterior no se

acredita en lo absoluto con los medios de prueba que ofrece en su escrito de queja, por lo siguiente:

En principio debe destacarse, que no ofrece pruebas idóneas para sustentar su dicho, pues se limita a las notas de las publicaciones de periódicos y CDS en formato CD- R, pues se trata de pruebas que por si mismas, no tiene relación entre si, pues ha sido criterio reiterado de los tribunales federales que las pruebas técnicas y documentales no hacen prueba plena, salvo si con los demás elementos que obren en el expediente, generan convicción sobre la veracidad de los hechos alegados. Esto es que si a una prueba técnica generara algún indicio sobre su contenido o pretensiones del quejoso se requiere que este robustecida o adminiculada con otro medio de prueba para cumplir con sus alcances, situación que no ocurre en el caso concreto.

Debe, además, destacarse que, es criterio reiterado por los tribunales federales que cualquier declaración pierde fuerza de convicción si no se presenta con inmediatez a la fecha en que se levantó. De ahí que aún en el supuesto no concedido de que las manifestaciones expresadas en ese documento tuvieran algún valor probatorio, el quejoso espero a que se publicaran los acontecimientos para sacar provecho de los mismos en su beneficio.

Es por las razones anteriormente expuestas que las pruebas ofrecidas por quejoso, nó son pruebas idóneas, en cuanto al alcance y el valor probatorio que pretende darles, a efecto de acreditar los presuntos hechos por los que se duele.

Ahora bien, en diversos criterios sustentados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el máximo órgano jurisdiccional en la materia, ha sostenido la importancia que implica que, en una investigación, ante todo, se reúnan los requisitos mínimos para iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio, de tal suerte que esta autoridad debe analizar los hechos de denuncia con el fin de constatar que sean razonablemente verosímiles y susceptibles de constituir una irregularidad sancionada por la ley, lo que implica, en opinión del tribunal, que necesariamente en los procedimientos sancionatorios se anexen pruebas con características de idoneidad y eficacia. para contar, cuando menos con indicios suficientes que

permitan presumir la realización de la conducta denunciada.

Dentro de la resolución del Recurso de Apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-047/2000, el mencionado Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, señaló lo siguiente:

[...] se llegase a presentar una denuncia de hechos inverosímiles, o siendo ciertos carecen de sanción legal, no se justificaría el inicio de un procedimiento como tampoco cuando los hechos, materia de la queja, carecen de elemento probatorio alguno, o bien los acompañados carecen de valor indiciario, que los respalde; de darse estas circunstancias, la denuncia caería en la frivolidad, pues la eficacia jurídica de pedir del denunciante se limitada por la subjetividad que revisten los argumentos asentados en el escrito que las contenga. '

En el caso que nos ocupa no encuentra sustento en ningún elemento, DI siquiera de carácter indiciario que lleve a esta autoridad a presumir que tal hecho denunciado en principio sea cierto, ni tampoco que mi representados se haya hayan realizado actos imputados.

Situación que no se desprende de las notas informativas que ofrece como pruebas. Por lo que lo afirmado por el quejoso no encuentra sustento en ningún elemento, ni siquiera de carácter indiciario que lleve a esta autoridad a presumir que mi representada participó de los hechos que refiere el denunciante.

Pues aún cuando se reconoce la facultad de investigación que este órgano electoral tiene para verificar la certeza de las afirmaciones contenidas en una queja cabe señalar que, según ha sostenido el mencionado tribunal federal, esta atribución tiene como condición que existan elementos aún de carácter indiciario que permitan arribar a que existe la factibilidad jurídica de llegar a la comprobación de los mismos, de tal suerte que las manifestaciones hechas valer por el promovente devienen de suyas, en simples manifestaciones personales, genéricas, abstractas y sin sustento jurídico para siquiera iniciar un procedimiento de investigación por este hecho, por las supuestas consecuencias del mismo y mucho menos para pensar en la posibilidad de una sanción al

denunciado, en el caso mi Representada Coalición 'Por el Bien de Todos'.

Siendo principio general de derecho que el que afirma está obligado a probar, aquel que tiene la carga de la prueba es en este caso es quejoso o denunciante y en consecuencia, fue éste el que debió aportar elementos probatorios de los cuales se pudiese desprender si los presuntos hechos que denuncia son efectivamente ciertos y si se contraponen con lo previsto por el Código Electoral del Distrito Federal.

En el caso concreto, el inconforme no remite elemento probatorio pleno, o al menos de carácter indiciario, que permita advertir las circunstancias de tiempo, lugar y modo en las cuales pudiera adecuarse a mi representada.

Por todo lo anteriormente expuesto es evidente que no se encuentra vinculación alguna entre los supuestos actos reclamados por el inconforme, esto es, las presuntas violaciones en las que supuestamente incurrió mi representado y los elementos que aporta con el objeto de acreditados, ya que del escrito mismo, no se desprenden los elementos mínimos que conduzcan a advertir la existencia de las infracciones que pretende hacer valer el inconforme, por lo cual debe ser desechado o, en su caso, considerado infundado el procedimiento que se contesta.

Por lo que, ante la omisión de la inconforme de ofrecer y aportar pruebas idóneas para sustentar su aseveración, y no obrar en el expediente otras que robustezcan su dicho, es claro que omite cumplir con lo dispuesto por el artículo 370, párrafo segundo, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal.

En conclusión, al no existir probanzas idóneas que acrediten el acto reclamando por el partido denunciante, no puede siquiera inferirse alguna posible responsabilidad de mi representado, en la comisión de alguna conducta contraria al marco legal. Al no acompañarse una sola prueba que permitiera generar al menos alguna presunción respecto a la veracidad de las imputaciones realizadas por el promovente, en términos de los argumentos de hecho y de derecho que hago valer en el cuerpo del presente ocurso, solicito se deseche de plano o en su caso se declare infundada

la queja instaurada por el in conforme en contra de mi representado, por así ser procedente en derecho.

A efecto de acreditar lo dicho anteriormente, ofrezco las siguientes:

PRUEBAS:

A) LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todas y cada una de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, en todo lo que beneficie a los intereses de la Coalición 'Por el Bien de Todos'.

B) LA PRESUNCIONAL LEGAL y HUMANA, probanza que se ofrece en los mismos términos que la anterior.

Por lo anteriormente expuesto ante Usted con el debido espeto, atentamente solicito:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en tiempo y forma en los términos del presente escrito, haciendo valer las consideraciones y argumentos que en el mismo se invocan, ordenando la admisión y desahogo de las probanzas que se ofrecen.

SEGUNDO.- Reconocer la personalidad con la que me ostento y tener por autorizadas a las personas que se indican, para los efectos legales precisados en este ocurso.

TERCERO.- Dejar sin efectos el ilegal procedimiento que esa Autoridad ha iniciado en contra de mi representada, conforme a las consideraciones fundadas que se hacen valer.

CUARTO.- En defecto de lo anterior, declarar que la Coalición 'Por el Bien de Todos', ha actuado conforme a derecho..."

10. El veintiséis de julio de dos mil siete, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral un oficio signado por la Licenciada Griselda Pérez Reyes, Agente del Ministerio Público de la Fiscalía para Asuntos Especiales de la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Centrales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal,

mediante el cual dio respuesta al requerimiento formulado por esta Secretaria Ejecutiva, en los siguientes términos:

> ***"...CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 16 Y 21 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 9 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, 3 FRACCIÓN III Y 53 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, 7 Y 39 FRACCIÓN II, DEL REGLAMENTO DE LA CITADA LEY ORGÁNICA, ASÍ COMO EL ACUERDO A/09/2005 Y EL ACUERDO A/003/99, AMBOS EMITIDOS POR EL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, POR INSTRUCCIONES SUPERIORES Y EN ATENCIÓN A SU OFICIO NÚMERO SECG-IEDF/3703/06, LE REMITO COPIA CERTIFICADA DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA CITADA AL RUBRO, MISMA QUE CONSTA DE 89 FOJAS ÚTILES. DÁNDOSE CUMPLIMIENTO A SU ACUERDO DE FECHA 17 DE JULIO DEL PRESENTE AÑO..."***

11. Tocante al escrito detallado en el Resultando identificado con el numeral **9** de este Dictamen, mediante acuerdo de treinta y uno de julio de dos mil seis, esta Secretaría Ejecutiva determinó lo siguiente:

> ***"...VISTO el escrito de cuenta, signado el veinticinco de julio de dos mil seis por el representante suplente de la Coalición total 'Por el Bien de Todos' ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, el ciudadano Felipe Pérez Acevedo, presentado en la Oficialía de Partes de dicho Instituto el mismo día, constante de cuarenta y seis fojas útiles; mediante el cual contesta el emplazamiento que le fue notificado el día veinte de los corrientes y manifiesta: '... vengo a presentar CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO del procedimiento previsto por el artículo 370 del (sic) dicho Código Electoral...'; CON FUNDAMENTO en lo dispuesto por los artículos 123, 124 y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 3, 52, 54 inciso b), 74 incisos k) y v), 367 inciso g) y 370 del Código Electoral del Distrito Federal; y 49***

fracción V del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Distrito Federal, SE ACUERDA:

PRIMERO. Se tiene por presentado el escrito de cuenta, señalado en el proemio de este acuerdo, e intégrese al expediente en que se actúa, para todos los efectos legales a que haya lugar.

SEGUNDO. Se tiene a la Coalición 'Por el Bien de Todos' contestando en tiempo y forma el emplazamiento ordenado en el expediente en que se actúa, por conducto de su representante suplente ante el Consejo General de este Instituto, el ciudadano Felipe Pérez Acevedo, quien tiene reconocida su personería conforme al artículo 256 fracción I, inciso a) del, Código Electoral del Distrito Federal, al así constar en los archivos de esta autoridad electoral, para todos los efectos legales a que haya lugar.

TERCERO. Se tiene por señalado el domicilio precisado por el presunto responsable para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos, y por autorizadas las personas indicadas para tales efectos.

CUARTO. Con fundamento en lo previsto por los artículos 263 y 268 del Código Electoral del Distrito Federal, se admiten las siguientes pruebas ofrecidas por el presunto responsable:

A) Instrumental de actuaciones, consistente en todo lo que beneficie al presunto responsable; misma que se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza, y será valorada en el momento procedimental oportuno.
B) Presuncional legal y humana, consistente en todas y cada una de las constancias que integran el expediente en que se actúa, y en todo lo que beneficie al presunto responsable; misma que se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza, y será valorada en el momento procedimental oportuno.

QUINTO. Notifíquese el presente acuerdo mediante su publicación en los estrados ubicados en las oficinas centrales de este Instituto por un término de setenta y dos horas, contadas a partir del momento de su fijación, en cumplimiento al principio de publicidad procesal previsto en el artículo 3, párrafo tercero in fine del Código Electoral del Distrito Federal.

ASÍ lo acordó y firma el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, quien actúa legalmente. DOY FE..."

En cumplimiento al principio de publicidad procesal, el acuerdo en comento quedó fijado en los estrados de este Instituto el tres de agosto de dos mil seis, siendo retirado el seis del mismo mes y año.

12. El tres de agosto de dos mil seis, esta Secretaría Ejecutiva dictó un acuerdo en el expediente que nos ocupa, en los términos siguientes:

"...VISTO el oficio sin número, suscrito el veinticinco de julio de dos mil seis por la licenciada Griselda Pérez Reyes, Agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos Electorales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, presentado en la Oficialía de Partes de dicho Instituto, el día veintiséis de julio de dos mil seis, así como su anexo, consistente en copia certificada de la averiguación previa FCY/COY-5T/745/06-04, constantes de noventa fojas útiles; mediante el cual atiende el requerimiento que le fue formulado por esta autoridad electoral por proveído de fecha diecisiete de julio del año en curso; CON FUNDAMENTO en lo dispuesto por los artículos 123, 124 y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 3, 52, 54 inciso b), 74 incisos k) y v), 367 inciso g) y 370 del Código Electoral del Distrito Federal; y 49 fracción V del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Distrito Federal, SE ACUERDA:

PRIMERO. Se tienen por presentados el oficio y su anexo, señalados en el proemio de este acuerdo, e intégrense al expediente en que se actúa, para todos los efectos legales a que haya lugar.

SEGUNDO. Se tiene al (sic) licenciada Griselda Pérez Reyes, Agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos Electorales de la Procuraduría General de Justicia

del Distrito Federal, desahogando el requerimiento que le fue formulado, en cumplimiento al punto NOVENO del proveído de fecha diecisiete de julio de dos mil seis, dictado por el suscrito en el expediente en que se actúa, citado al rubro, para los efectos legales conducentes.

TERCERO. En relación con lo anterior, dése vista a las partes de la copia certificada de la averiguación previa precisada en el proemio de este proveído, que se agrega al expediente de mérito, mismo que está a su disposición en la Unidad de Asuntos Jurídicos de este Instituto, ubicada en la calle de Huizaches número 25, primer piso del edificio principal, Colonia Rancho Los Colorines, Delegación Tlalpan, código postal 14386, Distrito Federal, para que dentro de un plazo de cinco días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente acuerdo, manifiesten por escrito lo que a su derecho convenga, con respecto a la indagatoria en cita; apercibiéndolas que de no hacerlo se tendrá por perdido su derecho para ello.

CUARTO. Notifíquese el presente acuerdo en los términos precisados en el mismo y publíquese en los estrados ubicados en las oficinas centrales de este Instituto por un término de setenta y dos horas, contadas a partir del momento de su fijación, en cumplimiento al principio de publicidad procesal previsto en el artículo 3 párrafo tercero in fine del Código Electoral del Distrito Federal.

ASÍ lo acordó y firma el Secretario Ejecutivo quien actúa legalmente. DOY FE..."

En cumplimiento al principio de publicidad procesal, el acuerdo en comento quedó fijado en los estrados de este Instituto el tres de agosto de dos mil seis, siendo retirado el seis del mismo mes y año.

13. Mediante Acuerdo de once de agosto de dos mil seis, esta Secretaría Ejecutiva determinó con relación al escrito detallado en el Resultando **8** que antecede, lo siguiente:

"...VISTO el escrito de fecha veinticuatro de julio de dos mil seis, dirigido a esta Secretaría Ejecutiva, firmado por la Licenciada Zuly Feria Valencia representante suplente de la Coalición total denominada 'Unidos por la Ciudad' ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, mediante el cual entre otras manifestaciones refiere: '[...] Que estando en tiempo y forma para hacerlo vengo a protestar el acuerdo que se estableció por parte de la Unidad de Asuntos Jurídicos del IEDF en la audiencia de fecha 24 de julio del año en curso... la determinación de la Unidad de Asuntos Jurídicos de este instituto (sic) deja en estado de indefensión a la coalición que represento, por lo que me reservo el derecho de impugnar el presente acuerdo en su momento procesal oportuno. [...]'
CON FUNDAMENTO en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120, 122, 123 y 124 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 3, 25, 52, 53, párrafo segundo, 54, inciso b), 60, fracción XI, 71, 72, 74, incisos e) y k), 261, 262, 263, 265, 267, 268, 273, 367 inciso g), 368, incisos a), b) y g) y 370 del Código Electoral del Distrito Federal y el artículo 49, fracción V del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Distrito Federal, SE ACUERDA:

PRIMERO.- Se tiene por recibido el escrito con el que se da cuenta, y por hechas las manifestaciones realizadas por la Licenciada Zuly Feria Valencia, mismas que serán consideradas en el momento procesal oportuno, por lo que AGRÉGUESE a los autos que integran el presente expediente para que surta los efectos legales conducentes.

SEGUNDO.- Por lo que hace a su inconformidad relativa a que no le fue permitido el uso de la palabra durante la diligencia de desahogo de pruebas celebrada el día veinticuatro de julio de dos mil seis, cabe precisar que en proveído de fecha diecisiete de julio del mismo año, en el numeral sexto se ordenó la citación a las partes para su comparecencia durante la diligencia de desahogo de pruebas, por sí o por medio de persona autorizada, con el APERCIBIMIENTO de que para el caso de que no se presentaran a dicha diligencia en el día y hora señalados, la misma se celebraría aun sin su presencia, esto, conforme a lo dispuesto por el artículo 269 del Código Electoral del Distrito Federal; por lo que, toda vez que el C. Jorge Schiaffino Isunza quedó debidamente notificado del proveído de fecha diecisiete de julio de dos mil seis,

mediante cédula de notificación personal, misma que recibió a las dieciséis horas con cuarenta minutos, del día veinte de julio del mismo año, en el domicilio señalado por él, en su escrito inicial para oír y recibir notificaciones, y que por otra parte, no presentó ante esta autoridad electoral el día y hora señalados para el desahogo de pruebas y menos aún presentó escrito alguno en el que autorizara a persona que compareciera en su representación, al desahogo de prueba, en esa virtud no se cumplió con la formalidad dispuesta en el referido artículo 269 del Código Electoral del Distrito Federal, en consecuencia durante la celebración de la diligencia de mérito, al no contar con los requisitos legales para intervenir en la misma, existió la imposibilidad legal para otorgar el uso de la palabra a personas que no contaran con la debida autorización del promovente, como en su caso se actualiza.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE el presente acuerdo mediante publicación en los estrados de este Instituto por un término de setenta y dos horas contadas a partir del momento de su fijación, en cumplimiento al principio de publicidad procesal previsto en el artículo 3, párrafo tercero parte final del Código Electoral del Distrito Federal.

ASÍ lo acordó y firma el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal. DOY FE..."

En cumplimiento al principio de publicidad procesal, el acuerdo en comento quedó fijado en los estrados de este Instituto el quince de agosto de dos mil seis, siendo retirado el dieciocho del mismo mes y año.

14. En acatamiento al punto TERCERO del proveído de tres agosto de dos mil seis, mediante oficios número SECG-IEDF/4530/06 y SECG-IEDF/4560/06, ambos, de diez de octubre del mismo año, se dio vista a las partes en el presente asunto, con copia simple de las constancias referidas en el oficio detallado en el Resultando marcado con el numeral **10** de este Dictamen.

15. El veinticinco de octubre de dos mil seis, esta Secretaría Ejecutiva emitió un acuerdo en el expediente que nos ocupa, en los términos siguientes:

> *"...VISTO el estado que guardan los autos del expediente al rubro indicado, toda vez que ha transcurrido con exceso el plazo de cinco días otorgado a los CC. José Ángel Ávila Pérez, Representante Propietario de la Coalición total denominada 'Por el Bien de Todos' ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, y Jorge Schiaffino Isunza, otrora candidato a Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por la Coalición total denominada 'Unidos por la Ciudad', relativo a la vista ordenada por proveído del tres de agosto del año en curso, determinación que les fue notificada el diez y once de octubre del mismo año, mediante los oficios números SECG-IEDF/4530/06 y SECG-IEDF/4560/06, respectivamente, habiendo quedado apercibidos que, en caso de incumplimiento se les tendría por perdido su derecho para hacerlo, sin que a la fecha obre en autos documento alguno relativo a los respectivos requerimientos.*
> *CON FUNDAMENTO en los artículos 8, párrafo segundo, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120, 122, 123 y 124 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 3, 25, 52, 53, párrafo segundo, 54, inciso b), 74, incisos e) y k), 261, 262, 263, 265, 267, 268, 273, 367, inciso g), 368, incisos a), b) y g) y 370 del Código Electoral del Distrito Federal y 49, fracción V, del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Distrito Federal.*
> *SE ACUERDA:*
>
> *PRIMERO.- GÍRESE OFICIO a la Encargada de la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral del Distrito Federal a fin de que informe a esta Secretaría, dentro del plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que reciba el respectivo requerimiento, si durante el período comprendido entre el diez de octubre del año en curso a la presente fecha, recibió algún escrito firmado por el C. José Ángel Ávila Pérez, por el cual diera respuesta al requerimiento formulado por esta Secretaría Ejecutiva; asimismo, si durante el período comprendido entre el once de octubre del año en curso a la fecha, recibió algún escrito firmado por el C. Jorge Schiaffino Isunza, por el cual*

> ***emitiera respuesta al requerimiento formulado por esta Secretaría Ejecutiva.***
>
> ***SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE el presente acuerdo mediante publicación en los estrados de este Instituto por un término de setenta y dos horas contadas a partir del momento de su fijación, en cumplimiento al principio de publicidad procesal previsto en el artículo 3, párrafo tercero, parte final del Código Electoral del Distrito Federal.***
>
> ***ASÍ lo acordó y firma el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal. DOY FE...***"

En cumplimiento al principio de publicidad procesal, el acuerdo en comento quedó fijado en los estrados de este Instituto el veintiséis de octubre de dos mil seis, siendo retirado el veintinueve del mismo mes y año.

16. En cumplimiento a lo ordenado en el punto PRIMERO del auto señalado en el Resultando inmediato anterior, mediante oficio número SECG-IEDF/4739/06 de treinta de octubre de dos mil seis, se notificó a la entonces encargada de la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Distrito Federal, el requerimiento ordenado en dicho proveído.

17. Mediante oficio identificado con la clave OP/036/06 de treinta y uno de octubre de dos mil seis, la entonces encargada de la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Distrito Federal dio respuesta al requerimiento formulado.

18. Mediante Acuerdo de seis de noviembre de dos mil seis, esta Secretaría Ejecutiva determinó con relación al oficio de respuesta señalado en el Resultando que antecede, lo siguiente:

"...VISTOS: a) el oficio número OP/036/06 del treinta y uno de octubre de dos mil seis, firmado por la Licenciada Ana Luisa Oliver Nava, Encargada de la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Distrito Federal, mediante el cual da respuesta al requerimiento formulado por esta Secretaría Ejecutiva, en los siguientes términos:
'[...] durante el período comprendido entre el diez y once del presente mes y año, no recibí escrito alguno suscrito por los CC. José Ángel Ávila Pérez y Jorge Schiaffino Insunza (sic) con relación al procedimiento de queja identificado con el número IEDF-QCG/024/2006 [...]'
CON FUNDAMENTO en los artículos 8, párrafo segundo, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120, 122, 123 y 124 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 3, 25, 52, 53, párrafo segundo, 54, inciso b), 74, incisos e) y k), 261, 262, 263, 265, 267, 268, 273, 367, inciso g), 368, incisos a), b) y g) y 370 del Código Electoral del Distrito Federal y el artículo 49, fracción V del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Distrito Federal. SE ACUERDA:

PRIMERO.- TÉNGASE POR RECIBIDO el oficio referido en el inciso a) del proemio de este proveído, y AGREGUÉSE a los autos del expediente en que se actúa, para los efectos conducentes.

SEGUNDO.- SE ORDENA DE NUEVA CUENTA REQUERIR a la Encargada de la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral del Distrito Federal a fin de que informe a esta Secretaría, dentro del plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que reciba el respectivo requerimiento, si durante el período comprendido entre el diez y el diecisiete de octubre del año en curso, recibió escrito alguno firmado por el C. José Ángel Ávila Pérez, Representante Propietario de la Coalición total denominada 'Por el Bien de Todos' ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, o de representante alguno a nombre de dicha coalición, por el cual diera respuesta a la vista formulada por esta Secretaría Ejecutiva mediante oficio número SECG-IEDF/4530/06; asimismo, si durante el período comprendido entre el once y el dieciocho de octubre del año en curso, recibió algún escrito firmado por el C. Jorge Schiaffino Isunza, otrora candidato a Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por la Coalición total denominada 'Unidos por la Ciudad' por el cual emitiera respuesta a la vista formulada por esta

Secretaría Ejecutiva mediante oficio número SECG-IEDF/4560/06.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE el presente acuerdo mediante publicación en los estrados de este Instituto por un término de setenta y dos horas contadas a partir del momento de su fijación, en cumplimiento al principio de publicidad procesal previsto en el artículo 3, párrafo tercero, parte final del Código Electoral del Distrito Federal.

ASÍ lo acordó y firma el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal. DOY FE..."

En cumplimiento al principio de publicidad procesal, el acuerdo en comento quedó fijado en los estrados de este Instituto el siete de noviembre de dos mil seis, siendo retirado el diez del mismo mes y año.

19. En cumplimiento a lo ordenado en el punto SEGUNDO del auto de seis de noviembre de dos mil seis, mediante oficio número SECG-IEDF/4801/06 de siete de noviembre de dos mil seis, se notificó a la entonces encargada de la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Distrito Federal el nuevo requerimiento de que fue objeto.

20. Por oficio número OP/038/06 de siete de noviembre de dos mil seis, la entonces encargada de la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Distrito Federal dio respuesta al requerimiento formulado.

21. El trece de noviembre de dos mil seis, esta Secretaría Ejecutiva dictó un acuerdo mediante el cual determinó lo siguiente:

"...VISTOS a) el oficio número OP/038/06 de siete de noviembre de dos mil seis, firmado por la Licenciada Ana Luisa Oliver Nava, Encargada de la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Distrito Federal, mediante el cual da respuesta al requerimiento formulado por esta Secretaría Ejecutiva, a través del oficio número SECG-IEDF/4801/06 de esa misma fecha, en los siguientes términos:

'[...] no recibí ciertos escritos signados por el C. José Ángel Ávila Pérez o de representante alguno a nombre de dicha coalición, durante el período comprendido entre del diez y el diecisiete de octubre del año en curso, así como tampoco del C. Jorge Shiaffino Insunza (sic), dentro del ciclo del once al dieciocho de octubre del mismo año; ambos con relación al expediente identificado con la clave IEDF-QCG/024/2006 [...]'

Y, b) el estado que guardan los autos del expediente al rubro indicado, en el que se observa que han transcurrido con exceso los plazos otorgados a los CC. José Ángel Ávila Pérez, Representante Propietario de la Coalición total denominada 'Por el Bien de Todos' ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, y Jorge Schiaffino Isunza, otrora candidato a Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por la Coalición total denominada 'Unidos por la Ciudad', para desahogar la vista ordenada en proveído del tres de agosto del año en curso; determinación que les fue notificada el diez y once de octubre del mismo año, mediante los oficios números SECG-IEDF/4530/06 y SECG-IEDF/4560/06, respectivamente, habiendo quedado apercibidos que en caso de incumplimiento, se les tendría por perdido su derecho para hacerlo.

CON FUNDAMENTO en los artículos 8, párrafo segundo, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120, 122, 123 y 124 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 3, 25, 52, 53, párrafo segundo, 54, inciso b), 74, incisos e) y k), 261, 262, 263, 265, 267, 268, 273, 367 inciso g), 368, incisos a), b) y g) y 370 del Código Electoral del Distrito Federal; y el 49, fracción V del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Distrito Federal.

SE ACUERDA:

PRIMERO.- TÉNGASE POR RECIBIDO el oficio referido en el inciso a) del proemio de este proveído, y AGREGUÉSE a los autos del expediente en que se actúa, para los efectos conducentes.

> ***SEGUNDO.- SE HACE EFECTIVO EL APERCIBIMIENTO hecho a la Coalición total denominada 'Por el Bien de Todos' ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, y al ciudadano Jorge Schiaffino Isunza, otrora candidato a Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por la Coalición total denominada 'Unidos por la Ciudad', en proveído de tres de agosto de este año; en consecuencia, téngase por precluído su derecho a hacer las manifestaciones relacionadas con motivo de la vista otorgada en el referido acuerdo.***
>
> ***TERCERO.- NOTIFÍQUESE el presente acuerdo mediante su publicación en los estrados de este Instituto por un término de setenta y dos horas contadas a partir del momento de su fijación, en cumplimiento al principio de publicidad procesal previsto en el artículo 3, párrafo tercero, parte final del Código Electoral del Distrito Federal.***
>
> **ASÍ lo acordó y firma el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal: DOY FE..."**

En cumplimiento al principio de publicidad procesal, el acuerdo en comento quedó fijado en los estrados de este Instituto el catorce de noviembre de dos mil seis, siendo retirado el diecisiete del mismo mes y año.

22. El cuatro de mayo de dos mil siete, esta Secretaría Ejecutiva, con el fin de abundar en la presente indagatoria y contar con mayores elementos de prueba, dictó el siguiente acuerdo:

> ***"...VISTO el estado que guardan los autos del expediente en que se actúa, promovido por el ciudadano Jorge Schiaffino Isunza, otrora candidato a Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por el principio de representación proporcional postulado por la entonces coalición total denominada 'Unidos por la Ciudad', en contra de la otrora coalición total denominada 'Por el Bien de Todos', de lo que se desprende que en la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos Electorales de***

la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, se radicó el doce de mayo del año próximo pasado, la averiguación previa FCY/COY-5T/745/06-04, cuya indagatoria guarda estrecha relación con los hechos materia del expediente de mérito.

CON FUNDAMENTO en lo dispuesto por los artículos 3, 52, 54, inciso b), 74, incisos k), l) y v), 103, 261, 262, 263, 264, 265, 266, 267, 268, 269, 270, 271, 272 y 370 del Código Electoral del Distrito Federal; y 49, fracción V del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Distrito Federal, SE ACUERDA:

PRIMERO.- Con el fin de abundar en la presente queja y contar con mayores elementos para resolver, REQUIÉRASE POR OFICIO al Agente del Ministerio Público, adscrito a la Fiscalía para Asuntos Especiales, en funciones de la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos Electorales de la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Centrales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, para que dentro del plazo de CINCO DÍAS hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación correspondiente, comunique sobre el estado que guarda la averiguación previa identificada con la clave FCY/COY-5T/745/06-04; asimismo, de no haber impedimento legal alguno para ello, se sirva proporcionar copia certificada de dicha averiguación.

SEGUNDO.- PUBLÍQUESE el presente Acuerdo en los estrados de este Instituto por un término de setenta y dos horas contadas a partir del momento de su fijación, en cumplimiento al principio de publicidad procesal previsto en los artículos 3, párrafo tercero, parte final, 273 y 284 del Código Electoral del Distrito Federal.

ASÍ lo acordó y firma el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal: DOY FE..."

En cumplimiento al principio de publicidad procesal, el acuerdo en comento quedó fijado en los estrados de este Instituto el siete de mayo de dos mil siete, siendo retirado el diez del mismo mes y año.

23. En acatamiento al punto PRIMERO del Acuerdo detallado en el Resultando inmediato anterior, mediante oficio número SECG-IEDF/1443/07 de ocho de mayo de dos mil siete, esta Secretaría Ejecutiva requirió a la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos Electorales de la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Centrales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, para que comunicara sobre el estado procesal de la averiguación previa número FCY/COY-5T/745/06-04.

24. Mediante oficio presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral del Distrito Federal, el dieciséis de mayo de dos mil siete, la Agente del Ministerio Público de la Agencia "A", Unidad de Investigación 02, de la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos Electorales de la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Centrales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, desahogó el requerimiento de que fue objeto, en los términos siguientes:

> ***"...Con fundamente en lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3, 4 y 124 del Código de procedimiento Penales para el Distrito Federal, 3 fracción I y II y 18 párrafo segundo de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, 1, 2 y 39 del Reglamento de dicha ley, y en atención a su oficio número FCY/COY-5T/745/06-04, en fecha 29 de septiembre del 2006, se determinó con propuesta de No Ejercicio de la Acción Penal, enviándose la misma al Archivo de esta institución, por lo que no es posible remitirle las copias que solicitó..."***

25. Por Acuerdo de veintiuno de mayo de dos mil siete, esta Secretaría Ejecutiva determinó, con relación al oficio señalado en el Resultando inmediato anterior, lo siguiente:

> ***"...VISTO el oficio sin número, de dieciséis de mayo de dos mil siete, signado por la Licenciada Griselda C. Pérez Reyes, Agente del Ministerio Público adscrita a la Agencia A, Unidad Investigadora dos, de la Fiscalía Central de Investigación para Asuntos Especiales, en funciones de Fiscalía Especial para la Atención de los Delitos Electorales de la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Centrales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, mediante el cual informa que el veintinueve de septiembre de dos mil seis se determinó el NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL en la averiguación previa número FCY/COY-5/T1/745/06-04 por lo que dicha indagatoria fue enviada al Archivo de esa Institución y, en consecuencia, no es posible remitir las copias certificadas que fueron requeridas mediante oficio SECG-IEDF/1443/07 de esta Secretaría.***
>
> ***CON FUNDAMENTO en lo dispuesto por los artículos 3, 52, 54, inciso b), 74, incisos k), l) y v), 103, 261, 262, 263, 264, 265, 266, 267, 268, 269, 270, 271, 272 y 370 del Código Electoral del Distrito Federal; y 49, fracción V del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Distrito Federal, SE ACUERDA:***
>
> ***PRIMERO.- TÉNGASE por recibido el oficio con el que se da cuenta en el proemio de este Acuerdo, y AGRÉGUESE a sus autos, para los efectos legales conducentes.***
>
> ***SEGUNDO.- TÉNGANSE por hechas las manifestaciones y, en consecuencia, por cumplido el requerimiento formulado por acuerdo de cuatro de mayo de este año.***
>
> ***TERCERO.- PÚBLÍQUESE el presente Acuerdo en los estrados de este Instituto por un término de setenta y dos horas contadas a partir del momento de su fijación, en cumplimiento al principio de publicidad procesal previsto en el artículo 3, párrafo tercero, parte final del Código Electoral del Distrito Federal.***

ASÍ lo acordó y firma el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal. DOY FE..."

En cumplimiento al principio de publicidad procesal, el acuerdo en comento quedó fijado en los estrados de este Instituto el veintidós de mayo de dos mil siete, siendo retirado el veinticinco del mismo mes y año.

26. Por Acuerdo de ocho de enero de dos mil ocho, esta Secretaría Ejecutiva determinó lo siguiente:

"...VISTO el estado que guardan los autos del expediente en que se actúa, en calidad de diligencias para mejor proveer y a fin de allegarse de elementos que ayuden al esclarecimiento de los hechos que se imputan a la otrora coalición total denominada "Por el Bien de Todos", esta autoridad considera necesario que obre en autos del expediente en que se actúa, el oficio identificado con la clave DEAP/242.05 de ocho de febrero de dos mil cinco, mediante el cual, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas de este Instituto procedió a la inscripción en los Libros de Registro de los ciudadanos María de los Ángeles Moreno Uriegas y Jorge Federico Shiaffino Isunza, como Presidenta y Secretario General del Comité Directivo del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, respectivamente.

En tales circunstancias, esta autoridad considera que, aún cuando al momento en que se recibió el escrito inicial de queja, el expediente se radicó teniendo como promovente al ciudadano Jorge Schiaffino Isunza, en su calidad de Candidato a Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de representación proporcional, postulado por la entonces coalición "Unidos por la Ciudad"; actualmente; en consecuencia, como se desprende del oficio arriba señalado, dicho ciudadano ostenta la calidad de Secretario General del Comité Directivo del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, se considera procedente modificar el rubro del expediente en que se actúa para quedar como sigue: "PROMOVENTE: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL; PRESUNTO

RESPONSABLE: COALICIÓN TOTAL DENOMINADA 'POR EL BIEN DE TODOS'".

CON FUNDAMENTO en los artículos 8, párrafo segundo, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120, 122, 123 y 124 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 3, 25, 52, 53, párrafo segundo, 54, inciso b), 74, incisos e) y k), 367, inciso g), 368, incisos a), b) y g) y 370 del Código Electoral del Distrito Federal y 49, fracción V, del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Distrito Federal. SE ACUERDA:

PRIMERO.- AGRÉGUESE al expediente en que se actúa, copia certificada del oficio identificado con la clave DEAP/242.05 de ocho de febrero de dos mil cinco, mediante el cual, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas de este Instituto, procedió a la inscripción en los Libros de Registro de los ciudadanos María de los Ángeles Moreno Uriegas y Jorge Federico Shiaffino Isunza, como Presidenta y Secretario General del Comité Directivo del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, respectivamente.

SEGUNDO.- En consecuencia, MODIFÍQUESE el rubro del expediente en que se actúa, para quedar de la siguiente forma: "PROMOVENTE: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL; PRESUNTO RESPONSABLE: COALICIÓN TOTAL DENOMINADA 'POR EL BIEN DE TODOS'", del mismo modo, háganse las anotaciones pertinentes en el Libro de Gobierno

TERCERO.- NOTIFÍQUESE el presente acuerdo mediante publicación en los estrados de este Instituto por un término de setenta y dos horas contadas a partir del momento de su fijación, en cumplimiento al principio de publicidad procesal previsto en el artículo 3, párrafo tercero, parte final del Código Electoral del Distrito Federal.

ASÍ lo acordó y firma el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal. DOY FE..."

En cumplimiento al principio de publicidad procesal, el acuerdo en comento fue publicado en los estrados de este Instituto el ocho de enero de dos mil ocho, siendo retirado el once del mismo mes y año.

27. El nueve de enero de dos mil ocho, esta Secretaría Ejecutiva de este Instituto ordenó el cierre de instrucción del procedimiento de queja que nos ocupa, en los siguientes términos:

> ***"...VISTO el estado actual del expediente en que se actúa, de donde se desprende que no existe diligencia alguna pendiente por desahogar, en virtud de que este procedimiento se encuentra debidamente sustanciado y, en consecuencia, en estado de resolución.***
> ***CON FUNDAMENTO en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120, 122, 123 y 124 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 3, 25, 52, 53, párrafo segundo, 54, inciso b), 74, incisos e) y k), 367, inciso g), 368, incisos a), b) y g) y 370 del Código Electoral del Distrito Federal, así como en el artículo 49, fracción V del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Distrito Federal. SE ACUERDA:***
>
> ***PRIMERO.- SE DECLARA CERRADA LA INSTRUCCIÓN Y PROCÉDASE A FORMULAR EL DICTAMEN que corresponda, a fin de que sea sometido a la consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal para que resuelva lo conducente.***
>
> ***SEGUNDO.- PUBLÍQUESE el presente acuerdo en los estrados de este Instituto por un plazo de setenta y dos horas contadas a partir del momento de su fijación, en cabal cumplimiento al principio de publicidad procesal previsto en el artículo 3 párrafo tercero parte final del Código Electoral del Distrito Federal.***
>
> ***ASÍ lo acordó y firma el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal. DOY FE.***

En cumplimiento al principio de publicidad procesal, el acuerdo en comento fue publicado en los estrados de este Instituto el nueve de enero de dos mil ocho, siendo retirado el catorce del mismo mes y año.

28. En este orden de ideas, y toda vez que el presente expediente ha quedado en estado de dictar resolución, por lo que con fundamento en los artículos 74, inciso k) y 370, inciso d) del Código Electoral del Distrito Federal (vigente hasta antes del decreto publicado el diez de enero de dos mil ocho), esta Secretaría Ejecutiva formula el presente Dictamen, con la finalidad de someterlo a la consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, para que resuelva en lo conducente el asunto en estudio, con base en los siguientes,

C O N S I D E R A N D O S:

I.- Con fundamento en los artículos 123, 124, 127 y 134 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 2, 3, 74, inciso k) y 370, inciso d) del Código Electoral del Distrito Federal (vigentes hasta antes del decreto publicado el diez de enero de dos mil ocho), esta Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Distrito Federal es competente para conocer y dictaminar el presente asunto, habida cuenta que se trata de una queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su entonces Secretario General de dicho Instituto Político en el Distrito Federal, ciudadano Jorge Schiaffino Isunza, a través de la cual invoca una probable responsabilidad administrativa por parte de la otrora coalición total denominada "Por el Bien de Todos", por hechos que, a su juicio, resultan violatorios de la normatividad electoral.

II. Cabe advertir que la cita de los preceptos legales señalados en el presente Dictamen, se refiere a lo dispuesto

por el Código Electoral del Distrito Federal, vigente hasta antes de la entrada en vigor del nuevo Código Electoral del Distrito Federal, cuyo decreto fue publicado el diez de enero de dos mil ocho, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

Lo anterior, obedece al hecho de que tanto la presunta comisión de la falta como la sustanciación de este procedimiento de queja, se efectuó con base en las disposiciones contenidas en el Código Electoral Local, anterior a la publicación del aludido Decreto por el que se expidió éste.

Dado que es de explorado derecho, que de realizarse lo contrario, significaría infringir lo previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que imposibilita la aplicación de una ley de manera retroactiva en perjuicio del citado partido político, ello a fin de guardar equidad entre las partes que comparecieron al procedimiento.

III. Previo al estudio de fondo, se procede a determinar si en la especie se actualiza alguna causal de improcedencia, de las previstas en el artículo 259 del Código Electoral del Distrito Federal (vigente hasta antes del decreto publicado el diez de enero de dos mil ocho), cuyo examen resulta oficioso y preferente por tratarse de una cuestión de orden público, tal como lo establece la tesis de jurisprudencia aprobada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal con la clave TEDF1ELJ01/99, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

> ***"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL.*** ***Previamente al estudio de los agravios formulados a través de los medios de impugnación que regula el Código Electoral del Distrito Federal, este Tribunal debe analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su estudio preferente y de orden público, de Acuerdo con lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 1° del Código Electoral del Distrito Federal.***
>
> ***Recurso de apelación TEDF-AP-001/99. Partido Acción Nacional. 30 de marzo de 1999. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Molina. Secretaria de Estudio y Cuenta: Nohemí Reyes Buck.***
>
> ***Recurso de apelación TEDF-REA-008/99. Partido Revolucionario Institucional. 24 de junio de 1999. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Rodolfo Terrazas Salgado. Secretario de Estudio y Cuenta: Alejandro Juárez Cruz.***
>
> ***Recurso de apelación TEDF-REA-011/99. Socorro Aparicio Cruz. 24 de junio de 1999. Mayoría de tres votos. Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Molina. Secretaria de Estudio y Cuenta: Nohemí Reyes Buck".***

Del mismo modo, debe citarse como criterio orientador, la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que a continuación se transcribe:

> ***"ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO.—Es principio general de derecho que en la resolución de los asuntos debe examinarse, prioritariamente, si los presupuestos de las acciones intentadas se encuentran colmados, ya que de no ser así, existiría impedimento para dictar sentencia condenatoria, a pesar de que la parte demandada se haya defendido defectuosamente o, inclusive, ninguna excepción haya opuesto.***

Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores. SUP-JLI-021/97.—José Antonio Hoy Manzanilla.—7 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretaria: Esperanza Guadalupe Farías Flores.

Revista Justicia Electoral 1997, Tercera Época, suplemento 1, página 33, Sala Superior, tesis S3LA 001/97.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 317-318."

Ahora bien, de la lectura integral del escrito de veinticinco de julio de dos mil seis, presentado por la denunciada se desprende que ésta hace valer como causales de improcedencia, la falta de afectación al interés jurídico del quejoso, así como la falta de legitimación al proceso del ciudadano Jorge Schiaffino Isunza.

De igual manera, la coalición denunciada invocó la existencia de vicios en el emplazamiento que habrían afectado el correcto ejercicio de su derecho de defensa durante el procedimiento, puesto que la autoridad electoral omitió señalar cuales son los hechos que le imputan, así como las pruebas aportadas por el quejoso, que generaron un indicio de las supuestas irregularidades que cometió.

Finalmente, la investigada sostiene que esta autoridad omitió señalar las consideraciones jurídicas que le permitieran establecer que la queja reunía los requisitos mínimos de viabilidad jurídica, es decir, que los hechos denunciados fueran verosímiles y susceptibles de constituir una falta sancionada por la ley.

Sentado lo anterior, esta autoridad estima que, por cuestión de método, deben estudiarse, en un primer momento, las causales de improcedencia enderezadas en contra de la legitimación y el interés procesal que debía reunir la parte quejoso y, en segundo lugar, las demás causales invocadas, dado que están íntimamente relacionadas entre sí, por tratarse de vicios imputados al proveído que admitió a tramite el presente asunto y ordenó emplazar a juicio a la denunciada.

Cabe advertir que tal determinación no le causa lesión alguna al presunto responsable, tal y como se puede desprender *mutatis mutandis* de la tesis jurisprudencial emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la clave S3ELJ-04/2000, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

> ***"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos,ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.***
>
> ***Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado. Partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática. 29 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos.***
>
> ***Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de enero de 1999. Unanimidad de votos.***

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000. Partido Revolucionario Institucional. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

TESIS DE JURISPRUDENCIA J.04/2000. Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral. Aprobada por Unanimidad de votos."

Tocante a las dos primeras causales invocadas, esta autoridad estima que no le asiste la razón a la denunciada, por las razones siguientes:

De conformidad con la Teoría General del Proceso, la legitimación procesal es una institución jurídica que tiene que ver con la determinación de quién puede ser parte en un procedimiento contencioso, es decir, quiénes son los sujetos que pueden asumir la aptitud jurídica para ser titulares de derechos y obligaciones de carácter procesal (*Vid.* Hugo Rocco, *Teoría General del Proceso Civil*, México, Porrúa, 1959, p. 134).

Acorde con tal definición, la legitimación procesal constituye, pues, un presupuesto de la acción intentada, que radica en la autorización otorgada por la Ley a una determinada persona para acudir ante un órgano jurisdiccional en demanda u oposición de una pretensión concreta.

De esta manera, encontramos que para José Herrera Bautista *(Diccionario Jurídico Mexicano,* T. I-O, México, Porrúa-UNAM, 1995, pp. 1940 y 1941), la legitimación se puede clasificar en dos tipos, a saber: la legitimación en el proceso o *legitimatio ad processum* y la legitimación en la causa o *legitimatio ad causam;* la primera de ellas, puede

identificarse como un presupuesto procesal que se refiere a la capacidad para ejecutar válidamente actos procesales dentro de un determinado juicio, de tal suerte que puede contar con tal legitimación todo aquel sujeto que la propia ley faculte o determine; mientras que la legitimación en la causa, se entiende como la vinculación de quien invoca un derecho sustantivo que la ley establece en su favor, y que hace valer mediante la intervención de los órganos jurisdiccionales, cuando ese derecho es violado o desconocido.

Dicha clasificación también ha sido recogida por el Poder Judicial de la Federación, tal y como se advierte de las siguientes tesis aisladas:

> ***"LEGITIMACIÓN PROCESAL Y EN LA CAUSA, DIFERENCIAS. La legitimación procesal es un presupuesto del procedimiento. Se refiere o a la capacidad para comparecer a juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en el pleno ejercicio de sus derechos civiles; o a la representación de quien comparece a nombre de otro. La legitimación procesal puede examinarse aun de oficio por el juzgador, o a instancia de cualesquiera de las partes; y, en todo caso, en la audiencia previa y de conciliación el juez debe examinar las cuestiones relativas a la legitimación procesal (artículos 45, 47 y 272 a la del Código de Procedimientos Civiles). La legitimación en la causa, en cambio, es una condición para obtener sentencia favorable. La legitimación activa consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. En esa virtud, la legitimación en la causa debe examinarse al momento en que se dicte la sentencia de fondo, y no antes.***
>
> ***TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.***

Amparo directo 1053/93. José Cárdenas Venegas. 5 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas.

No. Registro: 216,391, Tesis aislada, Materia(s): Civil, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, XI, Mayo de 1993, Página: 350."

"LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y LEGITIMACIÓN EN EL PROCESO. DIFERENCIAS. La legitimatio ad causam no es un presupuesto procesal como erróneamente lo expuso la responsable, porque lejos de referirse al procedimiento o al válido ejercicio de la acción, contempla la relación sustancial que debe existir entre el sujeto demandante o demandado y el interés perseguido en el juicio. Es entonces, una cuestión sustancial y no procesal o, mejor dicho, un presupuesto de la pretensión para la sentencia de fondo. En cambio, la legitimatio ad procesum sí es un presupuesto procesal pues refiere a la capacidad de las partes para ejecutar válidamente actos procesales y, por tanto, es condición para la validez formal del juicio.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 114/91. María Eneida Arguijo, como albacea de la sucesión a bienes de Benjamín Arguijo Avalos. 12 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Ignacio Patlán Romero. Secretario: Gildardo García Barrón.

No. Registro: 217,329, Tesis aislada, Materia(s): Civil, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, XI, Febrero de 1993, Página: 275."

"LEGITIMACIÓN PROCESAL Y LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA, DIFERENCIAS. La legitimación en el proceso, que sí es un presupuesto procesal, es necesaria para que la acción, la ejercite quien tenga personalidad o capacidad para ello; la legitimación en la causa, en cambio, implica la obligación de que la demanda haya sido presentada por quien realmente sea el titular del derecho, esto es, una condición de la acción misma que el actor debe probar.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 206/91. Manuel García Hernández. 25 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Figueroa Cacho. Secretario: Juan Manuel Rochín Guevara.

No. Registro: 222,282, Tesis aislada, Materia(s): Civil, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, VIII, Julio de 1991, Página: 177."

"LEGITIMACIÓN AD-CAUSAM Y LEGITIMACIÓN AD-PROCESUM. La legitimación en el proceso y la legitimación en la causa son situaciones jurídicas distintas, toda vez que la primera de ellas, que se identifica con la falta de personalidad o capacidad en el actor, se encuentra referida a un presupuesto procesal, necesario para el ejercicio del derecho de acción que pretenda hacer valer quien se encuentre facultado para actuar en el proceso como actor, demandado o tercero; la falta de personalidad se refiere a la capacidad, potestad o facultad de una persona física o moral, para comparecer en juicio, a nombre o en representación de otra persona, en los términos de los artículos 44 a 46 del Código de Procedimientos Civiles, por lo que si no se acredita tener personalidad,"legitimatio ad procesum", ello impide el nacimiento del ejercicio del derecho de acción deducido en el juicio; es decir, la falta de dicho requisito procesal puede ser examinada oficiosamente por el Juez de la instancia, conforme lo dispone el artículo 47 del Código de Procedimientos Civiles, o bien opuesta como excepción por el demandado en términos de lo preceptuado por la fracción IV del artículo 35 de dicho ordenamiento, en cuyo caso, por tratarse de una excepción dilatoria que no tiende a destruir la acción ejercitada, sino que retarda su curso, y además de previo y especial pronunciamiento, puede resolverse en cualquier momento, sea durante el procedimiento o en la sentencia; en cambio, la legitimación activa en la causa es un elemento esencial de la acción que presupone o implica la necesidad de que la demanda sea presentada por quien tenga la titularidad del derecho que se cuestiona, esto es, que la acción sea entablada por aquella persona que la ley considera como particularmente idónea para estimular en el caso concreto la función

> ***jurisdiccional; por tanto, tal cuestión no puede resolverse en el procedimiento sino únicamente en la sentencia, por tratarse de una cuestión de fondo, perentoria; así, estima este Tribunal Colegiado que cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación alude a que la legitimación puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, se refiere a la legitimación "ad procesum", no a la legitimación ad causam. En consecuencia, si la parte demandada niega el derecho que hace valer la parte actora, por considerar aquélla que ésta no es la titular del derecho litigioso, resulta inconcuso que se trata de una excepción perentoria y no dilatoria que tiende a excluir la acción deducida en el juicio, por lo que tal cuestión debe examinarse en la sentencia que se llegue a pronunciar en el juicio.***
>
> ***TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.***
>
> ***No. Registro: 248,443, Tesis aislada, Materia(s): Civil, Séptima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, 199-204 Sexta Parte, Página: 99, Genealogía: Informe 1985, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 35, página 68."***

En el mismo sentido, para Chiovenda (*Instituciones de Derecho Procesal Civil*, Madrid, Revista de Derecho Privado, 1948, p. 43), la legitimación también se puede clasificar en activa o pasiva, siendo la primera la facultad que posee un sujeto para iniciar un proceso, mientras que la segunda se refiere a la situación de aquel sujeto de derecho en contra del cual se quiere enderezar el proceso.

Con base en lo anterior, podemos afirmar que la legitimación activa y la legitimación *ad processum,* constituyen un mismo concepto, ya que ambas se refieren a la calidad que se le reconoce a un sujeto para iniciar o actuar dentro de un procedimiento.

Lo anterior encuentra sustento, en la tesis emanada por el Poder Judicial de la Federación, que a continuación se transcribe:

> ***"LEGITIMACION PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO. Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional o instancia administrativa con la petición de que se inicie la tramitación de un juicio o del procedimiento respectivo. A esta legitimación se le conoce con el nombre de "ad procesum" y se produce cuando el derecho que se cuestiono en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación "ad causam" que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestiono, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación "ad procesum" es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la "ad causam" lo es para que se pronuncie sentencia favorable.***
>
> ***SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO***
>
> ***Amparo en revisión 77/94. Consuelo Sánchez y asociados, S.C. 11 de mayo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretario: Pablo Rabanal Arroyo.***
>
> ***No. Registro: 212,276, Tesis aislada, Materia(s): Civil, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, XIII, Junio de 1994, Tesis: II.2o.192 C, Página: 597."***

Pasando al caso concreto, encontramos que las dos vías con que cuenta esta autoridad electoral administrativa para investigar y, en su caso, sancionar el incumplimiento que las asociaciones políticas realicen de sus obligaciones ordinarias, establecen hipótesis de legitimación activa muy similares, ya

que ambas reconocen a los partidos políticos, las agrupaciones políticas locales, las organizaciones políticas, así como a cualquier persona, como sujetos legitimados para presentar una denuncia o queja respectivamente; empero, dichos procedimientos exigen el acreditamiento de un interés procesal distinto.

Así pues, acudiendo a su acepción gramatical, el vocablo *interés* proviene del latín *interest*, sustantivo del verbo *interesse*, que significa importar; por tanto, su sentido está asociado con todo aquello que reviste o se le otorga importancia.

Dada la laxitud en su aplicación a diversos órdenes, el vocablo *interés* se vincula indefectiblemente con el de *valor*, puesto que éste refiere a la medida de la utilidad de un bien, en tanto que aquél indica el grado en la relación peculiar de ese bien con el individuo y sus aspiraciones.

De lo anterior, puede colegirse que el interés, en sí, constituye un concepto netamente subjetivo y variable en cuanto a un tiempo y lugar determinados. En el ámbito jurídico, esta peculiaridad se traduce en la producción de diferentes derechos que tutelan en mayor o menor grado los intereses que, a juicio de la sociedad, deben protegerse atendiendo, para tal efecto, a su valor, lo cual trae como resultado que aquellos intereses que no guarden una utilidad significativa, su tutela quede fuera del campo jurídico y, por lo mismo, constituyan intereses jurídicamente irrelevantes.

Ahora bien, para hacer efectiva esa protección, el sistema jurídico establece, por un lado, normas de carácter sustantivo a través de las cuales se fija el alcance del derecho que tutela ese interés y prohíbe las conductas que lo afectan y, por el otro, normas de carácter procesal destinadas a restituir al gobernado en el goce de ese derecho, cuando fuese privado de él.

En el campo jurídico procesal, el concepto interés se encuentra intrínsecamente relacionado con el de acción, por lo cual el concepto que es objeto de estudio constituye una condición para el ejercicio de ésta.

En el nivel específico del interés procesal, se ubica el denominado *interés jurídico*, el cual entraña dos acepciones, a saber: **a)** la pretensión que se encuentra reconocida por las normas de derecho objetivo; y, **b)** la pretensión que intenta tutelar el ejercicio de la acción jurisdiccional.

No obstante la existencia de estas dos acepciones, es indudable que el sustento de dicha figura jurídica se encuentra relacionado con el concepto *derecho subjetivo*, el cual se relaciona, frecuentemente, con términos tales como *libertad, permiso, facultad, competencia, autorización, potestad, capacidad, acción, inmunidad, privilegio, interés* y *pretensión, entre otras.*

Así, por ejemplo, en los informes de labores rendidos durante los años de mil novecientos setenta y dos y mil novecientos setenta y tres, consultables en la sección relativa a la

Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visibles a páginas 340 y 356, a la letra dicen:

> ***"El interés jurídico, reputado como un derecho reconocido por la ley, no es sino lo que la doctrina jurídica reconoce con el nombre de derecho subjetivo, es decir, como facultad o potestad de exigencia, cuya institución consigna la norma objetiva del derecho. En otras palabras, el derecho subjetivo supone la conjunción en su esencia de dos elementos inseparables, a saber: una facultad de exigir y una obligación correlativa traducida en el deber jurídico de cumplir dicha exigencia, y cuyo objeto, desde el punto de vista de su índole sirve de criterio de clasificación de los derechos subjetivos en privados (cuando el obligado sea un particular) y en públicos (en caso de que la mencionada obligación se impute a cualquier órgano del Estado). Por tanto, no existe derecho subjetivo ni por lo mismo interés jurídico, cuando la persona tiene sólo una mera facultad o potestad que se da cuando el orden jurídico objetivo solamente concede o regula una mera actuación particular, sin que esta tenga la capacidad otorgada por dicho orden para imponerse coercitivamente a otro sujeto, es decir, cuando no haya un poder de exigencia imperativa; tampoco existe un derecho subjetivo, ni por consiguiente interés jurídico, cuando el gobernado cuenta con un interés simple, lo que sucede cuando la norma jurídica objetiva no establezca a favor de persona alguna ninguna facultad de exigir sino que consigne solamente una situación cualquiera que pueda aprovechar a algún sujeto o ser benéfica para éste, pero cuya observancia no puede ser reclamada por el favorecido o beneficiado, en vista de que el ordenamiento jurídico que establezca dicha situación no le otorgue facultad para obtener coactivamente su respeto."*** - - - - - - - - - - - - - - - - - -
> ***La noción perjuicio para los efectos del amparo supone la existencia de un derecho legítimamente tutelado que, cuando es transgredido por la actuación de una autoridad o por la ley, faculta a su titular para acudir ante el órgano jurisdiccional correspondiente demandando que esa trasgresión cese. Tal derecho protegido por el ordenamiento legal objetivo es lo que constituye el interés jurídico que la Ley de la materia toma en cuenta para la procedencia del juicio de amparo. Sin embargo, es oportuno destacar que no todos los intereses que***

> ***puedan concurrir en una persona merecen el calificativo de jurídicos, pues para que tal acontezca es menester que el derecho objetivo se haga cargo de ellos a través de una o varias de sus normas."***
>
> ***(Suprema Corte de Justicia de la Nación, Manual del Juicio de Amparo, Séptima Reimpresión, Themis, México, enero de 1991. P. 49).***

Acorde con esta posición, los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, han definido de la misma manera al concepto de *interés jurídico*, como puede verse en la tesis jurisprudencial que se cita a continuación:

> ***"INTERÉS JURÍDICO. EN QUÉ CONSISTE. El interés jurídico a que alude el artículo 73, fracción V, de la Ley de Amparo, consiste, en el derecho que le asiste a un particular para reclamar, en la vía de amparo, algún acto violatorio de garantías individuales en su perjuicio, es decir, se refiere a un derecho subjetivo protegido por alguna norma legal que se ve afectado por el acto de autoridad ocasionando un perjuicio a su titular, esto es, una ofensa, daño o perjuicio en los derechos o intereses del particular. El juicio de amparo se ha instituido con el fin de asegurar el goce de las garantías individuales establecidas en la Constitución General de la República, cuando la violación atribuida a la autoridad responsable tenga efectos materiales que se traducen en un perjuicio real al solicitante del amparo. En conclusión, el interés jurídico se refiere a la titularidad de los derechos afectados con el acto reclamado de manera que el sujeto de tales derechos pueda ocurrir al juicio de garantías y no otra persona.***
>
> ***Amparo en revisión 410/88. Enrique Moreno Valle Sánchez. 14 de diciembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Mario Machorro Castillo.***
>
> ***Amparo en revisión 341/89. Hugo Porfirio Angulo Cruz. 9 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.***

Amparo en revisión 93/90. Miguel Abiti Abraham. 18 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

Amparo directo 179/90. Distribuidora Poblana de Carnes de Tabasco, S. A. de C. V. 11 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo directo 295/90. Esteban Mejía Morales, en su carácter de Coordinador General y Representante Legal de la Escuela Preparatoria Nocturna Licenciado Benito Juárez García de la Universidad Autónoma de Puebla. 7 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Octava Época. Instancia: Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Segunda Parte-1, página 364. Tesis: VI. 2º. J/87.

Nota: Esta tesis también aparece publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 35, noviembre de 1990, página 96. También aparece en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995. Tomo VI, Materia Común, Segunda Parte, Tesis 854, página 582."

La noción de derecho subjetivo, por su parte, tiene a su vez las siguientes connotaciones:

a) El derecho subjetivo como obligación correlativa. Mediante esta acepción, se quiere decir que un individuo está jurídicamente obligado a comportarse, por acción u omisión, de determinada manera respecto del individuo que tiene el derecho subjetivo. Así, esta situación designada como "derecho" de un sujeto no es otra cosa que la obligación de otro sujeto. No pocos teóricos afirman que éste es el sentido central y más claro del término derecho subjetivo.

b) El derecho subjetivo como potestad. En muchos casos la palabra "derecho" es empleada como sinónimo de potestad, competencia o capacidad. La potestad supone cierta habilitación conferida por el orden jurídico para modificar o afectar la situación jurídica de terceros mediante la regulación de su conducta. Desde este punto de vista, lo que es esencial en este contexto, es una clase de poder sobre otros, algún tipo de capacidad para controlar su acción.

c) Existe un derecho subjetivo cuando la manifestación de la voluntad de un sujeto es condición para la aplicación de un acto coactivo. Tal manifestación generalmente es la acción. En estos casos, quien ejercita una acción tiene un derecho subjetivo, bien de naturaleza pública y abstracta, desligado del derecho material, o bien, identificado precisamente con la facultad de exigir una prestación determinada.

Conforme a lo anterior, es dable afirmar que el interés jurídico consiste, pues, en la existencia de un derecho subjetivo que se hace valer frente a un estado de hecho lesivo o contrario al derecho mismo y así lo ha reconocido la doctrina procesal dominante al equiparar el derecho subjetivo como aquel que emana de la relación jurídica material (léase: derecho sustantivo). Así, Hernando Devis Echandía, en su obra: "Teoría General del Proceso" (Buenos Aires, Editorial Universidad, 1997), expresa que:

> ***"...En materia civil, laboral y contencioso-administrativa, se refiere al interés jurídico sustancial particular y concreto que induce al***

> ***demandante, a reclamar la intervención del órgano jurisdiccional del Estado, a fin de que mediante sentencia resuelva sobre las pretensiones invocadas en la demanda, y al demandado, a contradecir esas pretensiones, si no se haya conforme con ellas; y a los terceros que intervengan luego en el proceso, a coadyuvar las pretensiones del primero o a la defensa del segundo, o a hacer valer una pretensión propia.***
>
> ***Es decir, este interés hace referencia a la causa privada y subjetiva que tiene el demandante para instaurar la demanda, el demandado para contradecirla y el tercero para intervenir en el proceso..."***

Por su parte, el procesalista Hugo Rocco clasifica el interés jurídico procesal en primario y secundario. El primero de ellos consiste en el derecho público, autónomo y abstracto de poner en movimiento la actividad de los órganos jurisdiccionales; el segundo, en cambio, estriba en la pretensión fundada o infundada de obtener una sentencia favorable.

Hugo Alsina, en su obra: "Fundamentos del Derecho Procesal" (México, Editorial Jurídica Universitaria, 2001), siguiendo una posición ecléctica, expone en cuanto al *interés*, lo siguiente:

> ***"...Para intentar una acción, así como contradecirla, es necesario tener interés, porque sólo con esta condición se pone en juego la actividad jurisdiccional: los jueces no hacen declaraciones abstractas. Eso no impide que en ciertos casos se permita el ejercicio de la acción, aun cuando aparentemente no se descubra un interés inmediato, como ocurre en las acciones precautorias, pues en ellas el interés radica precisamente en el aseguramiento del derecho. En efecto, el interés consiste únicamente en que, sin la***

> ***intervención del órgano público, el actor sufriría un perjuicio. Por consiguiente, la cuestión de saber si media un interés justificado constituye una situación de hecho, debiendo tenerse en cuenta que, si bien todo interés merece protección judicial, por mínimo que sea, no puede el juez ampararlo cuando el procedimiento sólo tiene un propósito vejatorio..."***
>
> ***"...De lo expuesto resultan dos principios:***
>
> ***1. Sin interés no hay acción; y***
>
> ***2. el interés es la medida de la acción..."***

La tesis del interés jurídico como violación del derecho subjetivo material, se pone plenamente de manifiesto con Enrico Tullio Liebman, quien en su obra: "Manuale di diritto processale civile" (Editorial Milán, Giuffré, 1980), identifica al interés jurídico con el interés para actuar, definiéndolo como "la relación de utilidad existente entre la lesión de un derecho, que ha sido afirmada y el proveimiento de tutela jurisdiccional que viene demandado".

Siguiendo esa definición, José Ovalle Favela en su obra "Teoría General del Proceso", (México, Editorial Oxford University Press-Harla, 1998), sostiene que el *interés jurídico* que se exige como requisito para el ejercicio de la acción, consiste en la relación que debe existir entre la situación de hecho contraria a derecho o el estado de incertidumbre jurídica que afecte a la parte actora y la necesidad de la sentencia demandada, así como la aptitud de ésta para poner fin a dicha situación o estado.

Esta misma posición fue asumida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según se advierte en la página 23 del Suplemento del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente al año mil novecientos cincuenta y seis, donde se sostuvo la siguiente definición del *interés para actuar*:

> ***"...la necesidad de obtener la ventaja protegida por la ley mediante los órganos jurisdiccionales del Estado, de modo que sin la intervención de éstos, sufriría un daño el titular del derecho. Surge esta necesidad no sólo cuando hay estado de hecho contrario al derecho...., sino también cuando...existe un estado de hecho que produce incertidumbre sobre el derecho, y que es necesario eliminar mediante la declaración judicial para evitar las posibles consecuencias dañosas."***

Conforme a los criterios antes expuestos, es dable afirmar que el concepto *interés jurídico,* en el campo procesal, se desglosa fundamentalmente en los siguientes elementos:

a) Un derecho subjetivo, entendido como una facultad o potestad de exigencia que la norma jurídica concede a un sujeto;

b) Una obligación correlativa a cargo de otro sujeto; y,

c) Una situación de hecho contraria al derecho subjetivo.

Habrá, pues, interés jurídico para reclamar un acto de autoridad, cuando por virtud de éste se viole, desconozca o

contraríe, el o los derechos que la ley establece a favor del gobernado.

No sin razón, la doctrina procesal ha considerado que el interés jurídico nace precisamente de la relación de contradicción entre un hecho y un derecho; contradicción que se elimina mediante una declaración judicial, la cual se obtiene cuando el afectado, es decir, el titular del derecho violado, reclama la tutela jurisdiccional.

En consecuencia, si una determinada situación no perturba, disminuye, desconoce o viola la esfera jurídica de quien reclama el proveimiento de la tutela jurisdiccional, no es dable afirmar que tenga interés jurídico para reclamar su corrección judicial; conclusión que también ha reconocido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis de jurisprudencia número S3ELJ 07/2002, que a continuación se transcribe:

> ***"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO. La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver, que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación,***

> ***lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.***
>
> ***TERCERA ÉPOCA: Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-068/2001 y acumulado. Raymundo Mora Aguilar y Alejandro Santillana Ánimas. 13 de septiembre de 2001. Unanimidad de 5 votos.***
>
> ***Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-363/2001. Partido Acción Nacional. 22 de diciembre de 2001. Unanimidad de 6 votos.***
>
> ***Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-371/2001. Partido Acción Nacional. 22 de diciembre de 2001. Unanimidad de 6 votos."***

Corrobora este criterio, las siguientes tesis sustentadas por los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación:

> ***"INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. SU CONCEPTO. De acuerdo con el artículo 4o. de la Ley de Amparo, el ejercicio de la acción constitucional está reservado únicamente a quien resiente un perjuicio con motivo de un acto de autoridad o por la ley. Por lo tanto, la noción de perjuicio, para que proceda la acción de amparo presupone la existencia de un derecho legítimamente tutelado, que cuando se transgrede por la actuación de una autoridad, faculte a su titular para acudir ante el órgano jurisdiccional demandando el cese de esa violación. Ese derecho protegido por el ordenamiento legal objetivo es lo que constituye el interés jurídico, que la Ley de Amparo toma en cuenta, para la procedencia del juicio de garantías.***
>
> ***TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.***
>
> ***Octava Época: Amparo en revisión 366/88. José Álvarez Gómez. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Amparo en revisión 24/89. Epifania Tlaseca Jiménez. 14 de febrero de 1989. Unanimidad de votos. Amparo en revisión 96/90. Jesús Olivares***

Urcid. 2 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Amparo en revisión 152/91. Prócoro Bravo Zayas y otro. 13 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Amparo en revisión 222/91. Inmobiliaria Bárcena Arriola, S. A. 21 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Apéndice de 1995, Octava Epoca. Tomo VI, Parte TCC. Pág. 581. Tesis de Jurisprudencia."

"INTERÉS JURÍDICO. NATURALEZA DEL. El interés jurídico consiste en la existencia de un derecho legítimamente tutelado y que al ser transgredido por la actuación de la autoridad, faculta al agraviado para acudir ante el órgano jurisdiccional demandando la reparación de dicha transgresión, por lo tanto tal interés jurídico debe entenderse como aquél que tienen las partes con relación a los derechos o a las cosas materia del juicio en el que intervienen, es decir, la facultad que le asiste para solicitar que el procedimiento del que forman parte, se siga en términos de ley y por ello si aquél que tiene el carácter de codemandado en un juicio ejecutivo mercantil en el que se ha ejecutado el embargo de un bien que no pertenece al codemandado y éste demanda la tutela jurídica de la justicia federal por estimar que en el procedimiento de remate y adjudicación de tal inmueble, se cometieron, a su juicio diversas violaciones de carácter procedimental, es indiscutible que ese interés jurídico no deviene de demostrar ni la posesión ni la copropiedad o titularidad del bien inmueble, sino del carácter de parte que tiene en el juicio ejecutivo mercantil y el derecho que le asiste para que en todo ese procedimiento se observen los lineamientos procedimentales que la ley precisa.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 193/94. José Luis Reyes González. 17 de febrero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Ernesto Saloma Vera. Secretario: Vicente C. Banderas Trigos. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo XIII, Marzo de 1994. Pág. 389. Tesis Aislada."

Por todo cuanto se ha dicho, es indudable que la noción interés jurídico que recoge nuestro sistema procesal es, en

principio, aquélla que toma como punto de partida la lesión de un derecho subjetivo consignado en una norma sustantiva o material; derecho subjetivo que se traduce necesariamente en la facultad o potestad de exigencia que deriva de una norma objetiva, de tal manera que su violación o desconocimiento trae consigo la necesidad de su reparación, lo cual se logra mediante la interposición del medio de defensa específico.

No basta, desde esta perspectiva, tener un interés simple o abstracto para poner en movimiento a un órgano jurisdiccional, sino que es necesario demostrar la violación del derecho subjetivo que se dice violado.

Como ha quedado de manifiesto, tanto la doctrina como la jurisprudencia han establecido como una condición *sine qua non* para demostrar la titularidad del interés jurídico, una afectación directa a la esfera jurídica del individuo, es decir, que se le trastoque de manera directa un derecho subjetivo reconocido en la ley.

Sin perjuicio de lo anterior, debe decirse que la configuración que ha alcanzado la noción de interés jurídico en el ámbito del derecho procesal, es consecuencia de la orientación individualista que influyó a gran parte de las instituciones jurídicas durante el siglo XIX y parte del XX; sin embargo, fuerza es reconocerlo, tanto la noción de derecho subjetivo como la de interés jurídico, se han venido rediseñando paulatinamente ante las constantes transformaciones políticas y sociales, dando paso así a nuevos conceptos

como los de interés legítimo, intereses difusos o derechos colectivos, con base en los cuales se tutelan situaciones consideradas hasta hace algún tiempo como jurídicamente irrelevantes, por cuanto que no revelaban, de manera clara y directa, la violación de un derecho subjetivo individual.

Esta nueva orientación conceptual, ha venido a resquebrajar criterios bajo los cuales se consideraba como una especie de interés simple o particular, indigno de tutela jurídica, a todos aquellos casos o situaciones que si bien referían una lesión a la colectividad, al orden jurídico o a los intereses públicos, la ley no autorizaba a ningún sujeto a reclamar su reparación. Hoy, con el advenimiento de las nociones de interés legítimo e intereses difusos, no sólo debe reorientarse el pensamiento y la posición de los Tribunales en cada caso específico, sino que es preciso revisar y replantear todas aquellas hipótesis que por mucho tiempo se consideraron por la doctrina y la jurisprudencia como carentes de relevancia jurídica por no estar expresadas en la ley como un derecho subjetivo; tal es el caso, por ejemplo, de las tesis sustentadas hace más de veinte años por los Tribunales del Poder Judicial de la Federación que a continuación se citan:

> ***"RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES JUDICIALES, LAS NORMAS QUE COMPONEN EL REGIMEN DE, NO RECONOCEN NI TUTELAN INTERESES PARTICULARES Y SUS TITULARES CARECEN DE INTERES JURIDICO PARA IMPUGNAR LOS ACTOS QUE SE PRODUZCAN EN MATERIA DE. Las normas que componen el régimen de responsabilidad administrativa de los servidores judiciales, no reconocen ni tutelan intereses particulares, pues su único objetivo es garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de la***

función pública de impartición de justicia. En este sentido, es evidente que tales normas, al no estar dirigidas a la satisfacción de intereses individuales, no conceden a ningún particular la facultad de exigir a los órganos estatales que actúen en una forma determinada, máxime que los propios particulares no forman parte de la relación jurídica que se establece entre la organización judicial, como titular de la potestad disciplinaria en este ámbito, y sus miembros como subordinados a ella. Así sucede en el caso particular, según se advierte con la lectura de los artículos de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal comprendidos en su título décimo segundo, al tenor de los cuales el procedimiento previsto para la determinación de faltas administrativas se desarrolla con intervención exclusiva del Tribunal, por conducto del magistrado visitador, y el juez acusado, sin que al denunciante se otorgue alguna intervención que se traduzca en la posibilidad de ofrecer pruebas, de alegar o de oponerse a los proveídos y providencias que se adopten en cada caso. En este orden de ideas, si dichas normas no reconocen ni tutelan intereses individuales, ni tampoco conceden a los particulares, ni aun a aquellos que sean partes contendientes en los juicios en donde se produzcan irregularidades, facultad de exigir la imposición de sanciones por faltas disciplinarias, es incuestionable que tales particulares carecen de interés jurídico para impugnar los actos que se produzcan en materia de responsabilidad administrativa de los servidores judiciales, no sólo porque la ley no les confiere derechos subjetivos, sino porque además no sufrirán ningún perjuicio ni obtendrán ninguna ventaja de los actos de aplicación de normas disciplinarias. Así las cosas, aunque cualquier miembro de la colectividad esté interesado en que se apliquen debidamente las normas disciplinarias sobre las personas físicas que encarnan a los órganos encargados de administrar justicia, lo cierto es que tal interés, al carecer del rango de derecho subjetivo por no recibir una protección jurídica directa, persiste únicamente como interés simple, de este modo, el único papel que pueden desempeñar los particulares, en su calidad de contendientes en un juicio cualquiera, es de denunciantes, según lo reconoce el artículo 280 de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal. Su labor será la de poner en marcha los mecanismos necesarios para que la organización

judicial ejerza su potestad disciplinaria doméstica, haciendo de su conocimiento las irregularidades cometidas por el servidor judicial, cuando a su parecer puedan ser constitutivas de alguna falta administrativa. No podría rebatirse tal conclusión con el argumento de la parte de que ella se beneficiaría particularmente si el juez fuera declarado responsable porque entonces cesaría su conocimiento del juicio relativo, toda vez que no existiendo regla de derecho que le otorgue el derecho a exigir la imposición de sanciones, sería irrelevante el supuesto beneficio que alega la revisionista, máxime que no existe certeza ni indicio que permita sostener que de continuar el juez la tramitación del juicio, el fallo le sería desfavorable o que el cambio de juez traería aparejada necesariamente una resolución favorable a sus intereses.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Séptima Epoca:

Amparo en revisión 53/86. Carlota Silva de Otaduy. 1o. de abril de 1986. Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 333/86. Benigno Hernández de Santiago. 26 de abril de 1986. Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 933/86. Carlota Silva de Otaduy. 28 de agosto de 1986. Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 1403/86. Saúl Uribe. 30 de septiembre de 1986. Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 1387/86. Armando Presa Fernández. 7 de octubre de 1986. Unanimidad de votos.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Apéndice de 1995, Séptima Epoca. Tomo III, Parte TCC. Pág. 549. Tesis de Jurisprudencia."

INTERES SIMPLE. NO TIENE NINGUNA PROTECCION JURIDICA DIRECTA Y PARTICULAR. Entre los diversos intereses que puede tener una persona, o sean "situaciones favorables para la satisfacción de una necesidad", existen los llamados "intereses simples" que consisten en situaciones en las cuales los particulares reciben un

> ***beneficio del Estado cuando éste, en el ejercicio de sus atribuciones y buscando satisfacer las necesidades colectivas que tiene a su cargo, adopta una conducta que coincide con esos intereses particulares; y en cambio sufren un perjuicio cuando esa conducta no es adecuada a los propios intereses. En el primer caso reciben un beneficio y en el segundo se perjudican, pero no tienen ningún derecho para exigir que se mantenga esa situación privilegiada. Puede decirse que esos intereses no tienen ninguna protección jurídica directa y particular, sino tan sólo la que resulta como reflejo de una situación general, porque no se puede crear una defensa especial para intereses particulares indiferenciales para el Estado.***
>
> ***Amparo en revisión 2747/69. Alejandro Guajardo y otros (acums.). 18 de enero de 1972. Unanimidad de 18 votos. Ponente: Abel Huitrón.***
>
> ***Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Epoca. Volumen 37 Primera Parte. Pág. 27. Tesis Aislada.***

Así, pues, hoy por hoy, es una realidad que la noción de interés jurídico se ha expandido hasta captar bajo su luz a todas aquellas situaciones concretas y materiales dignas de tutela, independientemente de que se trate o no de un derecho subjetivo, lo cual no implica, por supuesto, el desmoronamiento de esta última concepción, sino más bien, su reelaboración. La coexistencia de uno y otro concepto, debe verse por lo tanto como una forma de ensanchar la noción de interés jurídico y por ende el universo de casos susceptibles de someter al conocimiento y decisión de un órgano jurisdiccional. De lo que se trata es de privilegiar, finalmente, el servicio de administración de justicia, para llevarlo a todas aquellas situaciones consideradas como inertes, por carecer de una acción procesal específica y de un sujeto legitimado que la hiciera valer.

Cabe destacar que, si bien el concepto interés legítimo ha tenido una evolución ambigua, ajena a nuestro sistema procesal, preciso es reconocer que la doctrina y la jurisprudencia administrativista en nuestro país le han otorgado ya carta de naturalización, según se advierte de las tesis sustentadas por el Poder Judicial de la Federación, publicadas bajo los siguientes textos:

> ***"INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. AMBOS TÉRMINOS TIENEN DIFERENTE CONNOTACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. De los diversos procesos de reformas y adiciones a la abrogada Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, y del que dio lugar a la Ley en vigor, se desprende que el legislador ordinario en todo momento tuvo presente las diferencias existentes entre el interés jurídico y el legítimo, lo cual se evidencia aún más en las discusiones correspondientes a los procesos legislativos de mil novecientos ochenta y seis, y mil novecientos noventa y cinco. De hecho, uno de los principales objetivos pretendidos con este último, fue precisamente permitir el acceso a la justicia administrativa a aquellos particulares afectados en su esfera jurídica por actos administrativos (interés legítimo), no obstante carecieran de la titularidad del derecho subjetivo respectivo (interés jurídico), con la finalidad clara de ampliar el número de gobernados que pudieran accesar al procedimiento en defensa de sus intereses. Así, el interés jurídico tiene una connotación diversa a la del legítimo, pues mientras el primero requiere que se acredite la afectación a un derecho subjetivo, el segundo supone únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de los actos impugnados, interés que proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico.***
>
> ***2a./J. 141/2002***
>
> ***Contradicción de tesis 69/2002-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Cuarto y Décimo Tercero, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 15 de***

noviembre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano; en su ausencia hizo suyo el asunto Juan Díaz Romero. Secretario: Eduardo Ferrer Mac Gregor Poisot.

Tesis de jurisprudencia 141/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil dos.

Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca. Tomo XVI, Diciembre de 2002. Pág. 241. Tesis de Jurisprudencia."

"INTERÉS LEGÍTIMO, NOCIÓN DE, PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. De acuerdo con los artículos 34 y 72, fracción V, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, para la procedencia del juicio administrativo basta con que el acto de autoridad impugnado afecte la esfera jurídica del actor, para que le asista un interés legítimo para demandar la nulidad de ese acto, resultando intrascendente, para este propósito, que sea, o no, titular del respectivo derecho subjetivo, pues el interés que debe justificar el accionante no es el relativo a acreditar su pretensión, sino el que le asiste para iniciar la acción. En efecto, tales preceptos aluden a la procedencia o improcedencia del juicio administrativo, a los presupuestos de admisibilidad de la acción ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo; así, lo que se plantea en dichos preceptos es una cuestión de legitimación para ejercer la acción, mas no el deber del actor de acreditar el derecho que alegue que le asiste, pues esto último es una cuestión que atañe al fondo del asunto. De esta forma resulta procedente el juicio que intenten los particulares no sólo contra actos de la autoridad administrativa que afecten sus derechos subjetivos (interés jurídico), sino también y de manera más amplia, frente a violaciones que no lesionen propiamente intereses jurídicos, ya que basta una lesión objetiva a la esfera jurídica de la persona física o moral derivada de su peculiar situación que tienen en el orden jurídico, de donde se sigue que los preceptos de la ley analizada, al requerir un interés legítimo como presupuesto de admisibilidad de la acción correspondiente, también

comprende por mayoría de razón al referido interés jurídico, al resultar aquél de mayores alcances que éste.

2a./J. 142/2002

Contradicción de tesis 69/2002-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Cuarto y Décimo Tercero, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 15 de noviembre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano; en su ausencia hizo suyo el asunto Juan Díaz Romero. Secretario: Eduardo Ferrer Mac Gregor Poisot.

Tesis de jurisprudencia 142/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil dos.

Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca. Tomo XVI, Diciembre de 2002. Pág. 242. Tesis de Jurisprudencia."

"INTERÉS JURÍDICO. SUS ACEPCIONES TRATÁNDOSE DE RECURSOS E INSTANCIAS ADMINISTRATIVAS. Para examinar la procedencia de los medios de impugnación previstos en las leyes administrativas, debe examinarse el concepto de "interesado" frente a una triple distinción: el interés como derecho subjetivo, el interés legítimo o de grupo y el interés simple. La primera de tales categorías ha sido frecuentemente delineada por los tribunales de amparo, para quienes resulta de la unión de las siguientes condiciones: un interés exclusivo, actual y directo; el reconocimiento y tutela de ese interés por la ley, y que la protección legal se resuelva en la aptitud de su titular para exigir del obligado su satisfacción mediante la prestación debida. La segunda categoría, poco estudiada, ya no se ocupa del derecho subjetivo, sino simplemente del interés jurídicamente protegido (generalmente grupal, no exclusivo, llamado legítimo en otras latitudes) propio de las personas que por gozar de una posición calificada, diferenciable, se ven indirectamente beneficiadas o perjudicadas con el incumplimiento de ciertas reglas de derecho objetivo, bien porque con ello vean obstaculizado el camino para alcanzar ciertas posiciones provechosas, bien porque sean privadas

de las ventajas ya logradas; diversas normas administrativas conceden a estos sujetos instancias, acciones o recursos, por ejemplo, los artículos 79 de la Ley Federal de Derechos de Autor (previene la participación de sociedades y agrupaciones autorales en la fijación de tarifas), 19 de la Ley Federal de Radio y Televisión (establece la obligación de conceder audiencia a quienes consideren inconveniente el otorgamiento de una concesión en favor de un solicitante), 124 de la Ley de Vías Generales de Comunicación (dispone la audiencia en favor de las agrupaciones de trabajadores interesados en permisos para ejecutar maniobras de servicio particular), 46 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios Relacionados con Bienes Muebles (consagra la inconformidad de quienes estimen violado un procedimiento de licitación pública) y 151 de la Ley de Invenciones y Marcas (da la acción de nulidad para remediar incluso la infracción de normas objetivas del sistema marcario). Por último, en la tercera categoría se hallan los interesados simples o de hecho que, como cualquier miembro de la sociedad, desean que las leyes se cumplan y para quienes el ordenamiento sólo previene la denuncia o acción popular.
TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. T.C.

Revisión administrativa 2463/89. Fábricas de Papel Loreto y Peña Pobre, S.A. de C.V. 30 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Adriana Leticia Campuzano Gallegos.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Octava Epoca. Tomo V Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1990. Pág. 264. Tesis Aislada."

En la materia que nos ocupa, dicha noción ha tenido, en cambio, un desarrollo incipiente, prácticamente imperceptible. Se trata de un concepto que es preciso empezar a cultivar en el campo electoral, a partir de la interpretación de la ley, concretamente a partir de la noción de interés jurídico, por ser el ámbito contextual de donde emerge, máxime si se toma en cuenta que un sector de la doctrina considera al interés

legítimo como una zona de expansión del derecho subjetivo, el cual, según hemos visto, es la base del interés jurídico, según la doctrina clásica. Ciertamente, no puede confundirse un concepto con otro; sin embargo, intrínsecamente no son entidades distintas, al menos en su género próximo, si se toma en cuenta que ambas nociones responden, finalmente, a un tipo de interés individual tutelado por ley.

Así pues, el Tribunal Electoral del Distrito Federal ha reconocido operatividad a dicho concepto, según puede leerse en la sentencia dictada en expediente TEDF-REA-014/2004, en cuya parte conducente se sostiene que:

> ***" (...)Así las cosas, la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, que precisamente en el ocaso del siglo XIX a través de connotado jurista Ignacio L. Vallarta, fue la principal impulsora del interés jurídico procesal en su concepción tradicional, esto es, como una afectación directa por parte de la autoridad responsable al derecho subjetivo de un sujeto determinado, que le concede la facultad de instar al órgano jurisdiccional; actualmente y sobre todo en la materia administrativa, comienza a explorar una figura más amplia y benéfica para el justiciable: el interés legítimo.***
>
> ***En tal virtud, para el análisis de esta moderna institución procesal, podemos afirmar que lo legítimo, lato sensu, es aquello conforme a las leyes, lícito, justo, cierto, genuino o verdadero, por lo que el interés legítimo, de manera general, puede considerarse como la incumbencia o atenencia que justa o genuinamente, le representa una situación a una persona determinada.***
>
> ***De esta suerte, se tiene que de lo ya expuesto podemos derivar la existencia de tres tipos de intereses: El simple, que se refiere a la atinencia que simple y llanamente tiene una persona; el legítimo, que en derecho representa una posición más retringida que el interés simple en donde si bien es cierto no se permite el acceso***

indiscriminado a la impartición de justicia, tampoco se exige la existencia de derecho escrito frente a la obligación correlativa de las autoridades, que es la difencia con interés jurídico.

En términos de lo anterior, ha quedado establecido que la concepción clásica del interés jurídico se relaciona de manera directa con la violación de un derecho subjetivo; sin embargo, el interés legítimo, que es una figura intermedia entre el propio jurídico y el simple, se refiere a una afectación de la esfera jurídica del gobierno, comprendida por el cúmulo de derechos y obligaciones al que ya se ha hecho referencia.

Así las cosas. Válidamente se puede afirmar que el interés legítimo puede caracterizarse a partir de ciertos elementos, mismos que vale la pena indicar:

a) No es un mero interés por la legalidad de la actuación de la autoridad, sino que requiere la existencia de una incumbencia personal, individual o colectiva;

b) Está garantizado por el derecho objetivo, pero en tanto no hay protestad frente a otro, no da lugar a un derecho subjetivo;

c) Debe haber una afectación a la esfera jurídica, pues en caso contrario se estaría ante un interés simple, en el cual no se requiere afectación alguna a la esfera jurídica;

d) Los titulares tienen un interés propio distinto al de cualquier otro gobernado, consistente en que la autoridad responsable actúe de acuerdo con el ordenamiento aplicable, cuando con motivo de la persecución de fines de carácter general incida en el ámbito de ese interés propio;

e) Se trata de un interés cualificado, actual y real y no potencial o hipotético y;

f) La anulación o revocación del acto reclamado produce el efecto buscado por el apelante en su esfera jurídica..."

Para mayor precisión, conviene recordar que el interés legítimo supone únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de determinados actos,

derivado de la afectación genérica de la esfera jurídica del individuo, ya sea de forma directa o proveniente de su situación particular frente al orden jurídico. Se trata, en principio, de intereses objetivados en la norma jurídica como dignos de tutela jurisdiccional, pero que no responden a la satisfacción de ningún derecho subjetivo preexistente, a diferencia de lo que ocurre con la noción de interés jurídico *strictu sensu,* la cual tiene por objeto, según se ha indicado, satisfacer una necesidad reconocida como derecho subjetivo.

Con lo dicho hasta aquí, podría afirmarse que el interés legítimo es el derecho reaccional o impugnatorio que la ley le concede a un sujeto que ha sido perturbado en su esfera vital (situación reconocida por la norma jurídica) por la ilegal actuación de un órgano del Estado, perteneciente a la administración pública.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe apuntar que derivado de la complejidad que supone el acreditamiento de una afectación directa aun sujeto determinado, los ordenamientos jurídicos han venido diseñando acciones jurisdiccionales denominadas *acciones de clase,* las cuales, en contraposición con las acciones tradicionales construidas para la tutela directa de derechos subjetivos particulares perfectamente delimitados, están configurados de manera acorde con su finalidad y naturaleza.

Estas acciones de clase, desarrolladas por el derecho anglosajón, bajo las denominaciones de *relator actions* en Gran Bretaña, o *class actions* en Estados Unidos de América,

tienen la entidad vinculante respecto de todos los pertenecientes a la clase, a través de la ficción de que los sujetos que integran la misma, participan potencialmente en el proceso.

Por esta razón, para constituir una representación común a dichos interesados, se otorga la legitimación para el ejercicio de estas acciones, a órganos del Estado, a asociaciones de particulares y, en algunos casos, a personas individuales. Consecuentemente, la eficacia de la sentencia que se dicte comprende a todos los integrantes del grupo, es decir, que los efectos de la cosa juzgada se potencializan expansivamente a los sujetos que no hayan tenido ninguna intervención en el proceso, salvo que sean excluidos de manera expresa.

Al respecto, es ilustrativa la siguiente tesis adoptada por el entonces Tribunal Fiscal de la Federación:

> ***"EFECTOS 'ERGA OMNES' DE LAS SENTENCIAS QUE DECLARAN LA NULIDAD DE UNA RESOLUCIÓN QUE ESTABLECE O CONFIRMA UNA CUOTA COMPENSATORIA DEFINITIVA. Las sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación normalmente limitan sus efectos a las partes en el juicio; sin embargo, de la misma manera que los límites subjetivos de la cosa juzgada se extienden a todas las personas en las acciones sobre estado civil y disposiciones testamentarias y, en derecho público, las resoluciones dictadas por el Tribunal Federal Electoral afectan a todos los participantes en una elección, así en materia de prácticas desleales al comercio exterior, cuando se declara la nulidad de una resolución que establece o confirma una cuota compensatoria definitiva, la sentencia también tiene efectos generales. Los efectos generales o como señalan las partes: "erga omnes", son excepcionales y únicamente se dan cuando la***

naturaleza de lo resuelto no puede lograrse sin dichos efectos. Las resoluciones administrativas antes citadas, cuya nulidad se decreta por este Tribunal, derivan de un procedimiento en forma de juicio el cual, de conformidad con la ley y los tratados suscritos por México, contienen algunas características excepcionales: intereses colectivos o difusos, cuasi acciones de clase (puesto que se da en sede administrativa) y resoluciones con efectos generales. En efecto, el procedimiento se inicia por cualquier productor o conjunto de productores que representen por sí mismos o agrupados, cuando menos el 25% de la producción afectada; se instruye con la participación de las denominadas partes interesadas, entendiendo por las mismas, a los productores, importadores y exportadores de la mercancía correspondiente; finalmente, se resuelve con resoluciones con efectos "erga omnes". Las disposiciones reglamentarias, por su parte, prevén un procedimiento posterior a la sentencia, disponible para las demás partes interesadas, no participantes en el juicio, el cual tiene como propósito proteger los intereses de dichas personas.

Queja No. 100 (20)4/96/17856/95/99-S2-06-01-QC.- Resuelta por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 23 de septiembre de 1999, por mayoría de 4 votos a favor y 1 más con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Rubén Aguirre Pangburn.- Secretaria: Lic. Isabel Urrutia Cárdenas.

(Tesis aprobada en sesión privada de 4 de octubre de 1999)

Cuarta Época. Instancia: Segunda Sección. R.T.F.F.: Año II. No. 19. Febrero 2000. Tesis: IV-P-2aS-200. Página: 121."

Dentro del ámbito del Derecho Electoral, se han acogido este tipo de acciones con el objeto de poder restituir los derechos de una comunidad que tengan las características apuntadas, cuando se produzcan actos que pudieran afectarlos, siempre y cuando, por un lado, no se confieran acciones personales y directas para combatir tales actos y, por el otro, la ley dé las

bases generales indispensables para su ejercicio y no existan normas o principios que las obstaculicen.

Al respecto, conviene citar las siguientes tesis jurisprudenciales sustentadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, respectivamente:

> ***"PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES. La interpretación sistemática de las disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y especialmente los principios rectores en la materia electoral federal consignados medularmente en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos hace patente que los partidos políticos nacionales están facultados para deducir las acciones colectivas, de grupo o tuitivas de intereses difusos que sean necesarias para impugnar cualquier acto de la etapa de preparación de los procesos electorales, por las siguientes razones: Para la consecución de los valores de la democracia representativa, se requiere la elección de los gobernantes mediante el ejercicio del sufragio universal, libre, secreto y directo de la ciudadanía. Para hacer posible el ejercicio del derecho activo y pasivo del voto con esas calidades, se hace indispensable la organización de los procesos electorales, cuya primera etapa es, precisamente, la preparación de las condiciones necesarias para hacer realidad dicho objetivo. Si los actos preparatorios son de carácter instrumental respecto al ejercicio del derecho al sufragio que se lleva a cabo en la jornada electoral, es indudable que las deficiencias, irregularidades o desviaciones de tales actos preparatorios, afectan el interés de cada uno de los ciudadanos que pueden votar en los comicios que posteriormente se deben celebrar. Sin embargo, la ley no confiere a los ciudadanos ninguna acción jurisdiccional para la defensa de ese interés, ni en forma individual ni en conjunto con otros ciudadanos, sino que sólo les otorga acción***

respecto de algunas violaciones directas al citado derecho político, y ni siquiera les permite invocar en estos casos como agravios las violaciones cometidas durante el proceso electoral, como causantes de la conculcación directa del derecho político, ya que tiene establecido que los actos preparatorios se convierten en definitivos e inimpugnables al término de esa etapa del proceso electoral. Las circunstancias apuntadas ubican a los intereses de los ciudadanos en los actos de preparación del proceso electoral condición igual a los que la doctrina contemporánea y algunas leyes denominan intereses colectivos, de grupo o difusos, que tienen como características definitorias corresponder a todos y cada uno de los integrantes de comunidades de personas indeterminadas, comunidades que crecen y disminuyen constantemente, carecen de organización, de representación común y de unidad en sus acciones, y respecto de cuyos intereses colectivos, de grupo o difusos, se han venido diseñando acciones jurisdiccionales con el mismo nombre, pero dotadas de cualidades acordes con su finalidad y naturaleza, y por tanto, diferentes a las de las acciones tradicionales construidas para la tutela directa de derechos subjetivos claramente establecidos y acotados, acciones individuales que se conceden solamente a los sujetos que se puedan ver afectados directa e individualmente por determinados actos. En consecuencia, en procesos jurisdiccionales nuevos, como los de la jurisdicción electoral, se deben considerar acogidos estos tipos de acciones, cuando se produzcan actos que afecten los derechos de una comunidad que tenga las características apuntadas, y que sin embargo no se confieran acciones personales y directas a sus integrantes para combatir tales actos, siempre y cuando la ley dé las bases generales indispensables para su ejercicio, y no contenga normas o principios que las obstaculicen. En la legislación electoral federal mexicana, no existen esos posibles obstáculos, porque sólo exige que los actores tengan un interés jurídico, como se advierte, por ejemplo, en el artículo 40, apartado 1, inciso b) de la primera ley citada, pero no se requiere que este interés derive de un derecho subjetivo o que el promovente resienta un perjuicio personal y directo en su acervo puramente individual, para promover los medios de impugnación válidamente. Para este efecto, los partidos políticos son los entes jurídicos idóneos para deducir las acciones colectivas descritas, porque tal actividad encaja perfectamente

dentro de los fines constitucionales de éstos, en cuanto entidades de interés público, creadas, entre otras cosas, para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, en cuyos procesos se deben observan invariablemente los principios de constitucionalidad y legalidad, mismos a quienes se confiere la legitimación preponderante para hacer valer los medios de impugnación en esta materia, según se ve en los artículos 13, apartado 1, inciso a); 35, apartados 2 y 3; 45, apartado 1, incisos a) y b), fracción I; 54, apartado 1, inciso a); 65, apartado 1, y 88, apartado 1, todos de la citada ley de medios de impugnación.

Recurso de apelación. SUP-RAP-020/99. Partido Revolucionario Institucional. 6 de diciembre de 1999. Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-038/99 y acumulados. Democracia Social Partido Político Nacional, Partido Autentico de la Revolución Mexicana y Partido Revolucionario Institucional. 7 de enero de 2000. Unanimidad de votos respecto al contenido de la tesis.

Recurso de apelación. SUP-RAP-039/99. Coalición "Alianza por México". 7 de enero de 2000. Unanimidad de votos.

TESIS DE JURISPRUDENCIA J.15/2000. Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral. Aprobada por Unanimidad de votos."

"PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA ACTOS DEL PROCESO DE PLEBISCITO. De una interpretación sistemática de los artículos 1°, párrafo segundo, inciso b), 19, párrafo tercero, 24, fracción I, inciso f), 140, 141, párrafo último, y 238 del Código Electoral del Distrito Federal, se desprende que los partidos políticos nacionales, en su carácter de garantes en los procesos de participación ciudadana, están facultados para deducir las acciones colectivas, de grupo o tuitivas de intereses difusos necesarias, para impugnar cualquier acto del proceso de

plebiscito. Lo anterior, en razón de que para la consecución de los valores que persigue la participación ciudadana, específicamente a través del plebiscito, se requiere que la autoridad electoral administrativa durante todas las etapas de dicho proceso, observe no sólo los principios constitucionales de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, sino también los particulares que rigen la materia de participación ciudadana, tales como: democracia, corresponsabilidad, inclusión, solidaridad, legalidad, respeto, tolerancia, sustentabilidad y pervivencia, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 122, Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso f), en relación con el 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 3°, párrafo segundo del Código Electoral local; y 2° de la Ley de Participación Ciudadana de esta entidad. En efecto, los actos o resoluciones adoptados durante el proceso de plebiscito, tienen como fin establecer las condiciones necesarias para que los electores emitan su parecer, por lo que es indudable que las deficiencias, irregularidades o desviaciones de esos actos o resoluciones, pueden afectar el interés de cada uno de los ciudadanos que pretendan participar en dicho proceso; sin embargo, la ley no confiere a éstos una acción jurisdiccional específica para la defensa de ese interés, ni en forma individual ni en conjunto. Tales circunstancias ubican a los intereses de los ciudadanos en los actos o resoluciones del proceso de plebiscito, en condición igual a los que la doctrina contemporánea y algunas leyes denominan intereses colectivos, de grupo o difusos, que tienen como características definitorias corresponder a todos y cada uno de los integrantes de comunidades de personas indeterminadas, las cuales crecen y disminuyen constantemente, carecen de organización, de representación común y de unidad de sus acciones, y respecto de cuyos intereses, se han venido diseñando acciones jurisdiccionales con el mismo nombre, pero dotadas de cualidades acordes con su finalidad y naturaleza, y por tanto, diferentes a las de las acciones tradicionales construidas para la tutela directa de derechos subjetivos claramente establecidos y acotados, acciones individuales que se conceden solamente a los sujetos que se puedan ver afectados directa e individualmente por determinados actos. En consecuencia, en procesos jurisdiccionales novedosos, como los que derivan

del ejercicio de los instrumentos de participación ciudadana, se debe considerar acogido este tipo de acciones, cuando se produzcan actos que pudieran afectar los derechos de una comunidad que tengan las características apuntadas, y que sin embargo, no se confieran acciones personales y directas para combatir tales actos, siempre y cuando la ley determine las bases generales indispensables para su ejercicio y no existan normas o principios que las obstaculicen. Al respecto, en la legislación aplicable no existen esos posibles obstáculos, porque sólo se exige que los actores tengan un interés jurídico, como se establece en los artículos 141, párrafo último, 238 y 253, fracción I, inciso e) del Código Electoral de la entidad, sin que sea necesario que el promovente resienta un perjuicio personal y directo en su acervo puramente individual, para intentar válidamente los medios de impugnación. Por consiguiente, los partidos políticos nacionales son los entes jurídicos idóneos para deducir las acciones colectivas descritas, porque tal actividad encaja perfectamente dentro de los fines constitucionales de éstos, en cuanto entidades de interés público, creadas, entre otros, para promover la participación del pueblo en la vida democrática, y más aún, cuando el Código Electoral del Distrito Federal les confiere expresamente el carácter de garantes de los procesos de participación ciudadana, en cuyas etapas, se deben observar invariablemente los principios rectores antes mencionados, de tal suerte que las asociaciones políticas indicadas cuentan con interés jurídico para hacer valer los medios de impugnación de la materia, en los procesos de plebiscito.

Recurso de Apelación TEDF-REA-014/2002 y acumulados. Partido Acción Nacional. 31 de julio de 2002. Mayoría de cuatro votos. Ponente: Rodolfo Terrazas Salgado. Secretario de Estudio y Cuenta: José Francisco Delgado Estévez.

Recurso de Apelación TEDF-REA-018/2002. Partido Acción Nacional y otro. 10 de agosto de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Raciel Garrido Maldonado. Secretario de Estudio y Cuenta: Alfredo Mejía Briseño.

Recurso de Apelación TEDF-REA-025/2002 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 10 de agosto de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Hermilo Herrejón Silva. Secretarios de

Estudio y Cuenta: Francisco Arias Pérez, Adrián Bello Nava y Fernando Lorenzana Rojas.

Clave de tesis No.: (TEDF041. 2EL3/2003) J.018/2003. Fecha de sesión: 9 de octubre de 2003. Instancia: Tribunal Electoral del Distrito Federal. Fuente: Sentencia. Época: Segunda. Materia: Electoral. Clave de publicación: TEDF2ELJ 018/2003."

Finalmente, en el nivel más general del interés procesal se encuentra el denominado como *interés simple*, el cual es conceptualizado dentro de la doctrina jurídica como aquél que se surte en favor de cualquier miembro de una Comunidad para que se cumpla el orden jurídico establecido.

Esta clase de interés procesal surge a partir de las normas que rigen la actuación de la autoridad en beneficio único de la colectividad, en cuyo caso la norma tutela el interés general sin reconocer ni proteger un interés particular o individual distinto de aquél. Lo anterior no implica negar a cada particular su interés en que el funcionamiento de la actividad estatal se desarrollo conforme a la ley, lo que sucede es que dicho particular tiene un interés que, derivado de su condición de integrante de la comunidad, se confunde con el interés general, y como tal es semejante al de cualquier otro miembro del grupo social, de manera que no recibe una protección jurídica individualizada que permite exigir el cumplimiento de la norma, por lo que ese interés vago e impreciso sólo puede manifestarse a través de la acción popular. En el juicio de garantías no procede la acción popular, pues uno de sus principios es que el promovente tenga titularidad de un derecho subjetivo, por lo que es obvio

que los intereses simples del quejoso no bastan para tener por acreditado el interés jurídico.

Sentado lo anterior, cabe apuntar que de una lectura del artículo 370 del Código Electoral local (vigente hasta antes del decreto publicado el diez de enero de dos mil ocho), se advierte que la vía de investigación tutelada en dicho numeral, solamente exige que se acredite un interés simple en la causa, esto es, el que tiene todo miembro de la sociedad preocupado en la preeminencia y preservación del Estado de Derecho, a través de la aplicación en forma adecuada de las sanciones o medidas disciplinarias tendientes a corregir las irregularidades, deficiencias o desvíos en que incurran los destinatarios de las normas.
Lo anterior es así, ya que los sujetos legitimados en la presente vía, solamente tienen como carga procesal la de aportar los elementos de prueba que consideren necesarios para comprobar el posible incumplimiento de la asociación política denunciada, de sus obligaciones ordinarias.

En efecto, de una lectura en conjunto de los artículos 25, inciso a), 60, fracción XI, 367, inciso g) y 370 del Código Electoral local (vigentes hasta antes del decreto publicado el diez de enero de dos mil ocho), se deduce que el procedimiento administrativo de queja tiene como finalidad primordial, verificar que las asociaciones políticas se conduzcan por los cauces legales, para lo cual la autoridad está obligada a investigar y, en su caso, sancionar las conductas que constituyan un incumplimiento a las obligaciones que les impone el ordenamiento local en la

materia y, por tanto, infracciones o faltas de conformidad con la normatividad aplicable.

De esta manera, a pesar que los hechos denunciados en esta vía son susceptibles de afectar la esfera jurídica particular del quejoso, es incuestionable que ese interés particular debe quedar relegado a un segundo término, pues prevalece el de la colectividad, mismo que también se ve afectado cuando las asociaciones políticas no se conducen de conformidad con los cauces legales.

En estas condiciones, aunque parte de los alegatos expuestos por el promovente están enderezados a demostrar una afectación a un derecho particular que dice detentar, este hecho sólo abonaría a demostrar que el quejoso cuenta con un interés diverso al exigido por el artículo 370 del Código Electoral local (vigente hasta antes del decreto publicado el diez de enero de dos mil ocho), lo cual sería irrelevante para determinar sobre la procedencia del procedimiento de queja.

Al respecto, resulta ilustrativa, en lo conducente, la siguiente tesis asilada por los Tribunales Colegiados de Circuito integrantes del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

> ***"PROCEDIMIENTO DE APLICACIÓN DE SANCIONES A LOS FUNCIONARIOS ELECTORALES, PREVISTO EN LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO. PUEDE INICIARSE DE OFICIO O A INSTANCIA DE PARTE. De conformidad con los artículos 280, fracción I y 287 de la ley en cita, el referido procedimiento se iniciará una vez que el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro***

> ***"tenga conocimiento" de las infracciones cometidas por los funcionarios electorales; es decir, basta que ese cuerpo colegiado se entere de los hechos que puedan constituir infracciones para que dé inicio a ese procedimiento, lo cual significa que puede hacerlo oficiosamente o a instancia de parte; y en este último caso, no se requiere una calidad específica, de modo que cualquier persona puede denunciar los hechos, con base en un interés simple, como el que tiene todo miembro de la sociedad preocupado en que se apliquen en forma adecuada las medidas disciplinarias para corregir las deficiencias que se cometan o los desvíos en que se incurra al ejercer la función electoral; mas no goza de un interés directo en la imposición de la sanción y, menos aún, en que se aplique una determinada, ya que no obtendría beneficio jurídico alguno de aplicarse esa sanción o, lo que es lo mismo, no se le ocasionaría perjuicio alguno de imponerse.***
>
> ***SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.***
>
> ***Registro No. 196047, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VII, Junio de 1998 Página: 693 Tesis: XXII.2o.4, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa."***

Sentado lo anterior, en relación a la legitimación *ad processum* del ciudadano Jorge Schiaffino Isunza, cabe mencionar que dicho ciudadano suscribió el escrito inicial de queja, ostentándose como Secretario General del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, es decir, como integrante del Órgano de Dirección del Comité en el Distrito Federal de ese instituto político.

Tal circunstancia actualiza la hipótesis prevista en el artículo 256, fracción I, inciso b), del Código Electoral local (vigente hasta antes del decreto publicado el diez de enero de dos mil ocho), mismo que establece quienes tienen conferida la

representación de los partidos políticos. El numeral en cita dispone lo siguiente:

> *"Artículo 256. La presentación de los medios de impugnación corresponde a:*
>
> *I. Los Partidos Políticos o las Agrupaciones Políticas a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos:*
>
> *a) Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable del acto o resolución impugnado;*
>
> *b) Los miembros de los comités estatales, distritales y de Delegación, o sus equivalentes, según corresponda. En estos casos, deberán acreditar su personería con el nombramiento hecho de acuerdo a los estatutos del partido; y*
>
> *c) Los que tengan facultades de representación conforme a sus estatutos o mediante poder otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido facultados para ello.*
>
> *II. Los ciudadanos y los candidatos por su propio derecho, en forma individual, sin que sea admisible representación alguna. Los candidatos deberán acompañar el original o copia certificada del documento en el que conste su registro;*
>
> *III Las organizaciones de ciudadanos solicitantes de registro como agrupación o de observadores electorales; la demanda deberá presentarse por conducto de quien ostente la representación legítima, de conformidad con los estatutos respectivos o en los términos de la legislación electoral o civil aplicable; y*
>
> *IV. Los representantes registrados formalmente ante los órganos electorales en los procesos de participación ciudadana"*

Lo anterior es así, ya que acorde con la copia certificada del oficio DEAP/242.05 de ocho de febrero de dos mil cinco, se observa que al momento de la interposición de la presente queja el ciudadano Jorge Schiaffino Isunza tenía conferido el

cargo de Secretario General del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal y, por tanto, contaba con la calidad de miembro del Comité Directivo en el Distrito Federal de ese Instituto Político, *razón por la cual* debe estimarse que dicho ciudadano ostenta la representación del mencionado instituto político.

No es óbice para lo anterior que a la fecha en que fue presentada la presente queja, el Partido Revolucionario Institucional integraba conjuntamente con el Partido Verde Ecologista de México *la otrora coalición* total denominada "Unidos por la Ciudad", puesto que de la lectura armónica de los artículos 47, 256 y 370 del Código de la materia (vigentes hasta antes del decreto publicado el diez de enero de dos mil ocho), se puede validamente afirmar que: **1)** la representación de la coalición no sustituye a la de los partidos políticos coaligados para efectos de denunciar las actividades de otros partidos políticos o de agrupaciones políticas cuando presuntamente incumplan sus obligaciones de manera grave o sistemática, en la inteligencia de que dichas actividades no se constriñen a las épocas en que se realizan comicios electorales; **2)** la coalición tiene fines exclusivamente electorales, caso contrario al de los partidos políticos, ya que por mandato constitucional, se les concede a éstos la posibilidad de participar en múltiples procesos y organizaciones sociales, políticas, económicas o culturales y no solamente en la conformación de los órganos del Estado por la vía del sufragio; y **3)** el inicio de un procedimiento administrativo de queja no se encuentra sujeto a los periodos en que se celebran procesos electorales como sí lo están

otros procedimientos administrativos regulados por el Código local (vigente hasta antes del decreto publicado el diez de enero de dos mil ocho).

Por lo anterior, esta autoridad concluye que no le asiste la razón a la denunciada en relación con estas causales de improcedencia.

Pasando al segundo grupo de causales invocadas por la coalición denunciada, esta autoridad advierte que tampoco le asiste la razón a dicha parte.

Lo anterior, porque de una revisión de las constancias que exhibió el quejoso, a fin de solicitar el inicio del presente procedimiento, se advierte que cumplió con los presupuestos procesales de la vía, es decir, los supuestos sin los cuales no puede ser iniciado válidamente, ni tramitarse con eficacia jurídica un determinado procedimiento.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 370, párrafos primero y segundo del Código Electoral del Distrito Federal (vigente hasta antes del decreto publicado el diez de enero de dos mil ocho), para que la autoridad electoral administrativa esté en aptitud de dar trámite e investigar una denuncia de este tipo, es menester que, entre otras cuestiones, el promovente realice una narración o descripción sucinta de ciertas actividades o conductas (acciones u omisiones) imputables a una asociación política que, a su juicio, deben ser investigadas a fondo por la autoridad electoral administrativa, así como que aporte los

elementos suficientes para extraer, al menos, indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja.

Ello es así, porque el procedimiento administrativo señalado en el citado artículo, tiene como finalidad verificar que las asociaciones políticas se conduzcan por los cauces legales; por tanto, los hechos narrados o las conductas descritas deben constituir tentativamente un incumplimiento a las obligaciones que les impone el Código Electoral del Distrito Federal (vigente hasta antes del decreto publicado el diez de enero de dos mil ocho) y, por tanto, infracciones o faltas que de conformidad con la normatividad aplicable, deben sancionarse.

Tal exigencia es explicable en razón de que si las actividades que se pide sean investigadas no están en aptitud de revestir el carácter de ilícitos, provocaría el inicio de un procedimiento que carecería de cualquier sentido, al no haber una conducta hipotéticamente sancionable, con lo que se desnaturalizaría la facultad con que cuenta esta autoridad administrativa electoral para regular la actividad de las asociaciones políticas, por convertir a la investigación en una simple y llana pesquisa, esto es, en una indagación caprichosa sobre elementos inconexos o desvinculados.

Del mismo modo, en la narración o descripción de hechos que realice el denunciante, deben precisarse las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que supuestamente ocurrieron las conductas que motivan la

denuncia, a fin de establecer que, al menos en grado de posibilidad, los hechos son verosímiles.

Al respecto, es oportuno aclarar que conforme al Diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia Española, Vigésima Segunda Edición, por *verosímil* debe entenderse lo que tiene la apariencia de verdadero o creíble por no ofrecer carácter alguno de falsedad.

Acorde a lo antes precisado, es dable exigir que las afirmaciones realizadas por el autor de la queja deban, en principio, generar un mínimo de credibilidad, por tratarse de hechos que pudieron haber ocurrido en un tiempo y lugar determinados, cuya estructura narrativa no produce de su sola lectura la apariencia de falsedad.

La percepción de los hechos denunciados como verosímiles, obedece a un raciocinio que encuentra apoyo en el sentido común y la experiencia, conforme a los cuales resulta creíble que las hipótesis fácticas contenidas en la queja, pudieron haber ocurrido en una realidad habitual, en tanto que se trata de eventos que son ordinariamente factibles por cuanto pudieron existir en el mundo de la realidad; por tanto, de tratarse de situaciones extraordinarias, se tornaría indispensable que se encuentren respaldadas con elementos de cierta base probatoria.

De esta forma, no será verosímil la narración de hechos expuesta por el denunciante, si pese a circunstancias tales como su proximidad o cercanía con los ámbitos de actuación

y conocimiento ordinarios en que éste se desempeña, no precisara datos inherentes a la forma o momento de comisión del ilícito, ni detalles que pudieran ser útiles para la identificación de las personas vinculadas a los hechos, a las cosas en que recayeron las acciones o a los instrumentos supuestamente empleados, pues resultaría poco creíble que en tales condiciones, desconociera o no recordara los datos más elementales de un suceso percibido sensorialmente.

De conformidad con lo antes señalado, cobra sentido la exigencia de que el denunciante aporte los elementos de prueba que tengan una relación directa con la descripción de esos hechos, puesto que sólo a través de la adminiculación de estos requisitos es dable para la autoridad investigadora, establecer que es verosímil la versión de los hechos que motivan la queja.

Es oportuno precisar que los medios de prueba a que se encuentra obligado aportar el denunciante, deben estar encaminados a acreditar, al menos de manera indiciaria, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos motivo de la denuncia, a fin de establecer, en grado de responsabilidad, la comisión de una conducta que constituya una infracción susceptible de sancionarse, conforme con las normas del Código Electoral local (vigente hasta antes del decreto publicado el diez de enero de dos mil ocho).

En suma, es dable colegir que la revisión primigenia de estos elementos sólo tiene como objeto establecer la viabilidad de

la investigación a través de la seriedad de la queja formulada y de la gravedad de los hechos denunciados.

Por tal motivo, este estudio primigenio debe comprender, de manera general, si se realizó una narración de hechos precisa a fin de determinar las conductas que hubiere desplegado la asociación política denunciada; si los hechos expuestos en la queja son verosímiles, por cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que supuestamente ocurrieron, mismas que deben encontrarse apoyadas en elementos de prueba, al menos, en grado indiciario; y, por último, si de las conductas imputadas al denunciado, se desprende la comisión de un ilícito de orden administrativo susceptible de sancionarse.

Así pues, se colige que no toda narración de hechos puesta en conocimiento de la autoridad administrativa, puede poner en marcha un procedimiento de investigación, pese a que se exhiba un sustento probatorio, toda vez que su exposición debe reunir las características antes mencionadas, a fin de dotar de viabilidad a la investigación ya que, de lo contrario, ésta sólo constituiría un proceso insustancial y sin objeto concreto, susceptible de transformarse en una pesquisa general y, por consiguiente, arbitraria.

En razón de lo anterior, se advierte que en el presente caso, el quejoso formalizó su denuncia, aduciendo que la entonces coalición total denominada "Por el Bien de Todos" realizó presuntas conductas susceptibles de constituir trasgresiones a diversas disposiciones del Código Electoral local (vigente

En concordancia con esa instrucción procesal, el veinte de julio de dos mil seis, tuvo verificativo la diligencia para emplazar al presente procedimiento a la otrora coalición total denominada "Por el Bien de Todos", levantándose para constancia, la siguiente cédula de notificación personal:

> ***"C. JOSÉ ÁNGEL ÁVILA PÉREZ***
> ***REPRESENTANTE PROPIETARIO DE LA COALICIÓN TOTAL DENOMINADA "POR EL BIEN DE TODOS" ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL***
> ***P R E S E N T E***
> ***En la Ciudad de México, Distrito Federal, a las catorce horas con veinte minutos del día veinte del mes de julio de dos mil seis, el (la) suscrito (a) notificador (a) habilitado (a) me constituí en las oficinas de la Representación del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, ubicadas en la calle Huizaches número 25, Colonia Rancho Los Colorines, Delegación Tlalpan, C.P. 14386, en esta Ciudad, en busca del C. José Ángel Ávila Pérez, Representante Propietario de la Coalición Total denominada 'Por el Bien de Todos' ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, A FIN DE NOTIFICARLE PERSONALMENTE, para los efectos a que haya lugar el Acuerdo de Radicación emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal en fecha diecisiete de julio del año en curso, con motivo del escrito presentado por el ciudadano Jorge Schiaffino Isunza en su carácter de candidato a diputado a la Asamblea legislativa del Distrito federal por el principio de representación proporcional postulado por la Coalición 'Unidos por la Ciudad' mediante el cual interpuso Queja y solicitó la investigación de los hechos presuntamente cometidos por la Coalición 'Por el Bien de Todos', por lo cual en dicho acuerdo el Secretario Ejecutivo ordenó formar el expediente de queja identificado con la clave IEDF-QCG/024/2006. -***
> **Cerciorado (a) de que me encuentro en el domicilio correcto, por así constar en la nomenclatura de la calle y en el número exterior del inmueble, procedí a desahogar la presente diligencia de notificación personal, con quien dijo llamarse Abelardo Rodríguez Desales, y ser Asesor de la**

**Representación de la persona que busco, quien se identificó con: Credencial para Votar expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral folio 027755119, documento que se tuvo a la vista y se devuelve en este acto. - - - - - - - - - - - - - - - - - Enseguida, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3, 273, 276 y 277 del Código Electoral del Distrito Federal, hago de su conocimiento el contenido del Acuerdo de mérito y le entrego copia certificada del mismo, copia simple del escrito del quejoso y de sus anexos, así como un ejemplar original de la presente cédula.- - - - - - - - - - - - - - - - - -

Lo anterior es así, ya que aun en el caso que se acreditaran las omisiones invocadas por la denunciada, las mismas no trascendieron a la esfera jurídica del emplazado de formal tal que afectaran sus oportunidades defensiva y probatoria, puesto que todos los elementos en que se sustentan las faltas que le son imputadas por esta vía, se encuentran explayados en los documentos con que se le corrió traslado.

Dado lo anterior, es indudable que la obligación fundamental a cargo de esta autoridad, estribaba en señalarle al denunciado, la actuación procesal que se le requería, así como el plazo que contaba para tal efecto, aspectos que se cubrieron en la comunicación en comento, tal y como se advierte de su simple lectura.

En suma, tales elementos permiten presumir que la parte denunciada estuvo en posibilidad de esgrimir la defensa que estimó más acorde con sus intereses; convicción que se ve robustecida con la circunstancia de que dicha parte hubiera dado contestación en tiempo y forma al emplazamiento del que fue objeto, haciendo valer las defensas y excepciones que estimó convenientes.

Por lo anterior, esta autoridad concluye que no le asiste la razón a la investigada en relación con este grupo de causales de improcedencia.

En este orden de ideas, una vez analizadas y desvirtuadas las manifestaciones en contra de la procedencia de la queja en cuestión y no advirtiéndose que se actualice causal de

improcedencia o sobreseimiento en el presente asunto, procede que esta autoridad electoral administrativa se avoque a su estudio de fondo.

IV. Acto continuo, se procede a efectuar un análisis integral tanto del escrito que motivó el inicio de este expediente, como de aquél con que la denunciada compareció al procedimiento, a fin de desprender los hechos y conductas denunciados por la quejosa, así como las excepciones y defensas opuestas por la investigada, con independencia de que aquellos puedan encontrarse en un apartado o capítulo distinto de aquél que dispusieron para tal efecto los interesados.

Lo anterior es así, ya que con el objeto de garantizar la observancia de los principios de exhaustividad y congruencia, es menester que el juzgador lea detenida y cuidadosamente los ocursos iniciales de las partes, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que el signante quiso decir y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral.

Al respecto, sirve como criterio orientador, la siguiente jurisprudencia sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

> ***"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA***

DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.—Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-074/97.—Partido Revolucionario Institucional.—11 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-099/97.—Partido Acción Nacional.—25 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-058/99.—Partido del Trabajo.—14 de abril de 1999.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2000, suplemento 3, página 17, Sala Superior, tesis S3ELJ 04/99. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 182-183."

Establecido lo anterior, de un cuidadoso análisis practicado al escrito inicial, se advierte que el Partido Político quejoso Sostiene que la entonces coalición total denominada "Por el Bien de Todos" violentó las disposiciones que rigen en materia de propaganda electoral y el principio de equidad en la contienda, puesto que se dedicó a boicotear la campaña de su otrora candidata a Jefe de Gobierno del Distrito Federal, toda vez que destruyo y ocultó la propaganda que el quejoso

colocó en favor de dicha ciudadana, con pendones del candidato postulado a ese mismo cargo de elección por esa Alianza.

Del mismo modo, el actor sostiene que el Gobierno del Distrito Federal estuvo proporcionando apoyo a los candidatos postulados por la otrora coalición total denominada "Por el Bien de Todos", en una descarada violación a las leyes Electorales y Penales, señalando específicamente el caso del Jefe Delegacional de Coyoacán y sus funcionarios.

A mayor abundamiento, imputó al ciudadano Antonio Alcántara, a quien le atribuye el carácter de funcionario del área de atención ciudadana, estuvo presionando a los ciudadanos con retirarles o liberarles los apoyos económicos a los adultos mayores y madres solteras, a fin de que cambiaran el sentido de su voto para favorecer a los candidatos de la entonces coalición.

Por otra parte, el denunciante señala que los candidatos y activistas de la otrora coalición total denominada "Unidos por la Ciudad", han sido objeto de agresiones físicas y las amenazas, por parte de los militantes de la entonces coalición total denominada "Por el Bien de Todos", mismas que han ocurrido por toda la ciudad.

No obstante lo anterior, el quejoso pone énfasis en las agresiones y amenazas a las que fue objeto las ciudadanas Alin Nayely de Jesús Sánchez y Rebeca Sánchez

Hernández, quienes ostentaban el carácter de candidata a Diputada a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de mayoría relativa en el XXX Distrito Electoral local y brigadista, respectivamente; hechos que habrían ocurrido en las Delegaciones Coyoacán y Azcapotzalco.

Finalmente, el denunciante señala que la propaganda que colocó la entonces coalición total denominada "Por el Bien de Todos", violentó el principio de igualdad, toda vez que fue colocada tanto en el mobiliario urbano de la Ciudad, como en instalaciones del Gobierno de la Ciudad.

Por su parte, al momento de comparecer al presente procedimiento, la otrora coalición denunciada negó la responsabilidad que le atribuye el quejoso, sosteniendo que dicha parte se concretó a formular imputaciones genéricas y subjetivas, mismas que no se encuentran respaldadas en pruebas idóneas.

En este mismo tenor, la otrora coalición total denominada "Por el Bien de Todos" aduce que en ninguna parte del escrito de queja se aprecia que el promovente hubiera especificado las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que los hechos que denuncia supuestamente tuvieron lugar, sino que se limita a presentar eventos de una manera vaga e imprecisa.

Finalmente, después de objetar cada uno de los medios de pruebas que fueron acompañados a la queja que nos ocupa, la denunciada concluye que no existe indicio alguno que lleve

a establecer que las personas que podrían haber participado en esos eventos, tuvieran la calidad de candidatos, militantes o siquiera simpatizantes de la otrora coalición total denominada "Por el Bien de Todos".

De lo antes precisado, esta autoridad electoral administrativa estima que la litis en el presente asunto consiste, esencialmente, en determinar si la otrora coalición total denominada "Por el Bien de Todos" incurrió o no en responsabilidad administrativa por haber retirado y ocultado propaganda correspondiente a la candidata a Jefe de Gobierno del Distrito Federal, postulada por la entonces coalición total denominada "Unidos por la Ciudad"; por haber colocado su propaganda electoral en mobiliario urbano y en instalaciones del Gobierno del Distrito Federal; por haber proferido agresiones y amenazas en contra de los candidatos y brigadistas de la Alianza quejosa, en específico, de las ciudadanas Alin Nayely de Jesús Sánchez y Rebeca Sánchez Hernández; por haber recibido apoyo del Gobierno del Distrito Federal, en concreto, del Jefe Delegacional y funcionarios de la Delegación Coyoacán; o, en su caso, por haber presionando a los ciudadanos con retirarles o liberarles los apoyos económicos a los adultos mayores y madres solteras implementados para los habitantes de la Delegación Coyoacán, a fin de que cambiaran el sentido de su voto en su favor.

Sentado lo anterior, esta autoridad estima que, por cuestión de método, procede ocuparse en primer lugar, de las imputaciones formuladas por el quejoso en relación con la

fijación, destrucción y ocultamiento de propaganda electoral; posteriormente, se analizarán las irregularidades relacionadas con las agresiones físicas y amenazas presumiblemente infringidas a los candidatos y brigadistas del quejoso; y, por último, se estudiarán las acusaciones relativas a la presunta recepción de apoyos por parte de instancias del Gobierno del Distrito Federal, así como del supuesto condicionamiento de la aplicación de programas sociales a cambio del voto.

V. Ahora bien, con el afán de dilucidar el presente asunto, se impone analizar, en primer término, si las conductas denunciadas por esta vía constituyen irregularidades sancionables en términos del Código Electoral del Distrito Federal (vigente hasta antes del decreto publicado el diez de enero de dos mil ocho), para posteriormente ocuparse del caso en examen, tomando para ello el material probatorio que obre en autos, en el orden precisado anteriormente.

Los artículos 39, 41, 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte que interesa, establecen:

> ***"...Artículo 39.- La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.***
>
> ***Articulo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la***

presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del pacto federal.

La renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés publico; la ley determinara las normas y requisitos para su registro legal y las formas especificas de su intervención en el proceso electoral. los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del distrito federal. Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder publico, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Solo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta constitución y la ley.

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalara las reglas a que se sujetara el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

(...)

V. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos

políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

(...)

VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizara la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del articulo 99 de esta Constitución.

(...)

Artículo 116.- El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo, Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

(...)

IV.- Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

a) Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de julio del año que corresponda. Los estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición;
b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad;
c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones Y las

jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones;
d) Las autoridades electorales competentes de carácter administrativo puedan convenir con el instituto federal electoral se haga cargo de la organización de los procesos electorales locales;
e) Los partidos políticos solo se constituyan por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa. Asimismo tengan reconocido el derecho exclusivo para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el articulo 2°, apartado a, fracciones III y VII, de esta Constitución;
f) Las autoridades electorales solamente puedan intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que expresamente señalen;
g) Los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales. del mismo modo se establezca el procedimiento para la liquidación de los partidos que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes;
h) Se fijen los criterios para establecer los limites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus simpatizantes, cuya suma total no excederá el diez por ciento del tope de gastos de campaña que se determine para la elección de gobernador; los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos; y establezcan las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en estas materias;
i) Los partidos políticos accedan a la radio y la televisión, conforme a las normas establecidas por el apartado b de la base III del articulo 41 de esta constitución;

(...)

Artículo 122.- Definida por el artículo 44 de este ordenamiento la naturaleza jurídica del Distrito Federal, su gobierno está a su cargo de los Poderes Federales y de los órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial de carácter local, en los términos de este artículo.

(...)

La Asamblea Legislativa del Distrito Federal se integrara con el numero de diputados electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una circunscripción plurinominal, en los términos que señalen esta Constitución y el Estatuto de Gobierno. El Jefe de Gobierno del Distrito Federal tendrá a su cargo el Ejecutivo y la Administración Pública en la entidad y recaerá en una sola persona, elegida por votación universal, libre, directa y secreta.

BASE PRIMERA.- Respecto a la Asamblea Legislativa:

I.- Los Diputados a la Asamblea Legislativa serán elegidos cada tres años por voto universal, libre, directo y secreto en los términos que disponga la Ley, la cual deberá tomar en cuenta, para la organización de las elecciones, la expedición de constancias y los medios de impugnación en la materia, lo dispuesto en los artículos 41, 60 y 99 de esta Constitución;

(...)

BASE TERCERA.- Respecto a la organización de la administración pública local en el Distrito Federal;

(...)

Los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales será elegidos en forma universal, libre, secreta y directa, según lo determine la ley...”

De las disposiciones antes referidas, se colige que entre los elementos fundamentales de una elección democrática, se ubican la celebración de elecciones libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre secreto y directo; que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales prevalezcan los recursos públicos sobre los de origen privado; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad,

independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; y, finalmente, el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.

La existencia de estas condiciones legitiman la expresión del electorado en las urnas, puesto que permiten establecer con cierta verosimilitud que la voluntad ciudadana de elegir a determinados ciudadanos para ocupar los cargos públicos en disputa; por ello, dichos principios tienen un carácter imperativo, de orden público, de obediencia inexcusable e irrenunciables, por lo que su incumplimiento impide tener la convicción de que una elección se considere producto del ejercicio popular de la soberanía, dentro del sistema jurídico-político construido en la Carta Magna y en las leyes electorales estatales.

Estos principios que se consagran en la Constitución Federal y en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, tienen su expresión más palpable en el derecho político-electoral al voto activo, por cuanto a que lo condicionan a que su ejercicio se ajuste a pautas o condiciones determinadas, tales como que sea universal, libre, secreto y directo.

Así pues, la universalidad del sufragio consiste en que ese derecho se otorga de manera igualitaria y con el mismo valor a todos los ciudadanos; por ello, esta cualidad se traduce en el principio que reza: *un hombre, un voto.*

Por su parte, la libertad de sufragio, cuyo principal componente es la vigencia efectiva de las libertades políticas, se traduce en que el voto no debe estar sujeto a presión, intimidación o coacción alguna.

Por lo que toca al secreto del sufragio, éste constituye un requisito *sine qua non* para su emisión libre, por cuanto a que garantiza a su emisor que el sentido de su voto no podrá ser conocido por persona alguna.

Finalmente, en relación con la condición de que el voto sea directo, tal requisito se cumple siempre y cuando se ejerza esta prerrogativa ciudadana través de su titular, sin posibilidad de representación, con el objeto de elegir sin mediación alguna, al ciudadano que ocupará el cargo electivo.

En tal virtud, si el ejercicio del derecho al voto no se emite en las condiciones indicadas, consecuentemente la expresión de voluntad del votante carece de efectos jurídicos.

Estas condiciones que debe reunir el ejercicio al voto, aunado con las demás características que debe revestir el proceso electoral, tienden a cumplir con el principio fundamental de que los poderes públicos se renueven a través del sufragio universal, tal como lo establece la Constitución Federal; que se cumpla con la voluntad pública de constituirse y seguir siendo un Estado democrático, representativo, en donde la legitimidad de los que integran los poderes públicos, derive de la propia intención ciudadana.

Por tales razones, una elección sin estas condiciones, en la que en sus etapas concurran intimidaciones, prohibiciones, vetos, iniquidades, desinformación, violencia; en donde no estén garantizadas las libertades públicas ni los elementos indicados, no es, ni representa la voluntad ciudadana, no puede ser basamento del Estado democrático que como condición estableció el constituyente, no legitima a los favorecidos, ni justifica una correcta renovación de poderes.

Sirve de apoyo para lo anterior, la siguiente tesis relevante sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a continuación se reproduce:

> ***"NULIDAD DE ELECCIÓN. CAUSA ABSTRACTA (Legislación del Estado de Tabasco).- Los artículos 39, 41, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 9°. de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Tabasco, establecen principios fundamentales como: el sufragio universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales debe prevalecer el principio de equidad. Estos principios deben observarse en los comicios, para considerar que las elecciones son libres, auténticas y periódicas, tal y como se consagra en el artículo 41 de dicha Constitución, propias de un régimen democrático. Esta finalidad no se logra si se inobservan dichos principios de manera generalizada. En consecuencia, si alguno de esos principios fundamentales en una elección es vulnerado de manera importante, de tal forma que***

> ***impida la posibilidad de tenerlo como satisfecho cabalmente y, como consecuencia de ello, se ponga en duda fundada la credibilidad o la legitimidad de los comicios y de quienes resulten electos en ellos, es inconcuso que dichos comicios no son aptos para surtir sus efectos legales y, por tanto, procede considerar actualizada la causa de nulidad de elección de tipo abstracto, derivada de los preceptos constitucionales señalados. Tal violación a dichos principios fundamentales podría darse, por ejemplo, si los partidos políticos no tuvieran acceso a los medios de comunicación en términos de equidad; si el financiamiento privado prevaleciera sobre el público, o bien, si la libertad del sufragio del ciudadano fuera coartada de cualquiera forma, etcétera. Consecuentemente, si los citados principios fundamentales dan sustento y soporte a cualquier elección democrática, resulta que la afectación grave y generalizada de cualquiera de ellos provocaría que la elección de que se trate carecería de pleno sustento constitucional y, en consecuencia, procedería declarar la anulación de tales comicios, por no haberse ajustado a los lineamientos constitucionales a los que toda elección debe sujetarse.***
>
> ***Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-487/2000 y acumulado.- Partido de la Revolución Democrática y Partido Acción Nacional.- 29 de diciembre de 2000.- Mayoría de cuatro votos.- Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.- Disidentes: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.- El Magistrado José Fernando Ojesto Martínez Porcayo no intervino, por excusa.- Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.***
>
> ***Revista Justicia Electoral 29002. Tercera Época, suplemento 5, páginas 101-102, Sala Superior, tesis S3EL 011/2001."***

En este orden de ideas, cabe apuntar que conforme al artículo 147 Bis, párrafos segundo y tercero del Código Electoral del Distrito Federal (vigente hasta antes del decreto publicado el diez de enero de dos mil ocho), por *actos de campaña* deben entenderse las reuniones públicas, debates, asambleas, visitas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los Partidos Políticos o coaliciones

se dirigen al electorado para promover sus candidaturas; por su parte, por *propaganda electoral*, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los Partidos Políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Como puede verse, ambos conceptos están dirigidos hacia el electorado y comparte una finalidad común, es decir, la obtención del voto a través del simple convencimiento o aceptación de la plataforma que sustenten sus candidatos; por ello, cuando los partidos políticos o coaliciones utilizan otros medios para obtener el sufragio que suponen una sujeción a la voluntad del electoral, tal conducta se encuentra proscrita por las disposiciones legales, por cuanto a que afectan a una de las características que deben observarse en el ejercicio de ese derecho ciudadano.

Dentro de esas conductas prohibidas por el Código Electoral local (vigente hasta antes del decreto publicado el diez de enero de dos mil ocho), se ubica precisamente, la invocada por el quejoso en relación a que la otrora coalición denunciada habría sido beneficiado de la presión ejercida por un funcionario militante o simpatizante de alguno de los institutos políticos que la conforman, sobre los ciudadanos, consistente en la amenaza de retirarles o la promesa de liberarles los apoyos económicos a los adultos mayores y madres solteras implementados por los habitantes de la Delegación Coyoacán, a fin de que cambiaran el sentido de

su voto en favor de esa alianza, por cuanto a que el numeral 4°, párrafo segundo del citado ordenamiento (vigente hasta antes del decreto publicado el diez de enero de dos mil ocho), dispone que la autoridad electoral y los procedimientos electorales garantizarán el voto universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible; por tanto, quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.

Lo mismo debe decirse en relación con la conducta invocada por el quejoso relativa a que la investigada hubiera recibido apoyo del Gobierno del Distrito Federal, en concreto, del Jefe Delegacional y funcionarios de la Delegación Coyoacán, para el desarrollo de sus campañas.

Lo anterior es así, ya que los artículos 38, inciso a) y 368, inciso c) del multicitado Código (vigentes hasta antes del decreto publicado el diez de enero de dos mil ocho), impone a la Asociaciones Políticas la prohibición de que reciban aportaciones o donativos en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia, de las personas jurídicas de carácter público, sean estas de la Federación, de los Estados, los Ayuntamientos o del Gobierno del Distrito Federal, pudiendo ser sancionadas en caso de hacerlo.

Tal prohibición haya su explicación en el hecho de que el Legislador local, al igual que su par a nivel federal, estableció que las asociaciones políticas, como entidades de interés público, debían conducirse sin ligas de cualquier especie con el poder público, en especial, si los titulares, funcionarios o

servidores de los poderes o entidades de gobierno, provienen de su militancia o tienen simpatía con sus postulados.

Siendo esto así y dejando de lado las implicaciones inherentes al ámbito penal o de la administración pública, es dable afirmar que la desvinculación entre los órganos de gobierno y los partidos políticos, constituye un elemento toral para garantizar la equidad en la contienda electoral y, por lo mismo, la celebración de elecciones libres y auténticas, dado que la participación en igualdad de condiciones de los partidos políticos y coaliciones, tiene como efecto que el hecho de que una opción política que obtenga la mayoría de los sufragios a su favor, sea resultado de la aceptación de la ciudadanía hacia una candidatura o a un programa de gobierno.

Por tal motivo, dicha convicción no se alcanzaría si las fuerzas políticas, entre otras conductas prohibidas en el Código local de la materia, consintieran en recibir el apoyo que les brinde los servidores públicos desde la posición o encargo que detentan, puesto que ese sostén permitiría al beneficiario ponerse en una situación de preponderancia en relación a los demás contendientes, al tener una mayor penetración en los habitantes de una determinada circunscripción, por contar con más acceso a los medios masivos de comunicación, más recursos para o sus tareas propagandísticas y mejor infraestructura material y humana para sus actos de campaña.

En este mismo hilo conductor, dentro de las prohibiciones que la ley establece a los partidos políticos, coaliciones y candidatos, se encuentra la relativa a promover o difundir a través de propaganda electoral, los programas oficiales de gobierno que tiene como fin un de beneficio social; por tanto, en éstos no puede aparecer el emblema o logotipo de los institutos políticos en la realización de este tipo de acciones ya que, de lo contrario, se estaría beneficiando de un programa público gubernamental, lo que representa ventaja e inequidad al resto de los demás participantes en la contienda electoral, además de que confunde al electorado haciéndole creer que el **"programa social"** es propiciado por el partido político, lo que conlleva a infringir el contenido del artículo 25 inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal (vigente hasta antes del decreto publicado el diez de enero de dos mil ocho), por estar alejada tal conducta de los causes legales.

Asimismo, esta autoridad considera que dicha prohibición, debe respetarse independientemente de la época en que ocurra, pues no entraña una temporalidad, sino que es susceptible de aplicación y de observancia en todo momento, **máxime durante los procesos electorales.**

En ese sentido, la prohibición establecida en el último párrafo del artículo 157 del Código de la materia (vigente hasta antes del decreto publicado el diez de enero de dos mil ocho), es intemporal, es decir, la adjudicación en beneficio propio que hagan los partidos, coaliciones o candidatos en su propaganda electoral de obras o programas de gobierno,

está prohibida en todo tiempo y con mayor razón, cuando se trata de un proceso electoral.

Al respecto, es aplicable la tesis relevante sostenida por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, que se trascribe a continuación:

> ***"PARTIDOS POLÍTICOS. TIENEN PROHIBIDO EN TODO MOMENTO UTILIZAR EN SU BENEFICIO LA REALIZACIÓN DE OBRAS PÚBLICAS O PROGRAMAS DE GOBIERNO. La prohibición contenida en el último párrafo del artículo 157 del Código Electoral del Distrito Federal, no entraña una temporalidad determinada, sino que es susceptible de aplicación y observancia en todo momento, más aún durante los procesos electorales, pues una interpretación en contrario permitiría a los partidos políticos adjudicarse obras públicas o programas de gobierno, bajo el pretexto de que no se está en campaña electoral, cuestión que evidentemente es contraria a los principios de legalidad y equidad que rigen la materia electoral. En este contexto, el incumplimiento de la disposición legal en comento provocaría consecuencias irreparables, ya que de aceptarse que no existe sanción alguna para estos actos, se propiciaría inequidad en las reglas de la lucha por el poder, generándose una ventaja indebida a favor de un partido político en perjuicio de los demás contendientes.***
>
> ***Recurso de Apelación TEDF-REA-007/2000. Partido de la Revolución Democrática. 3 de mayo de 2000. Mayoría de cuatro votos. Ponente: Rodolfo Terrazas Salgado. Secretario de Estudio y Cuenta: Raúl Arias Trejo.***
>
> ***CLAVE DE TESIS: TEDF005.2EL1/2001. SEGUNDA ÉPOCA. MATERIA ELECTORAL. CLAVE DE PUBLICACIÓN TEDF2E L0 05/2001"***

Por último, vale afirmar que las demás conductas denunciadas por el quejoso, esto es, el que supuestamente la otrora coalición total denominada "Por el Bien de Todos", por conducto de los militantes o simpatizantes de los institutos

políticos que la conformaban, hubiera retirado y ocultado propaganda correspondiente a la candidata a Jefe de Gobierno del Distrito Federal, postulada por la entonces coalición total denominada "Unidos por la Ciudad", colocado su propaganda electoral en mobiliario urbano y en instalaciones del Gobierno del Distrito Federal, y por haber proferido agresiones y amenazas en contra de los candidatos y brigadistas de esa Alianza quejosa, también deben considerarse faltas sanciones en términos de la legislación electoral en el Distrito Federal.

En efecto, cabe hacer hincapié nuevamente que tanto los actos de campaña como la propaganda electoral tienen como denominador y propósito común, lograr un convencimiento entre los ciudadanos, a favor de la viabilidad de la plataforma que sustenten sus candidatos.

Para lograr ese cometido, la legislación electoral local prevé una regulación específica para los actos de campaña, a fin de que se desarrollen en una temporalidad determinada y sujetos a determinadas pautas.

Así pues, el numeral 148 del Código Electoral del Distrito Federal (vigente hasta antes del decreto publicado el diez de enero de dos mil ocho), establece que las campañas electorales iniciarán el día siguiente a la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral, momento en el que no se permitirá más la celebración ni la difusión de

reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electoral.

Por su parte, el artículo 150 del Ordenamiento previamente citado (vigente hasta antes del decreto publicado el diez de enero de dos mil ocho), prescribe que las reuniones públicas realizadas por los partidos políticos o coaliciones y los candidatos registrados no tendrán más límite que el respeto a los derechos de terceros, en particular los de otros partidos políticos o coaliciones y candidatos; así como las disposiciones que para el ejercicio de la garantía de reunión y la preservación del orden público dicte la autoridad administrativa competente; para ello, se estableces reglas a las que deberán ceñirse las asociaciones políticas, para la celebración de esos eventos.

Por su lado, los numerales 151 y 152 del Código de la materia (vigente hasta antes del decreto publicado el diez de enero de dos mil ocho), establecen que la propaganda impresa que utilicen los candidatos durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, la identificación precisa del partido político o coalición que registró al candidato; propiciando con ella, la exposición, desarrollo, y discusión ante el electorado de los programas y acciones propuestos; y no deberá utilizar símbolos, signos o motivos religiosos; expresiones verbales o alusiones ofensivas, es decir, ésta no tendrá más limites que el respeto a la vida privada de los candidatos, terceros, a las instituciones y a los valores democráticos.

Lo anterior, porque la propaganda electoral está íntimamente ligada a la campaña política de los respectivos partidos que compiten en el proceso para aspirar al poder. La propaganda es una forma de comunicación persuasiva, tendente a promover o desalentar actitudes en pro o en contra de un partido político o coalición, un candidato o una causa, con el propósito de ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones o actos de un grupo de personas simpatizantes con otro partido, para que actúen de una manera determinada, adopten sus ideologías o valores, cambien, mantengan o refuercen sus opiniones sobre temas específicos; para lo cual se utilizan mensajes emotivos más que objetivos; es decir, ésta pretende crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, así como estimular determinadas conductas políticas.

Ello es así, porque los partidos políticos tienen derecho a difundir toda clase de propaganda; sin embargo, para la realización de ésta, se establecen diversos límites, concretamente, en la propaganda impresa **en lo relativo al respeto a la vida privada de candidatos, terceros y a las instituciones y valores democráticos.**

Del mismo modo, conviene recordar que el artículo 25, párrafos segundo y tercero, del Código en comento (vigente hasta antes del decreto publicado el diez de enero de dos mil ocho), ordena que las asociaciones políticas deberán abstenerse de utilizar en su promoción los símbolos patrios, símbolos religiosos, o expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso, así como de incurrir

en cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, *infamia, injuria* difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otras Asociaciones Políticas o candidatos.

Para concluir con las reglas en relación con el contenido de la propaganda electoral, conviene reiterar que dichos mecanismos de comunicación también deben de abstenerse de promover o difundir los programas oficiales de gobierno que tiene como fin un de beneficio social, por las razones apuntadas ya con antelación en el cuerpo de este Considerando.

En este contexto, no debe pasarse por alto que la legislación electoral también establece en sus numerales 153, 154 y 155 del ordenamiento legal en cita (vigentes hasta antes del decreto publicado el diez de enero de dos mil ocho), las reglas que deben observar los contendientes de un proceso electoral para fijar su propaganda, mismas que pueden condensarse de la siguiente manera:

a) Podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, bastidores y mamparas siempre que no se dañe el equipamiento, se impida la visibilidad de conductores de vehículos, se impida la circulación de peatones, o ponga en riesgo la integridad física de las personas;

b) Podrá colgarse o adherirse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario, al

Partido Político o candidato, mismo que se registrará ante el Consejo Distrital correspondiente;

c) Podrá colgarse o adherirse en los lugares de uso común que determinen los Consejos Distritales, de conformidad con los criterios que emita el Consejo General, previo acuerdo con las autoridades correspondientes. Para tal efecto, se consideran como lugares de uso común los que son propiedad del Gobierno del Distrito Federal, los bienes abandonados o mostrencos, mamparas que se establecieran en el número que determine el Consejo General, previo acuerdo con el Gobierno del Distrito Federal, o los lugares que los particulares pongan a disposición del Instituto Electoral del Distrito Federal para efectos de propaganda, susceptibles de ser utilizados para la colocación y fijación de la propaganda electoral;

d) No podrá adherirse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico;

e) No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos históricos, arqueológicos, artísticos y construcciones de valor cultural, ni en el exterior de edificios públicos; y,

f) No podrá fijarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo al interior de las oficinas, edificios y locales ocupados por los órganos de Gobierno del Distrito Federal y los poderes públicos.

Con base en lo antes señalado, es dable inferir la existencia de un derecho a favor de cada asociación política para desplegar los actos que campaña y publicitar la propaganda electoral que estime más convenientes para su estrategia electoral, siempre y cuando se ajusten a las reglas antes señaladas.

En este sentido, la conducta invocada por el quejoso en relación a que el denunciado colocó propaganda electoral en mobiliario urbano no constituye *per se* una irregularidad, salvo que se acredite que se hubiera realizado esa colocación en contravención a las reglas arriba mencionadas.

De igual forma, la circunstancia de que una asociación política se sujete a los lineamientos atinentes a la difusión de su propaganda, permite deducir, por consiguiente, la presencia de una obligación correlativa a cargo de los demás institutos políticos que les exige no interferir en el desarrollo de esas actividades.

En ese marco, el artículo 25, incisos a), n) y p) del mencionado ordenamiento legal (vigente hasta antes del decreto publicado el diez de enero de dos mil ocho), estatuye que las asociaciones políticas deberán ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de los ciudadanos; conducir sus actividades por los cauces legales en lo respectivo a las campañas; y, por último, abstenerse de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia,

injuria difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otras Asociaciones Políticas o candidatos.

Tratándose de las actividades desplegadas por otras asociaciones políticas durante las campañas electorales, tales deberes legales confluyen en una obligación genérica de tolerancia hacia dichas actividades, con el objeto de permitir la participación de todas las fuerzas políticas en el proceso electoral.

Por consiguiente, cualquier actividad desarrollada por las asociaciones políticas que se traduzcan en una intromisión o interferencia en la celebración de actos de campaña o en la difusión de la propaganda electoral de otra fuerza política, constituye una trasgresión a esa obligación y, por consiguiente, constituye una falta sancionable en términos de la legislación electoral.

En términos de lo antes apuntados, es claro que todas las conductas denunciadas en esta vía son faltas a la legislación electoral, susceptibles de ser sancionadas por parte de esta autoridad.

En efecto, de conformidad con los artículos 367, inciso g), 368 y 369 del Código Electoral del Distrito Federal (vigentes hasta antes del decreto publicado el diez de enero de dos mil ocho), las asociaciones políticas que actúan en el ámbito de esta entidad, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes,

serán sancionados por el Instituto Electoral del Distrito Federal cuando recaigan en los supuestos que prevé el citado numeral 368 (vigente hasta antes del decreto publicado el diez de enero de dos mil ocho).

De dicho precepto, se advierten diversos supuestos de infracción o falta, de cuyo análisis puede concluirse que cuando menos el marcado con el inciso a) es de construcción amplia, lo que pone de manifiesto que al determinar conductas que pueden constituir faltas sancionables, el legislador local dispuso hipótesis que dieran cabida a un sin número de conductas apartándose del esquema propio del derecho penal que configura supuestos específicos y concretos.

Muestra de ello, es que contempló como infracción administrativa el incumplimiento de cualquier obligación a cargo de las asociaciones políticas; la violación a las prohibiciones e, incluso, la contravención de cualquier disposición legal.

Lo anterior se explica en razón de la naturaleza del derecho electoral, de los sujetos obligados y del alcance de sus obligaciones, pues es claro que ante la diversidad y amplitud de éstas, es necesario dotar a la autoridad administrativa de herramientas adecuadas para el ejercicio de su facultad sancionadora.

En ese contexto, a efecto de determinar si una asociación política debe ser sujeta de sanción, es menester efectuar un

ejercicio intelectivo, lógico y racional, con el fin de dilucidar si la conducta realizada (positiva o negativa) se adecua a alguna de las hipótesis de construcción específica o amplia prevista en el numeral 368 del Código de la materia (vigente hasta antes del decreto publicado el diez de enero de dos mil ocho).

En este punto, conviene tener presente que conforme al artículo 25, inciso a) del citado Código (vigente hasta antes del decreto publicado el diez de enero de dos mil ocho), una de las obligaciones de los partidos políticos estriba en conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado Democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

Por tanto, una asociación política será sancionada cuando se acredite que dejó de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, o de ajustar su conducta o la de sus militantes a los principios del Estado Democrático.

Todo lo anterior pone de manifiesto que si bien el principio de exacta aplicación de la ley tiene cabida en el derecho sancionador electoral, también lo es que este postulado debe adecuarse a la naturaleza particular de las faltas administrativas electorales, considerando las características de los sujetos obligados y el alcance y amplitud de sus obligaciones, pues a diferencia de lo ocurre en el derecho penal, el legislador dispuso una regulación para las faltas

administrativas que se diferencia de la que impera en aquella rama del derecho.

Ahora bien, es necesario señalar que el establecimiento de las faltas en la materia debe preverse mediante una legislación secundaria y también reglamentaria, pues dada la naturaleza de los sujetos obligados (partidos y agrupaciones políticas) y el alcance de sus obligaciones, así como la construcción amplia de éstas, sería prácticamente imposible establecer un catalogo especifico de todas las conductas que habrán de sancionarse.

No obstante lo anterior, tal circunstancia no significa que para la imposición de una sanción no se requiera de la existencia de los siguientes elementos, a saber: **1)** una ley anterior a la comisión de la falta; **2)** el señalamiento de que las conductas son reprochables; y, **3)** las consecuencias de esas conductas.

Tales aspectos constituyen el llamado *principio de exacta aplicación de la ley*, mismo que está recogido en el artículo 14, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual, como ya se explicó, tiene cabida en el derecho sancionador electoral, pero debe trasladarse a éste *mutatis mutandis*, de modo tal que, a diferencia de lo que ocurre en el ámbito del Derecho Penal, no debe esperarse que la legislación electoral contenga una relación detallada de infracciones administrativas en la materia.

Lo anterior es así, ya que en el derecho sancionador electoral, cualquier infracción o contravención a una

obligación legal a cargo de un sujeto, es suficiente para que actualice una irregularidad y, por lo mismo, sea sancionable.

En suma, esta autoridad colige que en caso de que se colmen los elementos necesarios, existe la posibilidad de sancionar la conducta denunciada por esta vía, puesto que existe un ordenamiento previamente expedido a la comisión de la falta, es decir, el Código Electoral del Distrito Federal que se encontraba vigente desde el seis de enero de mil novecientos noventa y nueve y en el momento en que se suscitaron las conductas denunciadas; la prohibición de las prácticas en estudio, esto es, las que se traducen en la colocación de propaganda en lugar indebido, la destrucción de propaganda de otra fuerza contendiente, la agresiones física y moral a los candidatos, afiliados o simpatizantes de un instituto político diverso, la recepción de apoyos por parte de instancias del Gobierno del Distrito Federal y el condicionamiento de la aplicación de programas sociales a cambio del voto en favor de una determinada opción política; y, por último, el efecto de su comisión, es decir, que la sanción que impondrá la autoridad electoral administrativa al infractor.

Por lo anterior, se colige que las faltas imputadas al presunto infractor, podrían constituir infracciones sancionables en términos de la legislación electoral local; de ahí que, lo procedente sea que esta autoridad electoral administrativa se avoque a analizar si se acredita la comisión de todas o alguna de las conductas invocadas por el denunciante en el presente caso.

VI. Sentado lo anterior y previamente a ocuparse de cada imputación en particular en la forma como quedo explayada en la parte final del Considerando IV de este Dictamen, es oportuno desglosar el material probatorio ofrecido por las partes, a fin de establecer su naturaleza y valor probatorio.

Así pues conviene recordar por principio de cuentas que al quejoso le fueron admitidos los siguientes medios de prueba, a fin de sustentar sus aseveraciones:

a) La **TÉCNICA**, consistente en cuarenta y tres imágenes fotográficas a color, impresas en veintiocho fojas en papel bond tamaño carta;

b) La **TÉCNICA**, consistente en cinco fotografías adheridas a tres fojas en papel bond tamaño carta;

c) La **TÉCNICA**, consistente en un disco compacto formato CD-R, marca "PRINCO", con la leyenda *"Grabación de Antonio Alcántara Induciendo al voto a favor de la coalición total denominada "Por el Bien de Todos"*, cuyo contenido consta en el acta de desahogo de pruebas de veinticuatro de julio de dos mil seis, levantada ante la autoridad instructora;

d) La **TÉCNICA**, consistente en un disco compacto formato CD-R, marca "PRINCO", cuyo empaque contiene la leyenda siguiente: "*Video que demuestra las amenazas hacia la candidata Alin Nayely de Jesus Sanchez*", cuyo contenido quedó detallado en el acta de desahogo de pruebas de veinticuatro de julio de dos mil seis, levantada

ante la autoridad instructora;

e) La **DOCUMENTAL**, consistente en copia simple de una nota periodística intitulada *"Usa Coyoacán becas de viejitos para inducir el voto por López"*, aparecida, según su oferente, en el diario "La Crónica", sección "ciudad", el doce de junio de dos mil seis, atribuida al ciudadano René Cruz González;

f) La **DOCUMENTAL**, consistente en la impresión a color de una nota periodística intitulada *"El GDF lo niega, pero empleados de Coyoacán confirman que ahí opera quien trafica con becas para viejitos"*, aparecida, según su oferente, en el sitio de internet: http://www.cronica.com.mx, el trece de junio de dos mil seis;

g) La **DOCUMENTAL**, consistente en la impresión de una nota periodística intitulada *"Agreden a una brigadista del equipo de la candidata"*, aparecida, según su oferente, en el sitio de internet: http://www.eluniversal.com.mx, el ocho de junio de dos mil seis, atribuida a la ciudadana Elia Grajeda;

h) La **DOCUMENTAL**, consistente en copia simple de un citatorio de trece de junio de dos mil seis, dirigido a la licenciada Alin Nayely de Jesús Sánchez, suscrito por la Agente del Ministerio Público de la Fiscalía para Asuntos Especiales en funciones de Fiscalía para la Atención de Delitos Electorales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, licenciada Griselda Concepción Pérez Reyes, relativo a la averiguación previa número FCY/COY-5T/745/06-04;

i) La **DOCUMENTAL**, consistente en el original de un documento intitulado "AMPLIACIÓN DE DECLARACIÓN DE LA C. LIC. ALIN NAYELY DE JESÚS SÁNCHEZ CON NÚMERO DE AVERGIGUACION PREVIA: fey/coy5T1/745/06/-4";

j) La **DOCUMENTAL**, consistente en copia simple de un citatorio de dieciocho de mayo de dos mil seis, dirigido a la licenciada Alin Nayely de Jesús Sánchez, supuestamente expedido por la Agente del Ministerio Público de la Fiscalía para Asuntos Especiales en funciones de Fiscalía para la Atención de Delitos Electorales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, licenciada Griselda Concepción Pérez Reyes, relativo a la averiguación previa número FCY/COY-5T/745/06-04, sin firma;

k) La **DOCUMENTAL**, consistente en copia simple de un acta de comparecencia levantada el cinco de junio de dos mil seis, relativa a la indagatoria FCY/COY-5/T1/00745/06-04, ante el personal de la Agencia de Investigación del Ministerio Público "A", Unidad de investigación Número 2 sin detenido, de la Fiscalía Central en Fiscalía Especial para la Atención de Delitos Electorales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal;

l) La **PRESUNCIONAL** en su doble aspecto, legal y humana; y

m) La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**

Por su parte, a la Alianza denunciada le fueron admitidas las siguientes probanzas, mismas que se relacionarán, para mejor comprensión, con la letra que corresponda:

n) La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**; y

ñ) La **PRESUNCIONAL** en su doble aspecto, legal y humana.

Sentado lo anterior, conviene dejar sentado que las documentales descritas en los incisos del e) al K), mismas que fueron aportadas por el quejoso, tienen el carácter de documentales privadas, en razón de que no se ubican en alguna de las hipótesis previstas en el numeral 265 del Código Electoral local, tal y como dispone el artículo 266 de ese Ordenamiento (vigente hasta antes del decreto publicado el diez de enero de dos mil ocho).

De igual manera, esta autoridad estima que debido a su naturaleza y acorde a lo dispuesto por el artículo 272, párrafo tercero del Código Electoral local (vigente hasta antes del decreto publicado el diez de enero de dos mil ocho), todas las probanzas aportadas por las partes al sumario, cuentan con un valor probatorio limitado por cuanto a que el mismo está supeditado a que los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados en ellas.

Precisado el carácter y valor de los medios de prueba ofrecidos por las partes, se determinará su alcance probatorio estableciéndose los hechos que se desprenden de estas probanzas, sin perjuicio de que los mismos puedan ser contrarios al interés del oferente de la prueba, en acatamiento del principio de adquisición procesal, el cual faculta a esta autoridad para apoyarse en las pruebas existentes en autos para estar en aptitud de esclarecer los hechos controvertidos, independientemente que sean benéficas o contrarias a los intereses de la parte que las haya ofrecido.

Sirve de apoyo la tesis relevante sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se cita a continuación:

> ***"ADQUISICIÓN PROCESAL. OPERA EN MATERIA ELECTORAL.—Opera la figura jurídica de la adquisición procesal en materia electoral, cuando las pruebas de una de las partes pueden resultar benéficas a los intereses de la contraria del oferente, así como a los del colitigante, lo que hace que las autoridades estén obligadas a examinar y valorar las pruebas que obren en autos, a fin de obtener con el resultado de esos medios de convicción, la verdad histórica que debe prevalecer en el caso justiciable, puesto que las pruebas rendidas por una de las partes, no sólo a ella aprovechan, sino también a todas las demás, hayan o no participado en la rendición de las mismas.***
>
> ***Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-017/97.—Partido Popular Socialista.—27 de mayo de 1997.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretaria: Esperanza Guadalupe Farías Flores.***
>
> ***Revista Justicia Electoral 1997, Tercera Época, suplemento 1, páginas 33-34, Sala Superior, tesis S3EL 009/97.***

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 331."

Del mismo modo, es pertinente hacer mencionar que en aras de esclarecer la verdad histórica de los hechos puestos a la consideración de esta autoridad, se realizaron las pesquisas atinentes a fin de allegarse de elementos para mejor resolver, acorde con lo dispuesto por el artículo 370, párrafo segundo, inciso c), del referido Código Electoral local (vigente hasta antes del decreto publicado el diez de enero de dos mil ocho), mismos cuyo valor y alcance probatorio se fijarán en el momento en que se aborden las conductas con las que guarden relación tales documentales.

VII. Así pues, procede ocuparse de las conductas denunciadas por el quejoso, con relación a que la otrora coalición total denominada "Por el Bien de Todos" retiró y ocultó propaganda correspondiente a la candidata a Jefe de Gobierno del Distrito Federal, postulada por la entonces coalición total "Unidos por la Ciudad", así como que colocó de forma indebida su propaganda electoral en mobiliario urbano y en instalaciones del Gobierno del Distrito Federal.

Al respecto, cabe advertir que ninguna de las conductas denunciadas por el quejoso en relación con este tópico, se encuentran acreditadas a través de los medios probatorios que obran en el sumario.

Lo anterior es así, ya que, en principio, el quejoso ofreció las técnicas consistentes en cuarenta y tres imágenes fotográficas, empero, después de hacer un análisis por

separado y en conjunto de las reproducciones, esta autoridad arriba a la convicción que por sí mismas no arrojan indicios concretos acerca de la comisión de las faltas en estudio.

En efecto, para que puedan tener pleno valor probatorio las pruebas técnicas tales como fotografías, es necesario que el oferente cumpla con la exigencia legal de establecer concretamente aquello que pretende probar, así como comprobar fehacientemente las circunstancias de modo, tiempo y lugar que se reproducen en la prueba técnica de que se trate; requisitos que, en la especie, no se colmaron.

Así pues, es oportuno señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido de manera reiterada que las pruebas técnicas como son las fotografías, el audio y video, únicamente tienen un valor probatorio de indicio, que por sí solo, no hace prueba plena, sino que necesita ser corroborado o adminiculado con otros medios de convicción.

Lo anterior es así, en virtud de que los avances tecnológicos y de la ciencia son elementos que fácilmente pueden ser elaborados o confeccionados haciendo ver una imagen que no corresponde a la realidad de los hechos, sino a uno que se pretende aparentar, pues es un hecho notorio que actualmente existen un sinnúmero de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las

representaciones que se quieran captar y de la alteración de éstas.

Para mayor comprensión, es conveniente reproducir la tesis de jurisprudencia sostenida por la Sala Superior de ese Máximo Órgano Jurisdiccional Electoral Federal, que se reproduce a continuación:

> ***"PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA.- La teoría general del proceso contemporánea coincide en conceder al concepto documentos una amplia extensión, en la cual no sólo quedan comprendidos los instrumentos escritos o literales, sino todas las demás cosas que han estado en contacto con la acción humana y contienen una representación objetiva, susceptible de ser percibida por los sentidos, que pueda ser útil, en cualquier forma y grado, para adquirir el conocimiento de hechos pretéritos, dentro de cuyos elementos definitorios quedan incluidos, las filmaciones, fotografías, discos, cintas magnéticas, videos, planos, disquetes, entre otros. No obstante, en consideración a que el desarrollo tecnológico y científico produce y perfecciona, constantemente, más y nuevos instrumentos con particularidades específicas, no sólo para su creación sino para la captación y comprensión de su contenido, mismos que en ocasiones requieren de códigos especiales, de personal calificado o del uso de aparatos complejos, en ciertos ordenamientos con tendencia vanguardista se han separado del concepto general documentos todos los de este género, para regularlos bajo una denominación diferente, como llega a ser la de pruebas técnicas, con el fin de determinar con mayor precisión las circunstancias particulares que se requieren, desde su ofrecimiento, imposición de cargas procesales, admisión, recepción y valoración. En el caso de estas legislaciones, los preceptos rectores de la prueba documental no son aplicables para los objetos obtenidos o construidos por los avances de la ciencia y la tecnología, al existir para éstos normas específicas; pero en las leyes que no contengan la distinción en comento, tales***

elementos materiales siguen regidos por los principios y reglas dadas para la prueba documental, porque el hecho de que en algunas leyes contemporáneas, al relacionar y regular los distintos medios de prueba, citen por separado a los documentos, por una parte, y a otros elementos que gramatical y jurídicamente están incluidos en ese concepto genérico, con cualquiera otra denominación, sólo obedece al afán de conseguir mayor precisión con el empleo de vocablos específicos, así como a proporcionar, en la medida de lo posible, reglas más idóneas para el ofrecimiento, desahogo y valoración de los medios probatorios, en la medida de sus propias peculiaridades, sin que tal distinción se proponga eliminar a algunos de ellos, salvo que en la norma positiva se haga la exclusión de modo expreso e indudable.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99.—Coalición de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.—30 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003.—Partido Acción Nacional.—30 de abril de 2003.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-152/2004.—Coalición Alianza por Zacatecas.—12 de agosto de 2004.—Unanimidad de votos.
Sala Superior, tesis S3ELJ 06/2005

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 255-256."

Pasando al caso en concreto, de un análisis sobre las **cuarenta y tres imágenes fotográficas** impresas en veintiocho fojas en papel bond tamaño carta e identificadas por el quejoso como Anexos 2 al 29, esta autoridad electoral administrativa estima que estos medios de prueba no son eficaces para demostrar las circunstancias de tiempo, modo y lugar invocadas por el impetrante, habida cuenta que no

existe ninguna referencia espacial y/o temporal, que permita a esta autoridad deducir tales elementos.

Así pues, con relación a la conducta consistente en el supuesto retiro, ocultamiento o destrucción de propaganda correspondiente a la candidata a Jefe de Gobierno del Distrito Federal, postulada por la entonces coalición total denominada "Unidos por la Ciudad", de las imágenes identificadas por el quejoso como Anexos **2**, **3**, **4**, **5**, **6**, **7** y **8**, se observa que se tratan de impresiones de imágenes fotográficas en las que se visualizan diversos **pendones** sujetos al mobiliario urbano (postes del alumbrado público). alusivos a las otroras coaliciones totales denominadas "Por el Bien de Todos" y "Unidos por la Ciudad", así como de los partidos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza.

En relación con las imágenes señaladas con los numerales **2, 3, 4, 5, 6** descritos en el párrafo anterior, se observa que los pendones pertenecientes al entonces candidato a Jefe de Gobierno postulado por la otrora coalición total denominada "Por el Bien de Todos", ciudadano Marcelo Luis Ebrard Casaubón se encuentran colocados encima de **gallardetes** alusivos a la entonces candidata a Jefa de Gobierno del Distrito Federal, postulada por la otrora coalición total denominada "Unidos por la Ciudad"; empero, éstos no impiden totalmente la visibilidad de la propaganda alusiva de la coalición denunciante.

Con relación a la imagen señalada por el quejoso como anexo **7**, se observa un pendón perteneciente a la coalición

denunciada sujeta al mobiliario urbano (poste de alumbrado público), sobre un plástico de color blanco y rojo, con diversas letras en color blanco, del cual resulta imposible determinar que se trate de propaganda electoral perteneciente a la coalición denunciante debido al estado en que se encontraba al momento en que fue capturada dicha imagen.

Ahora bien, tocante a la imagen contenida en el anexo **8**, se aprecia que se trata de dos pendones de la entonces coalición total denominada "Por el Bien de Todos; sin embargo, no es posible desprender de dicha imagen, que se encuentre colocado encima de alguna propaganda como lo aduce el quejoso.

No obstante lo anterior, es dable afirmar que los anexos identificados por el quejoso con los numerales **2, 3, 4, 5** y **6**, constituyen un mero indicio, habida cuenta que de las mismas no se puede desprender que la propaganda electoral de la otrora coalición denunciada fue colocada encima de la propaganda electoral de la entonces candidata a la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal, ciudadana Beatriz Paredes Rangel.

Por lo que hace a las imágenes contenidas en los anexos **9, 10, 11, 12** y **13**, se trata de impresiones de imágenes fotográficas en las que se visualizan diversos pendones alusivos al entonces candidato al Senado de la República, postulado por la otrora coalición total denominada "Por el Bien de Todos", ciudadano Pablo Gómez, mismos que se

encuentran sujetos a mobiliario urbano, en específico, a postes.

En ese contexto, se puede observar de la imagen señalado como **Anexo 9,** un pendón que se encuentra colocado encima de un gallardete alusivo a la entonces candidata a Jefe de Gobierno del Distrito Federal, postulada por la otrora coalición total denominada "Unidos por la Ciudad", no así en el caso de las demás imágenes señaladas en los anexos marcados con los numerales **10, 11, 12 y 13**, ya que de éstos resulta imposible desprender si efectivamente obraba propaganda electoral perteneciente a la coalición denunciante antes de que fueran colocados dichos pendones.

En tal virtud, es posible establecer del anexo **9** un indicio en relación con los hechos denunciados por el quejoso.

Tocante a la imágenes identificadas por el quejoso como Anexos **14** y **15**, se observan dos pendones de la otrora coalición total denominada "Por el Bien de Todos" y dos gallardetes que se encontraban sujetos parcialmente, sin que se pueda acreditar lo aducido por el quejoso.

Por lo que hace a los anexos identificados con los numerales **16, 17, 18** y **19**, esta autoridad desprende que se trata de diversos **pendones** alusivos al otrora candidato a Diputado Federal, postulado por la entonces coalición total denominada "Por el Bien de Todos", ciudadano Gerardo Villanueva, sujetos al mobiliario urbano (postes del alumbrado público), que ocultan parcialmente los **gallardetes** alusivos a la

entonces candidata a Jefa de Gobierno del Distrito Federal, ciudadana Beatriz Paredes.

Conforme a lo anterior, es dable afirmar que los anexos identificados por el quejoso, constituyen un mero indicio, para acreditar los hechos denunciados por esta vía; empero, se trata de propaganda electoral perteneciente al ámbito federal, lo cual no colma uno de los extremos de las conductas señaladas por el quejoso.

Con relación a las imágenes señaladas por el quejoso como anexos **20, 21** y **23**, se observan pendones correspondientes al entonces candidato a Diputado Federal, postulado por la otrora coalición total denominada "Por el Bien de Todos", ciudadano Gerardo Villanueva, los cuales se encuentran sujetos al mobiliario urbano (postes de alumbrado público), sobre plásticos que contienen los colores blanco y rojo, con diversas letras en color blanco en la parte inferior, sin que sea posible determinar que se trate de propaganda electoral perteneciente a la coalición denunciante debido al estado que se aprecia al momento en que fueron capturadas dichas imágenes.

Ahora bien, tocante a las imágenes contenidas en los anexos **22** y **25**, únicamente se puede apreciar que se trata de pendones correspondientes al entonces candidato a Diputado Federal, postulado por la otrora coalición total denominada "Por el Bien de Todos", ciudadano Gerardo Villanueva, los cuales se encuentran sujetos al mobiliario urbano (postes de alumbrado público); sin embargo, no es posible desprender

que se encuentren colocados encima de algún otro tipo de propaganda como lo aduce el quejoso.

Por lo que hace a las imágenes identificadas por el quejoso como anexos **24** y **27**, éstas muestran que en el mobiliario urbano, únicamente se encuentran sujetos parcialmente los **gallardetes** alusivos a la entonces candidata a la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal, ciudadana Beatriz Paredes Rangel, sin que exista otro tipo de propaganda que *supuestamente la oculte, como lo aduce el quejoso.*

De modo más específico en relación con el anexo **27**, esta autoridad estima que de la imagen en estudio no es posible inferir que la propaganda de la citada candidata que se encuentra parcialmente colocada haya sido finalmente retirada del poste, pues únicamente se observa que una persona sujeta uno de sus extremos al momento de capturar la imagen, lo cual puede llevar a cualquiera de esas dos suposiciones, máxime que el oferente no exhibió una fotografía del mismo lugar que correspondiera a una referencia temporal posterior, en la que se pudiera determinar cuál fue el resultado de las acciones de la persona retratada en ese instante.

Ahora bien, tocante a la imagen identificada como anexo **26** esta autoridad estima que se trata de un gallardete alusivo a uno de los candidatos postulados por la entonces coalición total denominada "Unidos por la Ciudad", que se encuentra a nivel del suelo, recargado sobre un elemento del

equipamiento urbano (poste de alumbrado público), sin que se pueda desprender el motivo de que esté de esa manera.

Así pues, respecto del Anexo identificado por el quejoso con el número **28**, consistente en trece imágenes fotográficas a color impresas en una foja en papel bond tamaño carta, esta autoridad electoral administrativa estima que tampoco son idóneas para abonar a favor del quejoso.

Lo anterior es así, ya que dichas imágenes corresponden a siete lugares distintos, de los cuales diez fotografías reproducen a cinco mismos lugares, con la salvedad de que las imágenes por duplicado tratan de demostrar una referencia espacial distinta entre ambas, es decir, que fueron capturadas en momentos distintos.

De esos grupos, esta autoridad advierte que únicamente cuatro de ellas muestran la propaganda a favor de los candidatos postulados por la otrora coalición total denominada "Unidos por la Ciudad". De ese universo, uno de ellos muestra una manta rasgada; en otro caso, la propaganda no era plenamente visible porque uno de sus extremos se encontraba suelto, ocultándola parcialmente; finalmente, en las restantes se muestra que la propaganda de la citada Alianza ya no se encontraba donde se había fijado.

Tocante a las tres fotografías que no corresponden a los grupos analizados, se observa que una de ellas muestra una manta parcialmente oculta debido a que uno de sus extremos para fijarla estaba suelto; la segunda muestra una manta del

Gobierno del Distrito Federal relativa a su propaganda institucional, colocada sobre expuesta a otra manta, cuya identidad o naturaleza es imposible de determinar con dicha imagen; y, finalmente la última imagen muestra una manta con propaganda electoral de la mencionada coalición total denominada "Unidos por la Ciudad", plenamente visible.

Dichas imágenes, en los términos antes relatados constituyen meros indicios en cuanto a la afirmación del impetrante en el sentido de que su propaganda fue destruida, retirada u ocultada.

Finalmente, respecto del anexo identificado por el quejoso con el número **29**, consistente en cuatro imágenes fotográficas a color impresas en una foja en papel bond tamaño carta, esta autoridad electoral administrativa estima que no son idóneas para acreditar los hechos denunciados por el quejoso.

En efecto, en la primera imagen se observan dos mantas colocadas en el mobiliario urbano, una de ellas corresponde a la otrora coalición total denominada "Unidos por la Ciudad" y la otra a la entonces coalición total denominada "Por el Bien de Todos"; asimismo se aprecia a una persona que se encuentra en el punto más alto de una escalera recargada en el poste, a la altura de la manta perteneciente a la alianza denunciante, pero sin que pueda determinarse la razón por la cual se ubicaba en ese lugar.

Por otra parte, en la segunda, tercera y cuarta imagen se observan diversos carteles fijados en los postes, de entre los que se puede distinguir, tanto el emblema de la otrora "Alianza por México", así como de la coalición total denominada "Por el Bien de Todos".

Con base en lo anterior, es oportuno hacer notar que dichas imágenes no reflejan dato alguno que permita establecer que hubiera una destrucción, ocultamiento o retiro de propaganda de la Alianza "Unidos por la Ciudad".

Con base en todo lo anterior, resulta inconcuso que las impresiones fotográficas en cuestión resultan insuficientes, por sí mismas, para tener por justificado fehacientemente los supuestos actos de **ocultamiento**, **destrucción** o **desprendimiento** de propaganda a que se refirió el quejoso.

En efecto, tocante a la circunstancia de lugar, de ese grupo de imágenes sólo es posible advertir que la propaganda mostrada obra en muebles que pueden considerarse como de equipamiento urbano, en específico, en la vía pública; empero, de ninguna de ellas es dable establecer el espacio físico al que corresponden esas reproducciones, esto es, la nomenclatura, calle, avenida, colonia, barrio o tan siquiera, Delegación, a fin de poder establecer que se trata de una referencia espacial ubicada dentro del territorio del Distrito Federal.

Por lo que hace a la circunstancia de tiempo, tampoco es posible establecer la hora y fecha en que fueron capturadas

las imágenes que se reproducen en las fotografías, puesto que en ninguna de sus partes obra indicativo alguno que permita deducir este dato, ya que solamente es visible que corresponden a momentos en que existía luz de día.

Finalmente, aunque algunas impresiones constituyen un mero indicio en cuanto a que existió propaganda que fue colocada sobre otras, que algunas desaparecieron del lugar donde estaban colocadas; que en otros casos no eran visibles plenamente o, en su caso, que se encontraban destruidas.

No obstante lo anterior, es oportuno mencionar que dichas imágenes no son capaces de acreditar, por el contrario, que tales conductas fueran desplegadas por la denunciada o, en su caso, por los partidos políticos que conformaron a la otrora coalición, lo cual, en la especie, impide generar un juicio de reproche en contra de esas asociaciones políticas, máxime que en los casos que las imágenes mostraban a personas en un punto cercano a la propaganda de la citada Alianza "Unidos por la Ciudad", las imágenes eran omisas en determinar si aquellas estaban colocando o retirando esos insumos propagandísticos.

Conforme a lo antes descrito, se colige que dichas probanzas no son capaces de acreditar de modo alguno las circunstancias de tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos denunciados; así como tampoco todos los extremos de las de modo que invocó el quejoso, en específico, lo tocante a la responsabilidad de la denunciada.

Ahora bien, tocante a la prueba **técnica** identificada con la letra **b)**, consistente en cinco fotografías colocadas en tres fojas en papel bond tamaño carta; esta autoridad electoral administrativa estima que tampoco son idóneas para acreditar los hechos denunciados por el quejoso.

En efecto, de una inspección a la primera de las tres fojas, identificada por el quejoso como Anexo **30**, se observa que se trata de dos fotografías, cuyo análisis se hace a continuación:

En la primera imagen, se aprecia diversa propaganda electoral consistente en tres mantas, diversos pendones y carteles, colocados, sujetos al mobiliario urbano, esto es, a postes de alumbrado público, correspondientes al Partido Acción Nacional y a las entonces coaliciones totales denominadas "Por el Bien de Todos" y "Unidos por la Ciudad"; asimismo, se observa del lado izquierdo a dos personas del sexo masculino, uno de los cuales se encuentra sobre la escalera de aproximadamente cinco metros de altura, sin que pueda precisarse que tipo de acción realiza.

Entre la diversa propaganda que se muestra en la primera fotografía, se puede distinguir una manta en la que se pueden leer los siguientes textos: "IGUAL QUE TU, UNA VEZ MÁS, ME QUEDÉ SIN AGUA, NAYELY DE JESÚS SOY GENTE COMO TU", así como el rostro de una mujer y el emblema de la entonces coalición total denominada "Unidos por la Ciudad"; **2)** Debajo de ésta, hay otra manta en la que se lee "JULIO MENESES DIPUTADO LOCAL DISTRITO 30

GESTORÍAS EFICIENTES Y COMPROMISO SOCIAL MEJOR HAZLO PAN JULIO YO X JULIO". Cabe advertir que en la parte inferior de dichas mantas se observan distintos pendones y carteles sujetos, así como en el costado derecho de dicha imagen, una manta con las características descritas en el numeral 2, con la única diferencia que en el texto central se observa el lema "REACTIVACIÓN ECONÓMICA PARA EL EMPLEO".

Tocante a la segunda fotografía, se aprecia una manta sujeta al mobiliario urbano, esto es, un poste de alumbrado público, que corresponde al Partido Acción Nacional, con la leyenda "JULIO MENESES DIPUTADO LOCAL DISTRITO 30 GESTORÍAS EFICIENTES Y COMPROMISO SOCIAL MEJOR HAZLO PAN JULIO YO X JULIO".

Ahora bien, respecto de las fotografías identificadas por el quejoso como Anexo **31**, se observa que se trata de dos imágenes, cuyo análisis se hace a continuación. En la primera de ellas, se aprecia diversa propaganda electoral, sujeta al mobiliario urbano, esto es, en un poste de cableado eléctrico y otro de alumbrado público consistente en una manta perteneciente a la coalición total denominada "Unidos por la Ciudad" con la leyenda "RECUERDO COMO ME PUSIERON UNA PISTOLA EN LA CABEZA SOY NAYELY DE JESÚS SOY GENTE COMO TU LEYES MAS DURAS Y AUTORIDADES CON FIRMEZA", así como al centro de la misma la imagen de una mujer y del lado inferior derecho, el emblema de la coalición total denominada "Unidos Por la Ciudad"; asimismo, en la parte inferior de dicha imagen, se

aprecian tres pendones de la entonces coalición total denominada "Unidos por la Ciudad", uno de ellos corresponde a la otrora candidata a la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal y los otros dos corresponden a campañas electorales de candidatos a cargos de elección popular de carácter federal.

Cabe advertir que en esa imagen también se observa un letrero en color blanco con letras negras en el que se lee "SECRETARÍA DE MARINA ARMADA DE MÉXICO", así como un letrero sujeto a un poste de cableado eléctrico, en el que se puede leer el texto "DE LA VIRGEN".

De igual forma, la imagen muestra a una persona a la altura de la primera de las mantas, sin que sea posible establecer el motivo de su presencia en ese lugar.

Por lo que hace a la segunda imagen contenida en el Anexo **31**, al confrontarla con la fotografía antes descrita, se puede válidamente afirmar que se trata del mismo sitio que el descrito en el párrafo que antecede, con la salvedad de que la primera manta descrita, la cual pertenecía a la coalición total denominada "Unidos por la Ciudad", no aparece en su lugar, el cual es ocupado por una manta correspondiente al Partido Acción Nacional con la leyenda "JULIO MENESES DIPUTADO LOCAL DISTRITO 30 NO AL CAMBIO EN EL USO DEL SUELO MEJOR HAZLO PAN JULIO YO X JULIO". Cabe advertir que en esa imagen se muestra a la misma persona que la fotografía anterior, pero estando en ese momento al nivel de piso.

Tocante a la tercer foja, a la que el quejoso identificó como Anexo **32**, se aprecia una fotografía en la que aparece un mobiliario urbano, en el que se colocaron dos gallardetes que corresponden a la coalición "Alianza por México", que se encuentran cortados por la mitad, en los que se lee "LAURA CASTILLO DIPUTADA FEDERAL DISTRITO 23 COYOACÁN", "LAURA LO HARÁ SEGURO".

Con base en lo anterior, resulta inconcuso que las impresiones fotográficas en cuestión resultan insuficientes, por sí mismas, para tener por justificado fehacientemente los supuestos actos de **ocultamiento**, **destrucción** o **desprendimiento** de propaganda a que se refirió el quejoso.

En efecto, tocante a la circunstancia de lugar, de ese grupo de imágenes sólo es posible advertir que la propaganda mostrada obra en muebles que pueden considerarse como de equipamiento urbano, en específico, en la vía pública; empero, de ninguna de ellas es dable establecer el espacio físico al que corresponden esas reproducciones, esto es, la nomenclatura, calle, avenida, colonia, barrio o tan siquiera, Delegación, a fin de poder establecer que se trata de una referencia espacial ubicada dentro del territorio del Distrito Federal.

Por lo que hace a la circunstancia de tiempo, tampoco es posible establecer la hora y fecha en que fueron capturadas las imágenes que se reproducen en las fotografías, puesto que en ninguna de sus partes obra indicativo alguno que

permita deducir este dato, ya que solamente es visible que corresponden a momentos en que existía luz de día.

Finalmente, si bien es cierto que la imagen mostrada en el anexo **32** constituye un mero indicio en cuanto a que propaganda perteneciente a la otrora coalición total denominada "Unidos por la Ciudad" se encontraba destruida, también lo es que dicha imagen no es capaz de acreditar que tal conducta fuera desplegada por la denunciada o, en su caso, por los partidos políticos que conformaron a la otrora coalición, lo cual, en la especie, impide generar un juicio de reproche en contra de esas asociaciones políticas.

Conforme a lo antes descrito, se colige que dichas probanzas no son capaces de acreditar de modo alguno las circunstancias de tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos denunciados; así como tampoco todos los extremos de las de modo que invocó el quejoso, en específico, lo tocante a la responsabilidad de la denunciada.

Ahora bien, aunque las pruebas analizadas hasta este punto fueran analizadas de manera conjunta, en nada abonaría a la pretensión de su oferente de demostrar las irregularidades que invocó en su escrito inicial.

Lo anterior es así, ya que si bien ambos grupos de imágenes son capaces de generar vestigios sobre una parte de la circunstancia de modo invocada por el quejoso, adolecen del mismo vicio, pues no son capaces de acreditar las circunstancias de tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos

denunciados, ya que no arrojan ninguna referencia temporal o espacial en relación con las imágenes, ni mucho menos son hábiles para mostrar, en lo tocante a la circunstancia de modo, que los actos que tuvieron como resultado la obstrucción de la propaganda desplegada por los candidatos de la otrora coalición total denominada "Unidos por la Ciudad", fueran imputables a la Alianza "por el Bien de Todos" o alguno de los Partidos Políticos que la conformaron.

Ahora bien, tampoco sirve para las pretensiones del denunciante, tanto el demás material probatorio que ofreció el propio quejoso, como los medios de convicción que se allegó esta autoridad, en razón de que el alcance probatorio de esas probanzas estaba enderezado para dilucidar si se acreditaba o no la comisión de las otras conductas denunciadas en esta vía, tal y como se razonará en las partes atinentes de este Dictamen.

Finalmente, acorde con lo antes razonado, es indudable que las pruebas instrumental de actuaciones y presuncional son incapaces de generar un indicio a favor de la pretensión del denunciante, por cuanto a que los elementos que obran en autos y las deducciones que se desprenden de los mismos, están orientados a generar la convicción de que la otrora coalición total denominada "Por el Bien de Todos" no incurrió en las conductas denunciadas en esta vía, en la medida de que no existe evidencia de que militantes de los partidos que formaron la otrora coalición total denominada "Por el Bien de Todos", hubieran retirado y ocultado propaganda correspondiente a la candidata a Jefe de Gobierno del Distrito

Federal, postulada por la entonces coalición total denominada "Unidos por la Ciudad".

En términos de lo razonado anteriormente, salta a la vista que el material probatorio antes analizado tampoco es hábil para acreditar las otras conductas denunciadas en esta vía, con relación a que se colocó propaganda electoral en mobiliario urbano y en instalaciones del Gobierno del Distrito Federal.

Lo anterior es así, ya que en el primero de los casos, las pruebas ofrecidas demuestran que la propaganda de la denunciada se colgó en los equipamientos urbanos que reproducen las imágenes de las pruebas técnicas que obran en el expediente, lo cual se ajusta a lo señalado en el numeral 154 inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal (vigente hasta antes del decreto publicado el diez de enero de dos mil ocho), lo que, a fin de cuentas, no constituye irregularidad alguna.

Finalmente, en el caso de la colocación de propaganda electoral en instalaciones del Gobierno del Distrito Federal, tal y como se razonó en la parte atinente, la falta de una referencia espacial que permita establecer el lugar que reproducen cada una de las fotografías, llevan a la conclusión de que ninguna es hábil para sostener el dicho del denunciante, pues ante la falta de evidencia de este dato, válidamente se puede establecer que ninguna de la propaganda visible en esas imágenes se encuentra colocada en una instalación que pertenezca al gobierno local.

Por lo tanto, es inconcuso que ninguna de las conductas relacionadas con la difusión de la propaganda de la denunciada constituye una irregularidad sancionable en términos del Código Electoral local.

VIII. Sentado lo anterior, procede ocuparse de las conductas denunciadas por el quejoso, en relación a que militantes de los partidos que formaron la otrora coalición total denominada "Por el Bien de Todos", profirieron agresiones y amenazas en contra de los candidatos y brigadistas de la Alianza quejosa, en específico, de las ciudadanas Alin Nayely de Jesús Sánchez y Rebeca Sánchez Hernández.

Tocante al primer caso, es oportuno mencionar que en el caso de la primera ciudadana, el actor refiere que los actos indebidos consistieron en amenazas, los cuales habrían ocurrido en la Delegación Coyoacán, sin que el quejoso establezca un dato más preciso acerca de su ubicación, una referencia temporal, ni la forma en que se suscitaron esos hechos; en segundo caso, el actor refiere lacónicamente que las agresiones que recibió la segunda de las ciudadana arriba mencionadas, ocurrieron mientras se desempeñaba como brigadista de la Alianza "Unidos por la Ciudad" (de la cual el partido quejoso formó parte), identificando a los agresores como militantes del Partido de la Revolución Democrática (partido el cual formó parte de la coalición denunciada), en un espacio dentro de la Delegación Azcapotzalco, sin aportar mayores elementos acerca del lugar, tiempo o modo de esos eventos.

Aun y cuanto la forma en que el actor describió los hechos arriba señalados, podrían dar pié a que esta autoridad los desestimara de plano por la falta de elementos, respecto de los cuales deben de recaer los extremos probatorios de los medios que se integraron al sumario, esta autoridad estima que a fin de establecer la verdad histórica de los hechos, es pertinente que analice ese material probatorio, para extraer, si es posible, los elementos que le sirvan para clarificar acerca de la existencia o no de las conductas arriba señaladas, atendiendo a la naturaleza, valor y alcance de cada prueba en particular.

Con base en lo asentado en el párrafo anterior y después de un análisis individual y en conjunto de las constancias del expediente, con base en las reglas señaladas en el artículo 272 del Código Electoral local (vigente hasta antes del decreto publicado el diez de enero de dos mil ocho), esta autoridad estima que no existe asidero para tener por configuradas las conductas denunciadas por el quejoso.

En efecto, en relación con la prueba técnica consistente en dos videos contenidos en un disco compacto marca Imation, debe decirse que no es apta para acreditar la responsabilidad del Partido de la Revolución Democrática (partido el cual formó parte de la coalición denunciada) en los hechos denunciados.

Conviene señalar, por principio de cuentas, que la citada probanza consta de dos videos contenidos en dos archivos denominados "Bronk prd" y "Bronca prd 2", con una

duración de trece segundo y cuarenta y cuatro segundos, respectivamente.

En el primero de estos videos, se observa una calle en la que se encuentran paradas cinco personas, de las que se puede establecer que se tratan de cuatro hombres y una mujer. Dichas personas se encuentran conversando durante la mayor parte de la sucesión de imágenes y sonidos, hasta que tres de ellas se separan, alejándose del punto donde se realizaba la grabación.

En el segundo video, es posible advertir la presencia de una mujer que se ubica atrás del punto donde se lleva a cabo la grabación, pero que en ocasiones muestra parte de uno de sus brazos; asimismo, se observan a dos personas de sexo masculino que se ubican situadas a cada costado de un coche de color negro. De igual modo, se percibe una conversación que desarrolla la mujer antes indicada con uno de los hombres antes descritos, advirtiéndose que en un momento dado, este último se desplaza hacia el punto donde se lleva a cabo la grabación.

De conformidad con lo antes detallado, se colige que estos videos no acreditan las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que habrían tenido lugar las agresiones señaladas por el quejoso hacia la ciudadana Alin Nayely de Jesús Sánchez, otrora candidata postulada por la entonces coalición total denominada "Unidos por la Ciudad", ni mucho menos que hubiera una participación de militantes o

simpatizantes del Partido de la Revolución Democrática (parte integrante de la alianza denunciada).

Efectivamente, tocante a la circunstancia de lugar, de ese grupo de imágenes y sonidos, solo es posible establecer que los hechos que reproducen ocurrieron en una vía pública, sin que exista elemento alguno que permita establecer a qué colonia o delegación corresponde esa calle, lo cual no es factible sostener que corresponde a un espacio físico situable en la Delegación Coyoacán, tal y como sostiene el quejoso.

Por su parte, tampoco es posible establecer una referencia temporal en relación con la sucesión de imágenes y sonidos que muestran ambos videos, ya que sólo se percibe la presencia de luz de día durante esas secuencias, de lo cual no es posible establecer una fecha ni una hora precisas.

Por último, tocante a la circunstancia de modo que debían aportar esos segmentos, debe decirse que no se aprecia algún acto de agresión sobre la mujer que aparece en las imágenes, que hubiese sido desplegado por las personas de sexo masculino, toda vez que no existe un momento visible en el que hubiese un contacto físico entre ellas; antes bien, como ya ha quedado explayado, tres de esas personas desplazan hacia un punto más distante del que se ubicaba dicha mujer, lo cual impide establecer la presencia de una agresión física.

Del mismo modo, de los sonidos reproducidos en esas secuencias, es posible advertir que existe un dialogo entre

esas personas que aun y cuando deriva en una discusión entre la mujer de referencia y uno de los hombres antes relatados, tampoco se advierte el uso de expresiones despectivas o altisonantes que evidenciaran una amenaza sobre la integridad de la persona de sexo femenino.

Huelga decir que de tales imágenes y sonidos tampoco es dable establecer la identidad de las personas que aparecen en ambas secuelas, ni mucho menos que los cuatro hombres descritos tuvieran una filiación o preferencia política determinada, tal y como expresa el quejoso.

Por tanto, esta autoridad estima que dicha probanza sólo arroja elementos que no pueden servir como indicios respecto de las conductas que se investigan por esta vía, en la medida que no guardan relación con los extremos de los hechos narrados en el escrito de queja; de ahí que carezca de cualquier utilidad para dilucidar la verdad histórica de los hechos materia de esta indagatoria.

Un caso semejante ocurre con las documentales consistente en copias simples de dos citatorios de dieciocho de mayo y trece de junio de dos mil seis, dirigidos a la licenciada Alin Nayely de Jesús Sánchez, suscrito por la Agente del Ministerio Público de la Fiscalía para Asuntos Especiales en funciones de Fiscalía para la Atención de Delitos Electorales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, licenciada Griselda Concepción Pérez Reyes, relativo a la averiguación previa número FCY/COY-5T/745/06-04; de un acta de comparecencia levantada el cinco de junio de dos mil

seis, relativa a la indagatoria FCY/COY-5/T1/00745/06-04, ante el personal de la Agencia de Investigación del Ministerio Público "A", Unidad de investigación Número 2 sin detenido, de la Fiscalía Central en Fiscalía Especial para la Atención de Delitos Electorales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; y, por último, de un escrito intitulado"AMPLIACIÓN DE DECLARACIÓN DE LA C. LIC. ALIN NAYELY DE JESÚS SÁNCHEZ CON NÚMERO DE AVERGIGUACION PREVIA: fey/coy5T1/745/06/-4".

Esto es así, ya que dichas constancias sólo es posible extraer la existencia de una denuncia de hechos formulada por la ciudadana Alyn Nayely de Jesús Sánchez, ante la Agencia de Investigación del Ministerio Público "A", Unidad de investigación Número 2 sin detenido, de la Fiscalía Central en Fiscalía Especial para la Atención de Delitos Electorales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, con motivo de una serie de conductas que eventualmente podrían constituir delitos.

Así pues, al revisar en primera instancia el documento a través del cual la denunciante amplió su declaración inicial, se observa que narra que el seis de mayo de dos mil seis, tuvo verificativo un intercambio verbal entre una persona de nombre Mauricio Alonso Toledo Gutiérrez y otra de nombre Jorge Sánchez Tudon, a los que les atribuyó el carácter de "candidato a diputado por el distrito XXX local de la Alianza "Por el Bien de Todos" (PRD)" y brigadista de la campaña de la denunciante, respectivamente. En dicho intercambio, la declarante refiere que la primera persona le solicitó a la

segunda que no estuviera colocando propaganda, a lo que ésta se negó rotundamente, solicitándole que la respetara, lo cual provocó un conato de riña entre ambas personas.

En una segunda parte, la denunciante refiere que a las quince horas del diecisiete de mayo de dos mil seis, se encontraba en una negociación mercantil ubicado en la calle de Tepetlapa, en la Colonia Alianza Popular Revolucionaria, en la Delegación Coyoacán, cuando fue increpada por tres hombres que le reclamaron sobre la forma y distribución con que colocaban la propaganda electoral inherente a su candidatura, teniendo un altercado verbal con ellas, el cual quedo filmado y que desembocó en una amenaza de que retirarían toda la propaganda electoral a su nombre; asimismo, la de la voz identificó como participantes de ese altercado, a un ciudadano de nombre José Antonio Álvarez, a quien le atribuyó ser el Secretario del ciudadano Mauricio Alonso Toledo Gutiérrez.

En tercer lugar, la denunciante refiere que a las once horas del veinte de mayo de ese año, se encontraba colocando una manta en la esquina que forman la Calzada de la Virgen y Eje 3 Oriente, en la Colonia Emiliano Zapata, cuando fue abordada por una persona que también identificó como Mauricio Alonso Toledo, mismo que la volvió a cuestionar acerca de la forma en que estaba fijando su propaganda; así, después de un diálogo que refiere como ríspido, la persona antes señalada reitero su amenaza de que iban a retornar a ese punto, acompañado de más personas, a fin de infringirle

un daño física a la citada ciudadana y a las personas que la acompañaban.

Por último, la de la voz aduce que el primero de junio de dos mil seis estaba colocando una manta sobre Avenida Santa Ana, cuando fue increpada por dos mujeres de complexión robusta, mismas que identificó como subordinadas del multicitado Mauricio Alonso Toledo y que señala como responsables de una agresión que sufrió el pasado veintiséis de abril de ese año.

Por su parte, en la actuación levantada el cinco de junio de dos mil seis ante la Agencia de Investigación del Ministerio Público "A", Unidad de investigación Número 2 sin detenido, de la Fiscalía Central en Fiscalía Especial para la Atención de Delitos Electorales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, la ciudadana Alin Nayely de Jesús Sánchez amplió los datos anteriormente señalados, indicando la fisonomía de las personas que intervinieron en los hechos arriba narrados, aclaró que no le constan directamente todos los hechos, ya que se encontraba presente en los referidos en las fechas veintiséis de abril, diecisiete de mayo, veinte de mayo y primero de junio de dos mil seis.

Del mismo modo, en esa diligencia, la de la voz señaló que su propaganda electoral había sido ocultada, arrancada, retirada y/o destruida; empero, menciona que no le constaba que el ciudadano Mauricio Alonso Toledo fuera el autor de esas conductas, pero a uno de sus colaboradores, sin

precisar su nombre, sí tenía certeza sobre la responsabilidad de ese ciudadano por tales hechos.

En los términos que denotan la relación de hechos antes sintetizada, esta autoridad estima que serían susceptibles de generar un indicio en relación con la descripción de las conductas que invoca el quejoso por esta vía, si no fuera porque el testimonio de la denunciante no careciera de la espontaneidad suficiente para dotarle de una validez intrínseca.

En efecto, acorde con lo establecido en la mayoría de los cuerpos normativos adjetivos, dentro del sistema probatorio de cualquier procedimiento subyacen los principios procesales de inmediatez y espontaneidad, esto es, el tiempo y el modo en que cada prueba es producida. Tales principios guardan proporción en la parte atinente al grado de convicción que genera cada probanza, puesto que en la medida de que ésta se origina con mayor aproximación a que han sucedidos los hechos, deben otorgársele una mayor eficacia debido a su producción directa sin que medie preparación alguna, sobre otros elementos que se originen con una mayor distancia temporal con los hechos.

Al respecto, resultan ilustrativas las siguientes tesis aisladas sostenidas por el Poder Judicial de la Federación:

"Registro No. 216015
Localización:
Octava Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación

XII, Julio de 1993
Página: 274
Tesis Aislada
Materia(s): Penal

PRUEBA. NATURALEZA Y OBJETO JURIDICOS DE LA. Los hechos, siempre, y las pruebas, en su normalidad, preexisten a la contienda judicial, en su generalidad; en ésta, lo que ha de probarse, lógicamente, son las afirmaciones de las partes sobre hechos preexistentes, mediante pruebas, coexistentes o también preexistentes a esos, pero siempre preexistentes al juicio. No han de confundirse, pues, las pruebas testimoniales y los careos constitucionales con las documentales y sus ratificaciones ministeriales, en tanto que unas y otras, aunque en ellas intervengan las mismas personas y se refieran al mismo punto, son autónomas y de naturaleza jurídica diversa, debiendo apreciarse, en su valoración, los principios procesales de inmediatez y espontaneidad, esto es, el tiempo y el modo en que han sido producidos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 44/93. Hermelo Gómez Ramales. 19 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García"

"Registro No. 236269
Localización:
Séptima Época
Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
50 Segunda Parte
Página: 19
Tesis Aislada
Materia(s): Penal

INMEDIATEZ, VALIDEZ ABSOLUTA PARA TODAS LAS PRUEBAS DEL PRINCIPIO DE. No es exacta la afirmación en el sentido de que el principio de inmediatez procesal tenga vigencia única y exclusivamente en tratándose de las declaraciones de los inculpados, pues ese principio tiene validez absoluta y relación con todos los elementos probatorios que se allegan al proceso, pues es lógico que las pruebas aportadas inmediatamente

> ***después de sucedidos los hechos, por su espontaneidad y falta de preparación, tengan un mayor valor probatorio que otros diversos elementos que expresamente se ofrezcan en el proceso para acreditar la inocencia de los inculpados.***
>
> ***Amparo directo 4805/72. Salvador Guzmán Palencia. 2 de febrero de 1973. Mayoría de tres votos. Disidentes: Ernesto Aguilar Alvarez y Manuel Rivera Silva. Ponente: Ezequiel Burguete Farrera.***
>
> ***Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917- 1965, Segunda Parte, Primera Sala:***
>
> ***Tesis 284 página 563 y 78 página 171, de rubro "TESTIGOS, RETRACTACION DE.".***
>
> ***Tesis 79, página 173, de rubro "CONFESION, RETRACTACION DE LA.".***

Tratándose de las declaraciones rendidas ante las autoridades, estos elementos se actualizan en la medida de que la expresión narrativa del declarante evoque lo que la persona ha percibido o captado, es decir, una narración de tipo histórico, con el fin de lograr la constatación de las cuestiones relativas a las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos materia del testimonio.

Visto de este modo, la declaración guarda el carácter de una construcción intelectual del hecho constatado por el declarante, es decir, el acto comprendido y captado en su mente; de ahí que se estime que se asimile a una "reactualización" de la experiencia vivida por el deponente, esto es, una exteriorización de la representación mental del testificante, de la experiencia vivida por él, de modo que resulta un mediador del pasado (hecho) y el presente o futuro

socialmente relevante en cuanto al proceso al que dicha narración se incorpora.

Lo anterior es denominado por la doctrina como "reproducción nemónica" de la experiencia vivida empíricamente, de donde se sigue la naturaleza "histórico-crítica" en donde de manera inherente participa el testimonio, de tal suerte que la realidad captada acaba por manifestarse como "realidad interpretada".

Por tal motivo, cualquier declaración debe entenderse también como un acto que no se separa de la naturaleza humana (*actus humanus*) y, por ende, el centro de atención es, sin duda, la persona del declarante, por tanto, el juzgador, en el plano de la valoración, esta obligado a respetar la exigencia de atender los aspectos particulares del sujeto y los "impulsos motivadores" o la espontaneidad e independencia del deponente.

Al respecto, resulta ilustrativa la tesis aislada sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, que se trascribe a continuación:

> ***"Registro No. 174201***
> ***Localización:***
> ***Novena Época***
> ***Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito***
> ***Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta***
> ***XXIV, Septiembre de 2006***
> ***Página: 1518***
> ***Tesis: II.2o.P.204 P***
> ***Tesis Aislada***
> ***Materia(s): Penal***

PRUEBA TESTIMONIAL EN MATERIA PENAL. EL JUZGADOR, AL VALORAR UN TESTIMONIO, DEBE ATENDER A LOS ASPECTOS PARTICULARES Y LOS "IMPULSOS MOTIVADORES" O A LA ESPONTANEIDAD E INDEPENDENCIA DEL TESTIFICANTE. Se considera como característica de la prueba testimonial dentro del proceso penal, el que sea una expresión narrativa, es decir, que no puede reducirse a una simple exposición de respuestas (sí o no). Al testigo le es exigible, no una exposición cualquiera (que pudiera incluso vincularse con aspectos imaginarios), sino una narración que evoque lo que la persona ha percibido o captado, es decir, una narración de tipo histórico, con el fin de lograr la constatación de las cuestiones relativas a: "dónde", "cómo", "cuándo", "quién", etcétera, cumpliéndose así el objeto de la prueba testimonial, que no es sólo el de permitir una simple información, sino la posibilidad de la construcción intelectual del hecho constatado por el testigo, es decir, el acto comprendido y captado en la mente del declarante. Derivado de lo anterior, la narración de tipo testimonial se representa como una "reactualización" de la experiencia vivida por el testigo, esto es, una exteriorización de la representación mental del testificante, de la experiencia vivida por él, de modo que resulta un mediador del pasado (hecho) y el presente o futuro socialmente relevante en cuanto al proceso al que dicha narración se incorpora. Lo anterior es denominado por la doctrina como "reproducción nemónica" de la experiencia vivida empíricamente, de donde se sigue la naturaleza "histórico-crítica" en donde de manera inherente participa el testimonio, de tal suerte que la realidad captada acaba por manifestarse como "realidad interpretada". Por ello, el testimonio debe entenderse también como un acto que no se separa de la naturaleza humana (actus humanus) y, por ende, el centro de atención es, sin duda, la persona del testigo, pero ese reconocimiento no debe conducir a la simplista resignación de que el testimonio es un hecho personal, y pretender cerrar los ojos a lo que pueda hallarse debajo de ese juicio personal del sujeto, pues ello no resulta moral, ni legalmente válido, por el contrario, el reconocimiento sobre la imposibilidad de dividir, prima facie, la realidad de la construcción crítica del testigo, conlleva a la obligación del juzgador, en el plano de la valoración, a respetar la exigencia de atender los aspectos particulares del sujeto y los "impulsos motivadores" o la espontaneidad e

> ***independencia del testificante, tal como lo establecen los artículos 246, párrafo primero, 247, párrafo primero, 248, 249, párrafo primero y, especialmente, en las fracciones I, II, III y V del artículo 289, todos del Código Federal de Procedimientos Penales, disposiciones legislativas que, precisamente, como medidas de seguridad en cuanto a las reglas de valoración del testimonio y reconociendo los aspectos de la naturaleza humana remiten a la obligada atención de la persona del testigo, ello con el fin de establecer, en lo posible, el hallazgo de un verdadero testimonio del hecho frente a la irrelevancia de un juicio personal de quien diciéndose testigo no pasa de ser un simple "portador" o "relator" de sus propias conjeturas o de lo que otras personas le indujeron a creer.***
>
> ***SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.***
>
> ***Amparo directo 306/2004. 9 de junio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: José Nieves Luna Castro. Secretaria: Alma Jeanina Córdoba Díaz."***

Dejado sentado lo anterior, al analizar el contenido de la declaración rendida por la ciudadana Alin Nayely de Jesús Sánchez, se aprecia, por un lado, que los hechos sobre los cuales versa su testimonio (producido el cinco de junio de dos mil seis), corresponden a una serie eventos acaecidos desde treinta y un días antes (esto es, el primer evento sucedido el seis de mayo de ese año), así como que, por el otro, la narrativa de los hechos acaecidos tiene como fuente el dicho de terceros que, además, le prestaban un servicio.

La primera deducción arriba señalada, genera en esta autoridad el ánimo de que el dicho de la ciudadana Alin Nayely de Jesús Sánchez, carece de veracidad, puesto que al carecer de la espontaneidad e inmediatez exigidas en la producción de las pruebas rendidas a través de las declaraciones o testimoniales que realice un individuo ante

una autoridad, debe presumirse que las mismas son susceptibles de preparación o aleccionamiento hacia una predeterminada finalidad, esto es, a la comprobación de una determinada cadena de sucesos y a la imputación de los mismos a una persona determinada, salvo que ese retraso estuviera motivado en una causa tendente a dotar de mayores elementos comprobatorios a los extremos de esa declaración.

Tocante a la segunda deducción, esta autoridad estima que la misma evidencia que la declaración de la ciudadana arriba señalada no corresponde a un testimonio que pueda calificarse de veraz, en la medida que su fase de conocimiento, esto es, las circunstancias y peculiaridades que entornan el momento y la forma en la cual adquirió el conocimiento sobre los mencionados acontecimientos, son el resultado de un conjunto de inferencias o deducciones intersubjetivas de la deponente, en las que tuvieron peso determinante el dicho de las personas que identifica en su exposición, lo cual cobra mayor relevancia en torno a la presunta implicación en los hechos del ciudadano Mauricio Alonso Toledo, a quien identifica como un militante del Partido de la Revolución Democrática (partido el cual formó parte de la coalición denunciada), por cuanto a que si bien no tenía la certeza de que fuera el autor de esas conductas, ese conocimiento sí lo poseía uno de sus colaboradores.

Al respecto, sirven como criterios orientadores las siguientes tesis aisladas sostenidas por los Tribunales Colegiados de Circuito, integrantes del Poder Judicial Federal:

"Registro No. 204692
Localización:
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
II, Agosto de 1995
Página: 657
Tesis: VI.2o.19 P
Tesis Aislada
Materia(s): Penal

TESTIGOS. VALOR PREPONDERANTE DE SUS PRIMERAS DECLARACIONES. En el procedimiento penal debe darse preferencia a las primeras declaraciones que los testigos producen recién verificados los hechos y no a las modificaciones o rectificaciones posteriores, tanto porque lógico es suponer espontaneidad y mayor veracidad en aquéllas y preparación o aleccionamiento hacia predeterminada finalidad en las segundas, como porque éstas sólo pueden surtir efecto cuando están debidamente fundadas y comprobadas.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 184/95. Fernando Moro Tamariz. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna."

"Registro No. 174203
Localización:
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIV, Septiembre de 2006
Página: 1518
Tesis: II.2o.P.201 P
Tesis Aislada
Materia(s): Penal

PRUEBA TESTIMONIAL. DE LA DECLARACIÓN DE UN PRESUNTO TESTIGO SÓLO PUEDE CONSTITUIR UN AUTÉNTICO TESTIMONIO LA NARRACIÓN DE AQUELLOS ASPECTOS DEL HECHO QUE, POR CUANTO HACE A LA FORMA DE CONOCERLOS, PUEDA AFIRMARSE QUE PROVIENEN DE UNA CAPTACIÓN O VIVENCIA

ORIGINAL (DIRECTA) Y NO DERIVADA. Con relación a la estructura de la prueba testimonial, se pueden advertir y distinguir dos fases: la primera, conocida como "fase del conocimiento", se refiere a las circunstancias y peculiaridades que entornan el momento y la forma en la cual el presunto testigo adquiere, percibe o capta el conocimiento sobre el hecho, acto o acontecimiento sobre el que habrá de rendir testimonio; mientras que la segunda, se refiere al acto de la declaración testimonial y a las características que este tipo de declaración o manifestación debe reunir para considerarse válida, verdadera o auténtica. Así, en relación con ese primer momento o fase, se destaca precisamente que, de todas las formas posibles de adquirir el conocimiento del hecho, esto es, intersubjetiva, preconstituida, derivada y original (directa), sólo esta última puede realmente, tanto en la doctrina como en la ley, considerarse válidamente como auténtico testimonio. Por tanto, de la decla7ración de un presunto testigo sólo puede constituir un auténtico testimonio la narración de aquellos aspectos del hecho que, por cuanto hace a la forma de conocerlos, pueda afirmarse que provienen de una captación o vivencia original y no derivada, entendiéndose por esta última, aquella que en realidad no le consta, sino que dice saber por pláticas o referencias de terceros; tampoco pueden considerarse como un auténtico testimonio original, aquellos aspectos de la declaración que representen no hechos captados o percibidos directamente a través de los sentidos, sino por inferencias o deducciones intersubjetivas del propio narrador.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 306/2004. 9 de junio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: José Nieves Luna Castro. Secretaria: Alma Jeanina Córdoba Díaz."

Por lo anterior, las probanzas en examen carecen del alcance probatorio para generar un indicio sobre los hechos denunciados por esta vía por el denunciante.

No obstante esa circunstancia, cabe mencionar que esta autoridad, en aras de arribar a la verdad histórica de los hechos, se allegó de copia certificada de las constancias que integran la averiguación previa número FCY/COY-5T/745/06-04, levantada ante la Agencia de Investigación del Ministerio Público "A", Unidad de investigación Número 2 sin detenido, de la Fiscalía Central en Fiscalía Especial para la Atención de Delitos Electorales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Dichas constancias, al ser expedidas por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de documental pública y, por ende, pleno valor probatorio en términos de los artículos 265, fracción III y 272, párrafo segundo del Código Electoral del Distrito Federal (vigentes hasta antes del decreto publicado el diez de enero de dos mil ocho), por no existir prueba en contrario de su autenticidad.

Al revisar las constancias que obran ese legajo, es oportuno referir que la misma tuvo origen en una comparecencia que tuvo lugar el veintiséis de abril de dos mil seis, en la que la ciudadana Alin Nayely de Jesús Sánchez puso del conocimiento de dicha autoridad, una serie de hechos ocurridos el veintidós de ese mismo mes y año.

Sobre el particular, la de la voz refirió que en esa fecha fue agredida verbalmente por tres personas, dos de sexo femenino y una del masculino, la cual le gritaban consignas en favor de un partido político distinto al que ella milita, afirmando que una de ellas se identificó como portavoz del

ciudadano Mauricio Alonso Toledo, el cual sería el instigador de esas conductas; asimismo, también narra la intervención de dos sujetos que llegaron posteriormente al lugar de los hechos, señalando que habían sido enviados por una persona de nombre Gerardo Villanueva.

Del mismo modo, en dicho legajo obran las declaraciones ministeriales rendidas por los ciudadanos Jorge Francisco Sánchez Tudor y Mario Alberto Gómez Gómez, quienes concurrieron a rendir su testimonio el cinco de mayo de ese año.

Tocante a la primer testigo, es relevante hacer notar que la motivación que expresó ese ciudadano para acudir ante la mencionada instancia investigadora, radicó en la instrucción en el sentido, que recibió de la ciudadana Alin Nayely de Jesús Sánchez, es decir, de la propia denunciante, tal y como puede leerse al principio de su declaración; circunstancia que evidencia que la carencia de espontaneidad y objetividad de su dicho, en la medida que no concurrió a rendirlo de manera voluntaria, como sí lo refirió el otro compareciente.

Siendo esto así, es indudable que el primero de los testimonios no es hábil para generar convicción acerca de la veracidad de sus términos, lo cual no puede ser subsanado, incluso, aun cuando fuera conteste con la declaración que rindió el ciudadano Mario Alberto Gómez Gómez, en tanto a que no existe elemento para establecer la división entre lo realmente percibido por ese testigo y los elementos

deductivos o inferidos, auténtica o artificialmente, que se hallan insito en su dicho.

Tocante al segundo testigo, es necesario puntualizar que el ciudadano Mario Alberto Gómez Gómez tiene la calidad de un testigo singular, en la medida de que dentro de su testimonio, se menciona a una pluralidad de personas que percibieron los hechos narrados en su testimonio y que, por tanto, eran hábiles para concurrir ante la autoridad para confirmar su dicho en todos sus términos; empero, su oferente se concretó a ofrecer la declaración voluntaria de uno de ellos, lo cual, en ejercicio de la lógica, sana crítica y de la experiencia, conduce a establecer que el mismo, por sí solo, es incapaz de generar convicción alguna sobre los hechos que refiere, por cuanto a que debía verse robustecido con otro testimonio rendido en las mismas condiciones y por las mismas causas.

Al respecto, sirven como criterios orientadores las tesis sostenidas por el Poder Judicial de la Federación, que a continuación se transcriben:

> ***"Registro No. 174829***
> ***Localización:***
> ***Novena Época***
> ***Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito***
> ***Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta***
> ***XXIII, Junio de 2006***
> ***Página: 1090***
> ***Tesis: XX.2o. J/15***
> ***Jurisprudencia***
> ***Materia(s): Penal***

TESTIGO ÚNICO Y TESTIGO SINGULAR. DIFERENCIAS. En el procedimiento penal se reconoce como medio de prueba la testimonial. Ahora bien, cuando se desahoga la declaración respectiva, podemos encontrar la figura del testigo único y la del singular, las cuales difieren entre sí en cuanto al número de personas que presenciaron el hecho sobre el cual declaran. En esa tesitura, el testigo singular surge a la vida jurídica cuando existe pluralidad de personas que percibieron la realización de un hecho, pero éste se pretende probar dentro del procedimiento sólo con la declaración de uno de ellos. Mientras que la figura del testigo único se presenta cuando el hecho que se pretende probar se soporta en el dicho de la única persona que lo presenció.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Amparo directo 71/2003. 21 de mayo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretario: Juan Manuel Morán Rodríguez.

Amparo directo 777/2003. 21 de abril de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Mazariegos Aguirre, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Salomón Zenteno Urbina.

Amparo directo 179/2004. 5 de noviembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Morán Rodríguez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Antonio Artemio Maldonado Cruz.

Amparo en revisión 632/2004. 29 de septiembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Alma Rosa Díaz Mora. Secretario: José Francisco Chávez García.

Amparo directo 265/2005. 23 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Díaz Ortiz. Secretario: Salomón Zenteno Urbina."

"Registro No. 190062
Localización:
Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XIII, Marzo de 2001
Página: 1825
Tesis: XXI.2o.13 P
Tesis Aislada
Materia(s): Penal

TESTIGO SINGULAR, EFICACIA PROBATORIA DEL. Si bien el testimonio singular constituye un indicio y para que adquiera valor probatorio, es necesario que se robustezca con otros medios de prueba, este último supuesto no se actualiza cuando se pretende apoyar con un testigo de oídas o referencial que su única fuente de conocimiento, lo es precisamente el testigo singular; consecuentemente carece de valor probatorio.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 303/2000. 19 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Rafael Segura Madueño. Secretario: Marcial Alemán Mundo."

Ahora bien, también es posible advertir que obra en ese legajo, un informe rendido por el ciudadano Armando Romo Oliver, en su calidad de Agente de la Policía Judicial del Distrito Federal, fechado el doce de junio de dos mil seis, en el que se hizo constar como única indagatoria, una entrevista que tuvo dicho servidor con la denunciante, en la que se concretó a volver a reiterar acerca de los acontecimientos ocurridos los días veintidós y veintiséis de abril de dos mil seis, en los que habría recibido agresiones en su persona y se habrían producido daños en sus posesiones.

De igual forma, en las actuaciones es posible advertir que la denunciante aportó dos vídeos en relación con los actos de agresión a los que dice fue objeto; empero, al momento de

reproducirlos, la investigadora se concretó a referir un intercambio de frases de contenido altisonante, entre diversas personas que no guardan un rasgos distintivo.

También obra en el legajo, cuatro retratos hablados de las personas que habrían participado en esos acontecimientos, los cuales no refieren algún dato mayor a los narrados por la denunciante al principio de sus declaraciones.

Con base en lo antes analizado, es posible sostener que las constancias en estudio no tienen la capacidad de generar un indicio acerca de las circunstancias de tiempo, modo y lugar sobre los hechos denunciados por el ahora quejoso, acorde con su análisis particular de cada una de ellas.

Lo anterior no significa que el análisis conjunto de todas las constancias que obran en ese sumario abonara en favor de los intereses del quejoso, ya que si bien es factible establecer la existencia de indicios que soporten de manera genérica las circunstancias de tiempo, modo y lugar sobre algunos de los acontecimientos narrados en la denuncia de la ciudadana Alin Nayely de Jesús Sánchez (mismos que retomó el propio quejoso para sustentar sus pretensiones en el presente procedimiento), tales vestigios quedan completamente desacreditados con las conclusiones a las que arribó la Representación Social, al momento de sopesar la veracidad y alcance de los elementos que se allegó durante sus investigaciones.

En efecto, cabe mencionar que esta autoridad electoral administrativa dictó sendo requerimiento a la Fiscalía Especial para la Atención de los Delitos Electorales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, a fin de que dicha instancia informara el avance que guardaba a averiguación previa número FCY/COY-5T/745/06-04.

Dicha solicitud quedó formalizada por acuerdo de cuatro de mayo de dos mil siete, notificado al encargado de la Fiscalía para Asuntos Especiales en funciones de Fiscalía Especial para la Atención de los Delitos Electorales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, a través del oficio identificado con el número SECG-IEDF/1443/07, de ocho de mayo de dos mil siete.

Así pues, a través del oficio de dieciséis de mayo de dos mil siete, la Licenciada Griselda C. Pérez Reyes, Agente del Ministerio Público de la Agencia C, Unidad de Investigación 02, de la Fiscalía para Asuntos Especiales en funciones de Fiscalía Especial para la Atención de los Delitos Electorales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, comunicó a esta órgano electoral que esa autoridad indagatoria determinó el **NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL**, razón por la cual fue remitida al Archivo Histórico de dicha dependencia.

Debe preciarse que dicho instrumento tiene el carácter de documental pública y pleno valor probatorio, al no haber sido objetada por alguna de las partes, en términos de los artículos 263, fracción I, 265, fracción III, y 272, párrafo

segundo del Código Electoral del Distrito Federal (vigentes hasta antes del decreto publicado el diez de enero de dos mil ocho).

Así pues, de un análisis funcional de la constancia signada por el citado funcionario capitalino, se colige que la determinación tomada por dicha dependencia, en el sentido de no ejercitar la acción penal en la indagatoria de marras, estuvo motivada en la falta de elementos de prueba suficientes para dotar de certidumbre sobre los acontecimientos denunciados por la ciudadana Alin Nayely de Jesús Sánchez, lo cual, para los efectos de la investigación realizada por esta autoridad electoral, permite sostener la génesis de una presunción a favor del denunciado, en el sentido de que en la medida en que no estuvieron acreditados los acontecimientos constitutivos de una agresión física o moral sobre la denunciante, menos aún se sustenta una hipotética responsabilidad en contra del denunciado, por la presunta participación de militantes o simpatizantes del Partido de la Revolución Democrática (partido el cual formó parte de la coalición denunciada).

Ahora bien, pasando al análisis de la documental consistente en la impresión de una nota periodística intitulada *"Agreden a una brigadista del equipo de la candidata"*, aparecida, según su oferente, en el sitio de internet: http://www.eluniversal.com.mx, el ocho de junio de dos mil seis, atribuida a la ciudadana Elia Grajeda, esta autoridad estima que no es capaz de generar indicio alguno en relación con los hechos que se investigan.

En efecto, las publicaciones contenidas en los medios informativos, como los periódicos, únicamente son aptas para acreditar que se realizaron en el modo, tiempo y lugar en ellas referidos; sin embargo, carecen de eficacia probatoria, por sí mismas, para acreditar los hechos a que se contraen, por cuanto a que generalmente se encuentran redactadas y dadas a conocer por profesionales de la materia, cuyas fuentes no son necesariamente confiables, amén de que cabe la posibilidad de que sean producto de la interpretación e investigación personal de su autor.

Tales aspectos, a juicio de esta autoridad, impiden a dichas publicaciones alcanzar un grado de hechos públicos y notorios, por lo que su contenido sólo le es imputable al autor de la nota, mas no así a quienes se ven involucrados en la noticia correspondiente, razón por la cual lo consignado en una nota periodística no debe tenerse como un hecho verídico, salvo que se corrobore por otros medios de prueba.

Al respecto, sirven como criterios orientadores, las siguientes tesis adoptadas por los Tribunales integrantes del Poder Judicial de la Federación:

> ***"NOTAS PERIODÍSTICAS. AL TENER EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL EL CARÁCTER DE INSTRUMENTOS PRIVADOS CARECEN DE EFICACIA PROBATORIA, POR SÍ MISMAS, PARA ACREDITAR LOS HECHOS CONTENIDOS EN ELLAS SI NO SON CORROBORADAS CON OTROS MEDIOS DE PRUEBA. Las publicaciones contenidas en los medios informativos, como los periódicos, únicamente son aptas para acreditar que se realizaron en el modo, tiempo y lugar en ellas referidos; sin embargo, en el procedimiento laboral carecen de eficacia probatoria, por sí mismas, para***

acreditar los hechos a que se contraen, por no reunir las características que deben contener los documentos públicos en términos del artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, y si bien podría considerarse que los ejemplares de los medios de comunicación impresos o diarios informativos son instrumentos privados, sin embargo, no los hace aptos para estimar que la información que contienen y que hacen del conocimiento público se encuentre apegada a la realidad, toda vez que ésta surge de la investigación periodística y de la interpretación personal que haga su redactor. Por tanto, lo consignado en una nota periodística no debe tenerse como un hecho verídico, pues al margen de que el reportaje fuere o no desmentido por quien resultare afectado con su publicación, su veracidad se encuentra supeditada a que se corrobore por otros medios de prueba.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 20093/2006. Concepción Peralta García. 14 de noviembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Landa Razo. Secretario: Juan de Dios González-Pliego Ameneyro.

Registro No. 173244. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXV, Febrero de 2007. Página: 1827. Tesis: I.13o.T.168 L. Tesis Aislada. Materia(s): laboral"

"NOTAS PERIODISTICAS, INEFICACIA PROBATORIA DE LAS. Las publicaciones en los periódicos únicamente acreditan que tuvieron realización en el modo, tiempo y lugar que de las mismas aparezca, mas en forma alguna son aptas para demostrar los hechos que en tales publicaciones se contengan, pues no reúnen las características de documento público a que se refiere el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, ni tampoco puede ser considerado como documental privada conforme a los artículos 796 y 797 del propio ordenamiento legal, en cuyo caso surge la posibilidad de formular las objeciones respectivas; consecuentemente, el contenido de una nota periodística, -generalmente redactada y dada a conocer por profesionales de la materia, cuyas fuentes no son necesariamente confiables, amén de que cabe la posibilidad de que sean

producto de la interpretación e investigación personal de su autor- no puede convertirse en un hecho público y notorio, pues aunque aquélla no sea desmentida por quien puede resultar afectado, el contenido de la nota solamente le es imputable al autor de la misma, mas no así a quienes se ven involucrados en la noticia correspondiente.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 742/95. Mario A. Velázquez Hernández. 31 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Fortino Valencia Sandoval. Secretario: René Díaz Narres.

Registro No. 203623. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. II, Diciembre de 1995. Página: 541. Tesis: I.4o.T.5 K. Tesis Aislada. Materia(s): Común"

"PRUEBA DOCUMENTAL, INFORMACION PERIODISTICA COMO. SU VALOR PROBATORIO. Las afirmaciones contenidas en notas periodísticas publicadas con relación a un juicio constitucional, en las que se menciona, entre otras cosas, que la autoridad responsable ejecutó los actos que se le reclaman, carecen de valor probatorio en el juicio de garantías, porque se trata de informaciones estructuradas fuera del procedimiento de dicho juicio.

Amparo en revisión 7022/82. Comunidad Agraria San Miguel Ajusco, Delegación de Tlalpan, Distrito Federal. 11 de abril de 1984. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Eduardo Langle Martínez.

Registro No. 237424. Localización: Séptima Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. 181-186 Tercera Parte. Página: 63. Tesis Aislada. Materia(s): Común. Genealogía: Informe 1984, Segunda Parte, Segunda Sala, tesis 119, página 111. "

"NOTAS PERIODISTICAS COMO PRUEBAS EN EL AMPARO. La prueba consistente en una nota periodística con que se pretende demostrar que la denuncia respectiva, en la que se apoya la orden de aprehensión, no fue formulada por persona digna

de fe, carece de eficacia si no está corroborada con algún elemento de convicción.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 35/88. Jorge Humberto Rojas Fuentes. 18 de febrero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

Registro No. 211634. Localización: Octava Época.Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. XIV, Julio de 1994. Página: 673. Tesis Aislada. Materia(s): Común."

No obstante lo anterior, cabe afirmar que las notas periodísticas son capaces de generar un indicio en relación con los hechos que consignan, en la medida de que sus circunstancias general y particular coincidan en lo sustancial, acorde con las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, previstas en el artículo 272 del Código Electoral local (vigente hasta antes del decreto publicado el diez de enero de dos mil ocho).

Al respecto, sirve de apoyo la jurisprudencia sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se transcribe a continuación:

"NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.—Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y

si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—6 de septiembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado.—Coalición por un Gobierno Diferente.—30 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/2002.—Partido Acción Nacional.—30 de enero de 2002.—Unanimidad de votos.
Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, página 44, Sala Superior, tesis S3ELJ 38/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 192-193."

Sentado lo anterior, al realizar el análisis en los términos en que formuló esta nota, esta autoridad estima que su contenido es incapaz de demostrar los extremos de tiempo, modo y lugar que adujo el quejoso, en relación con las conductas en examen.

En efecto, en dicha publicación se narra que la ciudadana Rebeca Sánchez Hernández se encontraba a las once horas del siete de junio de dos mil seis, en la calle Sector Naval (sin precisar a qué altura de esa vía) ubicada en la Delegación Azcapotzalco, repartiendo propaganda en favor de la otrora candidata a Jefe de Gobierno del Distrito Federal, postulada por la entonces coalición total denominada "Unidos por la Ciudad".

De igual forma, se relata que dicha persona fue interceptada por tres hombres que la inmovilizaron, la golpearon con el puño cerrado generándole lesiones en párpados, pómulos, labios, cuello, nuca y cuero cabelludo; asimismo, refiere que la insultaron y le advirtieron que dejara de estar repartiendo esa propaganda.

Finalmente, una vez que se vio liberada de sus agresores, la ciudadana en cuestión se presentó en la casa de campaña del otrora candidato a Jefe Delegacional en Azcapotzalco postulado por esa coalición, a fin de ser traslada al hospital y a la Agencia del Ministerio Público correspondiente.

Conforme con lo antes diseccionado, es posible advertir que aun en el supuesto de que se dotara de un grado de validez a las afirmaciones señaladas en la nota, en ninguna de sus partes se establece la identidad o filiación política de las personas que habrían participado en la agresión suscitada presumiblemente en contra de la ciudadana Rebeca Sánchez Hernández, puesto que todas sus acciones estuvieron encaminadas a evitar la difusión de propaganda en favor de

la ciudadana Beatriz Paredes Rangel para el puesto para el cual estaba postulada, esto es, a través del robo de los materiales propagandísticos y de la amenaza de que se abstuviera de hacerlo.

Esta circunstancia se traduce, para los efectos de los hechos en estudio, que no existe elemento alguno que permita establecer a través de la nota, que las personas que intervinieron en la agresión, eran militantes o simpatizantes del Partido de la Revolución Democrática (parte integrante de la otrora coalición total denominada "Por el Bien de Todos", puesto que, contrario a lo que aduce el quejo, no existe asidero lógico que permita vincular en una relación causal los actos desplegados para la intromisión en la repartición de esa propaganda y la preferencia política de los participes de ese hecho.

Sin perjuicio de lo antes señalado, es oportuno mencionar que los hechos narrados en la nota atribuida a la ciudadana Elia Grajeda no le constaron directamente a la autora de la nota, puesto que al momento de referir la manera en cómo se allegó esa información, se asentó que tales hechos le fueron comentados tanto por el ciudadano Martín Olabarrieta, a quien identifica como "abogado de la candidata", como por los abogados del ciudadano Ricardo Betancourt.

En este sentido, al no existir ninguna constatación de los mismos por parte de la ciudadana a la que se le atribuye la nota, debe establecerse que las afirmaciones que plasmo en su nota son asimilables a los testigos de oídas, cuyo

testimonio tienen un nulo valor probatorio, tal y como se sostiene en la tesis que se reproduce a continuación:

> ***"TESTIGOS DE OÍDAS, VALOR DE SU DICHO. Las afirmaciones de testigos no tienen conocimiento del hecho directamente y que han repetido tan sólo una versión de la parte interesada, carecen de*** *valor* ***probatorio, debiéndose estimar lo mismo respecto del*** *testigo,* ***que sólo imaginó lo declarado.***
>
> ***Amparo directo 3096/59. David Ledesma Lazcano. 6 de abril de 1960. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Gilberto Valenzuela.***
>
> ***Registro No. 275797. Localización: Sexta Época. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Quinta Parte, XXXIV. Página: 93. Tesis Aislada. Materia(s): Común."***

Por tanto, esta autoridad estima que dicha probanza es incapaz de aportar algún elemento al sumario.

Ahora bien, tampoco sirve para las pretensiones del denunciante, tanto el demás material probatorio que ofreció el propio quejoso, como los medios de convicción que se allegó esta autoridad, en razón de que el alcance probatorio de esas probanzas estaba enderezado para dilucidar si se acreditaba o no la comisión de las otras conductas denunciadas en esta vía, tal y como se razonó en las partes atinentes de este Dictamen.

Finalmente, acorde con lo antes razonado, es indudable que las pruebas instrumental de actuaciones y presuncional son incapaces de generar un indicio a favor de la pretensión del denunciante, por cuanto a que los elementos que obran en autos y las deducciones que se desprenden de los mismos,

están orientados a generar la convicción de que la otrora coalición total denominada "Por el Bien de Todos" no incurrió en las conductas denunciadas en esta vía, en la medida de que no existe evidencia de que militantes de los partidos que formaron la otrora coalición total denominada "Por el Bien de Todos", profirieron agresiones y amenazas en contra de los candidatos y brigadistas de la Alianza quejosa, en específico, de las ciudadanas Alin Nayely de Jesús Sánchez y Rebeca Sánchez Hernández.

IX. Finalmente, procede ocuparse de las conductas denunciadas por el quejoso, en relación de que la otrora coalición total denominada "Por el Bien de Todos", habría recibido apoyo del Gobierno del Distrito Federal, en concreto, del Jefe Delegacional y funcionarios de la Delegación Coyoacán o, en su caso, habría presionando a los ciudadanos con retirarles o liberarles los apoyos económicos a los adultos mayores y madres solteras implementados para los habitantes de la Delegación Coyoacán, a fin de que cambiaran el sentido de su voto en su favor.

Al respecto, cabe advertir que ninguna de las conductas denunciadas por el quejoso en relación con este tópico, se encuentran acreditadas a través de los medios probatorios que obran en el sumario.

Se arriba a tal conclusión, en principio, puesto que al analizar las dos publicaciones aparecidas en el periódico "Crónica" los días doce y trece de junio de dos mil seis, no arrojan, por si

mismas, indicios concretos acerca de la comisión de las faltas en estudio.

Lo anterior es así, ya que tomando en consideración el valor y el alcance probatorios que son capaces de proveer las publicaciones contenidas en los medios informativos, en términos de lo razonado en el apartado en el que se analizó el segundo grupo de conductas, se arriba a la conclusión que tales constancias son incapaces de acreditar de manera total e indubitable, los extremos de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos denunciados.

En efecto, tocante a la primera nota intitulada "Usa Coyoacán becas de viejitos para inducir el voto por López", cuya autoría está atribuida al ciudadano René Cruz González, se observa que el autor señala que funcionarios de esa Delegación Política trafican con los recursos públicos para los programas sociales, a fin de promover la imagen de diversos candidatos postulados por el Partido de la Revolución Democrática (mismo que en el momento de los hechos denunciados formaba parte de la otrora coalición denunciada); conducta que se venía desplegando desde enero de dos mil seis, bajo la modalidad de retención y liberación de los recursos a los beneficiarios, en la medida de que éstos acudían a los mítines políticos.

Para sustentar tal conclusión, en el reporte se identifica al ciudadano Antonio Alcántara como la persona que habría realizado las acciones de coacción y a quien se le atribuye el carácter de funcionario público que estaría encargado de la

tramitación de las tarjetas de pensión universal de la Delegación, a decir del área de atención ciudadana de esa Delegación Política; asimismo, en dicha nota se sostiene que los recursos que estarían involucrados en esas operaciones, tendrían su origen en el gobierno central del Distrito Federal, a decir de la persona arriba indicada.

Por último, la publicación refiere que los hechos anteriores ocurrieron el treinta y uno de mayo de ese año, cuando el ciudadano en cuestión se habría reunido con quinientos beneficiarios de programas sociales, en un inmueble conocido como "Los Lavaderos", ubicado en la calle de Zapata, mismo que funciona, a decir del autor, como un módulo de atención, previamente a la realización de un mitin que encabezarían los otroras candidatos a Jefe Delegacional en Coyoacán y Diputado local, ciudadanos Herberto Castillo y Miguel Sosa Tan.

En dicha reunión, el supuesto funcionario habría indicado a los presentes que les habían depositado la cantidad de $ 720.00 (Setecientos veinte pesos 00/100 M.N.) y que en próximos días se les haría un abono de esa misma cantidad; asimismo, que el programa terminaría en octubre de ese año, pero de llegar toda la secuencia del Partido de la Revolución Democrática (partido el cual formó parte de la coalición denunciada), ese beneficio lo tendrían por tres años mas.

Finalmente, el autor de la nota refiere que el mencionado ciudadano, sin indicarles directamente por quién votar, pidió a los ciudadanos que homogeneizaran todas las boletas, a fin

de que el candidato a la Presidencia tuviera un Congreso o una Asamblea pudiera cumplir un objetivo no especificado.

El contenido del diálogo que habría sostenido dicha persona con los ciudadanos ubicados en ese lugar, a decir del autor de la nota periodística, quedó registrado en una grabación hecha por ese medio informativo.

Pasando al contenido de la segunda nota intitulada "El GDF lo niega, pero empleados de Coyoacán confirman que ahí opera quien trafica con becas para viejitos", cuya autoría no se precisa en la publicación, se observa que se asentó que la Delegación Coyoacán, por medio del Coordinador de Comunicación Social de esa Demarcación, ciudadano Miguel Ángel Guerrero, negó que el ciudadano Antonio Alcántara ya no era funcionario de ese órgano desconcertado en el momento en que habrían sucedido los hechos que se investigan, dado que habría presentado su renuncia al cargo que venía desempeñando desde el mes de diciembre de dos mil cinco, con lo cual rechazaron cualquier nexo entre dicho ciudadano y la administración delegacional.

Del mismo modo, en dicha publicación se asentó una supuesta declaración atribuible al otrora Jefe de Gobierno del Distrito Federal, ciudadano Alejandro Encinas, en el sentido de que de haber existido el tráfico de apoyo para las personas de la tercera edad, éste sería, en todo caso, de un programa delegacional porque ningún funcionario a ese nivel tiene injerencia en los implementados por el gobierno central,

expresando su desconocimiento sobre los hechos denunciados en esta vía.

No obstante lo anterior, la publicación refiere que el pasado seis de junio de dos mil seis, una persona adscrita al área de Atención Ciudadana de la Delegación Coyoacán habría confirmado que el ciudadano Antonio Alcántara estaba adscrito a esa área y le habría proporcionado los números telefónicos para localizarlo.

Finalmente, el autor de la nota reproduce una plática que habría tenido con el ciudadano arriba mencionado, habría reconocido que cuenta con un módulo de atención en la calle de Emiliano Zapata, en San Pablo Tepetlapa, así como que los fondos que sea aplica a los programas sociales dentro de la Delegación Coyoacán, corresponde a transferencias hechas por el Gobierno Central y canalizadas por el órgano desconcentrado.

Tal y como han quedado descritas las notas periodísticas aportadas por el quejoso, salta a la vista su ineficacia para demostrar los extremos de la conducta en examen.

Esto es así, ya que si bien ambas refieren la participación de un ciudadano de nombre Antonio Alcántara, ninguna de ellas expone con claridad los elementos que tuvieron de base para atribuirle el carácter de funcionario de la Delegación Coyoacán, ni que estuviera a cargo de la implementación de los programas sociales entre los habitantes de esa demarcación, puesto que se concretan a referir que tal

información provino del "personal de Atención Ciudadana de la propia sede delegacional", sin que precisen el nombre o cargo de la persona o personas que habrían brindado tal testimonio.

Del mismo modo, tampoco exponen con claridad la manera en cómo llegaron a establecer la veracidad de los hechos que rodearon la coacción invocada por el quejoso, ya que si bien señalan que supuestamente grabó el audio de esa reunión, en ningún momento se precisó si los autores de esas notas estuvieron presentes en ese sitio o, en su defecto, la cantidad o identidad de las personas que le habrían proporcionado la información.

De igual forma, no existe concordancia en la finalidad que se perseguiría con la implementación de la coacción, habida cuenta que por un lado se sostiene que la retención o liberación de los recursos del que serían objeto los beneficiarios de esos programas, estaría encaminada a obligarlos a participar en los mítines que encabezaran los candidatos postulados por el Partido de la Revolución Democrática (partido el cual formó parte de la coalición denunciada), mientras que por el otro lado se establece que tales conductas estarían orientadas a que homogeneizaran sus boletas en favor de una opción política que, tal y como se reconoce en la primera publicación reseñada, no se identificó.

Del mismo modo, existe discrepancia en la forma en que se habría ejercido la coacción, puesto que por un lado se sostiene que ésta fue el producto de retener o liberalizar los

recursos de los programas sociales, por otro lado se sostiene que el ciudadano Antonio Alcántara indicó a los presentes en esa reunión, a fin de presionarlos, que el programa social (mismo que nunca identificó) concluiría en octubre, a menos que de llegara (a un sitio o condición que nunca queda clarificada en dichas notas) López Obrador y la secuencia del Partido de la Revolución Democrática (partido el cual formó parte de la coalición denunciada), en cuyo caso el programa duraría tres años más.

Finalmente, tampoco dichas notas periodísticas arrojan certeza en cuanto a la naturaleza de los fondos involucrados, ya que si bien por una parte les atribuyen un origen desde el gobierno central, a decir del ciudadano señalado como presunto involucrado, dichos fondos se encuentran presupuestados a nivel delegacional, sin que tampoco deba pasar inadvertido lo atribuido por ese medio de comunicación al otrora Jefe de Gobierno de esta Ciudad, en el sentido que de tratarse de un programa de carácter central, ningún funcionario del orden delegacional tendría injerencia en su implementación.

Por cuanto se ha dicho, las notas periodísticas son incapaces de acreditar la circunstancia de modo de las conductas denunciadas por el quejoso, al advertirse la cantidad de inconsistencias en la información descrita en cada una de ellas.

Ahora bien, auque ambas publicaciones podrían, en un momento dado, ser concordantes en cuanto a los datos del tiempo y lugar en que habría ocurrido la coacción, al señalar

que ocurrieron el pasado treinta y uno de mayo de dos mil seis en un inmueble ubicado en la calle de Emiliano Zapata, Colonia San Pablo Tepetlapa, la falta de exposición de los elementos que le permitieron a los autores de las notas establecer que los hechos ocurrieron precisamente en esas coordenadas espacio-temporales, trae como resultado de que esta autoridad no se forme convicción acerca de la veracidad de tales afirmaciones.

Siendo esto así, esta autoridad advierte que la ausencia de explicación acerca de la manera en cómo los autores se allegaron de la información que plasmaron en sus notas periodísticas, permite presumir que tales eventos no les constaron directamente; de ahí que sus afirmaciones sean asimilables a los testigos de oídas, cuyo testimonio tienen un nulo valor probatorio, tal y como se sostiene en la tesis intitulada **"TESTIGOS DE OIDAS. VALOR DE SU DICHO."**, que ya se encuentra reproducida en el cuerpo de este Dictamen.

Por su parte, en relación con la prueba técnica consistente en una grabación de audio contenida en un disco compacto marca Princo, con la leyenda "Grabación de Antonio Alcántara induciendo al voto a favor de la entonces coalición total denominada "Por el Bien de Todos", debe decirse que tampoco es apta para acreditar la existencia de las conductas denunciadas.

En efecto, conviene apuntar que dicha prueba consta de una sucesión de sonidos con una duración de quince minutos con

veintidós segundos, en la que se puede apreciar un conjunto de voces de la que sobresale la de una persona de sexo masculino que es audible en la inmensa mayoría del tiempo que dura esa grabación, lo que permite establecer en grado de presunción de que esos sonidos corresponde a un aglomerado de personas.

Así pues, al poner atención a la citada voz, es posible advertir que dicha persona se dirige hacia un indeterminado grupo de personas, a las que los instruye acerca de la forma en cómo se deben comportar durante un evento con el ciudadano Heberto Castillo, en específico, en relación con las peticiones que le formulen, comprometiéndose a realizar las gestiones necesarias para que sean satisfechas.

Del mismo modo, el de la voz les comunica acerca de la manera en cómo se les harían los depósitos relativos a un programa social sin identificar, la duración de éste hasta octubre y la posibilidad de que éste se extienda por tres años en caso de que él, López Obrador y la secuencia del "PRD" lleguen a un lugar o condición que en forma alguna especifica;

De igual manera, el parlante formula una invitación a los presentes para formar una organización que tenga como finalidad representar a la comunidad en las gestiones públicas que tuvieran que hacerse ante las autoridades delegacionales, a fin de obtener respuesta sus necesidades.

Por último, en relación a la intención del voto de los presentes, el de la voz indicó que las personas que estaban reunidas ya tenían plena convicción y conocimiento de por quién iban a emitir su sufragio, razón por la cual no les pediría su voto por una opción política determinada, por cuanto a que reconocía que tal decisión les correspondía directamente; empero, les solicitó que homogeneizaran sus boletas a fin de el candidato a la Presidencia (cuyo nombre, ni fuerza político postulante identificó) carecería de fuerza frente al congreso o asamblea para beneficiar al pueblo.

Acorde con lo antes sintetizado, es dable afirmar que dicha probanza solamente es capaz de generar leves indicios acerca de las circunstancias de tiempo y lugar de los hechos denunciados, pero no así en el caso de la circunstancia de modo, ya que carece de cualquier alcance probatorio para acreditarlo.

En efecto, tocante a la circunstancia de tiempo, es necesario puntualizar que no existe una referencia precisa en cuanto al día y hora a que corresponden los sonidos que se reproducen en la prueba; empero, tomando como base que el parlante señaló que el evento al que iban a acudir, mismo que estaba previsto para comenzar a las dieciséis horas con treinta minutos, se retrasaría hasta las dieciocho horas, esta autoridad arriba a la presunción de que este registro auditivo corresponde a un espacio temporal entre las dieciséis horas con treinta minutos y las dieciocho horas de un día totalmente indeterminable.

Por su parte, también es posible desprender de esta grabación una referencia acerca del espacio físico en el que se encontraban las personas cuyas voces fueron registradas en esta prueba, habida cuenta que el hombre que habla durante la mayoría del tiempo de reproducción, indica que el módulo de atención en que despacha, se encuentra en la calle de Emiliano Zapata número cincuenta, en un inmueble que se ubicaba geográficamente atrás del lugar en que se encontraban reunidos en ese momento; de ahí que, a *contrariu sensu*, es dable presumir que la reunión o aglomeración a la que corresponde esa sucesión de sonidos, sucedió en un inmueble que se encontraba en un inmueble ubicado sobre una calle paralela a la de Emiliano Zapata.

Caso contrario ocurre con la circunstancia de modo, habida cuenta que la sucesión de sonidos son incapaces de arrojar indicios que permitan establecer la identidad y/o calidad del sujeto que habla durante la mayor parte de tiempo de la reproducción, así como la manera en que se habría ejecutado la coacción.

En efecto, tocante al primer aspecto a que se ha hecho referencia debe hacerse notar que ninguna de las voces audibles atribuye la identidad de "Antonio Alcántara", a la persona de sexo masculino que habla en la mayor parte de la grabación, ya que la única referencia sobre el particular estriba en el diminutivo "Toño" con que una persona de sexo femenino aparentemente se dirige al hombre en cuestión, lo cual, desde luego, no es suficiente para presumir que su nombre corresponde a de la persona involucrada.

De la misma forma, de un detenido análisis de las afirmaciones hechas por la persona en cuestión, en ningún momento se ostentó como funcionario o servidor de la Delegación Coyoacán; antes bien, se atribuyó para sí la calidad de "líder", en la medida de que pretendía participar como interlocutor entre las personas que lo estaban escuchando y las autoridades delegacionales, tanto a titulo personal, como por conducto de la organización ciudadana que pretendía constituir con los presentes.

Pasando a la mecánica que se habría empleado para la coacción, aunque la sucesión de sonidos permite establecer que la persona de voz masculina indicó que la continuidad del programa social con que se beneficiaban a los presentes, estaba sujeta a una condición, debe hacerse hincapié que tal condicionante fue planteada en términos tan vagos e imprecisos que es dable presumir que los presentes no tuvieron la posibilidad de discernir la manera en cómo superarla.

Al respecto, cobra relevancia la mención expresa de la persona de sexo masculino a que se ha venido haciendo referencia, en el sentido de que se abstendría de indicarles a los presentes por cuál opción política debían sufragar, razonando que tal decisión le correspondía directamente a cada individuo, lo cual permite establecer que la condicionante para la extensión en la duración del programa social no estaba relacionada con una cuestión que involucrara el sufragar de una determinada manera.

A mayor abundamiento, de la sucesión de sonidos es dable advertir que la persona en cuestión indicaba al conglomerado que la continuidad en la implementación de los programas sociales entre los habitantes de la Delegación Coyoacán, debía plantearse como petición al ciudadano Heberto Castillo, con quien tendrían una reunión en esa misma fecha, lo cual permite establecer que la motivación de la intención de voto que tuvieran los presentes en favor de ese candidato o la alianza que lo postuló, estaría soportada en una motivación distinta a que el voto en favor de una determinada fuerza política, tuviera como efecto la continuidad de los programas sociales implementados en esa Delegación Política.

Siendo esto así, salta a la vista que no se colma en el presente caso los elementos que permitan a esta autoridad sostener la existencia de actos de coacción hacia los electores, a partir del diálogo percibido durante la reproducción de esa grabación.

En efecto, partiendo de la base que se encuentra demostrado que la persona que interviene en esa grabación nunca identificó la opción política que debían escoger los presentes para continuar siendo beneficiarios de un determinado programa social, es claro que aun el supuesto de que aquélla hubiera incurrido en un acto calificable como de presión hacia el electorado que estaba reunido con él, tal conducta sería inocua para los efectos del resultado de los comicios que se celebraron en esa Delegación.

Tal afirmación haya sustento en el hecho de que el actuar de esa persona no habría favorecido a alguno de los contendientes en ese proceso electoral, porque los ahí presentes no fueron instruidos para realizar un acto concreto a fin de satisfacer la pretensión de la persona que habría planteado la condicionante, lo cual incluye, desde luego, la obligación de orientar su voto hacia una determinada opción política, en contravención al principio de libertad en la emisión del sufragio.

Ahora bien, conviene apuntar que aun en el supuesto que los medios de prueba que se han valorado en este apartado fueran adminiculados entre sí, tampoco se acreditarían las conductas que se estudian en este Considerando.

Lo anterior es así, ya que a pesar de que existe coincidencia entre algunos de los elementos que se desprenden de ambas probanzas, al grado que permiten su concatenación lógica, sus deficiencias particulares que ya fueron establecidas en el cuerpo de este Considerando, continúan incólumes.

En efecto, en relación con la circunstancia de tiempo, cabe advertir que la concatenación de estos medios probatorios permite reafirmar la convicción de esta autoridad en el sentido de que los hechos denunciados en esta vía ocurrieron entre las dieciséis horas con treinta minutos y las dieciocho horas, en la medida de que la primera nota periodística sostuvo que la reunión en la que se habría coaccionado a diversos ciudadanos, ocurrió minutos antes al inicio del evento celebrado por el ciudadano Herberto Castillo, mismo

que se fijó a las dieciocho horas; empero, tomando en consideración que no se precisó la forma en que su autor se allegó de la información que reproduce esa nota periodística, ni el audio en cuestión menciona el día en que tenía efecto la reunión que encabezaría el ciudadano arriba mencionado, el dato relativo a la fecha en que ocurrieron los hechos continúa, en concepto de esta autoridad, sin esclarecerse.

De igual manera, tampoco existe coincidencia de la referencia de lugar entre lo reportado por los autores de las notas periodísticas valoradas con antelación y lo señalado por la persona de voz masculina a quien el quejoso atribuye la identidad de "Antonio Alcántara", toda vez que mientras en las publicaciones se señala como punto de reunión en donde se habría cometido la coacción, el inmueble conocido como "Los Lavaderos", ubicado en la calle de Zapata, donde se ubica un módulo de atención en el que despacharía ese ciudadano; en cambio, al establecer el de la voz que el módulo de atención se encontraba en un inmueble geográficamente atrás del lugar en donde se encontraban reunidos, tal afirmación significa que la aparente reunión habría tenido verificativo en un inmueble distinto al que se encontraba el citado módulo y, por lo mismo, en una calle distinta a la de Emiliano Zapata.

Finalmente, aunque las notas periodísticas reproducen algunos diálogos que son atribuibles a la persona de sexo masculino cuya voz se percibió durante el mayor tiempo de la grabación, aquéllas son incapaces de aportar un indicio que permita a esta autoridad esclarecer la identidad de su emisor,

ni mucho menos para colegir que se trata del ciudadano de nombre Antonio Alcántara, a la que se le imputa la ejecución de la coacción; lo anterior, en la medida de que la notas en cuestión no arrojan claridad ni certeza en cuanto a los mecanismos que aplicaron sus autores para llegarse de tal información.

De manera correlativa, tomando en consideración de que existe identidad en alguna de las partes del discurso que se habría empleado para supuestamente coaccionar a los ciudadanos que se encontraban reunidos en ese momento, se corrobora la apreciación de esta autoridad en el sentido de que la persona señalada como ejecutora de esa conducta, nunca se identificó como funcionario o servidor público de la Delegación, ni solicitó el voto de los presentes en favor de alguna fuerza política, con lo cual no se cubre los extremos necesarios para estimar la existencia de las conductas denunciadas.

Ahora bien, tampoco sirve para las pretensiones del denunciante, tanto el demás material probatorio que ofreció el propio quejoso, como los medios de convicción que se allegó esta autoridad, en razón de que el alcance probatorio de esas probanzas estaba enderezado para dilucidar si se acreditaba o no la comisión de las otras conductas denunciadas en esta vía, tal y como se razonó en las partes atinentes de este Dictamen.

Finalmente, acorde con lo antes razonado, es indudable que las pruebas instrumental de actuaciones y presuncional son

incapaces de generar un indicio a favor de la pretensión del denunciante, por cuanto a que los elementos que obran en autos y las deducciones que se desprenden de los mismos, están orientados a generar la convicción de que la otrora coalición total denominada "Por el Bien de Todos" no incurrió en las conductas denunciadas en esta vía, en la medida de que no existe evidencia de que recibió apoyo alguno del Gobierno del Distrito Federal, en concreto, del Jefe Delegacional y funcionarios de la Delegación Coyoacán, ni tampoco en el sentido de que éstos le beneficiaron a través de actos de presión realizados sobre los ciudadanos, a fin de que estos últimos sufragaran en favor de sus candidatos, a cambio de continuar gozando de los beneficios que les reportaban los programas sociales implementados en esa Demarcación.

X. Por cuanto se ha dicho, esta Secretaría Ejecutiva concluye que no quedaron acreditadas alguna de las conductas imputadas a la otrora coalición total denominada "Por el Bien de Todos", toda vez que con los medios de convicción que integran el expediente de mérito, no se vislumbra que la investigada haya dejado de cumplir con lo dispuesto en el artículo 25, inciso a) del Código Electoral local (vigente hasta antes del decreto publicado el diez de enero de dos mil ocho), por lo que hace a conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas, por lo que procede que la queja de mérito sea declara infundada.

Ahora bien, tomando en consideración que la otrora coalición total denominada "Por el Bien de Todos", no constituye

persona jurídica distinta a los partidos que la integran, pues sólo se trata de uniones temporales y que ésta quedó extinta al concluir el proceso electoral del año que motivo su formación, esta Secretaría Ejecutiva estima que para los efectos legales que corresponda, lo conducente es proponer al Consejo General que ordene la notificación de la presente resolución a los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, mismos que integraban dicha Alianza, por conducto de sus representantes acreditados ante el Consejo General de este Instituto Electoral del Distrito Federal.

En consecuencia, esta Secretaría Ejecutiva somete a la consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, el siguiente,

D I C T A M E N:

PRIMERO. PROPONER al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, declare **INFUNDADA** la queja formulada por el Partido Revolucionario Institucional, por conducto del entonces Secretario General de dicho Instituto Político en el Distrito Federal, ciudadano Jorge Schiaffino Isunza, en términos de lo razonado en los Considerandos del IV al X de este Dictamen.

SEGUNDO. PROPONER que no ha lugar a sancionar a la entonces coalición total denominada "Por el Bien de Todos", al no haberse demostrado la responsabilidad administrativa

que se le imputó, en términos de lo expuesto en los Considerandos IV y V de este Dictamen.

TERCERO. SOMÉTASE el presente Dictamen a la consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal para su determinación.

ASÍ lo dictaminó y firma el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal. **DOY FE.**

EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

LIC. OLIVERIO JUÁREZ GONZÁLEZ

INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL
CONSEJO GENERAL

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/024/2006

PROMOVENTE: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

PROBABLE RESPONSABLE: COALICIÓN TOTAL DENOMINADA "POR EL BIEN DE TODOS"

R E S O L U C I Ó N

México, Distrito Federal a nueve de mayo de dos mil ocho.

VISTO el estado procedimental que guardan las constancias que integran el expediente al rubro citado, este Consejo General resuelve la queja interpuesta por el Partido Revolucionario Institucional, por conducto del entonces Secretario General de dicho Instituto Político en el Distrito Federal, ciudadano Jorge Schiaffino Isunza, en contra de la otrora coalición total denominada "Por el Bien de Todos", por la comisión de diversos hechos presuntamente violatorios de la normatividad electoral, particularmente, de los artículos 25, incisos a) y p), del Código Electoral del Distrito Federal (vigentes hasta antes del decreto publicado el diez de enero de dos mil ocho), y

R E S U L T A N D O:

1. El veintidós de junio de dos mil seis, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, un escrito de queja signado por el ciudadano Jorge Schiaffino Isunza, en su calidad de Secretario General del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, mediante el cual adujo lo siguiente:

"...JORGE SCHIAFFINO ISUNZA candidato con registro a Diputados de Representación Proporcional para el Proceso Electoral Local Ordinario del presente año 2006 para la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en primer lugar, personalidad que tengo reconocida ante esa autoridad responsable en virtud de constatar en la Constancia de Registro de fecha veinticuatro de mayo de 2006, mediante el cual el Dr. Isidro H. Cisneros Ramírez, Consejero Presidente y el Lic. Oliverio Juárez González, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal respectivamente; Efectuaron la sesión relativa al registro de la lista con veintiséis formulas en orden de prelación de candidatos propietarios y suplentes, respectivamente, al cargo de Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de Representación proporcional, de la Coalición Unidos por la Ciudad misma que adjunto en copia, al presente escrito como Anexo 1 y como SECRETARIO GENERAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN EL DISTRITO FEDERAL, personalidad que se tiene debidamente acreditada ante este organismo, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de documentos y notificaciones el ubicado en las calles de Puente de Alvarado, Número cincuenta y tres, primer piso de la Colonia Buenavista, Código Postal 06030, en la Delegación Cuauhtémoc de esta ciudad capital y autorizando para los mismo efectos a los CC. . Licenciados Juan Manuel Vicario Rosas, Adán Carro Pérez, José Luis Domínguez Salguero así como a los CC. Rafael García Aldama y Ernesto Leonardo Amador Mejía ante usted, con el debido respeto comparecemos para exponer lo siguiente:

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 25 inciso a), k), p), q); 60 fracción X, XI, XXVI, 74 inciso k); 368 a), b), g); 369 así como el 370 del Código Electoral del Distrito Federal, vengo en nombre de mi representado a interponer la presente QUEJA y solicitar la investigación de los hechos que aquí se denuncian y acreditan, toda vez que son notoriamente violatorios de la normatividad que rige las actividades de las Asociaciones Políticas en el Distrito Federal y Específicamente de la Coalición por el Bien de Todos.

Por lo que de manera expresa y clara menciono los hechos probatorios de las violaciones a las normas electorales:

que se le imputó, en términos de lo expuesto en los Considerandos **IV** y **V** de este instrumento.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE la presente resolución al Partido Revolucionario Institucional, en el domicilio señalado para tal efecto, acompañándoles copia certificada de esta determinación.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE la presente resolución a los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, por conducto de sus representantes acreditados ante esta autoridad, con base en lo razonado en el Considerando **X** de este fallo.

QUINTO.- PUBLÍQUESE la presente resolución en los estrados ubicados en las oficinas centrales de este Instituto, así como en su página de Internet: www.iedf.org.mx, y en su oportunidad, **ARCHÍVESE** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos a favor los CC. Consejeros Electorales, integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en sesión pública de fecha nueve de mayo de dos mil ocho, firmando al calce, el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 105 fracción VI y 110 fracción XIII del Código Electoral del Distrito Federal, doy fe.

El Consejero Presidente

Dr. Isidro H. Cisneros Ramírez

El Secretario Ejecutivo

Lic. Oliverio Juárez González

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

H E C H O S

1. Con fecha 22 de marzo de 2006, en oficio No. SECG-IEDF/970/2006. El secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, notifico a esta Coalición 'Unidos por la Ciudad' el contenido de las disposiciones jurídicas aplicables que regulan el contenido, colocación y retiro de la propaganda para el Proceso Electoral del Distrito Federal; Ahora bien la Coalición por el Bien de todos a violentado la propaganda electoral, esta ha sido destruida, ocultada por la Coalición por el Bien de Todos, de la que forma parte el Partido de la Revolución Democrática y que desde el arranque de las campañas, se a dedicado a boicotear la campaña de nuestra candidata y que demuestro con fotografías que presento como Anexo 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, ya que se instalan pendones del candidato a la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal, de la Coalición por el Bien de todos, Marcelo Ebrard Casaubón, sobre los de la candidata de la Coalición 'Unidos por la Ciudad' Beatriz Paredes Rangel; Lo cual se traduce en violaciones al principio de equidad electoral que debe imperar.

2. En el mismo sentido, los Candidatos y sus militantes de la Coalición por el Bien de Todos han violentado la propaganda electoral, esta a sido destruida, ocultada todo esto en perjuicio de los candidatos de la Coalición 'Unidos por la Ciudad' y de lo cual se traduce en un fenómeno que se a generalizado y se a tolerado en toda la ciudad por parte de la Coalición Por el Bien de Todos; Ya que es de todos conocido que el Gobierno del Distrito Federal esta proporcionando apoyo a los candidatos de la Coalición Por el Bien de Todos, en una descarada violación a las leyes Electorales y Penales que nos rigen y que demuestro con fotografías de hechos que están sucediendo en la Delegación Coyoacan y que presento como Anexo 28, 29, 30, 31, 32.

3. Como es de conocimiento público el Jefe Delegacional de Coyoacan y sus Funcionarios, trafican con los recursos públicos de los programas sociales ya que como se demuestra en la Grabación presentada como Anexo 33, y notas periodísticas que presento como Anexo 34 que el funcionario del área de atención ciudadana C. Antonio Alcántara

presiona a los ciudadanos con retirarles o liberarles los apoyos económicos a los adultos mayores y madres solteras para que los beneficiarios se sientan coaccionados y que esta circunstancia los orille a cambiar el sentido de su voto a favor de los candidatos de la Coalición por el Bien de Todos y del Partido de la Revolución Democrática, y de igual forma manifiesta reconocer que los recursos provienen del gobierno central, no de la delegación.

4. Como es ya públicamente conocido y de gran preocupación no solo por la Coalición 'Unidos por la Ciudad' y nuestra candidata a la Jefatura de Gobierno Beatriz Paredes Rangel, si no también para la sociedad, las agresiones físicas y las amenazas que reciben nuestros candidatos y activistas de la Coalición 'Unidos por la Ciudad' por parte de los militantes de la Coalición por el Bien de Todos, Marcelo Ebrard Casaubón, ya que estas amenazas y agresiones se han presentado en forma desmedida en toda la ciudad; y en especial en la Delegación Coyoacan con nuestra candidata de la Coalición 'Unidos por la Ciudad' C. Alin Nayely de Jesús Sánchez que fue amenazada y que demuestro con la averiguación previa que presento como Anexo 35 y un video como Anexo 36 y sin dejar de mencionar las agresiones que sufrió nuestra Brigadista la C. Rebeca Sánchez Hernández por parte de militantes del Partido de la Revolución Democrática en la Delegación Azcapotzalco y que demuestro con la nota periodística que presento como Anexo 37. Con esto se empieza a denotar las dificultades, agresiones y amenazas que sufrirán nuestros representantes ante las casillas el día de la elección tal y como consta en las denuncias presentadas por nuestros candidatos y militantes.

5. La propaganda que Coloca la Coalición por el Bien de Todos violenta principios electorales de igualdad jurídica que afecta a la Coalición 'Unidos por la Ciudad' que participara en el proceso Electoral 2006 además de afectar al mobiliario urbano de la ciudad, además de colocar su propaganda en instalaciones del Gobierno de la Ciudad, utilizando recursos públicos como son los programas sociales, los servidores públicos y vehículos, y además de materiales y mobiliario en beneficio de los diversos Candidatos de la Coalición por el Bien de Todos que participan en esa contienda interna.

Así las cosas, se ponen de manifiesto que militantes del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal y que forma parte de la Coalición por el Bien de Todos, de forma por de mas evidente retiran la propaganda y realiza la ocultación de la misma en clara violación al articulo 25 y así mismo el trafico con los recursos públicos de los programas sociales violentando el articulo 157 del Código Electoral del Distrito Federal, en actos de proselitismo acompañando a candidatos de la Coalición que militan en el Partido de la Revolución Democrática, en actividades fuera de los causes legales e introduciendo en próximo proceso electoral elementos de inequidad que trascienden a la jornada electoral del 2006 influenciando de esa manera la intención del voto ciudadano.

Lo anterior en clara violación al artículo 25 del Código Electoral del Distrito Federal y que a la letra dice:

> *Artículo 25. Son obligaciones de las Asociaciones Políticas:*
>
> *a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales. así como de sus normas internas v ajustar su conducta v la de sus militantes a los principios del Estado democrático. respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas v los derechos de los ciudadanos;*
>
> *b) Abstenerse de recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, perturbar el goce de las garantías o impedir el funcionamiento regular de los órganos de gobierno;*
>
> *c) Ostentarse con la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados;*
>
> *d) Cumplir con las normas de afiliación, así como lo establecido en los estatutos, programa de acción, declaración de principios y para el caso de Partidos Políticos o Coaliciones con su plataforma electoral. Asimismo, deberán garantizar el acceso a la información que se genere dentro de ellas a todos los militantes que así lo soliciten;*
>
> *e) Acreditar ante la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal que cuentan con domicilio*

social para sus órganos directivos, así como comunicar en un plazo no mayor a los treinta días siguientes, los cambios del mismo;

f) Editar por lo menos una publicación mensual de divulgación, y otra de carácter teórico, trimestral;

g) Presentar los informes a que se refiere el artículo 37 del presente Código, así como permitir la práctica de auditorias y verificaciones que ordene la autoridad electoral en materia de financiamiento, así como entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto les solicite respecto a sus ingresos y egresos;

h) Implementar normas que transparenten los procesos de adquisiciones de bienes, servicios y arrendamientos;

i) Comunicar al Instituto Electoral del Distrito Federal cualquier modificación a su declaración de principios, programa de acción o estatutos;

j) Comunicar oportunamente al Instituto Electoral del Distrito Federal la integración de sus órganos directivos;

k) Actuar y conducirse sin ligas de dependencia o subordinación con Partidos Políticos, personas físicas o morales extranjeras, organismos o entidades internacionales y de ministros de culto de cualquier religión o secta;

l) Utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público de acuerdo a las disposiciones de este Código;

m) Sostener por lo menos un centro de formación política para sus afiliados, infundiendo en ellos el respeto al adversario y a sus derechos en la lucha política;

n) Abstenerse de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otras Asociaciones Políticas o candidatos;

ñ) Garantizar la participación de las mujeres en la toma de decisiones e incorporar perspectiva de género en sus acciones de

formación y capacitación política, así como el acceso equitativo a los cargos de representación popular en los términos señalados en este ordenamiento;

o) Adoptar los procedimientos que garanticen los derechos de los militantes y permitan impugnar las resoluciones de sus órganos internos;

p) Conducir sus actividades por los causes legales que se señalan este Código y sus normas internas en lo respectivo a las campañas,

q) Observar las normas y disposiciones que en materia de propaganda electoral establezca éste Código, así como las disposiciones administrativas y de protección al medio ambiente, para la elaboración, colocación y retiro de propaganda electoral durante el transcurso y conclusión de las campañas electorales; y

r) Las demás que establezca este Código.

Las Agrupaciones Políticas Locales tendrán asimismo las obligaciones de no utilizar en su promoción los símbolos patrios, símbolos religiosos, o expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso. Así como, mantener el mínimo de afiliados en las delegaciones, requeridos para su constitución y registro.

Los Partidos Políticos, y en su caso, las Coaliciones, deberán cumplir de forma especial lo dispuesto por el inciso n) durante las campañas electorales y en la propaganda política que se utilice durante las mismas. Lo dispuesto en el presente artículo será aplicable a los órganos de dichos partidos Políticos en el Distrito Federal.

Lo anterior en clara violación al artículo 157 del Código Electoral del Distrito Federal y que a la letra dice:

Articulo 157. Las autoridades del Distrito Federal deberán suspender las campañas publicitarias de todos aquellos programas y acciones gubernamentales durante los 45 días previos a las elecciones y el día de la jornada electoral. Lo anterior no incluye a los programas de ayuda a la comunidad

derivados de emergencias sociales, programas de seguridad pública y protección civil por la eventualidad o presencia de condiciones de riesgo para la población, o a los programas cuya difusión sea obligatoria por disposición de ley, en los cuales por ninguna razón se podrá usar la imagen del Jefe de Gobierno, Jefes Delegacionales, titulares de las Secretarías o cualquier otra autoridad administrativa del Distrito Federal. La violación a lo anterior, será causa de responsabilidad en los términos de la Ley de la materia.

El Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal podrá exhortar a las autoridades federales para que suspendan las campañas publicitarias a que se refiere el párrafo anterior.

Queda prohibido a los Partidos Políticos, Coaliciones y candidatos, adjudicarse o utilizar en beneficio propio la realización de obras públicas o programas de gobierno. La violación a esta prohibición será sancionada en los términos de este Código.

Al respecto el Tribunal Electoral del Distrito Federal ha interpretado dicho precepto de la siguiente manera:

'PARTIDOS POLÍTICOS. TIENEN PROHIBIDO EN TODO MOMENTO UTILIZAR EN SU BENEFICIO LA REALIZACIÓN DE OBRAS PUBLICAS O PROGRAMAS DE GOBIERNO. La prohibición contenida en el último párrafo del artículo 157 del Código Electoral del Distrito Federal, no entraña una temporalidad determinada, sino que es susceptible de aplicación y observancia en todo momento, más aún durante los procesos electorales, pues una interpretación en contrario permitiría a los partidos políticos adjudicarse obras públicas o programas de gobierno, bajo el pretexto de que no se está en campaña electoral, cuestión que evidentemente. es contraria a los principios de legalidad y equidad que rigen la materia electoral. En este contexto, el incumplimiento de la disposición legal en comento provocaría consecuencias irreparables, ya que de aceptarse que no existe sanción alguna para estos actos, se propiciaría inequidad en las reglas de la lucha por el poder, generándose una ventaja indebida a favor de un partido político en

perjuicio de los demás contendientes.

Recurso de Apelación TEDF-REA-007/2000. Partido de la Revolución Democrática. 3 de mayo de 2000. Mayoría de cuatro votos. Ponente: Rodolfo Terrazas Salgado Secretario de Estudio y Cuenta: Raúl Arias Trejo'

Se violentan las disposiciones jurídicas aplicables que regulan el contenido, colocación y retiro de la propaganda y el principio de imparcialidad y equidad en virtud de que la propaganda de la Coalición 'Unidos por la Ciudad' es destruida, ocultada por la Coalición por el Bien de Todos, de la que forma parte el Partido de la Revolución Democrática, así como el hecho que al destruir la propaganda de la candidata Beatriz Paredes Rangel se genera con ello confusión entre el electorado y por ende una clara coacción del voto a favor de los candidatos de la Coalición por el Bien de Todos, relacionado con el Hecho 1

En este mismo sentido, existe una real inequidad, ya que los militantes y candidatos de la Coalición por el Bien de Todos, no respetan los acuerdos, ni la ordenanza, al realizar actos ilícitos; es clara la violación de lo dispuesto en el Código Electoral del Distrito Federal.

De las irregularidades antes señaladas, resulta un perjuicio para mi partido, ya que la orientación de la tendencia e intención del sufragio puede variar, motivada por la fuerza social e individual de cualquier factor de la vida jurídica, política o económica, y hasta de la naturaleza, si las personas las llegan a asociar con las circunstancias que rodean a un Candidato o Partido Político.

De lo antes expuesto se arriba a la conclusión, de que es a todas luces procedente que el Instituto Electoral Del Distrito Federal, inicie un procedimiento de investigación sobre el retiro, destrucción y ocultamiento de la propaganda electoral en contra de nuestros candidatos y en especial de nuestra candidata Beatriz Paredes Rangel, ya que se a convertido en un fenómeno el retiro de nuestra propaganda en toda la ciudad por parte de los candidatos y militantes de la Coalición Por el Bien de Todos, relacionado con el Hecho 2.

Lo anterior es clara violación al Acuerdo del Consejo General del Instituto electoral del Distrito

Federal y que a la letra dice:

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, POR EL QUE SE APRUEBA EL PROCEDIMIENTO PARA LLEVAR A CABO EL REPARTO DE LOS LUGARES DE USO COMÚN SUSCEPTIBLES DE SER UTILIZADOS PARA LA COLOCACIÓN Y FIJACIÓN DE LA PROPAGANDA ELECTORAL DURANTE EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2006, ENTRE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES

CONSIDERANDO

1. Que el Instituto Electoral del Distrito Federal es autoridad en materia electoral, independiente en sus decisiones, autónomo en su funcionamiento y profesional en su desempeño, de conformidad con el artículo 124 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

2. Que en términos del párrafo segundo del artículo 3 del Código Electoral del Distrito Federal, las autoridades electorales, para el debido cumplimiento de sus funciones, se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y equidad.

3. Que de conformidad con el artículo 52, párrafos primero y segundo del Código Electoral del Distrito Federal, el Instituto Electoral del Distrito Federal es un organismo público autónomo de carácter permanente, depositario de la autoridad electoral y responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procedimientos de participación ciudadana, con personalidad jurídica y patrimonio propios.

4. Que de acuerdo con el artículo 54, incisos a) y d) del Código Electoral del Distrito Federal, el Instituto Electoral del Distrito Federal tiene su domicilio y ejerce sus funciones en todo el territorio del Distrito Federal, contando entre su estructura con un Consejo General que es el órgano superior de dirección y un órgano desconcentrado en cada uno de los distritos electorales uninominales en que se divide el territorio del Distrito Federal.

5. Que el artículo 60, fracciones 1, incisos a) y b), Y XXVII del Código Electoral del Distrito

Federal, señalan que el Consejo General tiene, entre sus atribuciones, la de aprobar y expedir los procedimientos y demás normatividad necesaria para el buen funcionamiento del Instituto y el desarrollo de las elecciones en los términos del citado Código, así como dictar los Acuerdos necesarios para hacer efectivas las atribuciones mencionadas en el citado precepto legal y las demás señaladas en el mismo Código.

6. Que al tenor de lo dispuesto en el artículo 65, fracción I del multicitado ordenamiento jurídico, es atribución de la Comisión de Asociaciones Políticas del Consejo General, auxiliar a éste en la supervisión del cumplimiento de las obligaciones de las Asociaciones Políticas y, en general, en lo relativo a los derechos y prerrogativas de las mismas.

7. Que el párrafo primero del artículo 81 del Código Electoral del Distrito Federal establece que en cada uno de los distritos electorales uninominales en que se divida el Distrito Federal, el Instituto contará con un órgano desconcentrado integrado por un Consejo Distrital y Direcciones Distritales, las cuales tendrán su sede en cada uno de los distritos electorales.

8. Que el artículo 82, primer párrafo del Código Electoral del Distrito Federal, establece que en cada distrito electoral funcionarán durante el proceso electoral los Consejos Distritales.

9. Que los Consejos Distritales, en términos del artículo 85, incisos a) y o) del Código Electoral del Distrito Federal, tienen como atribuciones vigilar la observancia del citado Código Electoral y los Acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales, y las demás que les confiera el mismo ordenamiento.

10. Que de conformidad con el artículo 134 del Código Electoral del Distrito Federal, los procesos electorales para la renovación periódica del Jefe de Gobierno, Diputados a la Asamblea Legislativa y Jefes Delegacionales, están constituidos por el conjunto de actos ordenados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, el Código

Electoral del Distrito Federal y demás leyes relativas, realizados por las autoridades electorales, los Partidos Políticos o Coaliciones y los ciudadanos.

11. Que por mandato del artículo 136 del Código Electoral del Distrito Federal, las elecciones ordinarias de Jefe de Gobierno, de Diputados a la Asamblea Legislativa y de Jefes Delegacionales en el Distrito Federal, se celebrarán el primer domingo del mes de julio; en este caso el 2 de julio de 2006.

12. Que con fundamento en el artículo 137 del Código Electoral del Distrito Federal, el proceso electoral ordinario se inicia durante el mes de enero del año de la elección y concluye una vez que el Tribunal Electoral del Distrito Federal haya resuelto el último de los medios de impugnación que se hubieren interpuesto o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno.

13. Que en términos del primer párrafo del artículo 147 bis del Código Electoral del Distrito Federal, la campaña electoral para los efectos de dicho Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los Partidos Políticos, las Coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

14. Que conforme al tercer párrafo del artículo 147 bis del Código Electoral del Distrito Federal, se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los Partidos Políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

15. Que en los mismos términos, el párrafo cuarto del citado artículo 147 bis del Código Electoral del Distrito Federal, establece que la propaganda electoral deberá propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los Partidos Políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

16. Que con fundamento en el artículo 148 del Código Electoral del Distrito Federal, las

campañas electorales de los Partidos Políticos o Coaliciones se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral. Asimismo, dicho numeral dispone que el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.

17. Que de acuerdo con el inciso c) del artículo 154 del Código Electoral del Distrito Federal, la propaganda electoral podrá colgarse o adherirse en los lugares de uso común que determinen los Consejos Distritales, de conformidad con los criterios que emita el Consejo General, previo acuerdo con las autoridades correspondientes.

18. Que el primer párrafo del artículo 155 del Código Electoral del Distrito Federal, establece que se entenderá por lugares de uso común, los que son propiedad del Gobierno del Distrito Federal, los bienes abandonados o mostrencos, mamparas que se establecieran en el número que determine el Consejo General, previo acuerdo con el Gobierno del Distrito Federal, o los lugares que los particulares pongan a disposición del Instituto Electoral del Distrito Federal para efectos de propaganda, susceptibles de ser utilizados para la colocación y fijación de la propaganda electoral. Estos lugares serán repartidos en forma igualitaria y por sorteo entre los Partidos Políticos y Coaliciones registrados, conforme al procedimiento acordado por el Consejo General, en sesión que celebren los Consejos Distritales a más tardar en la última semana del mes de marzo del año de la elección.

19. Que asimismo, el párrafo segundo del citado artículo 155 del Código Electoral del Distrito Federal, prevé que los Consejos Distritales, dentro del ámbito de su competencia, velarán por la observancia de las anteriores disposiciones y adoptarán las medidas a que hubiere lugar con el fin de asegurar a Partidos Políticos, Coaliciones y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos en la materia y el respeto a la propaganda colocada por los mismos.

20. Que con fundamento en el artículo 43, primer párrafo del Código Electoral del Distrito Federal, los Partidos Políticos podrán formar coaliciones para las elecciones de Jefe de Gobierno, de Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional y de Jefes Delegacionales.

21. Que de conformidad con lo anterior, el artículo 47, párrafo primero del Código Electoral del Distrito Federal, dispone que la coalición actuará como un solo partido y, por lo tanto, la representación de la misma sustituye para todos los efectos a que haya lugar a la de los Partidos Políticos coaligados. Asimismo, se considerará para cada una de las campañas como si fuera un solo partido en lo relativo a topes de gastos de campaña, contratación y difusión de propaganda y en lo relativo a informes de gastos de campaña.

22. Que el Instituto Electoral del Distrito Federal, suscribió con fecha 16 de enero de 2006, un Convenio Específico de Apoyo y Colaboración con el Gobierno del Distrito Federal y el Instituto Federal Electoral, mediante el cual, el Gobierno del Distrito Federal determina y proporciona los lugares de uso común de su propiedad, susceptibles de ser utilizados para la colocación y fijación de la propaganda electoral de los Partidos Políticos, coaliciones y candidatos durante los procesos electorales federal y local concurrentes en el año 2006 a celebrarse en el Distrito Federal.

23. Que con sustento en las consideraciones anteriores, este Consejo General determina acordar el procedimiento para llevar a cabo el reparto de los lugares de uso común entre los Partidos Políticos y Coaliciones, susceptibles de ser utilizados para la colocación y fijación de la propaganda electoral durante el Proceso Electoral Local 2006.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 123 y 124 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 3, párrafo segundo; 43, primer párrafo; 47, primer párrafo; 52, párrafos primero y segundo; 54, incisos a) y d); 60, fracciones 1, incisos a) y b), Y XXVII; 65 fracción 1, 81, primer párrafo; 82, primer párrafo; 85, incisos a) yo); 134; 136; 137; 147

bis, párrafos primero, tercero y cuarto; 148; 154, inciso c) y 155, párrafos primero y segundo del Código Electoral del Distrito Federal, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se aprueba el procedimiento para llevar a cabo el reparto de los lugares de uso común susceptibles de ser utilizados para la colocación y fijación de la propaganda electoral durante el Proceso Electoral Local 2006, entre los Partidos Políticos y Coaliciones, en los términos descritos en el anexo, que forma parte del presente Acuerdo.

SEGUNDO.- El catálogo de lugares de uso común, que se agrega al procedimiento materia del presente Acuerdo, podrá sufrir modificaciones en la medida que las autoridades del Gobierno del Distrito Federal, proporcionen una mayor cantidad de dichos lugares, siempre y cuando esta circunstancia se presente antes de la respectiva sesión de Consejo Distrital, en la cual habrán de sortearse los espacios con base en la versión definitiva del citado catálogo.

TERCERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación.

CUARTO.- Se ordena al Secretario Ejecutivo que notifique el presente Acuerdo a los 40 Consejos Distritales del Instituto Electoral del Distrito Federal, a través de sus respectivos Consejeros Presidentes, para la realización del sorteo respectivo.

QUINTO.- Notifíquese personalmente este Acuerdo a los representantes de los Partidos Políticos acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.

SEXTO.- Publíquese el presente Acuerdo en los estrados del Instituto Electoral del Distrito Federal, tanto en oficinas centrales como en sus 40 órganos desconcentrados y en la página de Internet del Instituto: www.iedf.org.mx

Así lo aprobaron por mayoría de seis votos a favor de los CC. Consejeros Electorales Gustavo Anzaldo Hernández, Isidro H. Cisneros Ramírez, Fernando José Díaz

Naranjo, Ángel Rafael Díaz Ortiz, Caria Astrid Humphrey Jordan y Néstor Vargas Solano y un voto en contra de la Consejera Electoral Yolanda Columba León Manríquez, todos ellos integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en sesión pública de fecha ocho de marzo de dos mil seis, firmando al calce, el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 71 inciso g) y 74 inciso n) del Código Electoral del Distrito Federal, doy fe.

En el procedimiento de queja que conforme a los artículos 60 fracción XI y 277 del Código Electoral del Distrito Federal, la autoridad electoral no debe constreñirse a valorar las pruebas exhibidas, o a recabar las que posean sus dependencias, pues dada su naturaleza, no es un procedimiento en el que la autoridad asuma el papel de un juez entre dos contendientes, sino que, su quehacer implica realizar una verdadera investigación con base en las facultades que la ley le otorga, para apoyarse, incluso, en las autoridades Federales, Estatales y Delegacionales, a fin de verificar la certeza de las afirmaciones contenidas en el procedimiento de queja, sirve de apoyo la siguiente tesis relevante emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

'Registro No. 922732
Localización:
Tercera Época
Instancia: Sala Superior
Fuente: Apéndice (actualización 2002) Tomo VIII, P.R. Electoral
Página: 141
Tesis: 113
Tesis Aislada
Materia(s):

CONVENIOS EN MATERIA ELECTORAL. ES VÁLIDA SU APLICACIÓN POR LOS ÓRGANOS ELECTORALES COMPETENTES QUE LOS SUSCRIBAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SINALOA y SIMILARES). De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 16, 41, fracción II, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14 y 15 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, así como 1o., 2o., 21, 29, fracciones I y II; 47, fracción II; 60, 61, 65, fracciones I y XVII; 66, fracciones III y IX, Y

L 7

117, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, se desprende, esencialmente, que existe un marco jurídico tendente a regular los actos de las autoridades electorales locales encaradas de organizar las elecciones, previéndose legalmente la posibilidad de que éstas celebren, a través de los funcionarios electorales competentes, convenios de colaboración con autoridades federales, estatales y municipales. En este sentido, al preverse legalmente que en materia de propaganda electoral, los organismos electorales requerirán a los partidos políticos el retiro de aquélla cuando vulnere alguna disposición electoral o la obligación prevista en determinado convenio en el ámbito estrictamente electoral, en tanto que los partidos políticos y los candidatos podrán realizar propaganda electoral, pero salvaguardando siempre los derechos de terceros y observando lo que al efecto se establezca en la propia ley, el reglamento que expida la autoridad electoral local y en los convenios celebrados con otras autoridades, en el supuesto de que la autoridad electoral local, en ejercicio de sus atribuciones legales, celebre con una determinada autoridad un convenio para regular la fijación de propaganda electoral y en el mismo convenio se acuerde que en la colocación de dicha propaganda se observará el reglamento municipal de ecología y protección al ambiente, se debe concluir que la autoridad electoral está facultada para hacer valer lo que con respecto al ámbito de la propaganda electoral se estipule en dicho reglamento, sin que ello implique una extralimitación de facultades del órgano electoral por aplicar disposiciones de índole diversa a la electoral, máxime si se realiza en acatamiento a su deber de requerir a los partidos políticos el retiro de propaganda electoral, cuando ésta vulnere alguna disposición electoral o la obligación prevista en un determinado convenio en el ámbito estrictamente electoral.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-216/2001.- Partido Revolucionario Institucional.-25 de octubre de 2001.- Unanimidad de votos.- Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Enrique Aguirre Saldívar.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-217/2001.- Partido Revolucionario Institucional.-25 de octubre de 2001.-

Unanimidad de votos.- Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Enrique Aguirre Saldívar.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 359-360, Sala Superior, tesis S3EL 038/2002.'

Lo anterior, causa agravio a la Coalición 'Unidos por la Ciudad' y a mi candidata Beatriz Paredes Rangel, el hecho de que, en forma generalizada, se hayan cometido irregularidades graves plenamente acreditadas, en contra de la propaganda de los candidatos de la coalición 'Unidos por la Ciudad', por lo cual se violenta el establecimiento de condiciones de certeza, legalidad y equidad, que establece nuestro Código Electoral. Y que acredito con las fotografías presentadas como Anexos del 2 a la 32.

Es un hecho público notorio que se cometan irregularidades graves con la amenaza de la retención de los apoyos económicos a viejitos y madres solteras, induciendo el voto y generalizando el reparto de millones de pesos a los habitantes de las 16 Delegaciónes políticas en aparentes programas sociales donde se benefició abierta y descaradamente a los candidatos de la Coalición por el Bien de Todos (práctica retrógrada que ya se creía superada). Ante ello, realmente no estamos participando en un proceso limpio y democrático sino en una simulación carente de legitimidad republicana imbuida por el condicionamiento de sufragios, contraviniendo así la autenticidad que deben revestir los procesos electorales según lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, producto de la manipulación política del gobierno y su partido aprovechando las precarias condiciones económicas de los ciudadanos.

Como es lógico, el Jefe Delegacional en Coyoacan y sus Funcionarios ejercen liderazgo en la comunidad, dado que son la máxima autoridad en la citada Demarcación Territorial y el responsable de entregar los beneficios de los programas sociales y el cargo que tienen hace que se perciba su influencia como legítima, lo que ocasiona que cualquier acto proselitista, opinión o declaración que lleven a cabo o que emitan tenga una gran significancia y repercusión social en la intención del voto del electorado, a favor de la Coalición por el

Bien de Todos y de sus Candidatos.

El uso de programas sociales, asistenciales en apoyo de los candidatos de la Coalición por el Bien de Todos implica la negación del ejercicio real de la democracia y una doble moralidad política del Poder Público, pues se reparten dádivas en tiempos electorales a cambio de votos. Ello controvierte el espíritu y letra más elemental del artículo 3° de nuestra Carta Magna, cuyo texto define a la democracia 'no solamente como una estructura política y un régimen político sino como un sistema de vida, fundado en el constante mejoramiento económico social y cultural del pueblo.

Se observa claramente el apoyo de los funcionarios del Gobierno del Distrito Federal y en especial de la Delegación Coyoacan a favor de los candidatos de la Coalición por el Bien de Todos, se utilizan programas sociales que con la clara intención de gastarlos a favor del Partido de la Revolución Democrática, toda vez que se encuentran acreditados los elementos de prueba a los que hace mención el Código Electoral del Distrito Federal, tanto en la grabación, como con las notas periodísticas ya que éstas constituyen medios probatorios que arrojan indicios sobre los hechos que se refieren, sirve para robustecer lo antes afirmado, la siguiente tesis Jurisprudencial emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

> *'Tipo de Documento: Tesis de jurisprudencia*
> *Tercera época*
> *Instancia: Sala Superior*
> *Fuente: Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 'Justicia Electoral'*
> *Tomo:*
> *Pagina:*
>
> *NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA. Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y*

27

coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.'

De ahí que, que se solicita a la autoridad electoral del Distrito Federal tome en cuenta la naturaleza del ilícito, independientemente de los delitos en los que se pudiera incurrir, por lo que una vez que se tenga la resolución de la presente queja se solicita se de vista al Ministerio Público para que esté en aptitud de iniciar la averiguación previa correspondiente. Así como la posibilidad de nuestro partido para acceder al conocimiento de los hechos que se denuncian, de manera que ante la dificultad que se tiene para conocer con datos más precisos los hechos denunciados, menor tiene que ser la exigencia de exponer amplia y exhaustivamente esas circunstancias, sin omitir detalles, debiendo ser suficiente para tener por satisfechos los requisitos formales de la queja la referencia general del marco espacial y temporal de las infracciones que se denuncian, y la exposición de algunas circunstancias que racionalmente puedan considerarse admisibles dentro del marco general de la conducta típica de que se trate, respecto de conductas típicas relacionadas con el trafico de los recursos públicos de los programas sociales a favor de la Coalición por el Bien de Todos y de sus candidatos, por lo que debe existir una valoración de los hechos, puesto que se trata de actividades ilícitas que ordinariamente realizan Funcionarios del Gobierno del Distrito Federal en favor de los candidatos de la Coalición por el Bien de Todos, de la que forma parte el Partido de la Revolución Democrática; Se suelen realizar mediante ciertas

operaciones formales o aparentes, ideadas y preparadas con antelación para cubrir, ocultar o disfrazar otras operaciones reales, como son la evidente promoción de la imagen de candidatos a cargos de elección popular de la Coalición por el Bien de Todos, se relaciona con el Hecho 3.

En esas situaciones, es inconcuso que no puede exigirse una narración que contenga una precisa relación de hechos, en la que se proporcionen minuciosamente todos los detalles que formen los eslabones de la cadena fáctica constitutiva del ilícito denunciado, la totalidad de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que pudieran haber tenido lugar los hechos ilícitos, puesto que tal exigencia implicaría desconocer la evidente dificultad y, por consecuencia, la necesidad de adoptar un criterio flexible en la admisibilidad de la queja, haciendo nugatoria la posibilidad de que una fuerza política pudiera propiciar el inicio de una investigación relacionada con posibles irregularidades cometidas por otros partidos políticos, con lo que además se propiciaría y fomentaría la profesionalización de la ilicitud.

Por otra parte, la normatividad establece la carga para el denunciante de acompañar a su escrito de queja, los elementos de prueba con que cuente y que, por lo menos, tengan un valor indiciario, lo cual se cumple en la presente queja y agotando de esa manera, la aportación de elementos mínimos que sustenten los hechos denunciados, puesto que, si para su narración debe operar un criterio de menor rigidez derivado de la dificultad de acceder al conocimiento de los mismos, por igual o con mayor razón, debe flexibilizarse la exigencia de aportar los elementos de prueba en que se apoyen, pues de lo contrario se obligaría al partido político denunciante a contar con información y documentación que, ordinariamente, está fuera de su alcance, porque lo lógico es que se encuentre en los archivos o registros de los involucrados, o en instituciones u organismos que no la proporcionan a cualquier persona; además de que, si se atribuyera al denunciante la carga de acreditar plenamente los hechos en que sustenta sus afirmaciones, se haría nugatoria la posibilidad de que, a través de la denuncia de los partidos políticos, pudieran establecerse o demostrarse determinadas

irregularidades en el manejo de sus recursos, siendo que, en todo caso, la demostración fehaciente, corresponde al resultado del procedimiento de investigación de que se trate.

Lo expuesto conduce también a la precisión de que, para la procedencia de la presente queja no se debe exigir un principio de prueba o indicio, respecto de todos y cada uno de los hechos que sustenta la queja, sino que deben bastar elementos indiciarios referentes a algunos, que hagan creíble el conjunto y puedan servir de base para iniciar y continuar la averiguación preliminar, toda vez que puede ocurrir razonablemente que las investigaciones iniciales hechas por la autoridad administrativa, para verificar el contenido probatorio indiciario que le haya aportado el denunciante, arrojen datos sobre los eslabones inmediatos de la cadena fáctica, que sirvan a la vez para fincar sobre ellos la continuación de la investigación, y así sucesivamente en cada línea de investigación que se abra, mientras se vayan encontrando los puntos que le den continuidad.

Como puede verse, esta primera fase tiene como objeto establecer la gravedad y seriedad de la queja, para iniciar por parte de ese órgano electoral del Distrito Federal, la investigación de los hechos, de manera que los mismos deben revestir, ab initio, la calidad de ilícitos, con una referencia general de las circunstancias espaciales y temporales en que ocurrieron, así la citada nota periodística constituye un elemento de valor indiciario.

Por lo que es evidente que las citada notas periodísticas y la grabación en cuestión se presenta como Anexos 33 y 34, son elementos de prueba suficientes para que se dé trámite a la queja, ya que no es requisito de procedibilidad, requerir prueba plena de los hechos denunciados, sí se exige, en cambio, de cuando menos elementos que aunque sea de modo indiciario permitan arribar al conocimiento de que existe la factibilidad jurídica de llegar a la cabal comprobación de los mismos. Sirve de apoyo la siguiente tesis relevante emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

'QUEJAS POR IRREGULARIDADES SOBRE LOS INGRESOS O EGRESOS DE UN PARTIDO O AGRUPACIÓN POLÍTICA. PARA SU

22

PROCEDENCIA, EL DENUNCIANTE NO DEBE DEMOSTRAR LAS DE MANERA FEHACIENTE.- Dada la naturaleza de los hechos generadores de las quejas relacionadas con los ingresos y egresos de los partidos y agrupaciones políticas, como en la mayoría de los casos, sería prácticamente imposible que el partido político denunciante, en ejercicio del derecho consagrado en su favor por el artículo 40 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales recabe los medios de convicción necesarios para acreditar, de manera evidente e indubitable, los hechos sobre los que versa la denuncia, en virtud de que, por regla general, las pruebas que los demuestren se encuentran en poder de autoridades o dependencias gubernamentales que están impedidas a proporcionarlas a particulares, de ello se sigue que no puede exigirse al denunciante acreditar fehacientemente los hechos atribuidos, porque proceder de tal forma, implicaría hacer nugatorias las normas que otorgan el derecho a los partidos políticos de revelar tal clase de irregularidades e iría en contra del espíritu del Constituyente permanente, de transparentar el origen y el destino de los recursos de dichos entes políticos; y que tienen derecho de acuerdo con la fracción 11, del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, está facultada, según se desprende del texto del artículo 49-B, del Código Electoral Federal, para realizar las investigaciones pertinentes, tendentes a comprobar si son o no ciertos los hechos denunciados; en el entendido de que, si bien, para que se dé trámite a la queja no se requiere de prueba plena de los hechos denunciados, sí se exige, en cambio, de cuando menos elementos que aunque sea de modo indiciario permitan arribar al conocimiento de que existe la factibilidad jurídica de llegar a la cabal comprobación de los mismos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-012/99 y acumulados. Partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática. 30 de junio de 1999. Mayoría de 4 votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.'

La aplicación del principio dispositivo al procedimiento en cuestión se encuentra

esencialmente en la instancia inicial, donde se exige la presentación de un escrito de queja que cumpla con determinadas formalidades, y se impone la carga de aportar elementos mínimos de prueba, por lo menos con valor indiciario, lo cual sucede en la presente queja.

La investigación derivada de la queja deberá dirigirse, prima facie, a corroborar los indicios que se desprenden (por leves que sean), de los elementos de prueba aportados por mi partido, lo cual implica que la autoridad instructora cumpla su obligación de allegarse las pruebas idóneas y necesarias para verificarlos. Esto es, el campo dentro del cual la autoridad puede moverse inicialmente en la investigación de los hechos, tendrá que dirigirse, por lo menos, sobre la base de los indicios que surjan de los elementos aportados. Asimismo, podrá acudir a los medios concentradores de datos a que pueda acceder legalmente, con el propósito de dicha verificación, así como para corroborar la existencia de personas y cosas relacionadas con la denuncia, y tendientes a su localización, como puede ser, verbigracia, los registros o archivos públicos que por disposición de la ley estén accesibles al público en general o de aquellos precisados en el artículo 3° y 103 del Código Electoral del Distrito Federal.

A mayor abundamiento, cabe señalar que en nuestro sistema de derecho, la exhaustividad que deben observar quienes realizan actividades resolutoras es un tema ampliamente explorado y uniformemente fallado en el sentido de que se deben agotar todos y cada uno de los aspectos planteados por quienes acuden a demandar justicia o en este caso específico, a denunciar las ilegalidades cometidas por miembros de la Coalición por el Bien de Todos que mediante actos contrarios a derecho han participado en un proceso en condiciones de ventaja desleal respecto de nuestro instituto político o mejor dicho de todos los partidos políticos del Distrito Federal.

No sobra referir también que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se ha pronunciado respecto de la exhaustividad que deben observar las autoridades que resuelven en los siguientes términos:

'EXHAUSTIVIDAD PRINCIPIO DE. LAS

> *AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a..... De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III, y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.'*

Es claro que estamos ante la violación de uno de los principios rectores que consagra nuestra Carta Magna en su artículo 116 fracción IV inciso f) y el artículo 3° del Código Electoral del Distrito Federal, que es el de equidad, en virtud de que los funcionarios de la Delegación de Coyoacan y que son militantes perredistas hayan iniciado actos ilícitos como son el traficar con los recursos públicos de los programas sociales, lo cual violenta la garantía de equidad y equilibrio en la contienda electoral, porque se presenta como un instrumento que de manera indirecta impide que aquellos cuyo propósito sea buscar el voto, aprovechen algunas ventajas que les reporte la autoridad derivada del cargo que desempeñan, y que pudieran traducirse en la consecución de votos.

Lo anterior se considera así, toda vez que la interpretación funcional de la prohibición en cita, permite concluir que uno de los propósitos fundamentales, consiste en evitar que los ciudadanos que sean postulados como candidatos, se encuentren en posibilidad de disponer de recursos públicos de los programas sociales, materiales o humanos para favorecer sus labores

proselitistas a través de actos ilícitos, o de aprovechar su posición, de cualquier modo, para ejercer hasta la más mínima influencia, o para proyectar su imagen ante el electorado y en clara ventaja para con los demás partidos políticos, en el proceso de los comicios. Ahora, el riesgo que se pretende prevenir subsiste en todo momento, dado que la influencia mencionada se puede ejercer, tanto en el proceso electoral como el día de la jornada electoral, para tratar de inducir su intención de voto, con posible atentado al principio de libertad del sufragio, y en todas las etapas, sobre los organismos electorales, respecto de los actos de su competencia, con peligro de contravención a los principios de certeza, objetividad e imparcialidad, que rigen tales actividades electorales; por lo que la prohibición en comento, debe prevalecer todo el tiempo en que subsista la posibilidad de que se actualice el riesgo indicado, de ahí se debe investigar a los funcionarios a los que se hace alusión en la grabación presentada, con motivo del próximo proceso electoral y de ser procedente sancionar al citado instituto político.

En ese sentido sirve de apoyo la siguiente tesis emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal y que a la letra dice:

> *'PARTIDOS POLÍTICOS. TIENEN PROHIBIDO EN TODO MOMENTO UTILIZAR EN SU BENEFICIO LA REALIZACIÓN DE OBRAS PÚBLICAS O PROGRAMAS DE GOBIERNO. La prohibición contenida en el último párrafo del artículo 157 del Código Electoral del Distrito Federal, no entraña una temporalidad determinada, sino que es susceptible de aplicación y observancia en todo momento, más aún durante los procesos electorales, pues una interpretación en contrario permitiría a los partidos políticos adjudicarse obras públicas o programas de gobierno, bajo el pretexto de que no se está en campaña electoral, cuestión que evidentemente es contraria a los principios de legalidad y equidad que rigen la materia electoral. En este contexto, el incumplimiento de la disposición legal en comento provocaría consecuencias irreparables, ya que de aceptarse que no existe sanción alguna para estos actos, se propiciaría inequidad en las reglas de la lucha por el poder, generándose una ventaja indebida a favor de un partido político en perjuicio de los demás contendientes.*

Recurso de Apelación TEDF-REA-007/2000. Partido de la Revolución Democrática. 3 de mayo de 2000. Mayoría de cuatro votos. Ponente: Rodolfo Terrazas Salgado Secretario de Estudio y Cuenta: Raúl Arias Trejo.'

En consecuencia, cuando se infringe la prohibición de que adjudicarse o utilizar en beneficio propio la realización de obras públicas o programas de gobierno, tal situación genera la presunción de que se ejerció presión sobre los votantes, presunción proveniente propiamente de la ley, si se toma en cuenta que el legislador tuvo la precaución de excluir terminantemente la intervención de las autoridades en actos de campaña, es decir, expresó claramente su voluntad de que quienes ejercieran esos mandos se abstuvieran y solo asistieran a la casilla exclusivamente para emitir su voto, pues tan rotunda prohibición hace patente que advirtió dicho legislador que el desvío de recursos, el condicionamiento de servicios públicos, programas sociales o la falta de neutralidad en la función de gobierno, puede traducirse en cierta coacción con la que resulte afectada la libertad del sufragio.

Se violenta el principio de imparcialidad en virtud de que el gobierno debe de respetar el principio de neutralidad durante el proceso electoral, así como el hecho de utilizar en su beneficio la promoción de los programas institucionales, se convierte en un militante partidista, generando con ello confusión entre el electorado y por ende una clara coacción del voto.

En este mismo sentido, existe un inequidad, ya que por un lado el gobierno al promover sus programas sociales de manera conjunta con la campaña de los candidatos de la Coalición por el Bien de Todos y al utilizar los miembros del PRD los mismos colores y promover su imagen ya sea para poder acceder a un puesto de elección popular o de dirigencia partidista de dicho instituto político, es clara la violación de lo dispuesto por el artículo 116, fracción IV, inciso f), de la Constitución General de la República, y por tanto es a todas luces procedente la averiguación previa correspondiente y por consiguiente aplicar a los funcionarios, si así es el caso las penas establecidas y sancionar a la Coalición por el Bien de todos y al Partido de la Revolución Democrática quien forma parte de esta Coalición.

En aras de la seguridad jurídica, con base en los artículos 2 y 103 del Código Electoral del Distrito Federal, se deberá requerir a las autoridades federales, estatales y Delegacionales -según corresponda-, los informes o certificaciones de hechos que coadyuven para indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados; con la finalidad de constatar la existencia de indicios suficientes que hagan presumir la probable comisión de irregularidades, el Consejo General debe emprender el correspondiente procedimiento formal investigatorio.

En el procedimiento de queja que conforme a los artículos 60 fracción XI y 277 del Código Electoral del Distrito Federal, la autoridad electoral no debe constreñirse a valorar las pruebas exhibidas, o a recabar las que posean sus dependencias, pues dada su naturaleza, no es un procedimiento en el que la autoridad fiscalizadora asuma el papel de un juez entre dos contendientes, sino que, su quehacer implica realizar una verdadera investigación con base en las facultades que la ley le otorga, para apoyarse, incluso, en las autoridades federales, estatales y Delegacionales, a fin de verificar la certeza de las afirmaciones contenidas en el procedimiento de queja.

PRECEPTOS VIOLADOS

En nuestra opinión, la Coalición por el Bien de Todos, del que forma parte el Partido de la Revolución Democrática es garante de la conducta de sus militantes a los principios del Estado Democrático en los términos del artículo 25 inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal por lo que violó los artículos 25 inciso k), p), q); 155, 156, Y 157 del mismo ordenamiento, artículo 352, 357, 359, 360 del Código Penal para el Distrito Federal, artículo 41 fracción II, III Y 116 fracción IV inciso b) de la Constitución General de la República.

PRUEBAS

1.- FOTOGRAFÍAS: tienen relación con el Hechos 1 En donde se denuncia que la propaganda de los candidatos de la Coalición por el Bien de Todos esta colocada sobre la propaganda de la candidata Beatriz Paredes Rangel y de los candidatos de la Coalición 'Unidos por la Ciudad'.

Anexo 2.- En esta foto de observa propaganda de la Coalición 'Unidos por la Ciudad' amarrada y cubierta por un pendón del candidato a jefe de Gobierno de la Coalición por el Bien de Todos, con los colores emblemáticos del PRD.

Anexo 3.- En esta foto de observa propaganda de la Coalición 'Unidos por la Ciudad' amarrada y cubierta por un pendón del candidato a jefe de Gobierno de la Coalición por el Bien de Todos, con los colores emblemáticos del PRD.

Anexo 4.- En esta foto de observa propaganda de la Coalición 'Unidos por la Ciudad' amarrada y cubierta por un pendón del candidato a jefe de Gobierno de la Coalición por el Bien de Todos, con los colores emblemáticos del PRD.

Anexo 5.- En esta foto de observa propaganda de la Coalición 'Unidos por la Ciudad' amarrada y cubierta por un pendón del candidato a jefe de Gobierno de la Coalición por el Bien de Todos, con los colores emblemáticos del PRD.

Anexo 6.- En esta foto de observa propaganda de la Coalición 'Unidos por la Ciudad' amarrada y cubierta por un pendón del candidato a jefe de Gobierno de la Coalición por el Bien de Todos, con los colores emblemáticos del PRD.

Anexo 7.- En esta foto de observa propaganda de la Coalición 'Unidos por la Ciudad' amarrada y cubierta por un pendón del candidato a jefe de Gobierno de la Coalición por el Bien de Todos, con los colores emblemáticos del PRD.

Anexo 8.- En esta foto de observa propaganda de la Coalición 'Unidos por la Ciudad' amarrada y cubierta por un pendón del candidato a jefe de Gobierno de la Coalición por el Bien de Todos, con los colores emblemáticos del PRD.

Anexo 9.- En esta foto de observa propaganda de la Coalición 'Unidos por la Ciudad' amarrada y cubierta por un pendón del candidato al senado de la Coalición por el Bien de Todos, con los colores emblemáticos del PRD.

Anexo 10.- En esta foto de observa propaganda de la Coalición 'Unidos por la Ciudad' amarrada y cubierta por un pendón del candidato al senado de

la Coalición por el Bien de Todos, con los colores emblemáticos del PRD.

Anexo 11.- En esta foto de observa propaganda de la Coalición 'Unidos por la Ciudad' amarrada y cubierta por un pendón del candidato al senado de la Coalición por el Bien de Todos, con los colores emblemáticos del PRD.

Anexo 12.- En esta foto de observa propaganda de la Coalición 'Unidos por la Ciudad' amarrada y cubierta por un pendón del candidato al senado de la Coalición por el Bien de Todos, con los colores emblemáticos del PRD.

Anexo 13.- En esta foto de observa propaganda de la Coalición 'Unidos por la Ciudad' amarrada y cubierta por un pendón del candidato al senado de la Coalición por el Bien de Todos, con los colores emblemáticos del PRD.

Anexo 14.- En esta foto de observa propaganda de la Coalición 'Unidos por la Ciudad' amarrada y cubierta por un pendón de la Coalición por el Bien de Todos, con los colores emblemáticos del PRD.

Anexo 15.- En esta foto de observa propaganda de la Coalición 'Unidos por la Ciudad' amarrada y cubierta por un pendón de la Coalición por el Bien de Todos, con los colores emblemáticos del PRD.

Anexo 16.- En esta foto de observa propaganda de la Coalición 'Unidos por la Ciudad' amarrada y cubierta por un pendón del candidato al distrito 24 de la Coalición por el Bien de Todos, con los colores emblemáticos del PRD.

Anexo 17.- En esta foto de observa propaganda de la Coalición 'Unidos por la Ciudad' amarrada y cubierta por un pendón del candidato al distrito 24 de la Coalición por el Bien de Todos, con los colores emblemáticos del PRD.

Anexo 18.- En esta foto de observa propaganda de la Coalición 'Unidos por la Ciudad' amarrada y cubierta por un pendón del candidato al distrito 24 de la Coalición por el Bien de Todos, con los colores emblemáticos del PRD.

Anexo 19.- En esta foto de observa propaganda de la Coalición 'Unidos por la Ciudad' amarrada y

cubierta por un pendón del candidato al distrito 24 de la Coalición por el Bien de Todos, con los colores emblemáticos del PRD.

Anexo 20.- En esta foto de observa propaganda de la Coalición 'Unidos por la Ciudad' amarrada y cubierta por un pendón del candidato al distrito 24 de la Coalición por el Bien de Todos, con los colores emblemáticos del PRD.

Anexo 21.- En esta foto de observa propaganda de la Coalición 'Unidos por la Ciudad' amarrada y cubierta por un pendón del candidato al distrito 24 de la Coalición por el Bien de Todos, con los colores emblemáticos del PRD.

Anexo 22.- En esta foto de observa propaganda de la Coalición 'Unidos por la Ciudad' amarrada y cubierta por un pendón del candidato al distrito 24 de la Coalición por el Bien de Todos, con los colores emblemáticos del PRD.

Anexo 23.- En esta foto de observa propaganda de la Coalición 'Unidos por la Ciudad' amarrada y cubierta por un pendón del candidato al distrito 24 de la Coalición por el Bien de Todos, con los colores emblemáticos del PRD.

Anexo 24.- En esta foto se observa propaganda de la coalición 'Unidos por la Ciudad parcialmente desprendida.

Anexo 25.- En esta foto se observa propaganda de la coalición 'Unidos por la Ciudad desprendida y parcialmente cubierta para colocar en su lugar un pendón de un candidato de la coalición por el bien de todos con los colores emblemáticos del Partido de la Revolución Democrática.

Anexo 26.- En esta foto se observa propaganda de la coalición Unidos por la Ciudad desprendida.

Anexo 27.- En esta foto se observa propaganda de la coalición Unidos por la Ciudad siendo desprendida.

Estas fotografías tienen relación con el Hechos 2. En donde se denuncia que la propaganda de los candidatos de la Delegación Coyoacan de la Coalición 'Unidos por la Ciudad' esta siendo destruida y hurtada por la candidatos de la

Coalición por el Bien de Todos.

Anexo 28.- En esta foto se observa propaganda del Candidato a Jefe Delegacional en Coyoacan de la coalición Unidos por la Ciudad desprendida o destruida.

Anexo 29.- En esta foto se observa propaganda del candidato al Distrito XXIV de la coalición Unidos por la Ciudad desprendida y parcialmente cubierta con propaganda de un candidato de la coalición por el bien de todos con los colores emblemáticos del PRD.

Anexo 30.- En esta foto se observa propaganda de la candidata del Distrito XXX de la coalición Unidos por la Ciudad que fue desprendida.

Anexo 31.- En esta foto se observa propaganda de la candidata del Distrito XXX de la coalición Unidos por la Ciudad que fue desprendida.

Anexo 32.- En esta foto se observa propaganda de la candidata del Distrito Federal XXIII de la coalición Unidos por la Ciudad que fue parcialmente desprendida.

2.- GRABACIÓN: Tiene relación con el Hechos 3
Anexo 33
Trafican con los recursos públicos de los programas sociales.
Funcionarios de la Delegación de Coyoacan (perredistas)
La Crónica sección Ciudad 12 de junio de 2006.
Dirección Internet:
http://www.cronica.com.mx

3.- NOTA PERIODÍSTICA: Tiene relación con el Hechos 3

Anexo 34
Trafican con los recursos públicos de los programas sociales
Funcionarios de la Delegación de Coyoacan (perredistas)
La Crónica sección Ciudad 12 de junio de 2006.
Dirección Internet:
http://www.cronica.com.mx/nota.php?id_nota=245739

4.- AVERIGUACIÓN PREVIA: Tiene relación con el

Hechos 4

Anexo 35
Declaración de Hechos de la candidata del Distrito XXX
C. Alin Nayely de Jésus Sanchez
Numero: FCY/COY -5/T1/7 45/06-04

5.- VIDEO: Tiene relación con el Hechos 4
Anexo 36
Se exponen las agresiones físicas y amenazas que sufre la
candidata del Distrito XXX de la Coalición 'Unidos por la Ciudad'

6.- NOTA PERIODÍSTICA: Tiene relación con el Hechos 4

II. Anexo 37 Agresiones físicas a Rebeca Sánchez Hernández Brigadista de la candidata Beatriz Paredes Rangel En la Delegación Azcapotzalco.

El Universal sección Ciudad 8 de junio de 2006.
Pag. 2

La Técnica.- Consistente en Fotografías de diferentes lugares del Distrito Federal. Esta prueba las relaciono con todos y cada uno de los hechos en la presente queja.

La PRESUNCIONAL LEGAL y HUMANA, ASI COMO LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- En todo lo que contribuya a robustecer los hechos denunciados, misma que relaciono con todos y cada uno de los hechos mencionados.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente solicito lo siguiente:

PRIMERO.- Reconocer la personería con la que se actúa.

SEGUNDO.- Tener por interpuesta el presente ESCRITO DE QUEJA en términos de los artículos 74 inciso k) y 370 del Código Electoral del Distrito Federal, resolviendo conforme a derecho corresponda.

TERCERO.- Se proceda en contra de la Coalición por el Bien de Todos, y de sus candidatos, como lo es el C. Marcelo Ebrard Casaubón, para la

imposición de sanciones respecto de los delitos que se están cometiendo como son el retirar y colocar propaganda sobre la ya existente, las agresiones físicas y amenazas, en perjuicio de la Coalición 'Unidos por la Ciudad' y de nuestra candidata Beatriz Pares Rangel.

CUARTO.- Como de los Hechos y Agravios presentados se desprende la posible existencia de ilícitos Penales, solicito se envié copia certificada de la presente denuncia y de las pruebas que se aportan, para que se de vista al Ministerio Publico, para que esté en aptitud de iniciar la Averiguación Previa correspondiente.

QUINTO.- De la valoración de los hechos planteados, los cuales constituyen una violación a la Constitución General de la República, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y al Código Electoral del Distrito Federal, se proceda conforme a derecho..."

2. Mediante proveído de diecisiete de julio de dos mil seis, la Secretaría Ejecutiva determinó con relación en el escrito citado en el Resultando que antecede, lo siguiente:

"...VISTO el escrito del ciudadano Jorge Schiaffino Isunza, en su carácter de candidato a diputado a la Asamblea legislativa del Distrito Federal por el principio de representación proporcional, postulado por la Coalición 'Unidos por la Ciudad', signado el veintidós de junio de dos mil seis, presentado en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Distrito Federal el mismo día, así como sus treinta y siete anexos, consistentes en diversos medios probatorios, constantes de sesenta y siete fojas útiles y dos discos compactos, mediante el cual manifiesta: '... vengo en nombre de mi representado a interponer la presente QUEJA y solicitar la investigación de los hechos que aquí se denuncian y acreditan, toda vez que son notoriamente violatorios de la normatividad que rige las actividades de la (sic) Asociaciones Políticas en el Distrito Federal y Específicamente (sic) de la Coalición Por el Bien de Todos...'; CON FUNDAMENTO en lo dispuesto por los artículos 123, 124 y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito

Federal; 1, 3, 52, 54 inciso b), 74 incisos k) y v), 367 inciso g), y 370 del Código Electoral del Distrito Federal; y 49 fracción V del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Distrito Federal, SE ACUERDA:

PRIMERO. Con las constancias mencionadas en el proemio de este acuerdo fórmese expediente y regístrese en el Libro de Gobierno con la clave IEDF-QCG/024/2006.

SEGUNDO. Radíquese el presente asunto en la Unidad de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Distrito Federal, a fin de proceder a su tramitación y sustanciación con el apoyo del personal adscrito a la misma, acorde con el artículo 49 fracción V del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Distrito Federal.

TERCERO. Se tiene al ciudadano Jorge Schiaffino Isunza, en su carácter de candidato a diputado a la Asamblea legislativa del Distrito Federal por el principio de representación proporcional, postulado por la Coalición 'Unidos por la Ciudad', al así constar en los archivos de esta autoridad electoral, presentando queja y/o denuncia en contra de la Coalición 'Por el Bien de Todos' y/o del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, así como de funcionarios del Gobierno del Distrito Federal y de la Delegación Coyoacán, para todos los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO. Se tiene por señalado el domicilio precisado por el promovente para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos, y por autorizadas las personas indicadas para tales efectos.

QUINTO. Se admite la queja contenida en el escrito precisado en el proemio de este acuerdo, y toda vez que de los hechos que se hacen del conocimiento de la autoridad electoral, manifestados por el promovente, podría derivar la existencia de responsabilidad administrativa a cargo de la Coalición 'Por el Bien de Todos' y/o del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, consistente en la presunta infracción a los artículos 25 inciso b), 154, 155 y 157 párrafo último, correlacionados con los numerales 25 incisos a), p) y q); 156 párrafo primero, 157 párrafo último, 367 inciso g) y 368 incisos a) y g), todos ellos del

27

Código Electoral del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 2, 3, 74 inciso k), 103, 183 y 370 inciso c) del citado código, procédase a practicar las diligencias de investigación necesarias para su esclarecimiento, por conducto del personal adscrito a la Unidad de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Distrito Federal, a fin de que esta autoridad se allegue de los elementos necesarios para dictaminar lo que conforme a derecho proceda y determinar si ha lugar o no a imponer una sanción administrativa a la Coalición involucrada y/o al Partido de la Revolución Democrática, al presuntamente haber incurrido en la responsabilidad administrativa que se les imputa.
Por lo que hace a las irregularidades que el promovente atribuye a funcionarios del Gobierno del Distrito Federal y de la Delegación Coyoacán, acorde con el artículo 157 párrafo primero in fine del Código Electoral del Distrito Federal, de verificarse durante la substanciación del presente procedimiento administrativo de queja la violación al citado precepto legal por parte de algún servidor público de la Administración Pública del Distrito Federal, lo anterior se hará del conocimiento del órgano interno de control correspondiente.

SEXTO. Con fundamento en lo previsto por los artículos 263 y 268 del Código Electoral del Distrito Federal, se admiten las siguientes pruebas ofrecidas y aportadas por el promovente:

A) Técnica, consistente en cuarenta y tres imágenes (fotografías) a color, impresas en veintiocho hojas de papel bond tamaño carta (anexos 2 al 29 del escrito de queja); misma que se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza, y será valorada en el momento procedimental oportuno.

B) Técnica, consistente en cinco fotografías a color, engrapadas a tres hojas de papel bond tamaño carta (anexos 30 al 32 del escrito de queja); misma que se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza, y será valorada en el momento procedimental oportuno.

C) Técnica, consistente en: a) un disco compacto formato CD-R, marca PRINCO, con la leyenda 'Grabación de Antonio Alcántara Induciendo (sic) al voto a favor de la coalición por (sic) el Bien de Todos' (anexo 33 del escrito de queja); y b) un disco

compacto formato CD-R, marca imation, en el que en la portada de su empaque aparece la leyenda 'Video que demuestra las amenazas hacia la candidata Alin Nayely de Jesus (sic) Sanchez (sic)' (anexo 36 del escrito de queja); y que en virtud de su naturaleza, con fundamento en el artículo 269 del Código Electoral del Distrito Federal, aplicado por analogía conforme el numeral 3 del mismo código, para su desahogo se señalan las ONCE HORAS DEL VEINTICUATRO DE JULIO DE DOS MIL SEIS, debiendo citar personalmente a las partes para que a través de alguno de sus representantes debidamente autorizados comparezcan a la audiencia que se celebrará con tal propósito en la Unidad de Asuntos Jurídicos de este Instituto, ubicada en la calle de Huizaches número 25, primer piso del edificio principal, Colonia Rancho Los Colorines, Delegación Tlalpan, código postal 14386, Distrito Federal; quedando apercibidas que aun sin su presencia tendrá lugar dicha diligencia, como lo prevé el citado artículo 269 del código de la materia.

D) Documentales privadas, consistentes en: 1) copia simple de la nota periodística intitulada: 'Usa Coyoacán becas de viejitos para inducir el voto por López', publicada el doce de junio de dos mil seis en el periódico 'La Crónica'; y 2) copia simple de la nota periodística intitulada: 'El GDF lo niega, pero empleados de Coyoacán confirman que ahí opera quien trafica con becas para viejitos', publicada el trece de junio de dos mil seis en el periódico 'La Crónica de Hoy', constante de dos fojas útiles (anexo 34 del escrito de queja); misma que se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza, y será valorada en el momento procedimental oportuno.

E) Documentales privadas, consistentes en: 1) copia simple del citatorio suscrito el trece de junio de dos mil seis por la Agente del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, licenciada Griselda Concepción Pérez Reyes dirigido a la licenciada Alin Nayely de Jesús Sánchez; 2) tres hojas de papel bond tamaño carta que dicen contener la ampliación de declaración de la licenciada Alin Nayely de Jesús Sánchez; 3) una hoja de papel bond tamaño carta que dice contener el citatorio dirigido a Alin Nayely de Jesús Sánchez, del dieciocho de mayo de dos mil seis y 4) dos hojas de papel bond tamaño carta que dicen contener el acta de comparecencia de denuncia de

hechos realizada por la ciudadana Alin Nayeli de Jesús Sánchez el cinco de mayo de dos mil seis ante personal de la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos Electorales, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; todas estas constancias relativas a la averiguación previa FCY/COY5T/745/06-04 ó FCY/COY-5/T1/745/06-04 (anexo 35 del escrito de queja); misma que se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza, y será valorada en el momento procedimental oportuno.

F) Documentales privadas, consistentes en: 1) copia simple de la nota periodística intitulada: 'Agreden a una brigadista del equipo de la candidata', presuntamente publicada el ocho de junio de dos mil seis en la página de Internet del periódico 'El Universal -Online-' (http://www.eluniversal.com.mx/ciudad/vi_77098.html); y 2) copia simple de una nota periodística intitulada: 'Exigen PAN al IEDF retirar su campaña provoto porque se parece a la de AMLO', aparentemente publicada el veintidós de junio de dos mil seis por la Agencia Notimex (anexo 37 del escrito de queja); mismas que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, y serán valoradas en el momento procedimental oportuno.

G) Presuncional legal y humana, consistente en todo lo que contribuya a robustecer los hechos denunciados; misma que se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza, y será valorada en el momento procedimental oportuno.

H) Instrumental del actuaciones, consistente en todo lo que contribuya a robustecer los hechos denunciados; misma que se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza, y será valorada en el momento procedimental oportuno.

SÉPTIMO. Emplácese a la Coalición 'Por el Bien de Todos', por conducto de su representante propietario ante el Consejo General de este Instituto, corriéndole traslado con copia simple del escrito de la parte quejosa y de sus anexos, así como de este proveído, para que en un plazo de cinco días, contados a partir del siguiente al de la notificación de este acuerdo, conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes ante esta autoridad

electoral, con relación a los hechos que se le imputan, conforme al artículo 370 inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal; quedando apercibido que en caso de incumplimiento precluirá su derecho para ello y se resolverá el asunto en cuestión con los medios de convicción que integren el expediente citado al rubro.

OCTAVO. En cumplimiento del punto SEXTO inciso C) de este acuerdo, requiérase al titular de la Unidad de Informática del Instituto, solicitándole que gire instrucciones a quien corresponda para que proporcione e instale el equipo técnico necesario el día y hora señalados para la celebración de la audiencia ordenada al efecto en dicho inciso.

NOVENO. Atento con el punto QUINTO que antecede, con fundamento en los artículos 2 párrafo primero, 103 párrafo primero y 183 incisos b) y c) del Código Electoral del Distrito Federal, requiérase a la Agente del Ministerio Público, licenciada Griselda Concepción Pérez Reyes, adscrita a la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos Electorales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, para que en un plazo de cinco días contados a partir del siguiente al de la notificación correspondiente, tenga a bien remitir a esta autoridad electoral copia certificada de las constancias que integren la averiguación previa FCY/COY-5T/745/06-04 ó FCY/COY5/T1/745/06-04; quedando apercibida que en caso de incumplimiento se observará lo previsto en el artículo 367 inciso c) del Código Electoral del Distrito Federal.

DÉCIMO. Con respecto a la petición que hace el promovente en el CUARTO punto petitorio de su escrito de queja, consistente en que '... Como de los Hechos y Agravios presentados se desprende la posible existencia de ilícitos Penales (sic), solicito se envíe copia certificada de la presente denuncia y de las pruebas que se aportan, para que se de vista al Ministerio Público, para que esté en aptitud de iniciar la Averiguación Previa correspondiente...'; no ha lugar a acordar de conformidad lo solicitado, al no ser atribución legal de la autoridad electoral ni materia del procedimiento administrativo de queja establecido en el artículo 370 del Código Electoral del Distrito Federal dicha pretensión; como sí ocurre cuando un partido político o coalición excede los topes de gastos de campaña, acorde con

el numeral 40 fracciones IX y X del mismo código.

DÉCIMO PRIMERO. Notifíquese el presente acuerdo en los términos precisados en el mismo y publíquese en los estrados ubicados (sic) las oficinas centrales de este Instituto por un término de setenta y dos horas contadas a partir del momento de su fijación, en cumplimiento al principio de publicidad procesal previsto en el artículo 3 párrafo tercero in fine del Código Electoral del Distrito Federal.

ASÍ lo acordó y firma el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, quien actúa legalmente..."

En cumplimiento al principio de publicidad procesal, el acuerdo en comento quedó fijado en los estrados de este Instituto el dieciocho de julio de dos mil seis, siendo retirado el veintiuno del mismo mes y año.

3. El veinte de julio de dos mil seis, tuvo verificativo la diligencia de emplazamiento a la otrora coalición total denominada "Por el Bien de Todos", por conducto del ciudadano José Ángel Ávila Pérez, en su calidad de representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en cumplimiento al punto SÉPTIMO del Acuerdo de Radicación.

4. El veinte de julio de dos mil seis, tuvo lugar la diligencia de notificación del acuerdo de radicación dictado en autos al Partido Revolucionario Institucional por conducto de su Secretario General en el Distrito Federal, en acatamiento al punto SEXTO, letra C de ese proveído.

5. En cumplimiento a la determinación contenida en el punto

NOVENO del auto de admisión, mediante oficio número SECG-IEDF/3703/06, de veinte de julio de dos mil seis, se notificó a la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos Electorales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, el requerimiento ordenado en dicho proveído.

6. A las once horas del veinticuatro de julio de dos mil seis, se llevó a cabo la diligencia de desahogo de la prueba técnica, ordenada mediante proveído de diecisiete de julio del mismo año, levantándose para constancia legal, la siguiente acta:

> *"... -------ACTA DE DESAHOGO DE PRUEBAS --------- México, Distrito Federal, a las ONCE HORAS DEL VEINTICUATRO DE JULIO DE DOS MIL SEIS, día y hora señalados para el desahogo de la prueba técnica consistente en la transmisión del contenido del disco compacto formato CD-R, marca 'PRINCO', con la leyenda 'Grabación de Antonio Alcántara Induciendo (sic) al voto a favor de la coalición por (sic) el Bien de Todos' (anexo 33 del escrito de queja); y del disco compacto formato CD-R, marca 'imation', en el que en la portada de su empaque aparece la leyenda 'Video que demuestra las amenazas hacia la candidata Alin Nayely de Jesus (sic) Sanchez (sic)', mismas que fueron ofrecidas por el C:. Jorge Schiaffino Isunza, en su carácter de candidato a diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de representación proporcional, postulado por la Coalición 'Unidos por la Ciudad', en su escrito inicial de queja en contra de la Coalición 'Por el Bien de Todos'; diligencia que fue ordenada en el punto SEXTO inciso C) del Acuerdo emitido por el Secretario Ejecutivo en fecha diecisiete de julio del presente año. SE HACE CONSTAR QUE se encuentran reunidos en las oficinas de la Unidad de Asuntos Jurídicos, ubicadas en el primer piso del número veinticinco de la calle Huizaches, Colonia Rancho Los Colorines, Delegación Tlalpan, Código Postal 14386, en esta Ciudad, ante el Licenciado Olivero (sic) Juárez González, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal con el auxilio, del Licenciado Gregorio Galván Rivera, Titular de la*

Unidad de Asuntos Jurídicos, de la Licenciada Claudia María Becerril Hernández, Encargada de la Dirección de Servicios Legales, del Licenciado Gustavo Gabriel Velasco González, Subdirector de Sustanciación Recursal así como de la Licenciada Olivia Rodríguez Martínez, Jefa de Departamento de Quejas de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Distrito Federal, siendo las once horas con treinta minutos del día de la fecha se hace constar que no se encuentra presente el C. Jorge Schiaffino Isunza, ni persona alguna debidamente autorizada para comparecer en su representación, igualmente se hace constar que por parte de la Coalición denominada 'Por el Bien de Todos', no comparece persona en su representación, por lo que con fundamento en el artículo 269 del Código Electoral del Distrito Federal aplicado por analogía, la presente diligencia se llevará a cabo sin la presencia de las partes; no obstante lo anterior, se hace constar que se encuentra presente el C. Jesús Jiménez Martínez, por parte de la Coalición 'Por el Bien de Todos', así como la C. Zuly Feria Valencia, el C. José Luis Domínguez Salguero por parte de la Coalición 'Unidos por la Ciudad', en calidad de espectadores del desahogo de las pruebas motivo de la presente diligencia. Igualmente se hace constar que se encuentra presente el Ingeniero Luis Fernando Pech Salvador, Jefe del Departamento de Administración de la Seguridad de la Unidad de Informática de este Instituto, persona designada por el Titular de dicha Unidad para brindar el apoyo correspondiente durante esta diligencia, quien se identifica con credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Federal Electoral, con número de folio 0000004047990, clave de elector PCSLLS71090507H600, cuya fotografía corresponde a los rasgos fisonómicos de dicha persona, documento que se tiene a la vista y se devuelve al interesado, del cual se agrega fotocopia al expediente en que se actúa para los efectos conducentes. ----------

ANTE LA PRESENCIA DE QUIENES INTERVIENEN EN LA PRESENTE DILIGENCIA MISMOS QUE HAN QUEDADO IDENTIFICADOS EN EL CUERPO DE ESTA ACTA, enseguida y conforme al punto sexto del proveído de referencia, el Lic. Oliverio Juárez González, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, instruye al Ingeniero Luis Fernando Pech Salvador, para que a través de equipo técnico necesario, proceda a la transmisión

del primero de los discos compactos, motivo de la presente diligencia. ----------
Una vez introducido el disco compacto en la unidad reproductora de discos compactos de la computadora portátil, consistente en el anexo 33, cuyo contenido es una grabación de audio identificado como un archivo de audio 'Track01.cda'; y enseguida se escucha la voz de una persona del sexo masculino que dice: '... son parte de las situaciones que les informaron todo es posible para seguir el mensaje que le vamos a dejar a Heberto es de que los programas sociales deben seguir por tres años más, y yo también sé hablar vaya informar de que tenga la sensibilidad para con la gente que está aquí y que ha apoyado cuando acabe de hablar nosotros tenemos que alzar lo que traen varias personas que, cuando yo acabe de hablar les voy a informar muy rápido los programas sociales importaron la cantidad de setecientos veinte, la próxima quincena les depositan lo demás y el programa acaba hasta octubre y llegaron los otros con López Obrador y con toda la secuencia del PRD lo vamos a tener por tres años más las personas las personas de todos los beneficiarios de predios tienen un mes, un mes para entregar sus cheques, no va a haber más tiempo tenemos que entregar la administración tres meses antes; que es que no lo puedo gritar tanto, entonces en términos generales eh vamos a sustituir, va a haber gente ..... espérame, lo vamos a sustituir, a los chavos vamos a aventar una propuesta para que Sea de dieciocho a veintiún años, todavía no está confirmado, no quiero comprometerme a eso, vamos a lanzar la propuesta si ok (voces inaudibles) a ver señores van muy rápido, por favor, acabando de aquí nos vamos a ir al evento político con Heberto, le vamos a manifestar de manera muy clara qué es lo que queremos, que es lo qué queremos consolidar, a lo que ustedes ya tienen y eso se vale porque ellos nos cuestionan, sale, la otra van a seguir depositando hasta octubre a toda la gente que le depositaron setecientos veinte, le van a depositar los otros setecientos veinte, en quince días, si no lo depositan va a ser hasta después de las elecciones, espero que comprendan esto por donde va, sí, eh, yo voy a ser muy sutil con Heberto para manifestarle que nosotros queremos los programas por tres años más, sí, porque ellos, les repito, ellos vienen les dicen y a la mera hora no, yo les voy a invitar a ustedes a que nos organicemos, yo ya lo había hecho en la próxima junta y yo esperé

gente y nadie se organiza, nosotros vamos a formar una gestoría social donde todos en su momento respondamos a lo que no nos hagan caso, y eso es muy importante en San Pablo Tepetlapan, ya saben que ya viene lo del drenaje y del agua, el drenaje que cuesta dieciséis mil pesos va a haber un costo más o menos de seiscientos a ochocientos pesos en el agua va a ser similar, no tengo el precio, en los... Santa Ursula vamos a hacer gestiones pero no me dejan los líderes de ahí, no me dejan trabajar ya me rayaron mi coche, ya me poncharon las llantas, no me dejan, pero yo, yo los voy a aguantar hasta esta administración, la próxima administración ni siquiera permiso les voy a pedir, sale, (bullicio), eso es lo que yo quiero porque, (bullicio), miren ahorita nos vamos a ir para allá, haber, se las voy a soltar parece que van a venir los medios de información, parece, no estoy muy seguro, casi estoy seguro a un setenta por ciento, yo no voy a poder ver nada, fuera programas por eso el miércoles, cualquier gente que tenga duda me va a tener que venir a ver aquí, sí, sus formatitos, eso es lo más importante de todo esto, de manera muy discreta los vamos a meter a unas cajas, sale, ya les vamos a poner Santa Ursula ... ahorita yo les digo, van a estar allá, todos lo tenemos que poner, vamos a un evento político meramente, sí, yo quisiera que, por favor ninguna señora en ese momento, si es que están los medios o si haya gente que me está grabando, que me pregunte eso, se los pido muy derecho con ustedes he sido muy transparente, son, vienen elecciones constitucionales y nos quieren agarrar en cualquier cosa, si ustedes saben de alguien o haya alguna persona que me esté grabando, a menos de que sean los medios, por favor díganle que no se vale, quieren jodernos a fuerzas, sí, ah pero todo mundo la hace, pero ahora nada más están viendo al PRD, antes lo hacía el PRI, pero antes perro no comía perro, por eso no había bronca, ahora ...entonces si tienen alguna duda, en serio, el miércoles, voy a, el miércoles que viene voy a estar de dos a seis más o menos y voy a estar en contacto con Elena, con todas las gentes voy a estar, para que nos retroalimenten y ahorita voy a aventar un mensaje muy rápido, mi mensaje va a ser que nos organicemos, eso va a ser, ya se los pedí en la otra asamblea pero no hubo respuesta, yo no me metí por los líderes, a mi ya no me van a importar los líderes, o sea, vamos a demostrarlo con trabajo y la gente que decida, no, (se escucha una voz diferente al parecer femenina que dice:

Toño, permíteme pero a nosotros nada más el hecho de que digamos bueno, ustedes ...inaudible, pero nosotros como pueblo, estamos dispuestos a que ustedes nos ayuden con todo lo que tenemos ahorita, porque si ustedes entrando nos van a dejar colgadas como los vamos poder...) ese mensaje yo lo voy a aventar cuando acabe, cuando acabe si ustedes quieren apoyar con alguna situación de Toño, Toño, para que le quede claro a Heberto que si él en su momento, no les cumple, pues a lo mejor hacemos una travesura en Tlalpan a las ocho de la mañana no, (bullicio), yo no le voy a fallar, pero tampoco quiero que ustedes no me fallen (bullicio) ahorita nos vamos para Hidalgo ochenta y seis, ...inaudible'. ----------

Enseguida se escucha cortada la grabación e instantes después se escucha una voz distinta al parecer de persona masculina que dice:----------

'... desgraciadamente de veras les debo una disculpa, las sillas están allá afuera pero yo no creo que vayan a caber, entonces vamos a hacer más leve este evento y tenemos la cita, o bueno más bien, Heberto la tiene con nosotros aquí a las seis, yo los había citado a ustedes de aquél lado, antes que comience a hablar les pido por favor que si hay alguna gente que quiera grabarme tanto en su teléfono celular como con una cámara, les voy a pedir que me echen la mano ahí no, ustedes saben a que me refiero, la situación todos los partidos cuestionan lo que tienen y lo cuestionan de manera directa, aquí nada cuestionamos de manera directa, lo manejamos muy sutilmente, ustedes me conocen, después de que venga la elección constitucional y entonces se pueden aprovechar de esta situación, sale, les vaya dar tres informaciones rápidas, antes de que vengan la gente, yo lo iba a hacer allá, pero mucha gente no me escuchó, todos me escuchan allá atrás, bueno, nosotros dentro de quince días les va a llegar un depósito, si no les llega, les llega hasta después de las elecciones, por qué, porque así nos lo manejaron y así lo está reclamando el IFE. Dos, de todas las personas de predios, que recibieron su cheque, todas, absolutamente todas después del cobro tienen un mes sin excepción de nadie tienen un mes para entregar sus comprobantes y su acta de conclusión; y tres, el miércoles, este miércoles que viene, vamos a estar en el módulo atendiendo a toda la gente de dos a cuatro conforme a sus dudas, porque si yo me pongo a aclarar dudas no voy a lograrlo, sí, sin en cambio quienes, si, comento a toda la gente tienen

alguna duda, sí, que sea muy, muy, en, cuestión a que le preocupe realmente y que nos quiera pedir a todos de manera general la tienen ...inaudible ...al modulo de Emiliano Zapata cincuenta que está aquí atrás (murmullo), si, como les mencionaba yo creo que quedó claro, toda la situación, alguna duda, no tienen alguna duda, miren me acaban de hablar, ahorita acabo de recibir una llamada, ustedes están como, como que en otro canal, la logística que me iban a mandar, definitivamente yo por respeto a ustedes y los mandé a comunicarles allá a la Abahamas, es que no se vale, todo esto tenía que estar montado ya a las cuatro y media y la logística, ya me la traen aquí, entonces por respeto la cancelo al jueves porque, porque se tenía que pagar y ahora que se vallan con su logística no entonces por respeto a ustedes, discúlpenme vamos hacer el evento de lo más rápido que sea, yo les pido que entre seis y seis y diez, a lo máximo tenemos aquí a Heberto Castillo eh yo les vaya dar alguna información, si este, nosotros en la próxima asamblea que tuvimos, yo les dije a todos ustedes que tenemos que formar una organización, no precisamente una asociación civil pero sí vamos a mantener un grupo unido para que cuando nosotros hagamos una gestión tengamos que de alguna manera impactarles a las autoridades, porque si voy yo solo las autoridades no me hacen caso, pero si vamos una parle de los que estamos aquí de que nos hacen caso, nos hacen caso, pero no he recibido respuesta, yo dentro de poco voy mandar a mi equipo a sus casas con un escrito, el escrito no se los puedo leer ahorita por una situación de estrategia, pero ese escrito ustedes lo van a leer, y yo les voy a pedir que ustedes sin ningún compromiso, sin ningún compromiso de veras, lo lean y sin ser aludible yo no más les digo que ese escrito va en base a las demandas y gestiones que nosotros queremos y que hasta ahorita no nos han hecho caso, si, entonces ustedes muy pronto lo van a ver, lo van a saber, entonces sin en cambio la gente que quiera integrarse a este equipo o a este frente que vamos a armar, lo puede hacer desde el miércoles, ya les dije que me mandaran a sus hijos, pueden integrarse personas grandes, nos podemos integrar todo mundo, si entonces para que lo tengan en cuenta es importante esta situación, si, vamos a organizamos, si no nos organizamos toda la vida las autoridades nos van a batear, yo les he dicho claramente que cuando se trata de hacerle el caldo gordo a cualquier diputado, siempre vienen y se

paran aquí, si y nosotros fielmente apoyamos y cuando queremos algo de ellos, perdonen la expresión, ni nos pelan, pero saben por qué nuevamente les informo, por qué no nos organizamos, por eso les digo que dentro de poco voy a llegar hasta sus casas de cada quien, hay mucha gente más todavía, mucha gente más que se va a sumar y vamos hacer que trabajen las autoridades, si y les vamos a dejar también claro a las autoridades que se van a presentar aquí que con todo gusto las vamos a apoyar porque yo creo que toda la gente que esta aquí, tiene la firme convicción y el conocimiento de que sabe por quien van a votar, yo no me voy a atrever a decir por quien van a votar, eso ustedes lo van a decidir, pero ustedes saben la figura que tenemos que defender, ustedes saben lo que están haciendo los medios de información, ustedes saben el ataque sistemático, si, y los vamos a apoyar, los vamos a apoyar a todos porque tenemos que homogeneizar todas las boletas porque sino las homogeneizamos pues no va a haber fuerza en el Congreso ni en la Asamblea, entonces no va a poder aunque tengamos un candidato a la Presidencia con, una situación de muchas ganas en beneficio al pueblo, pues no se va a poder verdad, entonces necesitamos homogeneizar todas las boletas el dos de julio, bien, entonces vamos a organizamos, vamos a trabajar, y yo les pido a todos ustedes que de veras nos organicemos se los repito ya por cuarta vez y si no lo hacemos no vamos a hacer nada eh, la verdad y así les hagamos el caldo gordo a todos y luego se olviden, no vamos a hace nada, entonces si queda bien claro que nos tenemos que organizar, nos tenemos que organizar si no nos organizamos no vamos a hacer nada, de que sirve, deja que explique, de que sirve de que traigamos aquí al delegado y lo hagamos delegado, si luego cuando tenemos algún problema ni la puerta nos abren, no, entonces vamos a organizamos por eso quiero colmar, ya al rato voy a decirles, digo después les voy a decir el nombre de la organización y todo lo que vamos a hacer, y eso lo tenemos que hacer y lo tenemos que multiplicar, va a ser algo así como que va a abarcar varias colonias, si, pero alguien tiene que organizar, y no precisamente yo, van a aportar ideas de la gente de ustedes, de sus hijos, de personas que necesitamos de nivel intelectual, que conozcan la problemática que viven los pedregales, eso es lo que tenemos que hacer, y eso lo vamos a lograr pero si ustedes quieren lo logramos, sino

pues no lo vamos a lograr, no, y yo los invito por segunda vez, se los repito, integren a gente con nivel intelectual no precisamente digo no digo que no se tenga aquí, pero necesitamos gente que redacte, que piense iniciativas, gente que de verás sepa de la problemática, entonces necesitamos gente, recuerden, en un mes más o menos van a saber de mí en una situación toda la gente de Santa Ursula, San Pablo Tepetlapa, el Reloj, y vamos a sumar a Santa Ursula y la parte del Ajusco, ahí se van a acordar de mí, yo si me quisiera acordar de ustedes, pero entonces este, eso lo vamos a hacer unidos, sino no vamos a lograr nada.' Y concluye la grabación.--- ACTO SEGUIDO, el Secretario Ejecutivo instruye al Ingeniero Luis Fernando Pech Salvador, a efecto de que introduzca el disco compacto señalado por el quejoso como anexo 36, cuyo rubro indica 'Video que demuestra las amenazas hacia la candidata Alín Nayely de Jesús sánchez (sic)', que contiene dos archivos de video en formato 3GP, el primero denominado 'Bronk prd.3gp' de 140 kbs y el segundo 'Bronca prd 2.3gp' de 1.07mb que obra agregado a los autos, por lo que el Ingeniero Pech procede a abrir el primero de los videos y se observan lo siguiente: aparecen en primer plano cuatro individuos del sexo masculino que se encuentran en la acera de una calle, uno de ellos hablando por teléfono y al parecer se encuentran en compañía de otros individuos de quienes no se aprecia imagen alguna, en segundo plano se aprecia un vehículo oscuro, el asfalto de una calle y se escucha el diálogo siguiente: primera voz, 'a esos mira, a esos, éste, a esos cartones que pegamos, de futuros precandidatos, ahora ya son candidatos, entonces ya no puedes éste' , la segunda voz: 'sabes que a la..vámonos, vámonos a la... ', una frase más, enseguida una tercera voz, al parecer femenina dice: 'ves lo que te digo'.---------- Segundo archivo, se observa que se trata de la misma calle y el mismo vehículo oscuro que aparecen en el primer video, así como dos de los individuos que igualmente se aprecian en dicho video, en una de las portezuelas del citado vehículo que se encuentra abierta, está uno de los sujetos recargado y el otro se encuentra caminando; así mismo se escuchan voces con el siguiente diálogo: 'y al rato que bajen de trescientas a cuatrocientas mantas, nos la van a quitar ... (frase inaudible), es un jueguito de niños, finalmente el dos de julio se van a tener ... (inaudibles) la guerra sucia, hay cinco, hay cinco, se bajó Toledo la otra vez de su

carro, Toledo a mentarle la madre a uno de ellos a cantarle una bronca a ellos, Toledo, es como si yo me bajo con Meneses y con su gente o con ustedes a decirles, los voy a mandar a la chin..., hay niveles, osea, no, una cosa es la política real en la mesa y otra es este tipo de grilla, si me explico, me rompieron mi parabrisas de dos carros que tengo, mi camioneta, yo sé quienes son... 'por su parte, uno de los sujetos que se observa en el video, manifiesta entre otras frases, 'los voy a topar y van a ve", momentos después el mismo sujeto se acerca hacia la cámara y concluye la trasmisión.-----

Para los efectos legales conducentes, se hace constar que las personas que se encontraban en calidad de espectadores del desarrollo de la presente diligencia por parte de la Coalición Unidos por la Ciudad, se retiraron alrededor de las trece horas con treinta y cinco minutos, asimismo, por parte de la Coalición denominada Por el Bien de Todos, se retiraron a las diecisiete horas.----------

Asimismo se da cuenta con el escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto a las once horas con cuarenta y cinco minutos de esta fecha dirigido a esta Secretaría Ejecutiva, firmado por el Licenciado Jorge Schiaffino Isunza, promovente de la queja en que se actúa mediante el cual ratifica en sus términos su escrito inicial.----------

Y CON FUNDAMENTO en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120, 122, 123 y 124 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 3, 52, 53, párrafo segundo, 54, inciso b), 74, incisos e) y k), 261, 262, 263, 265, 267, 268, 270, 273, 367 inciso g), 368, incisos a), b) y g) y 370 del Código Electoral del Distrito Federal y el artículo 49, fracción V del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Distrito Federal, SE ACUERDA:----------

PRIMERO.- Se tienen por desahogadas las pruebas técnicas ofrecidas por el quejoso en su escrito inicial de queja, probanzas que motivaron la presente diligencia.----------

SEGUNDO.- Se tiene por brindado el apoyo técnico por parte del Ingeniero Luis Fernando Pech Salvador, persona adscrita a la Unidad de Informática de este Instituto, consistente en auxiliar en la transmisión y descripción del contenido de los discos compactos, materia de esta diligencia. ---------

TERCERO.- Agréguense a los autos los documentos a que se hace referencia en la presente acta al igual que la misma, para los efectos conducentes.---------

CUARTO.- Se tiene por recibido el escrito

> ***presentado por el Licenciado Jorge Schiaffino Isunza, por hechas sus manifestaciones, por lo que agréguese a los autos a efecto de que sea tomado en consideración en el momento procesal oportuno.----------***
> ***QUINTO.- PUBLÍQUESE la presente diligencia en los estrados de este Instituto por un término de setenta y dos horas contadas a partir del momento de su fijación, en cumplimiento al principio de publicidad procesal previsto en el artículo 3, párrafo tercero, parte final del Código Electoral del Distrito Federal.-- Se hace constar que siendo las dieciocho horas del veinticuatro de julio de dos mil seis, se concluye la presente diligencia, firmando los que en ella intervinieron, para todos los efectos legales..."***

En cumplimiento al principio de publicidad procesal, el acta antes transcrita fue publicada en los estrados de este Instituto el tres de agosto de dos mil seis, siendo retirada el seis del mismo mes y año.

7. El veinticuatro de julio de dos mil seis, el Licenciado Jorge Schiaffino Isunza, ostentándose como Diputado local electo, presentó en este Instituto Electoral un escrito mediante el cual, entre otras manifestaciones, ratificó en todos sus términos el escrito que dio origen a la queja de mérito.

8. Por escrito presentado en la Oficialía de Partes el veinticuatro de julio de dos mil seis, la Licenciada Zuly Feria Valencia, ostentándose como representante suplente de la otrora coalición total denominada "Unidos por la Ciudad" ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, realizó las manifestaciones siguientes:

> ***"...Que estando en tiempo y forma para hacerlo vengo a protestar el acuerdo que se estableció por parte de la Unidad de Asuntos Jurídicos del IEDF en***

la audiencia de fecha 24 de julio del año en curso y especificaciones en el apartado 6° inciso c), específicamente al desahogo de la prueba técnica en que se dice 'para su desahogo se señalan las 11 horas del 24 de julio del 2006, debiéndose citar personalmente a las partes para que a través de alguno de sus representantes debidamente autorizados comparezcan a la audiencia que se celebrará con tal propósito en la unidad de asuntos jurídicos de este instituto'...

Ahora bien, la responsable del desahogo de esta prueba técnica señala que no existe representante del C. Jorge Schiaffino Isunza, toda vez que este actuó en forma personal y por lo tanto no reconoce a los representantes acreditados ante este instituto por la coalición 'unidos por la Ciudad'.

Lo anterior resulta una flagrante violación al debido proceso legal contemplado por el artículo 3° y 47 del Código electoral, toda vez que Jorge Schiaffino Isunza denuncia el presente asunto no como persona física, sino en su carácter de candidato a diputado a la ALDF por el principio de representación proporcional, mismo que fue postulado por la coalición 'Unidos por la Ciudad'.

Resultando de lo expuesto que el citado el ciudadano Jorge Schiaffino Isunza inicia el presente procedimiento como candidato, el cual fue postulado por la coalición 'unidos por la Ciudad', misma que tiene acreditados ante este instituto electoral y se encuentran perfectamente autorizados para intervenir en el presente proceso y específicamente en el desahogo de la prueba señalada en la base sexta, inciso c), toda vez que de conformidad que como lo señala el artículo 253 fracción 4ª, los candidatos participan como coadyuvantes del partido político que los registró; por lo tanto la determinación de la Unidad de Asuntos Jurídicos de este instituto deja en estado de indefensión a la coalición que represento, por lo que me reservo el derecho de impugnar el presente acuerdo en su momento procesal oportuno..."

9. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, el veinticinco de julio de dos mil seis, el ciudadano Felipe Pérez Acevedo, en su carácter de

representante suplente de la otrora coalición total denominada "Por el Bien de Todos" ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, desahogó el emplazamiento de que fue objeto su representada en los términos siguientes:

> "*...FELIPE PEREZ ACEVEDO, en mi carácter de representante suplente de la Coalición Por el bien de Todos, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, personalidad debidamente acreditada ante este órgano electoral, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones y toda clase de documentos el inmueble ubicado en la calle de Huizachez número 25 colonia Rancho los Colorines, Delegación Tlalpan , de la Ciudad de México, y autorizando para los mismos efectos a los CC. Karina Alfaro García, Aixa Monserrat Daven Mondaca, Abelardo Rodríguez Desales Carlos Martínez Carrillo, Rigoberto García Gómez y Jesús Jiménez Martínez; ante Usted con el debido respeto comparezco para exponer:*
>
> *Que por medio del presente escrito, a nombre de la Coalición que represento y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 41 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 121 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 24 fracción I incisos a) y b), 370 párrafo segundo, inciso s a) y b) del Código Electoral del Distrito Federal vigente; vengo a presentar- - - -

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

HECHOS

1.- Con fecha veintidós de junio del año en curso, se presentó un escrito de queja ante el Instituto Electoral del Distrito Federal, incoado por el C. JORGE SCHIAFFINO ISUNZA, quien se ostenta como candidato a Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de representación proporcional, postulado por la Coalición 'Unidos por la Ciudad', como Secretario general del Partido Revolucionario Institucional y actúa como representante del mismo Partido.

La queja de referencia fue turnada a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Distrito Federal, a cuyo expediente se le asignó la clave y número IEDF-QCG/024/2006.

2.- El día veinte de julio de dos mil seis, fue notificada la Coalición que represento de la existencia de un procedimiento administrativo iniciado en nuestra contra con motivo de la presentación del escrito de queja que nos ocupa.

3.- Con fecha veinte de julio del presente año, el Instituto Electoral del Distrito Federal, por conducto de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Distrito Federal, emplazó a mi representado, otorgándole cinco días contados a partir del siguiente al de la notificación, para que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

4- Que el fundamento utilizado por el Quejoso en su escrito presentado el veintidós de junio del presente año, tiene su base en los artículos 25 inciso a), k), p), q); 60 fracción X, XI, XXVI, 74 inciso K); 368 a), b), g); 369, así como el 370 del Código Electoral del Distrito Federal.

5.-Que el fundamento contenido en el Acuerdo de Radicación de fecha diecisiete de julio de 2006, utilizado por el Secretario Ejecutivo para emplazamos tiene su base en los artículos 123, 124 Y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 3, 52, 54 inciso b), 74 incisos, k) y v), 367 inciso g) y 370 del Código Electoral del Distrito Federal, así como en el artículo 49 fracción V del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Distrito Federal.

6- Que en la parte del acuerdo materia de estudio dice lo siguiente:

PRIMERO: (.....)

'SEGUNDO: Radíquese el presente asunto en la Unidad de asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del distrito Federal, a fin de proceder a su tramitación y substanciación con el apoyo del personal adscrito a la misma, acorde con el articulo 49 fracción V del Reglamento Interior del Instituto electoral del Distrito Federal

TERCERO: Se tiene al ciudadano Jorge Schiaffino Isunza, en su carácter de candidato a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de representación proporcional, postulado por la Coalición 'Unidos por la Ciudad, al así constar en los archivos de esta autoridad electoral, presentando queja y/o denuncia en contra de la coalición 'Por el bien de Todos' y/o del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, así como de funcionarios del Gobierno del Distrito Federal y de la Delegación Coyoacan, para todos los efectos legales a que haya lugar

CUARTO: [...]

QUINTO: Se admite la queja contenida en el escrito precisado en el proemio de este acuerdo, y toda vez que de los hechos que se hacen del conocimiento de la autoridad electoral, manifestados por el promovente, podría derivar la existencia de responsabilidad administrativa a cargo de la Coalición Por el Bien de todos y/o del partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, consistente en la presunta infracción a los artículos 25 inciso b), 154, 155 Y 157 párrafo ultimo correlacionados con los numerales 25 inciso a), p y q); 156 párrafo primero, 157 párrafo ultimo, 367 inciso g y 368 inciso a) y g), todos ellos del Código Electoral del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 2, 3, 74 inciso k)., 103, 183 Y 370 inciso c) del citado código, precédase a practicar las diligencias de investigación necesarias para su esclarecimiento, por conducto del personal adscrito a la Unidad de asuntos jurídicos del Instituto Electoral del Distrito Federal, a fin de que esta autoridad se allegue de los elementos necesarios, para dictaminar lo que conforme a derecho

proceda y determinar si ha lugar a no interponer una sanción administrativa a la Coalición involucrada y/o Partido de la Revolución Democrática, al presuntamente haber incurrido en la responsabilidad administrativa que se le imputa. '

SEXTO.- Con fundamento en lo previsto por los artículos 263 y 268 del Código Electoral del Distrito Federal, se admiten las siguientes pruebas ofrecidas y aportadas por el promovente:

A) [.....]
B) [.....]
C) [.....]
D) [.....]
E) [.....]
F) [.....]
G) [.....]
H) [.....]

SEPTIMO: Emplácese a la Coalición H Por el Bien de todos ', por conducto de su representante propietario ante el consejo General de este Instituto, corriéndole traslado con copia simple del escrito de la parte quejosa y de sus anexos, así como este proveído, para que en un plazo de cinco días, contados a partir del siguiente al de la notificación de este acuerdo, conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes ante esta autoridad electoral, con relación a los hechos que se le imputan, conforme al articulo 370 inciso a del Código Electoral del Distrito Federal: quedando apercibido que en caso de incumplimiento precluira su derecho para ello y se resolverá el asunto en cuestión con los medios de convicción que integren el expediente citado al rubro. '

Conforme a los antecedentes expuestos, se procede a dar respuesta al emplazamiento realizado, de acuerdo con lo siguiente.

CONSIDERACIONES DE HECHO Y DE DERECHO

La Queja Administrativa interpuesta por el C. Jorge Schiaffino Isunza, quien se ostenta como candidato a Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de representación proporcional, postulado por la Coalición 'Unidos por la Ciudad'. en contra de mi representada, pues resulta ser evidentemente frívola y oscura, toda vez

que de su meridiana lectura no permite advertir el fin de la misma, la violación que le imputa a la Coalición que represento y menos deducir aquellos hechos que pretende sean investigados por parte de la Autoridad Electoral, pues es del conocimiento público, que las autoridades administrativas-electorales deben ajustarse al contenido de los hechos y agravios que les hayan sido señalados y confeccionados por los partidos políticos, sin que sea dable o permitido la suplencia de la deficiencia de la queja o que la autoridad actúe en forma oficiosa, toda vez que la naturaleza jurídica de este medio impugnativo de carácter administrativo es de estricta legalidad, motivo por el cual solicito a esta H. Autoridad Electoral que aun cuando admitió la presentación de este escrito, determine el desechamiento de la queja administrativa depuesta contra el Partido de la Coalición Por el Bien de Todos, por acreditarse en todos sus extremos que es pueril y ligera.

En efecto de la lectura del escrito presentado por el quejoso se advierte que en un principio solicita la investigación de los presuntos hechos que denuncia y acredita, según su dicho, son notoriamente violatorios de la normatividad que rige las actividades de las asociaciones políticas en el Distrito Federal, y finalmente en sus puntos petitorios TERCERO Y CUARTO, respectivamente solicita; 'Se proceda en contra de la Coalición por el Bien de Todos, y de sus candidatos, como lo es el C. Marcelo Ebrard, para la imposición de sanciones respecto de los delitos que se están cometiendo como son el retirar y colocar propaganda sobre la ya existente, las agresiones físicas y amenazas, en perjuicio de la Coalición 'Unidos por la Ciudad 'y de nuestra candidata Beatriz Pares Rangel' y ' Como de los Hechos y agravios presentados se desprende la posible existencia de ilícitos penales, solicito se envíe copia certificada de la presente denuncia y de las pruebas que se aportan, para que se de vista al Ministerio Publico, para que este en aptitud de iniciar la Averiguación Previa correspondiente '.

El Derecho Electoral en nuestro país es un producto predominantemente moderno. Sin embargo, ha quedado de manifiesto, no sólo en los textos constitucionales y legales, sino en la propia jurisprudencia de las autoridades jurisdiccionales de algunas entidades y fundamentalmente de la federal, que se funda en algunos principios del

modelo garantista clásico, a saber, la legalidad, la objetividad y la imparcialidad, valores plasmados en el texto como fruto de una tradición jurídica ilustrada y liberal.

Más allá de la heterogeneidad y de la ambivalencia de los presupuestos teóricos y filosóficos que sustentan dicha tradición, el principio de legalidad es uno de los que se ha consolidado con mayor regularidad en las constituciones y las codificaciones modernas, formando en su conjunto un sistema coherente y unitario. La unitariedad de estos sistemas, depende de que estos principios, fundamentalmente el de legalidad, configuran un esquema epistemológico de la desviación sancionada por la ley encaminado a asegurar el máximo grado de racionabilidad y de fiabilidad del juicio de la autoridad, y por lo tanto, de limitación de la potestad punitiva del Estado y de tutela de la persona contra la arbitrariedad de sus órganos.

Por tanto, podemos considerar que los elementos constitutivos de este esquema instaurado por el principio de legalidad son dos, uno relativo a la definición legislativa y el otro a la comprobación jurisdiccional de la desviación sancionada.

El primero de estos elementos es el conocido como principio de estricta legalidad en la determinación abstracta de lo que es punible. Este principio exige dos condiciones: el carácter legal o formal del criterio de definición de la desviación o irregularidad sancionada y el carácter empírico o fáctico de las hipótesis de desviación legalmente definidas. La desviación o irregularidad, según la primera condición, no es la que por características intrínsecas es reconocido como inmoral, como naturalmente amoral, como socialmente lesiva o cualquier otra consideración. Es más bien lo formalmente indicada por la ley como presupuesto necesario de la aplicación de una sanción, según la clásica fórmula nulla poena el nullum crimen sine crime sine lege. Por otra parte, conforme a la segunda condición, la definición legal de la desviación se debe producir no con referencia a figuras subjetivas de condición o de autor, sino sólo a figuras de comportamiento empíricas y objetivas, según la otra máxima clásica nul/a poena sine crimene el sine culpa.

La primera condición equivale al principio de la reserva de la ley y del consiguiente sometimiento de la autoridad a la ley; conforme a ella, la autoridad que ejercita funciones jurisdiccionales no puede calificar como delitos o en todo caso, merecedores de sanción, todos los fenómenos que considere inmorales, que no sean de su agrado o que considere perniciosos, según su opinión, sino sólo los que, con independencia de sus valores, vienen formalmente designados por la ley como presupuestos de una pena. La segunda condición comporta además el carácter absoluto de la reserva de ley, por virtud del cual el sometimiento del juez es solamente a la ley; sólo si las definiciones legislativas de las hipótesis de desviación o irregularidad vienen dotadas de referencias empíricas y fácticas precisas, estarán en realidad en condiciones de determinar su campo de aplicación.

Al pronunciarse sobre el principio de legalidad, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado en estos términos:

> *PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL. De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción 11, y 116, fracción IV, inciso s b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 30. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.*
>
> *Sala Superior. S3EL 040/97*
>
> *Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-085/97. Partido Acción Nacional. 5 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.*

El principio de legalidad, por tanto, se constituye como una técnica legislativa específica dirigida a excluir, por arbitrarias y discriminatorias, las convenciones no referidas a hechos, sino directamente a personas, o a partidos políticos en el caso presente. De esta forma, el principio de legalidad reside en esta concepción al mismo tiempo nominalista y empirista de la irregularidad punible, que remite a las únicas admisiones taxativamente denotadas por la ley excluyendo de ella cualquier configuración extra-legal. Autoritas, nos veritas facit legem es el principio de derecho que expresa este fundamento convencionalista del derecho electoral mexicano: no es la moral, la naturaleza, ni el criterio subjetivo, sino sólo lo que con autoridad dice la ley lo que confiere a un fenómeno relevancia jurídica.

En este sentido, no se puede aducir un criterio por virtud del cual la ley calificaría como jurídicamente relevante cualquier hipótesis de desviación o irregularidad, sino sólo comportamientos empíricos determinados, exactamente identificables como tales por las hipótesis previstas por el legislador.

De lo anteriormente expuesto, resultará claro para esta Representación la improcedencia de la queja que ésta H. Autoridad ha motivado y fundado su admisión en términos del articulo 370 del Código Electoral, pero de la detenida revisión de la siguiente tesis de jurisprudencia, veremos que descalifica en sí misma la factibilidad procesal del ocurso presentado por el C. Jorge Schiaffino Isunza.

> *MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR. Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor*

del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

Sala Superior. S3EL 048/97

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-074/97. Partido Revolucionario Institucional. 11 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-099/97. Partido Acción Nacional. 25 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente:José de Jesús Orozco Henríquez.

La oración 'determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral', aduce, en el lenguaje jurisdiccional que necesariamente es que ha de ser empleado en un proceso jurisdiccional como este al que se ha dado el número de expediente IEDF-QCG/024/2006, a una pretensión, es decir, una petición a la autoridad jurisdiccional para sancionar una conducta que considera violatoria de la ley.

Es por efecto de esta intención del promoverte, que demanda, pide, insta o solicita a la autoridad electoral a que resuelva en el sentido que considera debe ser, conforme a derecho, que el promoverte adquiere el carácter de actor, es decir, quien asume la iniciativa procesal, el que ejercita una acción o entabla una demanda. El que ejercita una acción judicial es quien pide algo en juicio que le es debido, conforme a derecho, quien lleva ante una autoridad jurisdiccional sus pretensiones contra otro.

El objeto o materia de esta acción, plasmado en una demanda, es lo que define la procedibilidad de una queja. La demanda es el acto procesal por el cual una persona, que se constituye por el mismo en parte actora o demandante, inicia su ejercicio y formula su pretensión ante el órgano jurisdiccional. La demanda es un acto procesal, porque precisamente con ella se va a iniciar la constitución de la relación jurídica procesal; con ella nace el proceso, pero también con la demanda se inicia el ejercicio de la acción, por el cual el actor se obliga a

ofrecer y aportar pruebas sobre la violación a un derecho suyo que ha sufrido menoscabo o a un precepto legal que haya sido lesionado por los actos de quien tiene así, en materia electoral, el carácter de presunto responsable.

Ahora bien, de acuerdo a lo establecido en el artículo 259 del Código Electoral, en el que se prevé en que casos se considerará improcedente un medio de impugnación, considerándose en la hipótesis establecida en la fracción 1 de este precepto, que la autoridad deberá desechar de plano un medio de impugnación cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor. Es aquí en donde radica la improcedencia, ya que lo que pide el quejoso, como prevé el criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es algo sobre lo que no posee interés jurídico, toda vez que este deriva, necesariamente, de la tutela de un bien jurídico en la ley, lo que solamente se logra mediante la prohibición, la limitación o la temporalidad impuesta por el ordenamiento jurídico emitido con anterioridad a la realización del acto.

El concepto de interés jurídico tiene dos acepciones: 1) en términos generales, la pretensión que se encuentra reconocida por las normas de derecho y 2) en materia procesal, la pretensión que intenta tutelar un derecho subjetivo mediante el ejercicio de la acción jurisdiccional.

A falta de un precepto en la ley que haga previsible esta conducta y la constituya, de darse su realización, en un presupuestos de sanción para su autor, se concluye que no existe interés jurídico para Interponer dicha queja, por lo que acorde a lo dispuesto en la ley, esa H. Autoridad deberá desechada ante su notoria improcedencia, en virtud del estricto apego al principio de reserva de ley, que entraña el sometimiento de la autoridad solamente a la ley; por lo que al no prever las definiciones legislativas una hipótesis de conducta sobre la cuál pueda determinar una sanción, está impedida a actuar al respecto.

De lo anterior podemos deducir que el interés jurídico en materia procesal comprende la pretensión que se tiene de acudir a la autoridad electoral con el propósito de hacer valer un derecho violado. En este orden de ideas, por lo que se

refiere a la materia electoral, los ciudadanos tendrán la potestad de acudir a la autoridad electoral cuando vean afectados sus derechos por violaciones a la ley, por lo que no se puede derivar de una acción falta de sustento legal una investigación que reúna los requisitos de legalidad, objetividad y certeza requeridos por la ley.

Ahora bien, para dejado más claro, en el presente caso, para demostrar que un ciudadano tienen interés jurídico, el segundo párrafo del artículo 370 ordena que el ciudadano que pretenda ser quejoso, una vez que tenga conocimiento de la irregularidad, el Instituto Electoral del Distrito Federal emplazará al presunto responsable para que en el plazo de cinco días conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes, pero ¿ Con base a qué se puede determinar que una situación es irregular? En materia electoral, bajo el principio electoral, sólo es posible llegar a esta condición de irregularidad cuando la conducta prevista se aparta de lo establecido por la ley.

Es principio general de derecho que en la resolución de los asuntos debe examinarse, prioritariamente, si los presupuestos de las acciones intentadas se encuentran colmados, ya que de no ser así, existiría impedimento para dictar sentencia condenatoria, a pesar de que la parte demandada se haya defendido defectuosamente o, inclusive, ninguna excepción haya opuesto.

En este orden de ideas, el mismo artículo 370 establece, en su párrafo segundo, que cualquier persona podrá pedir al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal se investiguen las actividades de otros Partidos Políticos o de una Agrupación Política cuando se incumplan sus obligaciones de manera grave o sistemática. Las obligaciones mencionadas se establecen en el artículo 25 de dicho Código.

De esta forma, es claro que el procedimiento administrativo previsto en el artículo 370 del Código Electoral del Distrito Federal constituye la regla general en materia disciplinaria y de imposición de sanciones causadas por los actos cometidos por los partidos y agrupaciones políticas en relación con el incumplimiento de las obligaciones dispuestas por la ley, siendo únicamente sobre las

limitaciones o restricciones legales que la autoridad electoral puede establecer un parámetro de irregularidad para determinar la imposición de una sanción a los institutos políticos respecto de las infracciones cometidas en esta materia. En este entendido, la actuación de la autoridad es sólo legítima una vez que se dan la verificabilidad de las denotaciones jurídicas y de las fácticas, y de la reserva absoluta de ley en materia electoral y la consiguiente sujeción del juzgador solamente a la ley. La aplicación de estos principios, de la misma forma, siendo reconocidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

> *RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.-Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (ius puniendi), incluido todo organismo público (tanto centralizado como descentralizado y, en el caso específico del Instituto Federal Electoral, autónomo) debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad. Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico: La ley ... señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de ... (dichas) disposiciones (artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es la expresión del principio general del derecho nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta, aplicable al presente caso en términos de los artículos 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual implica que en el régimen administrativo sancionador electoral existe: a) Un principio*

de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción; b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia. electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y, d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (odiosa sunt restringenda), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-013/98.-Partido Revolucionario Institucional.-24 de septiembre de 1998.-Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-034/2003 y acumulado.-Partido de la Revolución Democrática.-26 de junio de 2003.-Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-025/2004.-Partido Verde Ecologista de México.-II de junio de 2004.-Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 07/2005.

Así, podemos concluir que el interés jurídico, reputado como un derecho reconocido por la ley, no es más que lo que la doctrina jurídica conoce con el nombre de 'derecho subjetivo', es decir, la facultad o potestad de exigencia, cuya institución consigna la norma objetiva del derecho.

Este derecho subjetivo supone la conjunción en su esencia de dos elementos inseparables, a saber: una facultad de exigir una obligación correlativa traducida en el deber de cumplir dicha exigencia. Por tanto, no existe derecho subjetivo ni por lo mismo interés jurídico, cuando la persona tiene sólo una mera facultad o potestad, que se da cuando el orden jurídico objetivo solamente concede o regula una mera actuación particular, como es el caso del derecho de queja que le concede el artículo 370 del Código Electoral del Distrito Federal a los Partidos Políticos y a las personas en particular sin que ésta tenga la capacidad, otorgada por dicho orden, para imponerse coercitivamente a otro sujeto, es decir, cuando no haya un poder de exigencia imperativa; como ya hemos visto, cualquier autoridad, incluyendo a la que ante ella se interpone la queja, debe ceñirse al cumplimiento de lo establecido por la ley para pretender sancionar algo, toda vez que es el mismo texto constitucional el que prevé que las conductas, a fin de ser sancionadas, habrán de encontrar anteriormente previsto por un cuerpo legal, principio fundamental del derecho penal que, como se ha visto, se considera aplicable dentro de los procesos administrativos previstos en la materia electoral.

Por otro lado el quejoso carece de legitimación para promover en el presente asunto toda vez que de su escrito se desprende que se ostenta como representante del Partido Revolucionario institucional, esto se desprende del segundo párrafo de su escrito inicial que a la letra dice: 'Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 25 inciso a), k), p), q); 60 fracción .x: XI, XXVI, 74 inciso k); 368 a), b), g); 369 así como el 370 del Código Electoral del Distrito Federal, vengo en nombre de mi representado a interponer la presente QUEJA y solicitar la investigación de los hechos que aquí se denuncian.

En efecto lo anterior se adecua a lo previsto por el articulo 256 del Código Electoral del Distrito Federal, aplicado por analogía ya que se trata de reglas comunes aplicables a los medios de impugnación. En dicho articulo se señala lo siguente: 'ARTICULO 256. La presentación de los medios de impugnación corresponde a:

I. [.....]

II.Los ciudadanos y los candidatos por su propio derecho en forman individual, sin que sea admisible representación alguna. Los candidatos deberán acompañar el original o copia certificada del documento en el que conste su registro.

En efecto, el quejoso se ostenta como representante del Partido Revolucionario Institucional, como Secretario general del Partido Revolucionario Institucional y actúa como representante del mismo, y pretende acreditar su personalidad ofreciendo copia de constancia de registro de fecha veinticuatro de' mayo de dos mil seis, como candidato por el principio de representación proporcional, siendo en el caso que no se encuentra acreditada su personalidad toda vez que no cumple con lo previsto en el ya citado articulo 256 fracción 11, del Código Electoral, es decir para acreditar su personalidad y con ello su legitimación para actuar como lo hizo, tenia que haber acompañado a su escrito el original o copia certificada del documento en que conste su registro, por así establecerlo tal precepto.

Por tanto es imposible que se justifique su personalidad para promover en el presente asunto a nombre y representación del Partido revolucionario Institucional, porque muy claramente el artículo 253 fracción IV del Código de la Materia dispone que, 'los candidatos podrán participar como coadyuvantes del partido político que los registró ' Es decir al escrito de queja se deberá acompañar necesariamente el documento con que el promovente acredite su personalidad como Representante de un Partido Político y sí se ostentó con esa calidad, sin acreditarla, con el documento idóneo, claro esta que no acredito la personalidad con que se ostento o compareció, porque el Órgano Jurisdiccional por imperativo legal del precepto antes mencionado, debe analizar aún de oficio, la personalidad de las partes, como presupuesto procesal, entendiendo ésta, la facultad de intervenir en determinado juicio, bien sea que se comparezca por su propios derechos, como mandatario de alguna de las partes o como su legítimo representante, actualizándose la causal de improcedencia prevista en el artículo 259 fracción 111 del Código de la Materia.

Dentro del expediente (SUP-JDC-125/2001), el órgano jurisdiccional de marras realizó

consideraciones respecto al tópico de la siguiente manera, Las cuales se cita textualmente:

> *'uno de los presupuestos procésales, indispensables para la integración válida de la relación jurídica procesal de los medios de impugnación, es la existencia y vinculación al proceso de los sujetos que constituyen las partes del litigio sometido al conocimiento y decisión del órgano jurisdiccional, como son el que comúnmente recibe el nombre o la denominación de actor, promovente, demandante, quejoso, impugnante etcétera, que pretende en nombre propio o cuyo nombre pretende la decisión o su equivalente (como en su caso de la autoridad responsable) a quien se les atribuye la resistencia a la pretensión, frente a la cual esa actuación es exigida, de tal modo que cuando no exista alguna de esas partes o no se encuentre realmente vinculada al juicio, en los términos exigidos por la ley y requeridos por la constitución, esto impide jurídicamente la sustitución y decisión del proceso'.*

En este orden de ideas, el quejoso que solicita el inicio del procedimiento, en algunos casos al anexar copia simple del documento que acredite su personalidad como candidato, la tiene por probada, pero solo como tal, sin embargo para actuar en nombre de algún Partido, incumplen con la obligación de acreditar su interés jurídico en la causa, pues no aporta documento alguno que acredite su personalidad como tal.

Ahora bien en el caso el actor solo tiene acreditada la personalidad como candidato de su partido, por lo tanto no tiene interés jurídico en la causa ya que el mismo solo puede actuar como coadyuvante, según lo dispuesto por el articulo 253 fracción IV del Código Electoral del Distrito Federal. En consecuencia se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 259 fracción 1 del Código de la materia.

Por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda o queja en este caso se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace valer, que la intervención del órgano jurisdiccional será necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis de la Sala Superior; tesis S3EU 07 !2002.

INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.-La NTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.-La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-068/2001 y acumulado.-Raymundo Mora Aguilar.-13 de septiembre de 2001.-Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-363/2001.-Partido Acción Nacional.-22 de diciembre de 2001.-Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-371/2001.-Partido Acción Nacional.-22 de diciembre de 2001.-Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, página 39, Sala Superior, tesis S3EU 07/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 114-115.

Y por ultimo es de hacerse notar que aun en el supuesto de que esta autoridad concediera llevar a cabo la investigación solicitada, la misma no tendría razón de ser ya que por la fecha en que se actúa resulta imposible verificar si efectivamente se están dando o se dieron lo hechos que describe el quejoso, por la temporalidad de los hechos y la del conocimiento del presente asunto.

En virtud de las consideraciones anteriores, de que no se puede exigir algo que el juzgador no está facultado a dar, en otras palabras, que no se puede exigir una sanción sobre una conducta no sancionada en el Código Electoral, y que además la Autoridad que conoce no cuenta con atribuciones o facultades para, por lo que esta impedida para resolver sobre las pretensiones del quejoso por no tener interés jurídico, por tanto ante esta H Autoridad, solicitamos se deseche la queja presentada por el C. Jorge Schiaffino Isunza, por resultar evidentes las causas de improcedencia y sumamente frívola su interposición, la cuál obedece únicamente a intereses políticos y no jurídicos.

OBJECIONES AL EMPLAZAMIENTO

En principio manifiesto diversas objeciones de mi representado al emplazamiento que se contesta, por las razones que se exponen a continuación:

1.- Se objeta el emplazamiento que se contesta, pues el mismo señala en forma concreta de qué se acusa a mi representado; los hechos materia de la acusación; las circunstancias de tiempo, modo y lugar; la naturaleza del procedimiento y demás circunstancias que en términos legales, permitan a esta Entidad de interés público dilucidar respecto de la legalidad de la citación formulada, lo cual la deja a mi representada en estado de indefensión e incertidumbre jurídica.

Dicho emplazamiento tiene como objeto que mi representado se pronuncie sobre la solicitud del C. Jorge Schiaffino Isunza, en cuanto a que se solicita se realice una investigación de los hechos que denuncia y según el, se acreditan con las pruebas que ofrece, y que a juzgar suyo los hechos son notoriamente violatorios de la normatividad que rige

las actividades de las asociaciones políticas en el Distrito Federal y específicamente de la Coalición que represento.

En el caso que nos ocupa, el acuerdo del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal que motivó el emplazamiento que se contesta, no señala de manera clara y precisa qué norma electoral se incumplió; situación que nos impide conocer a cabalidad del hecho punible que se le atribuye y contestar, en consecuencia, el cargo (o cargos) que se le imputa (n).

Esto es en virtud de que el escrito presentado por el Secretario general del Partido Revolucionario Institucional, se admite sin señalar si el mismo cumple o no con los requisitos de procedencia previstos en el articulo 370 del Código Electoral del Distrito Federal para las quejas.

Esto impide a mi representado una adecuada defensa, lo cual es conculcatorio de sus derechos de audiencia y defensa y, por ende, de lo dispuesto por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No obstante, además el Secretario Ejecutivo omite señalar cuáles son las pruebas (o en el mejor de los casos los indicios) que sirven de sustento al acto de molestia que se contesta. Omite así mismo señalar qué precepto electoral se habría incumplido por mi representado, es decir se nos formula un emplazamiento fuera de todo contexto, lo cual implica dejamos en estado de indefensión.

En efecto, si bien el quejoso, pretende realizar imputaciones genéricas y subjetivas en contra del Partido de la Revolución Democrática y de la Coalición que represento, como se acreditará más adelante, no aporta elemento probatorio pleno para sustentar su dicho, ni aún con carácter indiciario, que permitiera a esta autoridad iniciar una indagatoria sobre que mi representado haya actuado como lo precisa el denunciante.

El derecho de conocer el hecho punible que se atribuye a mi representado, debe respetarse por el Instituto Electoral del Distrito Federal en el caso que nos ocupa, toda vez que se trata de una garantía tutelada por la Carta Fundamental, pero además, porque el procedimiento al que se comparece es de

características análogas a aquellos de carácter penal, como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otros, en el siguiente criterio:

> *'PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. De la interpretación de los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por nuestro país en términos del 133 de la Constitución Federal, aplicados conforme al numeral 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el principio de presunción de inocencia que informa al sistema normativo mexicano, se vulnera con la emisión de una resolución condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto emplazamiento a las disposiciones previstas en las legislaciones. Lo anterior en razón de que dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la electoral, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado.'*
>
> *Sala Superior. S3EL 059/2001*
> *Recurso de apelación. SUP-RAP-008/2001. Partido Acción Nacional. 26 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis de la Peza. Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.*
>
> *Recurso de apelación. SUP-RAP-030/2001 y acumulados. Partido Alianza Social y Partido de la Revolución Democrática. 8 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis de la Peza. Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.*

II.- Se objeta también el emplazamiento que se contesta en virtud de que si bien es cierto que el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal cuenta con la facultad de realizar las indagatorias correspondientes cuando se denuncien hechos que presumiblemente impliquen incumplimiento grave de las obligaciones constitucionales y legales, también es cierto que ésta atribución no es absoluta, pues se encuentra sujeta a la condición de que existan elementos aún de carácter indiciario- que permitan arribar a que existe la factibilidad jurídica de llegar a la comprobación de los mismos.

En diversos criterios sustentados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se ha sostenido la importancia que implica que en una queja, ante todo, se reúnan los requisitos mínimos para iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio, de tal suerte que ésta autoridad se encuentra obligada a analizar los presuntos hechos que se narran en las respectivas denuncias con el fin de constatar que sean razonablemente verosímiles y susceptibles de constituir una irregularidad sancionada por la ley, lo cual implica, que necesariamente en las quejas se anexen pruebas con características de idoneidad y eficacia, para contar, cuando menos con indicios suficientes que permitan presumir la realización de la conducta denunciada.

En el caso en estudio, no existe prueba plena ni aún de carácter indiciario que permita a esta autoridad realizar una indagatoria como la que solicita el quejoso.

La facultad que tiene el Secretario Ejecutivo es legal si se refiere a hechos concretos, precisos y determinados. Si se acogiera la petición del quejoso de pretender que se realice una investigación a mi representado en razón de las imputaciones que hace el quejoso, sobre las que no existen bases objetivas para una acusación, en este caso se estaría realizando una pesquisa general, las cuales se encuentran proscritas en el orden jurídico mexicano.

De igual manera, se objeta el emplazamiento que se contesta, pues el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, no realizó un razonamiento exhaustivo que le permitiera

21

constatar si los hechos narrados en las quejas resultaban ser razonablemente verosímiles y susceptibles de constituir una irregularidad sancionada por el Código Electoral del Distrito Federal, así como para constatar la idoneidad y eficacia de las pruebas aportadas por el quejoso, para iniciar una investigación por los supuestos hechos imputados a mi representada.

Esto es el Secretario Ejecutivo con fundamento en sus atribuciones Articulo 74 inciso K), pudo y no lo hizo, realizar un investigación previa al emplazamiento de mi representado a fin de hacerse llegar de mas medios de prueba que aunados a las aportadas por el quejoso ayudaran al esclarecimiento de los hechos denunciados y con ello no proceder de manera precipitada violentando la ley con un emplazamiento ilegal, cumpliendo con ello con lo establecido por el articulo 14 constitucional.

En efecto, en el caso que nos ocupa, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, emplazó a mi representado sin haber fundado y motivado sus razonamientos. Se objeta además dicho emplazamiento porque debe dejarse destacado que la imposibilidad de una adecuada defensa de la Coalición que represento, se deriva del propio acuerdo del Secretario Ejecutivo que ordena el emplazamiento, sin fundamentar y motivar tal determinación, dicho acuerdo en su punto séptimo solo indica:

> *'SEPTIMO: Emplácese a la Coalición 'Por el Bien de todos ', por conducto de su representante propietario ante el consejo General de este Instituto, corriéndole traslado con copia simple del escrito de la parte quejosa y de sus anexos, así como este proveído, para que en un plazo de cinco días, contados a partir del siguiente al de la notificación de este acuerdo, conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes ante esta autoridad electoral, con relación a los hechos que se le imputan. conforme al articulo 370 inciso a del Código Electoral del Distrito Federal: quedando apercibido que en caso de incumplimiento precluira su derecho para ello y se resolverá el asunto en cuestión con los medios de convicción que integren el expediente citado al rubro. '*

Es decir, sustenta el emplazamiento en los presuntos hechos que narra el quejoso en su escrito, sin tomar en cuenta si de las pruebas aportadas se desprendía por lo menos indicios que demostraran la veracidad de los hechos imputados a la Coalición que represento y posteriormente actuar como lo hizo y con ello evitar transgredir el principio de legalidad.

No obstante que todas las anteriores consideraciones son motivos suficientes para que se revoque el emplazamiento ordenado a mi representado, procedo cautelarmente a dar respuesta a la solicitud presentada por el Partido Revolucionario Institucional, con base en lo que mi representado tiene conocimiento, de conformidad con el procedimiento previsto por el artículo 370 del Código Electoral del Distrito Federal en relación al expediente en que se actúa, a afecto de no ubicar a mi representado en estado de indefensión.

CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO

Toda vez que el emplazamiento que se contesta tendría que ver necesariamente con lo manifestado en el escrito de queja presentado en veintidós de junio de dos mil seis, en el que se solicita una investigación los presuntos hechos imputados por el quejoso a mi representada y a su vez se le imputan la comisión de presuntos delitos, lo cual no da certeza a mi representado sobre lo que se contesta; necesariamente es menester manifestarse también sobre los hechos y pretensiones incluidos en ese escrito.

En la queja incoada por el C. Jorge Schiaffino Isunza, el mismo solicita se investiguen los hechos que se imputan a mi representada y se proceda en contra de la coalición por el 'Bien de Todos', y de sus candidatos, como lo es el C. Marcelo Ebrard Casaubon, para la imposición de sanciones respecto de los delitos que según se están cometiendo, con base en los hechos narrados y que supuestamente acontecieron en el periodo de campaña sin señalar con precisión la fecha en que acontecieron los hechos.

Lo que sucede en la especie es que dicho Quejoso realiza imputaciones genéricas y subjetivas en contra de mi representada, sin aportar pruebas suficientes y plenas o bien de las aportadas no se

desprenden indicios de que las supuestas irregularidades que denuncian hubieran ocurrido.

En efecto el quejoso aporta como pruebas la Técnica consistente en 48 fotografías de las cuales se desprenden solo imágenes, mas en ningún caso se señala o bien evidencia quien realizo los presuntos actos ni mucho menos que de ello resulte alguna sanción, ya que de tales fotografías solo se demuestra lo que se puede percibir a simple vista mas en ningún caso de ello se puede concluir con base en razonamientos objetivos que de ellas se desprenda responsabilidad por parte de mi representada. Es decir tales medios de prueba no cumplen con los alcances que describe el articulo 268 del Código Electoral que indica; 'Articulo 268. El aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba'

Es decir dicho quejoso, pretende imputar supuestos actosa mi representada con base en pruebas que ni siquiera de ellas se desprenden indicios que indiquen o demuestren que los hayan realizado las personas o entes jurídicos a los que se los atribuye. Consistentes, según su dicho, en la destrucción u ocultamiento de propaganda electoral.

Ahora bien, nos referiremos en segundo termino a la prueba técnica consistente en dos CD'S formato CD-R que ofrece el quejoso como tercera prueba (c)), con los que pretende acreditar sus pretensiones, es decir en uno de ellos (anexo 33) según el cual indica que contiene la 'Grabación de Antonio Alcántara Induciendo al voto a favor de la coalición por el Bien de Todos ', y con el otro que dicho CD, demuestra las amenazas hacia la candidata Alin Nayely de Jesús Sánchez' (anexo 36).

En este sentido se debe señalar que también se trata de una prueba técnica, la cual, como ya ha sido mencionado con anterioridad no puede generar convicción si no se encuentran adminiculadas con alguna otra prueba que genere convicción sobre su contenido, por ejemplo una las documentales públicas, pues son instrumentos fácilmente alterables o modificables, por los avances tecnológicos.

Es por esta razón que un CD, o bien el contenido del. mismo no constituye elemento probatorio que por sí mismo puedan acreditar que lo que en el aparece es real, pues los avances tecnológicos permiten hacer modificaciones en los mismos, tanto en lo que se refiere a la imagen como a la parte sonora, pudiendo alterarse el contenido de los mismos en forma significativa, si no es que en su totalidad.

En este sentido, los propios CDS, no tienen valor probatorio alguno a efecto de acreditar los supuestos hechos a que se refiere el inconforme.

Es por las razones anteriormente expuestas que la prueba técnica ofrecidas por el Partido Acción Nacional, no es prueba idónea, en cuanto al alcance y el valor probatorio que pretende darle, a efecto de acreditar los presuntos hechos por los que se duele.

Por ende, las afirmaciones del quejoso resultan ser apreciaciones dogmáticas y subjetivas que no encuentran sustento en prueba alguna. Lo anterior es así pues, no existe un solo elemento, ni siquiera de carácter indiciario, que lleve a esta autoridad a suponer, que mi representada, militantes o simpatizantes hayan llevado a cabo los actos que se imputan. Por otra parte y aún en el supuesto no concedido de que a dichos elementos probatorios se les concediera algún valor de convicción, de los mismos -en el mejor de los casos únicamente se podría desprender que únicamente acreditan que se hizo la grabación pero de ninguna manera demuestran la veracidad de los hechos que se muestran en ella grabación de los CDS.

Cabe precisar que según lo narrado por la C. Nayely de Jesús Sánchez, en su ampliación de declaración, (documental privada consistente en tres hojas de papel bond tamaño carta), ofrecida como prueba: en la cual se de su párrafo tercero y cuarto se desprende lo siguiente: Párrafo tercero: 'Cuando estaba platicando con el secretario de Mauricio Toledo, uno de mis brigadistas de nombre[...] empezó a grabar con la cámara de su celular a los otros 2 sujetos que no quisieron hablar conmigo....' Y en el párrafo cuarto dice: 'En lo que seguía platicando con el secretario de Toledo, mi brigada seguía. Grabando con su celular a los 2 sujetos que estaban recargados en el auto ibiza.

De lo anterior se desprende que de existir las presuntas grabaciones fueron hechas mediante la cámara de vídeo de un celular, y el quejoso presenta como prueba las presuntas imágenes en un CD. Formato CD-R, anexo 36, lo cual efectivamente demuestra que se manipularon las presuntas imágenes o el contenido de la grabación. En cuanto al CD R, marca PRINCO, con la Leyenda 'Grabación de Antonio Alcántara Induciendo al voto a favor de la coalición por el Bien de Todos ', anexo 33 del escrito de queja, no conocemos su contenido ya que al igual que el primero no se nos corrió traslado, lo que nos deja en estado de indefensión.

Por otro lado, si bien es cierto que fueron presentadas como pruebas por parte del quejoso, notas periodísticas de diferentes diarios y otras publicadas en Internet (Documentales privadas inciso s D) y F).),con las cuales, se pretende acreditar mediante su contenido sus pretensiones y con ello fincar responsabilidad en cuanto a los presuntos hechos Lejos de demostrar lo pretendido solo manifiestan la interpretación e investigación personal de su autor, o bien solo son impresiones de los mismos periodistas y en muchos casos, provienen de fuentes poco confiables como lo es Internet, por lo que el contenido de la nota solamente le es imputable al autor de la misma, mas no así a quienes se ven involucrados en la noticia correspondiente.

En este sentido, y suponiendo sin conceder que a las notas de los periódicos, se les pudiese otorgar algún valor indiciario o de convicción, el simple hecho de que una persona realice algunas consideraciones en dichas notas, de ninguna manera puede generar convicción de la veracidad o idoneidad de las mismas. Consecuentemente, como ya se dijo, las manifestaciones que fueron vertidas en las notas periodísticas, se objetan en cuanto a su alcance y valor probatorio a efecto de acreditar lo que pretende el quejoso.

A lo anterior se suma el hecho de que el valor probatorio de las notas periodísticas, se limita únicamente a acreditar que se llevaron a cabo las propias publicaciones, con diversos reportajes y tal vez con algunas fotografías, no obstante de ninguna manera demuestran la veracidad de los hechos a que se refieren.

Incluso, aún y cuando de las propias notas se desprendiera que se atribuyen a una persona ciertos conceptos vertidos por ella, tal circunstancia no constituye por sí sola la veracidad de lo expresado en la noticia.

A efecto de reforzar lo anterior, se transcriben las siguientes tesis relevantes:

> *PERIÓDICOS, VALOR PROBATORIO DE LAS NOTAS DE LOS. Las publicaciones en los periódicos únicamente acreditan que en su oportunidad se llevaron al cabo las propias publicaciones, con diversos reportajes y fotografías, pero de ninguna manera demuestran la veracidad de los hechos a que las citadas publicaciones, se refieren.*
>
> *TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.*
>
> *Amparo en revisión 233/81. Colonos de Santa Ursula, A.e. 23 de junio de 1981. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez. Secretario: Alejandro Garza Ruiz. Séptima Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: 145-150 Sexta Parte Página: 192*
>
> *PERIÓDICOS, VALOR DE LAS NOTAS DE LOS. La nota periodística en la que se atribuyen a una persona ciertos conceptos vertidos por ella, no constituye por sí sola y sin adminiculación con diverso elemento probatorio, demostración fehaciente de la veracidad de lo expresado en la noticia.*
>
> *Amparo directo en materia de trabajo 3520/53. Jefe del Departamento del Distrito Federal. 25 de enero de 1954.Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Díaz Infante. Relator: Alfonso Guzmán Neyra.Quinta Época Instancia: Cuarta Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: CXXI Página: 2784*

En efecto, las notas periodísticas no cuentan con eficacia probatoria, plena, ni mucho menos crea indicio alguno, pues su contenido, muchas veces, es producto de la interpretación e investigación personal de su autor, y en muchos casos, provienen de fuentes poco confiables (Internet), por lo que el

contenido de la nota solamente le es imputable al autor de la misma, mas no así a quienes se ven involucrados en la noticia correspondiente. Por lo que se cita las siguientes argumentos o precedentes:

> *NOTAS PERIODÍSTICAS, INEFICACIA PROBATORIA DE LAS. Las publicaciones en los periódicos únicamente acreditan que tuvieron realización en el modo, tiempo y lugar que de las mismas aparezca, mas en forma alguna son aptas para demostrar los hechos que en tales publicaciones se contengan, pues no reúnen las características de documento público a que se refiere el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, ni tampoco puede ser considerado como documental privada conforme a los artículos 796 y 797 del propio ordenamiento legal, en cuyo caso surge la posibilidad de formular las objeciones respectivas; consecuentemente, el contenido de una nota periodística, generalmente redactada y dada a conocer por profesionales de la materia, cuyas fuentes no son necesariamente confiables, amén de que cabe la posibilidad de que sean producto de la interpretación e investigación personal de su autor -no puede convertirse en un hecho público y notorio, pues aunque aquella no sea desmentida por quien puede resultar afectado, el contenido de la nota solamente le es imputable al autor de la misma, mas no así a quienes se ven involucrados en la noticia correspondiente.*
>
> *CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.*
>
> *Amparo directo 742/95. Mario A. Velázquez Hernández. 31 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Fortino Valencia Sandoval. Secretario: René Díaz Nárez.*
>
> *NOTAS PERIODÍSTICAS, EL CONOCIMIENTO QUE DE ELLAS SE OBTIENE NO CONSTITUYE 'UN HECHO PUBLICO Y NOTORIO'. La circunstancia de que el público lector adquiera conocimiento de algún hecho consignado en periódicos o revistas, no convierte por esa sola circunstancia en 'hecho público y notorio' la noticia consiguiente, toda vez que es notoriq lo que es público y sabido de todos, o el hecho cuyo*

conocimiento forma parte de la cultura normal propia de un determinado círculo social en el tiempo de su realización.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 742/95. Mario A. Velázquez Hernández. 31 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Fortino Valencia Sandoval. Secretario: René Díaz Nárez.Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: IL Diciembre de 1995 Tesis: I.4o.T.5 K Página: 541

Por consecuencia, dichas manifestaciones vertidas en las notas ya mencionadas y la pruebas técnica ofrecidas por el quejoso, no pueden generar ningún valor de convicción en el ánimo del juzgador, pues son afirmaciones personales que no cumplen las formalidades esenciales de cualquier procedimiento judicial o administrativo, tal y como lo establece el artículo 14 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien en cuanto a las pruebas consistentes en documentales privadas del inciso E) del acuerdo de radicación o admisorio de la queja que nos ocupa de ellas solo se desprende que se dieron o se llevaron a cabo tales tramites ante las autoridades correspondientes pero en nada demuestran o generan indicios de que los hechos vertidos en las mismas sean verídicos, ni menos aun de ellos se desprende que exista alguna responsabilidad por parte de mi representada o en su caso de personas ligadas al partido PRD integrantes de la 'Coalición por el Bien de Todos'

Por tanto, como quedo establecido en párrafos anteriores, si bien es cierto que el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal cuenta con a facultad de realizar las indagatorias correspondientes cuando se denuncien hechos que presumiblemente sean violatorios de las obligaciones de las asociaciones políticas, también es cierto que ésta atribución no es absoluta, pues se encuentra sujeta a la condición de que existan elementos aún de carácter indiciario- que permitan arribar a que existe la factibilidad jurídica de llegar a la comprobación de los mismos.

En el caso en estudio, no existe prueba alguna ni aún de carácter indiciario que permita a esta autoridad realizar una indagatoria como la que solicita el quejoso.

Toda vez que la facultad del Secretario Ejecutivo se refiere a hechos concretos, precisos y determinados. Si se acogiera la petición del denunciante de pretender que se realice una indagatoria, o sobre una serie de 'pruebas' de las que no existen bases objetivas para una acusación, se estaría realizando una pesquisa General, las cuales se encuentran proscritas en el orden jurídico mexicano.

Esta es razón suficiente para decretar la improcedencia de la solicitud del quejoso, para efectos de que se inicie un procedimiento de investigación en contra de mi representado.

Como se puede ver, son infundadas las pretensiones del quejoso, pues lo anterior no se acredita en lo absoluto con los medios de prueba que ofrece en su escrito de queja, por lo siguiente:

En principio debe destacarse, que no ofrece pruebas idóneas para sustentar su dicho, pues se limita a las notas de las publicaciones de periódicos y CDS en formato CD- R, pues se trata de pruebas que por si mismas, no tiene relación entre sí, pues ha sido criterio reiterado de los tribunales federales que las pruebas técnicas y documentales no hacen prueba plena, salvo si con los demás elementos que obren en el expediente, generan convicción sobre la veracidad de los hechos alegados. Esto es que si a una prueba técnica generara algún indicio sobre su contenido o pretensiones del quejoso se requiere que este robustecida o adminiculada con otro medio de prueba para cumplir con sus alcances, situación que no ocurre en el caso concreto.

Debe, además, destacarse que, es criterio reiterado por los tribunales federales que cualquier declaración pierde fuerza de convicción si no se presenta con inmediatez a la fecha en que se levantó. De ahí que aún en el supuesto no concedido de que las manifestaciones expresadas en ese documento tuvieran algún valor probatorio, el quejoso espero a que se publicaran los acontecimientos para sacar provecho de los mismos en su beneficio.

Es por las razones anteriormente expuestas que las pruebas ofrecidas por quejoso, no son pruebas idóneas, en cuanto al alcance y el valor probatorio que pretende darles, a efecto de acreditar los presuntos hechos por los que se duele.

Ahora bien, en diversos criterios sustentados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el máximo órgano jurisdiccional en la materia, ha sostenido la importancia que implica que, en una investigación, ante todo, se reúnan los requisitos mínimos para iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio, de tal suerte que esta autoridad debe analizar los hechos de denuncia con el fin de constatar que sean razonablemente verosímiles y susceptibles de constituir una irregularidad sancionada por la ley, lo que implica, en opinión del tribunal, que necesariamente en los procedimientos sancionatorios se anexen pruebas con características de idoneidad y eficacia. para contar, cuando menos con indicios suficientes que permitan presumir la realización de la conducta denunciada.

Dentro de la resolución del Recurso de Apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-047/2000, el mencionado Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, señaló lo siguiente:

[...] se llegase a presentar una denuncia de hechos inverosímiles, o siendo ciertos carecen de sanción legal, no se justificaría el inicio de un procedimiento como tampoco cuando los hechos, materia de la queja, carecen de elemento probatorio alguno, o bien los acompañados carecen de valor indiciario, que los respalde; de darse estas circunstancias, la denuncia caería en la frivolidad, pues la eficacia jurídica de pedir del denunciante se limitada por la subjetividad que revisten los argumentos asentados en el escrito que las contenga. '

En el caso que nos ocupa no encuentra sustento en ningún elemento, DI siquiera de carácter indiciario que lleve a esta autoridad a presumir que tal hecho denunciado en principio sea cierto, ni tampoco que mi representados se haya hayan realizado actos imputados.

Situación que no se desprende de las notas informativas que ofrece como pruebas. Por lo que lo afirmado por el quejoso no encuentra sustento en

ningún elemento, ni siquiera de carácter indiciario que lleve a esta autoridad a presumir que mi representada participó de los hechos que refiere el denunciante.

Pues aún cuando se reconoce la facultad de investigación que este órgano electoral tiene para verificar la certeza de las afirmaciones contenidas en una queja cabe señalar que, según ha sostenido el mencionado tribunal federal, esta atribución tiene como condición que existan elementos aún de carácter indiciario que permitan arribar a que existe la factibilidad jurídica de llegar a la comprobación de los mismos, de tal suerte que las manifestaciones hechas valer por el promovente devienen de suyas, en simples manifestaciones personales, genéricas, abstractas y sin sustento jurídico para siquiera iniciar un procedimiento de investigación por este hecho, por las supuestas consecuencias del mismo y mucho menos para pensar en la posibilidad de una sanción al denunciado, en el caso mi Representada Coalición 'Por el Bien de Todos'.

Siendo principio general de derecho que el que afirma está obligado a probar, aquel que tiene la carga de la prueba es en este caso es quejoso o denunciante y en consecuencia, fue éste el que debió aportar elementos probatorios de los cuales se pudiese desprender si los presuntos hechos que denuncia son efectivamente ciertos y si se contraponen con lo previsto por el Código Electoral del Distrito Federal.

En el caso concreto, el inconforme no remite elemento probatorio pleno, o al menos de carácter indiciario, que permita advertir las circunstancias de tiempo, lugar y modo en las cuales pudiera adecuarse a mi representada.

Por todo lo anteriormente expuesto es evidente que no se encuentra vinculación alguna entre los supuestos actos reclamados por el inconforme, esto es, las presuntas violaciones en las que supuestamente incurrió mi representado y los elementos que aporta con el objeto de acreditados, ya que del escrito mismo, no se desprenden los elementos mínimos que conduzcan a advertir la existencia de las infracciones que pretende hacer valer el inconforme, por lo cual debe ser desechado

o, en su caso, considerado infundado el procedimiento que se contesta.

Por lo que, ante la omisión de la inconforme de ofrecer y aportar pruebas idóneas para sustentar su aseveración, y no obrar en el expediente otras que robustezcan su dicho, es claro que omite cumplir con lo dispuesto por el artículo 370, párrafo segundo, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal.

En conclusión, al no existir probanzas idóneas que acrediten el acto reclamando por el partido denunciante, no puede siquiera inferirse alguna posible responsabilidad de mi representado, en la comisión de alguna conducta contraria al marco legal. Al no acompañarse una sola prueba que permitiera generar al menos alguna presunción respecto a la veracidad de las imputaciones realizadas por el promovente, en términos de los argumentos de hecho y de derecho que hago valer en el cuerpo del presente ocurso, solicito se deseche de plano o en su caso se declare infundada la queja instaurada por el in conforme en contra de mi representado, por así ser procedente en derecho.

A efecto de acreditar lo dicho anteriormente, ofrezco las siguientes:

PRUEBAS:

A) LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todas y cada una de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, en todo lo que beneficie a los intereses de la Coalición 'Por el Bien de Todos'.

B) LA PRESUNCIONAL LEGAL y HUMANA, probanza que se ofrece en los mismos términos que la anterior.

Por lo anteriormente expuesto ante Usted con el debido espeto, atentamente solicito:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en tiempo y forma en los términos del presente escrito, haciendo valer las consideraciones y argumentos que en el mismo se invocan, ordenando la admisión y desahogo de las probanzas que se ofrecen.

SEGUNDO.- Reconocer la personalidad con la que me ostento y tener por autorizadas a las personas que se indican, para los efectos legales precisados en este ocurso.

TERCERO.- Dejar sin efectos el ilegal procedimiento que esa Autoridad ha iniciado en contra de mi representada, conforme a las consideraciones fundadas que se hacen valer.

CUARTO.- En defecto de lo anterior, declarar que la Coalición 'Por el Bien de Todos', ha actuado conforme a derecho..."

10. El veintiséis de julio de dos mil siete, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral un oficio signado por la Licenciada Griselda Pérez Reyes, Agente del Ministerio Público de la Fiscalía para Asuntos Especiales de la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Centrales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, mediante el cual dio respuesta al requerimiento formulado por la Secretaria Ejecutiva, en los siguientes términos:

"...CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 16 Y 21 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 9 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, 3 FRACCIÓN III Y 53 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, 7 Y 39 FRACCIÓN II, DEL REGLAMENTO DE LA CITADA LEY ORGÁNICA, ASÍ COMO EL ACUERDO A/09/2005 Y EL ACUERDO A/003/99, AMBOS EMITIDOS POR EL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, POR INSTRUCCIONES SUPERIORES Y EN ATENCIÓN A SU OFICIO NÚMERO SECG-IEDF/3703/06, LE REMITO COPIA CERTIFICADA DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA CITADA AL RUBRO, MISMA QUE CONSTA DE 89 FOJAS ÚTILES. DÁNDOSE CUMPLIMIENTO A SU ACUERDO DE FECHA 17 DE JULIO DEL PRESENTE AÑO..."

11. Tocante al escrito detallado en el Resultando identificado con el numeral **9** de esta Resolución, mediante acuerdo de treinta y uno de julio de dos mil seis, la Secretaría Ejecutiva determinó lo siguiente:

> ***"...VISTO el escrito de cuenta, signado el veinticinco de julio de dos mil seis por el representante suplente de la Coalición total 'Por el Bien de Todos' ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, el ciudadano Felipe Pérez Acevedo, presentado en la Oficialía de Partes de dicho Instituto el mismo día, constante de cuarenta y seis fojas útiles; mediante el cual contesta el emplazamiento que le fue notificado el día veinte de los corrientes y manifiesta: '... vengo a presentar CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO del procedimiento previsto por el artículo 370 del (sic) dicho Código Electoral...'; CON FUNDAMENTO en lo dispuesto por los artículos 123, 124 y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 3, 52, 54 inciso b), 74 incisos k) y v), 367 inciso g) y 370 del Código Electoral del Distrito Federal; y 49 fracción V del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Distrito Federal, SE ACUERDA:***
>
> ***PRIMERO. Se tiene por presentado el escrito de cuenta, señalado en el proemio de este acuerdo, e intégrese al expediente en que se actúa, para todos los efectos legales a que haya lugar.***
>
> ***SEGUNDO. Se tiene a la Coalición 'Por el Bien de Todos' contestando en tiempo y forma el emplazamiento ordenado en el expediente en que se actúa, por conducto de su representante suplente ante el Consejo General de este Instituto, el ciudadano Felipe Pérez Acevedo, quien tiene reconocida su personería conforme al artículo 256 fracción I, inciso a) del, Código Electoral del Distrito Federal, al así constar en los archivos de esta autoridad electoral, para todos los efectos legales a que haya lugar.***
>
> ***TERCERO. Se tiene por señalado el domicilio precisado por el presunto responsable para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos, y por autorizadas las personas indicadas para tales efectos.***

CUARTO. Con fundamento en lo previsto por los artículos 263 y 268 del Código Electoral del Distrito Federal, se admiten las siguientes pruebas ofrecidas por el presunto responsable:

A) Instrumental de actuaciones, consistente en todo lo que beneficie al presunto responsable; misma que se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza, y será valorada en el momento procedimental oportuno.
B) Presuncional legal y humana, consistente en todas y cada una de las constancias que integran el expediente en que se actúa, y en todo lo que beneficie al presunto responsable; misma que se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza, y será valorada en el momento procedimental oportuno.

QUINTO. Notifíquese el presente acuerdo mediante su publicación en los estrados ubicados en las oficinas centrales de este Instituto por un término de setenta y dos horas, contadas a partir del momento de su fijación, en cumplimiento al principio de publicidad procesal previsto en el artículo 3, párrafo tercero in fine del Código Electoral del Distrito Federal.

ASÍ lo acordó y firma el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, quien actúa legalmente. DOY FE..."

En cumplimiento al principio de publicidad procesal, el acuerdo en comento quedó fijado en los estrados de este Instituto el tres de agosto de dos mil seis, siendo retirado el seis del mismo mes y año.

12. El tres de agosto de dos mil seis, la Secretaría Ejecutiva dictó un acuerdo en el expediente que nos ocupa, en los términos siguientes:

"...VISTO el oficio sin número, suscrito el veinticinco de julio de dos mil seis por la licenciada Griselda Pérez Reyes, Agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía Especial para la Atención de

Delitos Electorales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, presentado en la Oficialía de Partes de dicho Instituto, el día veintiséis de julio de dos mil seis, así como su anexo, consistente en copia certificada de la averiguación previa FCY/COY-5T/745/06-04, constantes de noventa fojas útiles; mediante el cual atiende el requerimiento que le fue formulado por esta autoridad electoral por proveído de fecha diecisiete de julio del año en curso; CON FUNDAMENTO en lo dispuesto por los artículos 123, 124 y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 3, 52, 54 inciso b), 74 incisos k) y v), 367 inciso g) y 370 del Código Electoral del Distrito Federal; y 49 fracción V del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Distrito Federal, SE ACUERDA:

PRIMERO. Se tienen por presentados el oficio y su anexo, señalados en el proemio de este acuerdo, e intégrense al expediente en que se actúa, para todos los efectos legales a que haya lugar.

SEGUNDO. Se tiene al (sic) licenciada Griselda Pérez Reyes, Agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos Electorales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, desahogando el requerimiento que le fue formulado, en cumplimiento al punto NOVENO del proveído de fecha diecisiete de julio de dos mil seis, dictado por el suscrito en el expediente en que se actúa, citado al rubro, para los efectos legales conducentes.

TERCERO. En relación con lo anterior, dése vista a las partes de la copia certificada de la averiguación previa precisada en el proemio de este proveído, que se agrega al expediente de mérito, mismo que está a su disposición en la Unidad de Asuntos Jurídicos de este Instituto, ubicada en la calle de Huizaches número 25, primer piso del edificio principal, Colonia Rancho Los Colorines, Delegación Tlalpan, código postal 14386, Distrito Federal, para que dentro de un plazo de cinco días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente acuerdo, manifiesten por escrito lo que a su derecho convenga, con respecto a la indagatoria en cita; apercibiéndolas que de no hacerlo se tendrá por perdido su derecho para ello.

CUARTO. Notifíquese el presente acuerdo en los

términos precisados en el mismo y publíquese en los estrados ubicados en las oficinas centrales de este Instituto por un término de setenta y dos horas, contadas a partir del momento de su fijación, en cumplimiento al principio de publicidad procesal previsto en el artículo 3 párrafo tercero in fine del Código Electoral del Distrito Federal.

ASÍ lo acordó y firma el Secretario Ejecutivo quien actúa legalmente. DOY FE..."

En cumplimiento al principio de publicidad procesal, el acuerdo en comento quedó fijado en los estrados de este Instituto el tres de agosto de dos mil seis, siendo retirado el seis del mismo mes y año.

13. Mediante Acuerdo de once de agosto de dos mil seis, la Secretaría Ejecutiva determinó con relación al escrito detallado en el Resultando **8** que antecede, lo siguiente:

"***...VISTO el escrito de fecha veinticuatro de julio de dos mil seis, dirigido a esta Secretaría Ejecutiva, firmado por la Licenciada Zuly Feria Valencia representante suplente de la Coalición total denominada 'Unidos por la Ciudad' ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, mediante el cual entre otras manifestaciones refiere: '[...] Que estando en tiempo y forma para hacerlo vengo a protestar el acuerdo que se estableció por parte de la Unidad de Asuntos Jurídicos del IEDF en la audiencia de fecha 24 de julio del año en curso... la determinación de la Unidad de Asuntos Jurídicos de este instituto (sic) deja en estado de indefensión a la coalición que represento, por lo que me reservo el derecho de impugnar el presente acuerdo en su momento procesal oportuno. [...]'***
CON FUNDAMENTO en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120, 122, 123 y 124 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 3, 25, 52, 53, párrafo segundo, 54, inciso b), 60, fracción XI, 71, 72, 74, incisos e) y k), 261, 262, 263, 265, 267, 268, 273, 367 inciso g), 368, incisos a), b) y g) y 370 del Código Electoral del Distrito Federal y el artículo 49,

fracción V del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Distrito Federal, SE ACUERDA:

PRIMERO.- Se tiene por recibido el escrito con el que se da cuenta, y por hechas las manifestaciones realizadas por la Licenciada Zuly Feria Valencia, mismas que serán consideradas en el momento procesal oportuno, por lo que AGRÉGUESE a los autos que integran el presente expediente para que surta los efectos legales conducentes.

SEGUNDO.- Por lo que hace a su inconformidad relativa a que no le fue permitido el uso de la palabra durante la diligencia de desahogo de pruebas celebrada el día veinticuatro de julio de dos mil seis, cabe precisar que en proveído de fecha diecisiete de julio del mismo año, en el numeral sexto se ordenó la citación a las partes para su comparecencia durante la diligencia de desahogo de pruebas, por sí o por medio de persona autorizada, con el APERCIBIMIENTO de que para el caso de que no se presentaran a dicha diligencia en el día y hora señalados, la misma se celebraría aun sin su presencia, esto, conforme a lo dispuesto por el artículo 269 del Código Electoral del Distrito Federal; por lo que, toda vez que el C. Jorge Schiaffino Isunza quedó debidamente notificado del proveído de fecha diecisiete de julio de dos mil seis, mediante cédula de notificación personal, misma que recibió a las dieciséis horas con cuarenta minutos, del día veinte de julio del mismo año, en el domicilio señalado por él, en su escrito inicial para oír y recibir notificaciones, y que por otra parte, no presentó ante esta autoridad electoral el día y hora señalados para el desahogo de pruebas y menos aún presentó escrito alguno en el que autorizara a persona que compareciera en su representación, al desahogo de prueba, en esa virtud no se cumplió con la formalidad dispuesta en el referido artículo 269 del Código Electoral del Distrito Federal, en consecuencia durante la celebración de la diligencia de mérito, al no contar con los requisitos legales para intervenir en la misma, existió la imposibilidad legal para otorgar el uso de la palabra a personas que no contaran con la debida autorización del promovente, como en su caso se actualiza.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE el presente acuerdo mediante publicación en los estrados de este Instituto por un término de setenta y dos horas contadas a partir del momento de su fijación, en

cumplimiento al principio de publicidad procesal previsto en el artículo 3, párrafo tercero parte final del Código Electoral del Distrito Federal.

ASÍ lo acordó y firma el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal. DOY FE..."

En cumplimiento al principio de publicidad procesal, el acuerdo en comento quedó fijado en los estrados de este Instituto el quince de agosto de dos mil seis, siendo retirado el dieciocho del mismo mes y año.

14. En acatamiento al punto TERCERO del proveído de tres agosto de dos mil seis, mediante oficios número SECG-IEDF/4530/06 y SECG-IEDF/4560/06, ambos, de diez de octubre del mismo año, se dio vista a las partes en el presente asunto, con copia simple de las constancias referidas en el oficio detallado en el Resultando marcado con el numeral **10** de esta Resolución.

15. El veinticinco de octubre de dos mil seis, la Secretaría Ejecutiva emitió un acuerdo en el expediente que nos ocupa, en los términos siguientes:

"***...VISTO el estado que guardan los autos del expediente al rubro indicado, toda vez que ha transcurrido con exceso el plazo de cinco días otorgado a los CC. José Ángel Ávila Pérez, Representante Propietario de la Coalición total denominada 'Por el Bien de Todos' ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, y Jorge Schiaffino Isunza, otrora candidato a Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por la Coalición total denominada 'Unidos por la Ciudad', relativo a la vista ordenada por proveído del tres de agosto del año en curso, determinación que les fue notificada el diez y once de octubre del mismo año, mediante los oficios***

números SECG-IEDF/4530/06 y SECG-IEDF/4560/06, respectivamente, habiendo quedado apercibidos que, en caso de incumplimiento se les tendría por perdido su derecho para hacerlo, sin que a la fecha obre en autos documento alguno relativo a los respectivos requerimientos.
CON FUNDAMENTO en los artículos 8, párrafo segundo, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120, 122, 123 y 124 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 3, 25, 52, 53, párrafo segundo, 54, inciso b), 74, incisos e) y k), 261, 262, 263, 265, 267, 268, 273, 367, inciso g), 368, incisos a), b) y g) y 370 del Código Electoral del Distrito Federal y 49, fracción V, del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Distrito Federal.
SE ACUERDA:

PRIMERO.- GÍRESE OFICIO a la Encargada de la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral del Distrito Federal a fin de que informe a esta Secretaría, dentro del plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que reciba el respectivo requerimiento, si durante el período comprendido entre el diez de octubre del año en curso a la presente fecha, recibió algún escrito firmado por el C. José Ángel Ávila Pérez, por el cual diera respuesta al requerimiento formulado por esta Secretaría Ejecutiva; asimismo, si durante el período comprendido entre el once de octubre del año en curso a la fecha, recibió algún escrito firmado por el C. Jorge Schiaffino Isunza, por el cual emitiera respuesta al requerimiento formulado por esta Secretaría Ejecutiva.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE el presente acuerdo mediante publicación en los estrados de este Instituto por un término de setenta y dos horas contadas a partir del momento de su fijación, en cumplimiento al principio de publicidad procesal previsto en el artículo 3, párrafo tercero, parte final del Código Electoral del Distrito Federal.

ASÍ lo acordó y firma el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal. DOY FE..."

En cumplimiento al principio de publicidad procesal, el acuerdo en comento quedó fijado en los estrados de este Instituto el veintiséis de octubre de dos mil seis, siendo

retirado el veintinueve del mismo mes y año.

16. En cumplimiento a lo ordenado en el punto PRIMERO del auto señalado en el Resultando inmediato anterior, mediante oficio número SECG-IEDF/4739/06 de treinta de octubre de dos mil seis, se notificó a la entonces encargada de la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Distrito Federal, el requerimiento ordenado en dicho proveído.

17. Mediante oficio identificado con la clave OP/036/06 de treinta y uno de octubre de dos mil seis, la entonces encargada de la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Distrito Federal dio respuesta al requerimiento formulado.

18. Mediante Acuerdo de seis de noviembre de dos mil seis, la Secretaría Ejecutiva determinó con relación al oficio de respuesta señalado en el Resultando que antecede, lo siguiente:

> ***"...VISTOS: a) el oficio número OP/036/06 del treinta y uno de octubre de dos mil seis, firmado por la Licenciada Ana Luisa Oliver Nava, Encargada de la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Distrito Federal, mediante el cual da respuesta al requerimiento formulado por esta Secretaría Ejecutiva, en los siguientes términos:***
> ***'[...] durante el período comprendido entre el diez y once del presente mes y año, no recibí escrito alguno suscrito por los CC. José Ángel Ávila Pérez y Jorge Schiaffino Insunza (sic) con relación al procedimiento de queja identificado con el número IEDF-QCG/024/2006 [...]'***
> ***CON FUNDAMENTO en los artículos 8, párrafo segundo, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120, 122, 123 y 124 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 3, 25, 52, 53, párrafo segundo, 54, inciso b), 74, incisos e)***

y k), 261, 262, 263, 265, 267, 268, 273, 367, inciso g), 368, incisos a), b) y g) y 370 del Código Electoral del Distrito Federal y el artículo 49, fracción V del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Distrito Federal SE ACUERDA:

PRIMERO.- TÉNGASE POR RECIBIDO el oficio referido en el inciso a) del proemio de este proveído, y AGREGUÉSE a los autos del expediente en que se actúa, para los efectos conducentes.

SEGUNDO.- SE ORDENA DE NUEVA CUENTA REQUERIR a la Encargada de la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral del Distrito Federal a fin de que informe a esta Secretaría, dentro del plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que reciba el respectivo requerimiento, si durante el período comprendido entre el diez y el diecisiete de octubre del año en curso, recibió escrito alguno firmado por el C. José Ángel Ávila Pérez, Representante Propietario de la Coalición total denominada 'Por el Bien de Todos' ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, o de representante alguno a nombre de dicha coalición, por el cual diera respuesta a la vista formulada por esta Secretaría Ejecutiva mediante oficio número SECG-IEDF/4530/06; asimismo, si durante el período comprendido entre el once y el dieciocho de octubre del año en curso, recibió algún escrito firmado por el C. Jorge Schiaffino Isunza, otrora candidato a Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por la Coalición total denominada 'Unidos por la Ciudad' por el cual emitiera respuesta a la vista formulada por esta Secretaría Ejecutiva mediante oficio número SECG-IEDF/4560/06.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE el presente acuerdo mediante publicación en los estrados de este Instituto por un término de setenta y dos horas contadas a partir del momento de su fijación, en cumplimiento al principio de publicidad procesal previsto en el artículo 3, párrafo tercero, parte final del Código Electoral del Distrito Federal.

ASÍ lo acordó y firma el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal. DOY FE..."

En cumplimiento al principio de publicidad procesal, el

acuerdo en comento quedó fijado en los estrados de este Instituto el siete de noviembre de dos mil seis, siendo retirado el diez del mismo mes y año.

19. En cumplimiento a lo ordenado en el punto SEGUNDO del auto de seis de noviembre de dos mil seis, mediante oficio número SECG-IEDF/4801/06 de siete de noviembre de dos mil seis, se notificó a la entonces encargada de la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Distrito Federal el nuevo requerimiento de que fue objeto.

20. Por oficio número OP/038/06 de siete de noviembre de dos mil seis, la entonces encargada de la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Distrito Federal dio respuesta al requerimiento formulado.

21. El trece de noviembre de dos mil seis, la Secretaría Ejecutiva dictó un acuerdo mediante el cual determinó lo siguiente:

> ***"...VISTOS a) el oficio número OP/038/06 de siete de noviembre de dos mil seis, firmado por la Licenciada Ana Luisa Oliver Nava, Encargada de la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Distrito Federal, mediante el cual da respuesta al requerimiento formulado por esta Secretaría Ejecutiva, a través del oficio número SECG-IEDF/4801/06 de esa misma fecha, en los siguientes términos:***
> ***'[...] no recibí ciertos escritos signados por el C. José Ángel Ávila Pérez o de representante alguno a nombre de dicha coalición, durante el período comprendido entre del diez y el diecisiete de octubre del año en curso, así como tampoco del C. Jorge Shiaffino Insunza (sic), dentro del ciclo del once al dieciocho de octubre del mismo año; ambos***

con relación al expediente identificado con la clave IEDF-QCG/024/2006 [...]'
Y, b) el estado que guardan los autos del expediente al rubro indicado, en el que se observa que han transcurrido con exceso los plazos otorgados a los CC. José Ángel Ávila Pérez, Representante Propietario de la Coalición total denominada 'Por el Bien de Todos' ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, y Jorge Schiaffino Isunza, otrora candidato a Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por la Coalición total denominada 'Unidos por la Ciudad', para desahogar la vista ordenada en proveído del tres de agosto del año en curso; determinación que les fue notificada el diez y once de octubre del mismo año, mediante los oficios números SECG-IEDF/4530/06 y SECG-IEDF/4560/06, respectivamente, habiendo quedado apercibidos que en caso de incumplimiento, se les tendría por perdido su derecho para hacerlo.
CON FUNDAMENTO en los artículos 8, párrafo segundo, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120, 122, 123 y 124 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 3, 25, 52, 53, párrafo segundo, 54, inciso b), 74, incisos e) y k), 261, 262, 263, 265, 267, 268, 273, 367 inciso g), 368, incisos a), b) y g) y 370 del Código Electoral del Distrito Federal; y el 49, fracción V del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Distrito Federal.
SE ACUERDA:

PRIMERO.- TÉNGASE POR RECIBIDO el oficio referido en el inciso a) del proemio de este proveído, y AGREGUÉSE a los autos del expediente en que se actúa, para los efectos conducentes.

SEGUNDO.- SE HACE EFECTIVO EL APERCIBIMIENTO hecho a la Coalición total denominada 'Por el Bien de Todos' ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, y al ciudadano Jorge Schiaffino Isunza, otrora candidato a Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por la Coalición total denominada 'Unidos por la Ciudad', en proveído de tres de agosto de este año; en consecuencia, téngase por precluído su derecho a hacer las manifestaciones relacionadas con motivo de la vista otorgada en el referido acuerdo.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE el presente acuerdo mediante su publicación en los estrados de este Instituto por un término de setenta y dos horas

contadas a partir del momento de su fijación, en cumplimiento al principio de publicidad procesal previsto en el artículo 3, párrafo tercero, parte final del Código Electoral del Distrito Federal.

ASÍ lo acordó y firma el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal. DOY FE..."

En cumplimiento al principio de publicidad procesal, el acuerdo en comento quedó fijado en los estrados de este Instituto el catorce de noviembre de dos mil seis, siendo retirado el diecisiete del mismo mes y año.

22. El cuatro de mayo de dos mil siete, la Secretaría Ejecutiva, con el fin de abundar en la presente indagatoria y contar con mayores elementos de prueba, dictó el siguiente acuerdo:

"...VISTO el estado que guardan los autos del expediente en que se actúa, promovido por el ciudadano Jorge Schiaffino Isunza, otrora candidato a Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por el principio de representación proporcional postulado por la entonces coalición total denominada 'Unidos por la Ciudad', en contra de la otrora coalición total denominada 'Por el Bien de Todos', de lo que se desprende que en la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos Electorales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, se radicó el doce de mayo del año próximo pasado, la averiguación previa FCY/COY-5T/745/06-04, cuya indagatoria guarda estrecha relación con los hechos materia del expediente de mérito.

CON FUNDAMENTO en lo dispuesto por los artículos 3, 52, 54, inciso b), 74, incisos k), l) y v), 103, 261, 262, 263, 264, 265, 266, 267, 268, 269, 270, 271, 272 y 370 del Código Electoral del Distrito Federal; y 49, fracción V del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Distrito Federal, SE ACUERDA:

PRIMERO.- Con el fin de abundar en la presente queja y contar con mayores elementos para resolver, REQUIÉRASE POR OFICIO al Agente del Ministerio Público, adscrito a la Fiscalía para Asuntos Especiales, en funciones de la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos Electorales de la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Centrales de la Procuraduria General de Justicia del Distrito Federal, para que dentro del plazo de CINCO DÍAS hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación correspondiente, comunique sobre el estado que guarda la averiguación previa identificada con la clave FCY/COY-5T/745/06-04; asimismo, de no haber impedimento legal alguno para ello, se sirva proporcionar copia certificada de dicha averiguación.

SEGUNDO.- PUBLÍQUESE el presente Acuerdo en los estrados de este Instituto por un término de setenta y dos horas contadas a partir del momento de su fijación, en cumplimiento al principio de publicidad procesal previsto en los artículos 3, párrafo tercero, parte final, 273 y 284 del Código Electoral del Distrito Federal.

ASÍ lo acordó y firma el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal. DOY FE..."

En cumplimiento al principio de publicidad procesal, el acuerdo en comento quedó fijado en los estrados de este Instituto el siete de mayo de dos mil siete, siendo retirado el diez del mismo mes y año.

23. En acatamiento al punto PRIMERO del Acuerdo detallado en el Resultando inmediato anterior, mediante oficio número SECG-IEDF/1443/07 de ocho de mayo de dos mil siete, la Secretaría Ejecutiva requirió a la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos Electorales de la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Centrales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, para que comunicara sobre el

estado procesal de la averiguación previa número FCY/COY-5T/745/06-04.

24. Mediante oficio presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral del Distrito Federal, el dieciséis de mayo de dos mil siete, la Agente del Ministerio Público de la Agencia "A", Unidad de Investigación 02, de la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos Electorales de la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Centrales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, desahogó el requerimiento de que fue objeto, en los términos siguientes:

> ***"...Con fundamente en lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3, 4 y 124 del Código de procedimiento Penales para el Distrito Federal, 3 fracción I y II y 18 párrafo segundo de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, 1, 2 y 39 del Reglamento de dicha ley, y en atención a su oficio número FCY/COY-5T/745/06-04, en fecha 29 de septiembre del 2006, se determinó con propuesta de No Ejercicio de la Acción Penal, enviándose la misma al Archivo de esta institución, por lo que no es posible remitirle las copias que solicitó..."***

25. Por Acuerdo de veintiuno de mayo de dos mil siete, la Secretaría Ejecutiva determinó, con relación al oficio señalado en el Resultando inmediato anterior, lo siguiente:

> ***"...VISTO el oficio sin número, de dieciséis de mayo de dos mil siete, signado por la Licenciada Griselda C. Pérez Reyes, Agente del Ministerio Público adscrita a la Agencia A, Unidad Investigadora dos, de la Fiscalía Central de Investigación para Asuntos***

Especiales, en funciones de Fiscalía Especial para la Atención de los Delitos Electorales de la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Centrales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, mediante el cual informa que el veintinueve de septiembre de dos mil seis se determinó el NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL en la averiguación previa número FCY/COY-5/T1/745/06-04 por lo que dicha indagatoria fue enviada al Archivo de esa Institución y, en consecuencia, no es posible remitir las copias certificadas que fueron requeridas mediante oficio SECG-IEDF/1443/07 de esta Secretaría.

CON FUNDAMENTO en lo dispuesto por los artículos 3, 52, 54, inciso b), 74, incisos k), l) y v), 103, 261, 262, 263, 264, 265, 266, 267, 268, 269, 270, 271, 272 y 370 del Código Electoral del Distrito Federal; y 49, fracción V del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Distrito Federal, SE ACUERDA:

PRIMERO.- TÉNGASE por recibido el oficio con el que se da cuenta en el proemio de este Acuerdo, y AGRÉGUESE a sus autos, para los efectos legales conducentes.

SEGUNDO.- TÉNGANSE por hechas las manifestaciones y, en consecuencia, por cumplido el requerimiento formulado por acuerdo de cuatro de mayo de este año.

TERCERO.- PUBLÍQUESE el presente Acuerdo en los estrados de este Instituto por un término de setenta y dos horas contadas a partir del momento de su fijación, en cumplimiento al principio de publicidad procesal previsto en el artículo 3, párrafo tercero, parte final del Código Electoral del Distrito Federal.

ASÍ lo acordó y firma el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal. DOY FE..."

En cumplimiento al principio de publicidad procesal, el acuerdo en comento quedó fijado en los estrados de este Instituto el veintidós de mayo de dos mil siete, siendo retirado el veinticinco del mismo mes y año.

26. Por Acuerdo de ocho de enero de dos mil ocho, la Secretaría Ejecutiva determinó lo siguiente:

> ***"...VISTO el estado que guardan los autos del expediente en que se actúa, en calidad de diligencias para mejor proveer y a fin de allegarse de elementos que ayuden al esclarecimiento de los hechos que se imputan a la otrora coalición total denominada "Por el Bien de Todos", esta autoridad considera necesario que obre en autos del expediente en que se actúa, el oficio identificado con la clave DEAP/242.05 de ocho de febrero de dos mil cinco, mediante el cual, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas de este Instituto procedió a la inscripción en los Libros de Registro de los ciudadanos María de los Ángeles Moreno Uriegas y Jorge Federico Shiaffino Isunza, como Presidenta y Secretario General del Comité Directivo del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, respectivamente.***
>
> ***En tales circunstancias, esta autoridad considera que, aún cuando al momento en que se recibió el escrito inicial de queja, el expediente se radicó teniendo como promovente al ciudadano Jorge Schiaffino Isunza, en su calidad de Candidato a Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de representación proporcional, postulado por la entonces coalición "Unidos por la Ciudad"; actualmente; en consecuencia, como se desprende del oficio arriba señalado, dicho ciudadano ostenta la calidad de Secretario General del Comité Directivo del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, se considera procedente modificar el rubro del expediente en que se actúa para quedar como sigue: "PROMOVENTE: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL; PRESUNTO RESPONSABLE: COALICIÓN TOTAL DENOMINADA 'POR EL BIEN DE TODOS'".***
>
> ***CON FUNDAMENTO en los artículos 8, párrafo segundo, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120, 122, 123 y 124 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 3, 25, 52, 53, párrafo segundo, 54, inciso b), 74, incisos e) y k), 367, inciso g), 368, incisos a), b) y g) y 370 del Código Electoral del Distrito Federal y 49, fracción V, del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Distrito Federal. SE ACUERDA:***

PRIMERO.- AGRÉGUESE al expediente en que se actúa, copia certificada del oficio identificado con la clave DEAP/242.05 de ocho de febrero de dos mil cinco, mediante el cual, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas de este Instituto, procedió a la inscripción en los Libros de Registro de los ciudadanos María de los Ángeles Moreno Uriegas y Jorge Federico Shiaffino Isunza, como Presidenta y Secretario General del Comité Directivo del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, respectivamente.

SEGUNDO.- En consecuencia, MODIFÍQUESE el rubro del expediente en que se actúa, para quedar de la siguiente forma: "PROMOVENTE: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL; PRESUNTO RESPONSABLE: COALICIÓN TOTAL DENOMINADA 'POR EL BIEN DE TODOS'", del mismo modo, háganse las anotaciones pertinentes en el Libro de Gobierno

TERCERO.- NOTIFÍQUESE el presente acuerdo mediante publicación en los estrados de este Instituto por un término de setenta y dos horas contadas a partir del momento de su fijación, en cumplimiento al principio de publicidad procesal previsto en el artículo 3, párrafo tercero, parte final del Código Electoral del Distrito Federal.

ASÍ lo acordó y firma el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal. DOY FE..."

En cumplimiento al principio de publicidad procesal, el acuerdo en comento fue publicado en los estrados de este Instituto el ocho de enero de dos mil ocho, siendo retirado el once del mismo mes y año.

27.- El nueve de enero de dos mil ocho, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto ordenó el cierre de instrucción del procedimiento de queja que nos ocupa, en los siguientes términos:

"...VISTO el estado actual del expediente en que se

actúa, de donde se desprende que no existe diligencia alguna pendiente por desahogar, en virtud de que este procedimiento se encuentra debidamente sustanciado y, en consecuencia, en estado de resolución.
CON FUNDAMENTO en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120, 122, 123 y 124 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 3, 25, 52, 53, párrafo segundo, 54, inciso b), 74, incisos e) y k), 367, inciso g), 368, incisos a), b) y g) y 370 del Código Electoral del Distrito Federal, así como en el artículo 49, fracción V del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Distrito Federal. SE ACUERDA:

PRIMERO.- SE DECLARA CERRADA LA INSTRUCCIÓN Y PROCÉDASE A FORMULAR EL DICTAMEN que corresponda, a fin de que sea sometido a la consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal para que resuelva lo conducente.

SEGUNDO.- PUBLÍQUESE el presente acuerdo en los estrados de este Instituto por un plazo de setenta y dos horas contadas a partir del momento de su fijación, en cabal cumplimiento al principio de publicidad procesal previsto en el artículo 3 párrafo tercero parte final del Código Electoral del Distrito Federal.

ASÍ lo acordó y firma el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal. DOY FE.

En cumplimiento al principio de publicidad procesal, el acuerdo en comento fue publicado en los estrados de este Instituto el nueve de enero de dos mil ocho, siendo retirado el catorce del mismo mes y año.

28. En virtud de que el presente expediente ha quedado en estado de resolución, por lo que con sustento en el dictamen que al efecto formuló el Secretario Ejecutivo el diez de enero de dos mil ocho, este Órgano Superior de Dirección procede

a resolver el presente asunto, de conformidad con los siguientes,

C O N S I D E R A N D O S:

I.- Con fundamento en los artículos 123, 124, 127 y 134 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 2, 3, 74, inciso k) y 370, inciso d) del Código Electoral del Distrito Federal (vigentes hasta antes del decreto publicado el diez de enero de dos mil ocho), este Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal es competente para conocer y resolver el presente asunto, habida cuenta que se trata de una queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su entonces Secretario General de dicho Instituto Político en el Distrito Federal, ciudadano Jorge Schiaffino Isunza, a través de la cual invoca una probable responsabilidad administrativa por parte de la otrora coalición total denominada "Por el Bien de Todos", por hechos que, a su juicio, resultan violatorios de la normatividad electoral.

II. Cabe advertir que la cita de los preceptos legales señalados en la presente Resolución, se refiere a lo dispuesto por el Código Electoral del Distrito Federal, vigente hasta antes de la entrada en vigor del nuevo Código Electoral del Distrito Federal, cuyo decreto fue publicado el diez de enero de dos mil ocho, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

Lo anterior, obedece al hecho de que tanto la presunta comisión de la falta como la sustanciación de este procedimiento de queja, se efectuó con base en las disposiciones contenidas en el Código Electoral Local, anterior a la publicación del aludido Decreto por el que se expidió éste.

Dado que es de explorado derecho, que de realizarse lo contrario, significaría infringir lo previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que imposibilita la aplicación de una ley de manera retroactiva en perjuicio del citado partido político, ello a fin de guardar equidad entre las partes que comparecieron al procedimiento.

III. Previo al estudio de fondo, se procede a determinar si en la especie se actualiza alguna causal de improcedencia, de las previstas en el artículo 259 del Código Electoral del Distrito Federal (vigente hasta antes del decreto publicado el diez de enero de dos mil ocho), cuyo examen resulta oficioso y preferente por tratarse de una cuestión de orden público, tal como lo establece la tesis de jurisprudencia aprobada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal con la clave TEDF1ELJ01/99, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

> ***"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. Previamente al estudio de los agravios formulados a través de los medios de impugnación que regula el Código Electoral del Distrito Federal, este Tribunal debe analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su estudio***

preferente y de orden público, de Acuerdo con lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 1° del Código Electoral del Distrito Federal.

Recurso de apelación TEDF-AP-001/99. Partido Acción Nacional. 30 de marzo de 1999. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Molina. Secretaria de Estudio y Cuenta: Nohemí Reyes Buck.

Recurso de apelación TEDF-REA-008/99. Partido Revolucionario Institucional. 24 de junio de 1999. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Rodolfo Terrazas Salgado. Secretario de Estudio y Cuenta: Alejandro Juárez Cruz.

Recurso de apelación TEDF-REA-011/99. Socorro Aparicio Cruz. 24 de junio de 1999. Mayoría de tres votos. Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Molina. Secretaria de Estudio y Cuenta: Nohemí Reyes Buck".

Del mismo modo, debe citarse como criterio orientador, la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que a continuación se transcribe:

"ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO.—Es principio general de derecho que en la resolución de los asuntos debe examinarse, prioritariamente, si los presupuestos de las acciones intentadas se encuentran colmados, ya que de no ser así, existiría impedimento para dictar sentencia condenatoria, a pesar de que la parte demandada se haya defendido defectuosamente o, inclusive, ninguna excepción haya opuesto.

Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores. SUP-JLI-021/97.—José Antonio Hoy Manzanilla.—7 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretaria: Esperanza Guadalupe Farías Flores.

Revista Justicia Electoral 1997, Tercera Época, suplemento 1, página 33, Sala Superior, tesis S3LA 001/97.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 317-318."

Ahora bien, de la lectura integral del escrito de veinticinco de julio de dos mil seis, presentado por la denunciada se desprende que ésta hace valer como causales de improcedencia, la falta de afectación al interés jurídico del quejoso, así como la falta de legitimación al proceso del ciudadano Jorge Schiaffino Isunza.

De igual manera, la coalición denunciada invocó la existencia de vicios en el emplazamiento que habrían afectado el correcto ejercicio de su derecho de defensa durante el procedimiento, puesto que la autoridad electoral omitió señalar cuales son los hechos que le imputan, así como las pruebas aportadas por el quejoso, que generaron un indicio de las supuestas irregularidades que cometió.

Finalmente, la investigada sostiene que esta autoridad omitió señalar las consideraciones jurídicas que le permitieran establecer que la queja reunía los requisitos mínimos de viabilidad jurídica, es decir, que los hechos denunciados fueran verosímiles y susceptibles de constituir una falta sancionada por la ley.

Sentado lo anterior, esta autoridad estima que, por cuestión de método, deben estudiarse, en un primer momento, las causales de improcedencia enderezadas en contra de la

legitimación y el interés procesal que debía reunir la parte quejoso y, en segundo lugar, las demás causales invocadas, dado que están íntimamente relacionadas entre sí, por tratarse de vicios imputados al proveído que admitió a tramite el presente asunto y ordenó emplazar a juicio a la denunciada.

Cabe advertir que tal determinación no le causa lesión alguna al presunto responsable, tal y como se puede desprender *mutatis mutandis* de la tesis jurisprudencial emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la clave S3ELJ-04/2000, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

> ***"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos,ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.***
>
> ***Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado. Partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática. 29 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos.***
>
> ***Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de enero de 1999. Unanimidad de votos.***
>
> ***Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000. Partido Revolucionario Institucional. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.***

TESIS DE JURISPRUDENCIA J.04/2000. Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral. Aprobada por Unanimidad de votos."

Tocante a las dos primeras causales invocadas, esta autoridad estima que no le asiste la razón a la denunciada, por las razones siguientes:

De conformidad con la Teoría General del Proceso, la legitimación procesal es una institución jurídica que tiene que ver con la determinación de quién puede ser parte en un procedimiento contencioso, es decir, quiénes son los sujetos que pueden asumir la aptitud jurídica para ser titulares de derechos y obligaciones de carácter procesal (*Vid.* Hugo Rocco, *Teoría General del Proceso Civil*, México, Porrúa, 1959, p. 134).

Acorde con tal definición, la legitimación procesal constituye, pues, un presupuesto de la acción intentada, que radica en la autorización otorgada por la Ley a una determinada persona para acudir ante un órgano jurisdiccional en demanda u oposición de una pretensión concreta.

De esta manera, encontramos que para José Herrera Bautista *(Diccionario Jurídico Mexicano,* T. I-O, México, Porrúa-UNAM, 1995, pp. 1940 y 1941), la legitimación se puede clasificar en dos tipos, a saber: la legitimación en el proceso o *legitimatio ad processum* y la legitimación en la causa o *legitimatio ad causam;* la primera de ellas, puede identificarse como un presupuesto procesal que se refiere a la capacidad para ejecutar válidamente actos procesales

dentro de un determinado juicio, de tal suerte que puede contar con tal legitimación todo aquel sujeto que la propia ley faculte o determine; mientras que la legitimación en la causa, se entiende como la vinculación de quien invoca un derecho sustantivo que la ley establece en su favor, y que hace valer mediante la intervención de los órganos jurisdiccionales, cuando ese derecho es violado o desconocido.

Dicha clasificación también ha sido recogida por el Poder Judicial de la Federación, tal y como se advierte de las siguientes tesis aisladas:

> ***"LEGITIMACIÓN PROCESAL Y EN LA CAUSA, DIFERENCIAS. La legitimación procesal es un presupuesto del procedimiento. Se refiere o a la capacidad para comparecer a juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en el pleno ejercicio de sus derechos civiles; o a la representación de quien comparece a nombre de otro. La legitimación procesal puede examinarse aun de oficio por el juzgador, o a instancia de cualesquiera de las partes; y, en todo caso, en la audiencia previa y de conciliación el juez debe examinar las cuestiones relativas a la legitimación procesal (artículos 45, 47 y 272 a la del Código de Procedimientos Civiles). La legitimación en la causa, en cambio, es una condición para obtener sentencia favorable. La legitimación activa consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. En esa virtud, la legitimación en la causa debe examinarse al momento en que se dicte la sentencia de fondo, y no antes.***
>
> ***TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.***
>
> ***Amparo directo 1053/93. José Cárdenas Venegas. 5 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente:***

José Becerra Santiago. Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas.

No. Registro: 216,391, Tesis aislada, Materia(s): Civil, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, XI, Mayo de 1993, Página: 350."

"LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y LEGITIMACIÓN EN EL PROCESO. DIFERENCIAS. La legitimatio ad causam no es un presupuesto procesal como erróneamente lo expuso la responsable, porque lejos de referirse al procedimiento o al válido ejercicio de la acción, contempla la relación sustancial que debe existir entre el sujeto demandante o demandado y el interés perseguido en el juicio. Es entonces, una cuestión sustancial y no procesal o, mejor dicho, un presupuesto de la pretensión para la sentencia de fondo. En cambio, la legitimatio ad procesum sí es un presupuesto procesal pues refiere a la capacidad de las partes para ejecutar válidamente actos procesales y, por tanto, es condición para la validez formal del juicio.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 114/91. María Eneida Arguijo, como albacea de la sucesión a bienes de Benjamín Arguijo Avalos. 12 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Ignacio Patlán Romero. Secretario: Gildardo García Barrón.

No. Registro: 217,329, Tesis aislada, Materia(s): Civil, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, XI, Febrero de 1993, Página: 275."

"LEGITIMACIÓN PROCESAL Y LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA, DIFERENCIAS. La legitimación en el proceso, que sí es un presupuesto procesal, es necesaria para que la acción, la ejercite quien tenga personalidad o capacidad para ello; la legitimación en la causa, en cambio, implica la obligación de que la demanda haya sido presentada por quien realmente sea el titular del derecho, esto es, una condición de la acción misma que el actor debe probar.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 206/91. Manuel García Hernández. 25 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Figueroa Cacho. Secretario: Juan Manuel Rochín Guevara.

No. Registro: 222,282, Tesis aislada, Materia(s): Civil, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, VIII, Julio de 1991, Página: 177."

"LEGITIMACIÓN AD-CAUSAM Y LEGITIMACIÓN AD-PROCESUM. La legitimación en el proceso y la legitimación en la causa son situaciones jurídicas distintas, toda vez que la primera de ellas, que se identifica con la falta de personalidad o capacidad en el actor, se encuentra referida a un presupuesto procesal, necesario para el ejercicio del derecho de acción que pretenda hacer valer quien se encuentre facultado para actuar en el proceso como actor, demandado o tercero; la falta de personalidad se refiere a la capacidad, potestad o facultad de una persona física o moral, para comparecer en juicio, a nombre o en representación de otra persona, en los términos de los artículos 44 a 46 del Código de Procedimientos Civiles, por lo que si no se acredita tener personalidad,"legitimatio ad procesum", ello impide el nacimiento del ejercicio del derecho de acción deducido en el juicio; es decir, la falta de dicho requisito procesal puede ser examinada oficiosamente por el Juez de la instancia, conforme lo dispone el artículo 47 del Código de Procedimientos Civiles, o bien opuesta como excepción por el demandado en términos de lo preceptuado por la fracción IV del artículo 35 de dicho ordenamiento, en cuyo caso, por tratarse de una excepción dilatoria que no tiende a destruir la acción ejercitada, sino que retarda su curso, y además de previo y especial pronunciamiento, puede resolverse en cualquier momento, sea durante el procedimiento o en la sentencia; en cambio, la legitimación activa en la causa es un elemento esencial de la acción que presupone o implica la necesidad de que la demanda sea presentada por quien tenga la titularidad del derecho que se cuestiona, esto es, que la acción sea entablada por aquella persona que la ley considera como particularmente idónea para

> ***estimular en el caso concreto la función jurisdiccional; por tanto, tal cuestión no puede resolverse en el procedimiento sino únicamente en la sentencia, por tratarse de una cuestión de fondo, perentoria; así, estima este Tribunal Colegiado que cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación alude a que la legitimación puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, se refiere a la legitimación "ad procesum", no a la legitimación ad causam. En consecuencia, si la parte demandada niega el derecho que hace valer la parte actora, por considerar aquélla que ésta no es la titular del derecho litigioso, resulta inconcuso que se trata de una excepción perentoria y no dilatoria que tiende a excluir la acción deducida en el juicio, por lo que tal cuestión debe examinarse en la sentencia que se llegue a pronunciar en el juicio.***
>
> ***TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.***
>
> ***No. Registro: 248,443, Tesis aislada, Materia(s): Civil, Séptima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, 199-204 Sexta Parte, Página: 99, Genealogía: Informe 1985, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 35, página 68."***

En el mismo sentido, para Chiovenda (*Instituciones de Derecho Procesal Civil*, Madrid, Revista de Derecho Privado, 1948, p. 43), la legitimación también se puede clasificar en activa o pasiva, siendo la primera la facultad que posee un sujeto para iniciar un proceso, mientras que la segunda se refiere a la situación de aquel sujeto de derecho en contra del cual se quiere enderezar el proceso.

Con base en lo anterior, podemos afirmar que la legitimación activa y la legitimación *ad processum,* constituyen un mismo concepto, ya que ambas se refieren a la calidad que se le reconoce a un sujeto para iniciar o actuar dentro de un procedimiento.

Lo anterior encuentra sustento, en la tesis emanada por el Poder Judicial de la Federación, que a continuación se transcribe:

> ***"LEGITIMACION PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO. Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional o instancia administrativa con la petición de que se inicie la tramitación de un juicio o del procedimiento respectivo. A esta legitimación se le conoce con el nombre de "ad procesum" y se produce cuando el derecho que se cuestiono en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación "ad causam" que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestiono, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación "ad procesum" es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la "ad causam" lo es para que se pronuncie sentencia favorable.***
> ***SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO***
>
> ***Amparo en revisión 77/94. Consuelo Sánchez y asociados, S.C. 11 de mayo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretario: Pablo Rabanal Arroyo.***
>
> ***No. Registro: 212,276, Tesis aislada, Materia(s): Civil, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, XIII, Junio de 1994, Tesis: II.2o.192 C, Página: 597."***

Pasando al caso concreto, encontramos que las dos vías con que cuenta esta autoridad electoral administrativa para investigar y, en su caso, sancionar el incumplimiento que las asociaciones políticas realicen de sus obligaciones ordinarias, establecen hipótesis de legitimación activa muy similares, ya

que ambas reconocen a los partidos políticos, las agrupaciones políticas locales, las organizaciones políticas, así como a cualquier persona, como sujetos legitimados para presentar una denuncia o queja respectivamente; empero, dichos procedimientos exigen el acreditamiento de un interés procesal distinto.

Así pues, acudiendo a su acepción gramatical, el vocablo *interés* proviene del latín *interest*, sustantivo del verbo *interesse*, que significa importar; por tanto, su sentido está asociado con todo aquello que reviste o se le otorga importancia.

Dada la laxitud en su aplicación a diversos órdenes, el vocablo *interés* se vincula indefectiblemente con el de *valor*, puesto que éste refiere a la medida de la utilidad de un bien, en tanto que aquél indica el grado en la relación peculiar de ese bien con el individuo y sus aspiraciones.

De lo anterior, puede colegirse que el interés, en sí, constituye un concepto netamente subjetivo y variable en cuanto a un tiempo y lugar determinados. En el ámbito jurídico, esta peculiaridad se traduce en la producción de diferentes derechos que tutelan en mayor o menor grado los intereses que, a juicio de la sociedad, deben protegerse atendiendo, para tal efecto, a su valor, lo cual trae como resultado que aquellos intereses que no guarden una utilidad significativa, su tutela quede fuera del campo jurídico y, por lo mismo, constituyan intereses jurídicamente irrelevantes.

Ahora bien, para hacer efectiva esa protección, el sistema jurídico establece, por un lado, normas de carácter sustantivo a través de las cuales se fija el alcance del derecho que tutela ese interés y prohíbe las conductas que lo afectan y, por el otro, normas de carácter procesal destinadas a restituir al gobernado en el goce de ese derecho, cuando fuese privado de él.

En el campo jurídico procesal, el concepto interés se encuentra intrínsecamente relacionado con el de acción, por lo cual el concepto que es objeto de estudio constituye una condición para el ejercicio de ésta.

En el nivel específico del interés procesal, se ubica el denominado *interés jurídico*, el cual entraña dos acepciones, a saber: **a)** la pretensión que se encuentra reconocida por las normas de derecho objetivo; y, **b)** la pretensión que intenta tutelar el ejercicio de la acción jurisdiccional.

No obstante la existencia de estas dos acepciones, es indudable que el sustento de dicha figura jurídica se encuentra relacionado con el concepto *derecho subjetivo*, el cual se relaciona, frecuentemente, con términos tales como *libertad, permiso, facultad, competencia, autorización, potestad, capacidad, acción, inmunidad, privilegio, interés* y *pretensión, entre otras*.

Así, por ejemplo, en los informes de labores rendidos durante los años de mil novecientos setenta y dos y mil novecientos

setenta y tres, consultables en la sección relativa a la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visibles a páginas 340 y 356, a la letra dicen:

> ***"El interés jurídico, reputado como un derecho reconocido por la ley, no es sino lo que la doctrina jurídica reconoce con el nombre de derecho subjetivo, es decir, como facultad o potestad de exigencia, cuya institución consigna la norma objetiva del derecho. En otras palabras, el derecho subjetivo supone la conjunción en su esencia de dos elementos inseparables, a saber: una facultad de exigir y una obligación correlativa traducida en el deber jurídico de cumplir dicha exigencia, y cuyo objeto, desde el punto de vista de su índole sirve de criterio de clasificación de los derechos subjetivos en privados (cuando el obligado sea un particular) y en públicos (en caso de que la mencionada obligación se impute a cualquier órgano del Estado). Por tanto, no existe derecho subjetivo ni por lo mismo interés jurídico, cuando la persona tiene sólo una mera facultad o potestad que se da cuando el orden jurídico objetivo solamente concede o regula una mera actuación particular, sin que esta tenga la capacidad otorgada por dicho orden para imponerse coercitivamente a otro sujeto, es decir, cuando no haya un poder de exigencia imperativa; tampoco existe un derecho subjetivo, ni por consiguiente interés jurídico, cuando el gobernado cuenta con un interés simple, lo que sucede cuando la norma jurídica objetiva no establezca a favor de persona alguna ninguna facultad de exigir sino que consigne solamente una situación cualquiera que pueda aprovechar a algún sujeto o ser benéfica para éste, pero cuya observancia no puede ser reclamada por el favorecido o beneficiado, en vista de que el ordenamiento jurídico que establezca dicha situación no le otorgue facultad para obtener coactivamente su respeto."*** - - - - - - - - - - - - - - - - - -
> ***La noción perjuicio para los efectos del amparo supone la existencia de un derecho legítimamente tutelado que, cuando es transgredido por la actuación de una autoridad o por la ley, faculta a su titular para acudir ante el órgano jurisdiccional correspondiente demandando que esa trasgresión cese. Tal derecho protegido por el ordenamiento legal objetivo es lo que constituye el interés jurídico***

que la Ley de la materia toma en cuenta para la procedencia del juicio de amparo. Sin embargo, es oportuno destacar que no todos los intereses que puedan concurrir en una persona merecen el calificativo de jurídicos, pues para que tal acontezca es menester que el derecho objetivo se haga cargo de ellos a través de una o varias de sus normas."

(Suprema Corte de Justicia de la Nación, Manual del Juicio de Amparo, Séptima Reimpresión, Themis, México, enero de 1991. P. 49).

Acorde con esta posición, los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, han definido de la misma manera al concepto de *interés jurídico*, como puede verse en la tesis jurisprudencial que se cita a continuación:

"INTERÉS JURÍDICO. EN QUÉ CONSISTE. El interés jurídico a que alude el artículo 73, fracción V, de la Ley de Amparo, consiste, en el derecho que le asiste a un particular para reclamar, en la vía de amparo, algún acto violatorio de garantías individuales en su perjuicio, es decir, se refiere a un derecho subjetivo protegido por alguna norma legal que se ve afectado por el acto de autoridad ocasionando un perjuicio a su titular, esto es, una ofensa, daño o perjuicio en los derechos o intereses del particular. El juicio de amparo se ha instituido con el fin de asegurar el goce de las garantías individuales establecidas en la Constitución General de la República, cuando la violación atribuida a la autoridad responsable tenga efectos materiales que se traducen en un perjuicio real al solicitante del amparo. En conclusión, el interés jurídico se refiere a la titularidad de los derechos afectados con el acto reclamado de manera que el sujeto de tales derechos pueda ocurrir al juicio de garantías y no otra persona.

Amparo en revisión 410/88. Enrique Moreno Valle Sánchez. 14 de diciembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Mario Machorro Castillo.

Amparo en revisión 341/89. Hugo Porfirio Angulo Cruz. 9 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos.

Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

Amparo en revisión 93/90. Miguel Abiti Abraham. 18 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

Amparo directo 179/90. Distribuidora Poblana de Carnes de Tabasco, S. A. de C. V. 11 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo directo 295/90. Esteban Mejía Morales, en su carácter de Coordinador General y Representante Legal de la Escuela Preparatoria Nocturna Licenciado Benito Juárez García de la Universidad Autónoma de Puebla. 7 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Octava Época. Instancia: Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Segunda Parte-1, página 364. Tesis: VI. 2º. J/87.

Nota: Esta tesis también aparece publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 35, noviembre de 1990, página 96. También aparece en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995. Tomo VI, Materia Común, Segunda Parte, Tesis 854, página 582."

La noción de derecho subjetivo, por su parte, tiene a su vez las siguientes connotaciones:

a) El derecho subjetivo como obligación correlativa. Mediante esta acepción, se quiere decir que un individuo está jurídicamente obligado a comportarse, por acción u omisión, de determinada manera respecto del individuo que tiene el derecho subjetivo. Así, esta situación designada como "derecho" de un sujeto no es otra cosa que la obligación de

otro sujeto. No pocos teóricos afirman que éste es el sentido central y más claro del término derecho subjetivo.

b) El derecho subjetivo como potestad. En muchos casos la palabra "derecho" es empleada como sinónimo de potestad, competencia o capacidad. La potestad supone cierta habilitación conferida por el orden jurídico para modificar o afectar la situación jurídica de terceros mediante la regulación de su conducta. Desde este punto de vista, lo que es esencial en este contexto, es una clase de poder sobre otros, algún tipo de capacidad para controlar su acción.

c) Existe un derecho subjetivo cuando la manifestación de la voluntad de un sujeto es condición para la aplicación de un acto coactivo. Tal manifestación generalmente es la acción. En estos casos, quien ejercita una acción tiene un derecho subjetivo, bien de naturaleza pública y abstracta, desligado del derecho material, o bien, identificado precisamente con la facultad de exigir una prestación determinada.

Conforme a lo anterior, es dable afirmar que el interés jurídico consiste, pues, en la existencia de un derecho subjetivo que se hace valer frente a un estado de hecho lesivo o contrario al derecho mismo y así lo ha reconocido la doctrina procesal dominante al equiparar el derecho subjetivo como aquel que emana de la relación jurídica material (léase: derecho sustantivo). Así, Hernando Devis Echandía, en su obra:

"Teoría General del Proceso" (Buenos Aires, Editorial Universidad, 1997), expresa que:

> ***"...En materia civil, laboral y contencioso-administrativa, se refiere al interés jurídico sustancial particular y concreto que induce al demandante, a reclamar la intervención del órgano jurisdiccional del Estado, a fin de que mediante sentencia resuelva sobre las pretensiones invocadas en la demanda, y al demandado, a contradecir esas pretensiones, si no se haya conforme con ellas; y a los terceros que intervengan luego en el proceso, a coadyuvar las pretensiones del primero o a la defensa del segundo, o a hacer valer una pretensión propia.***
>
> ***Es decir, este interés hace referencia a la causa privada y subjetiva que tiene el demandante para instaurar la demanda, el demandado para contradecirla y el tercero para intervenir en el proceso..."***

Por su parte, el procesalista Hugo Rocco clasifica el interés jurídico procesal en primario y secundario. El primero de ellos consiste en el derecho público, autónomo y abstracto de poner en movimiento la actividad de los órganos jurisdiccionales; el segundo, en cambio, estriba en la pretensión fundada o infundada de obtener una sentencia favorable.

Hugo Alsina, en su obra: "Fundamentos del Derecho Procesal" (México, Editorial Jurídica Universitaria, 2001), siguiendo una posición ecléctica, expone en cuanto al *interés*, lo siguiente:

> ***"...Para intentar una acción, así como contradecirla, es necesario tener interés, porque sólo con esta condición se pone en juego la actividad***

jurisdiccional: los jueces no hacen declaraciones abstractas. Eso no impide que en ciertos casos se permita el ejercicio de la acción, aun cuando aparentemente no se descubra un interés inmediato, como ocurre en las acciones precautorias, pues en ellas el interés radica precisamente en el aseguramiento del derecho. En efecto, el interés consiste únicamente en que, sin la intervención del órgano público, el actor sufriría un perjuicio. Por consiguiente, la cuestión de saber si media un interés justificado constituye una situación de hecho, debiendo tenerse en cuenta que, si bien todo interés merece protección judicial, por mínimo que sea, no puede el juez ampararlo cuando el procedimiento sólo tiene un propósito vejatorio..."

"...De lo expuesto resultan dos principios:

1. Sin interés no hay acción; y

2. el interés es la medida de la acción..."

La tesis del interés jurídico como violación del derecho subjetivo material, se pone plenamente de manifiesto con Enrico Tullio Liebman, quien en su obra: "Manuale di diritto processale civile" (Editorial Milán, Giuffré, 1980), identifica al *interés jurídico* con el *interés para actuar*, definiéndolo como "la relación de utilidad existente entre la lesión de un derecho, que ha sido afirmada y el proveimiento de tutela jurisdiccional que viene demandado".

Siguiendo esa definición, José Ovalle Favela en su obra "Teoría General del Proceso", (México, Editorial Oxford University Press-Harla, 1998), sostiene que el *interés jurídico* que se exige como requisito para el ejercicio de la acción, consiste en la relación que debe existir entre la situación de hecho contraria a derecho o el estado de incertidumbre jurídica que afecte a la parte actora y la necesidad de la

sentencia demandada, así como la aptitud de ésta para poner fin a dicha situación o estado.

Esta misma posición fue asumida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según se advierte en la página 23 del Suplemento del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente al año mil novecientos cincuenta y seis, donde se sostuvo la siguiente definición del *interés para actuar*:

> ***"...la necesidad de obtener la ventaja protegida por la ley mediante los órganos jurisdiccionales del Estado, de modo que sin la intervención de éstos, sufriría un daño el titular del derecho. Surge esta necesidad no sólo cuando hay estado de hecho contrario al derecho...., sino también cuando...existe un estado de hecho que produce incertidumbre sobre el derecho, y que es necesario eliminar mediante la declaración judicial para evitar las posibles consecuencias dañosas."***

Conforme a los criterios antes expuestos, es dable afirmar que el concepto *interés jurídico,* en el campo procesal, se desglosa fundamentalmente en los siguientes elementos:

a) Un derecho subjetivo, entendido como una facultad o potestad de exigencia que la norma jurídica concede a un sujeto;

b) Una obligación correlativa a cargo de otro sujeto; y,

c) Una situación de hecho contraria al derecho subjetivo.

Habrá, pues, interés jurídico para reclamar un acto de autoridad, cuando por virtud de éste se viole, desconozca o contraríe, el o los derechos que la ley establece a favor del gobernado.

No sin razón, la doctrina procesal ha considerado que el interés jurídico nace precisamente de la relación de contradicción entre un hecho y un derecho; contradicción que se elimina mediante una declaración judicial, la cual se obtiene cuando el afectado, es decir, el titular del derecho violado, reclama la tutela jurisdiccional.

En consecuencia, si una determinada situación no perturba, disminuye, desconoce o viola la esfera jurídica de quien reclama el proveimiento de la tutela jurisdiccional, no es dable afirmar que tenga interés jurídico para reclamar su corrección judicial; conclusión que también ha reconocido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis de jurisprudencia número S3ELJ 07/2002, que a continuación se transcribe:

> ***"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO. La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver, que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución***

> ***reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.***
>
> ***TERCERA ÉPOCA: Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-068/2001 y acumulado. Raymundo Mora Aguilar y Alejandro Santillana Ánimas. 13 de septiembre de 2001. Unanimidad de 5 votos.***
>
> ***Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-363/2001. Partido Acción Nacional. 22 de diciembre de 2001. Unanimidad de 6 votos.***
>
> ***Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-371/2001. Partido Acción Nacional. 22 de diciembre de 2001. Unanimidad de 6 votos."***

Corrobora este criterio, las siguientes tesis sustentadas por los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación:

> ***"INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. SU CONCEPTO. De acuerdo con el artículo 4o. de la Ley de Amparo, el ejercicio de la acción constitucional está reservado únicamente a quien resiente un perjuicio con motivo de un acto de autoridad o por la ley. Por lo tanto, la noción de perjuicio, para que proceda la acción de amparo presupone la existencia de un derecho legítimamente tutelado, que cuando se transgrede por la actuación de una autoridad, faculte a su titular para acudir ante el órgano jurisdiccional demandando el cese de esa violación. Ese derecho protegido por el ordenamiento legal objetivo es lo que constituye el interés jurídico, que la Ley de Amparo toma en cuenta, para la procedencia del juicio de garantías.***
>
> ***TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.***

Octava Época: Amparo en revisión 366/88. José Álvarez Gómez. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Amparo en revisión 24/89. Epifania Tlaseca Jiménez. 14 de febrero de 1989. Unanimidad de votos. Amparo en revisión 96/90. Jesús Olivares Urcid. 2 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Amparo en revisión 152/91. Prócoro Bravo Zayas y otro. 13 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Amparo en revisión 222/91. Inmobiliaria Bárcena Arriola, S. A. 21 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Apéndice de 1995, Octava Epoca. Tomo VI, Parte TCC. Pág. 581. Tesis de Jurisprudencia."

"INTERÉS JURÍDICO. NATURALEZA DEL. El interés jurídico consiste en la existencia de un derecho legítimamente tutelado y que al ser transgredido por la actuación de la autoridad, faculta al agraviado para acudir ante el órgano jurisdiccional demandando la reparación de dicha transgresión, por lo tanto tal interés jurídico debe entenderse como aquél que tienen las partes con relación a los derechos o a las cosas materia del juicio en el que intervienen, es decir, la facultad que le asiste para solicitar que el procedimiento del que forman parte, se siga en términos de ley y por ello si aquél que tiene el carácter de codemandado en un juicio ejecutivo mercantil en el que se ha ejecutado el embargo de un bien que no pertenece al codemandado y éste demanda la tutela jurídica de la justicia federal por estimar que en el procedimiento de remate y adjudicación de tal inmueble, se cometieron, a su juicio diversas violaciones de carácter procedimental, es indiscutible que ese interés jurídico no deviene de demostrar ni la posesión ni la copropiedad o titularidad del bien inmueble, sino del carácter de parte que tiene en el juicio ejecutivo mercantil y el derecho que le asiste para que en todo ese procedimiento se observen los lineamientos procedimentales que la ley precisa.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 193/94. José Luis Reyes González. 17 de febrero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Ernesto Saloma Vera. Secretario: Vicente C. Banderas Trigos. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente:

Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo XIII, Marzo de 1994. Pág. 389. Tesis Aislada."

Por todo cuanto se ha dicho, es indudable que la noción interés jurídico que recoge nuestro sistema procesal es, en principio, aquélla que toma como punto de partida la lesión de un derecho subjetivo consignado en una norma sustantiva o material; derecho subjetivo que se traduce necesariamente en la facultad o potestad de exigencia que deriva de una norma objetiva, de tal manera que su violación o desconocimiento trae consigo la necesidad de su reparación, lo cual se logra mediante la interposición del medio de defensa específico.

No basta, desde esta perspectiva, tener un interés simple o abstracto para poner en movimiento a un órgano jurisdiccional, sino que es necesario demostrar la violación del derecho subjetivo que se dice violado.

Como ha quedado de manifiesto, tanto la doctrina como la jurisprudencia han establecido como una condición *sine qua non* para demostrar la titularidad del interés jurídico, una afectación directa a la esfera jurídica del individuo, es decir, que se le trastoque de manera directa un derecho subjetivo reconocido en la ley.

Sin perjuicio de lo anterior, debe decirse que la configuración que ha alcanzado la noción de interés jurídico en el ámbito del derecho procesal, es consecuencia de la orientación individualista que influyó a gran parte de las instituciones

jurídicas durante el siglo XIX y parte del XX; sin embargo, fuerza es reconocerlo, tanto la noción de derecho subjetivo como la de interés jurídico, se han venido rediseñando paulatinamente ante las constantes transformaciones políticas y sociales, dando paso así a nuevos conceptos como los de interés legítimo, intereses difusos o derechos colectivos, con base en los cuales se tutelan situaciones consideradas hasta hace algún tiempo como jurídicamente irrelevantes, por cuanto que no revelaban, de manera clara y directa, la violación de un derecho subjetivo individual.

Esta nueva orientación conceptual, ha venido a resquebrajar criterios bajo los cuales se consideraba como una especie de interés simple o particular, indigno de tutela jurídica, a todos aquellos casos o situaciones que si bien referían una lesión a la colectividad, al orden jurídico o a los intereses públicos, la ley no autorizaba a ningún sujeto a reclamar su reparación.

Hoy, con el advenimiento de las nociones de interés legítimo e intereses difusos, no sólo debe reorientarse el pensamiento y la posición de los Tribunales en cada caso específico, sino que es preciso revisar y replantear todas aquellas hipótesis que por mucho tiempo se consideraron por la doctrina y la jurisprudencia como carentes de relevancia jurídica por no estar expresadas en la ley como un derecho subjetivo; tal es el caso, por ejemplo, de las tesis sustentadas hace más de veinte años por los Tribunales del Poder Judicial de la Federación que a continuación se citan:

"RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES JUDICIALES, LAS NORMAS QUE COMPONEN EL REGIMEN DE, NO RECONOCEN NI TUTELAN INTERESES PARTICULARES Y SUS TITULARES CARECEN DE INTERES JURIDICO PARA IMPUGNAR LOS ACTOS QUE SE PRODUZCAN EN MATERIA DE. Las normas que componen el régimen de responsabilidad administrativa de los servidores judiciales, no reconocen ni tutelan intereses particulares, pues su único objetivo es garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de la función pública de impartición de justicia. En este sentido, es evidente que tales normas, al no estar dirigidas a la satisfacción de intereses individuales, no conceden a ningún particular la facultad de exigir a los órganos estatales que actúen en una forma determinada, máxime que los propios particulares no forman parte de la relación jurídica que se establece entre la organización judicial, como titular de la potestad disciplinaria en este ámbito, y sus miembros como subordinados a ella. Así sucede en el caso particular, según se advierte con la lectura de los artículos de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal comprendidos en su título décimo segundo, al tenor de los cuales el procedimiento previsto para la determinación de faltas administrativas se desarrolla con intervención exclusiva del Tribunal, por conducto del magistrado visitador, y el juez acusado, sin que al denunciante se otorgue alguna intervención que se traduzca en la posibilidad de ofrecer pruebas, de alegar o de oponerse a los proveídos y providencias que se adopten en cada caso. En este orden de ideas, si dichas normas no reconocen ni tutelan intereses individuales, ni tampoco conceden a los particulares, ni aun a aquellos que sean partes contendientes en los juicios en donde se produzcan irregularidades, facultad de exigir la imposición de sanciones por faltas disciplinarias, es incuestionable que tales particulares carecen de interés jurídico para impugnar los actos que se produzcan en materia de responsabilidad administrativa de los servidores judiciales, no sólo porque la ley no les confiere derechos subjetivos, sino porque además no sufrirán ningún perjuicio ni obtendrán ninguna ventaja de los actos de aplicación de normas disciplinarias. Así las cosas, aunque cualquier miembro de la colectividad esté interesado en que se apliquen debidamente las

normas disciplinarias sobre las personas físicas que encarnan a los órganos encargados de administrar justicia, lo cierto es que tal interés, al carecer del rango de derecho subjetivo por no recibir una protección jurídica directa, persiste únicamente como interés simple, de este modo, el único papel que pueden desempeñar los particulares, en su calidad de contendientes en un juicio cualquiera, es de denunciantes, según lo reconoce el artículo 280 de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal. Su labor será la de poner en marcha los mecanismos necesarios para que la organización judicial ejerza su potestad disciplinaria doméstica, haciendo de su conocimiento las irregularidades cometidas por el servidor judicial, cuando a su parecer puedan ser constitutivas de alguna falta administrativa. No podría rebatirse tal conclusión con el argumento de la parte de que ella se beneficiaría particularmente si el juez fuera declarado responsable porque entonces cesaría su conocimiento del juicio relativo, toda vez que no existiendo regla de derecho que le otorgue el derecho a exigir la imposición de sanciones, sería irrelevante el supuesto beneficio que alega la revisionista, máxime que no existe certeza ni indicio que permita sostener que de continuar el juez la tramitación del juicio, el fallo le sería desfavorable o que el cambio de juez traería aparejada necesariamente una resolución favorable a sus intereses.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Séptima Epoca:

Amparo en revisión 53/86. Carlota Silva de Otaduy. 1o. de abril de 1986. Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 333/86. Benigno Hernández de Santiago. 26 de abril de 1986. Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 933/86. Carlota Silva de Otaduy. 28 de agosto de 1986. Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 1403/86. Saúl Uribe. 30 de septiembre de 1986. Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 1387/86. Armando Presa Fernández. 7 de octubre de 1986. Unanimidad de votos.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Apéndice de 1995, Séptima Epoca. Tomo III, Parte TCC. Pág. 549. Tesis de Jurisprudencia."

INTERES SIMPLE. NO TIENE NINGUNA PROTECCION JURIDICA DIRECTA Y PARTICULAR. Entre los diversos intereses que puede tener una persona, o sean "situaciones favorables para la satisfacción de una necesidad", existen los llamados "intereses simples" que consisten en situaciones en las cuales los particulares reciben un beneficio del Estado cuando éste, en el ejercicio de sus atribuciones y buscando satisfacer las necesidades colectivas que tiene a su cargo, adopta una conducta que coincide con esos intereses particulares; y en cambio sufren un perjuicio cuando esa conducta no es adecuada a los propios intereses. En el primer caso reciben un beneficio y en el segundo se perjudican, pero no tienen ningún derecho para exigir que se mantenga esa situación privilegiada. Puede decirse que esos intereses no tienen ninguna protección jurídica directa y particular, sino tan sólo la que resulta como reflejo de una situación general, porque no se puede crear una defensa especial para intereses particulares indiferenciales para el Estado.

Amparo en revisión 2747/69. Alejandro Guajardo y otros (acums.). 18 de enero de 1972. Unanimidad de 18 votos. Ponente: Abel Huitrón.

Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Epoca. Volumen 37 Primera Parte. Pág. 27. Tesis Aislada.

Así, pues, hoy por hoy, es una realidad que la noción de interés jurídico se ha expandido hasta captar bajo su luz a todas aquellas situaciones concretas y materiales dignas de tutela, independientemente de que se trate o no de un derecho subjetivo, lo cual no implica, por supuesto, el desmoronamiento de esta última concepción, sino más bien,

su reelaboración. La coexistencia de uno y otro concepto, debe verse por lo tanto como una forma de ensanchar la noción de interés jurídico y por ende el universo de casos susceptibles de someter al conocimiento y decisión de un órgano jurisdiccional. De lo que se trata es de privilegiar, finalmente, el servicio de administración de justicia, para llevarlo a todas aquellas situaciones consideradas como inertes, por carecer de una acción procesal específica y de un sujeto legitimado que la hiciera valer.

Cabe destacar que, si bien el concepto interés legítimo ha tenido una evolución ambigua, ajena a nuestro sistema procesal, preciso es reconocer que la doctrina y la jurisprudencia administrativista en nuestro país le han otorgado ya carta de naturalización, según se advierte de las tesis sustentadas por el Poder Judicial de la Federación, publicadas bajo los siguientes textos:

> ***"INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. AMBOS TÉRMINOS TIENEN DIFERENTE CONNOTACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. De los diversos procesos de reformas y adiciones a la abrogada Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, y del que dio lugar a la Ley en vigor, se desprende que el legislador ordinario en todo momento tuvo presente las diferencias existentes entre el interés jurídico y el legítimo, lo cual se evidencia aún más en las discusiones correspondientes a los procesos legislativos de mil novecientos ochenta y seis, y mil novecientos noventa y cinco. De hecho, uno de los principales objetivos pretendidos con este último, fue precisamente permitir el acceso a la justicia administrativa a aquellos particulares afectados en su esfera jurídica por actos administrativos (interés legítimo), no obstante carecieran de la titularidad del derecho subjetivo respectivo (interés jurídico), con la finalidad clara de ampliar el número de***

gobernados que pudieran accesar al procedimiento en defensa de sus intereses. Así, el interés jurídico tiene una connotación diversa a la del legítimo, pues mientras el primero requiere que se acredite la afectación a un derecho subjetivo, el segundo supone únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de los actos impugnados, interés que proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico.

2a./J. 141/2002

Contradicción de tesis 69/2002-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Cuarto y Décimo Tercero, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 15 de noviembre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano; en su ausencia hizo suyo el asunto Juan Díaz Romero. Secretario: Eduardo Ferrer Mac Gregor Poisot.

Tesis de jurisprudencia 141/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil dos.

Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca. Tomo XVI, Diciembre de 2002. Pág. 241. Tesis de Jurisprudencia."

"INTERÉS LEGÍTIMO, NOCIÓN DE, PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. De acuerdo con los artículos 34 y 72, fracción V, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, para la procedencia del juicio administrativo basta con que el acto de autoridad impugnado afecte la esfera jurídica del actor, para que le asista un interés legítimo para demandar la nulidad de ese acto, resultando intrascendente, para este propósito, que sea, o no, titular del respectivo derecho subjetivo, pues el interés que debe justificar el accionante no es el relativo a acreditar su pretensión, sino el que le asiste para iniciar la acción. En efecto, tales preceptos aluden a la procedencia o improcedencia del juicio

administrativo, a los presupuestos de admisibilidad de la acción ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo; así, lo que se plantea en dichos preceptos es una cuestión de legitimación para ejercer la acción, mas no el deber del actor de acreditar el derecho que alegue que le asiste, pues esto último es una cuestión que atañe al fondo del asunto. De esta forma resulta procedente el juicio que intenten los particulares no sólo contra actos de la autoridad administrativa que afecten sus derechos subjetivos (interés jurídico), sino también y de manera más amplia, frente a violaciones que no lesionen propiamente intereses jurídicos, ya que basta una lesión objetiva a la esfera jurídica de la persona física o moral derivada de su peculiar situación que tienen en el orden jurídico, de donde se sigue que los preceptos de la ley analizada, al requerir un interés legítimo como presupuesto de admisibilidad de la acción correspondiente, también comprende por mayoría de razón al referido interés jurídico, al resultar aquél de mayores alcances que éste.

2a./J. 142/2002
Contradicción de tesis 69/2002-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Cuarto y Décimo Tercero, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 15 de noviembre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano; en su ausencia hizo suyo el asunto Juan Díaz Romero. Secretario: Eduardo Ferrer Mac Gregor Poisot.

Tesis de jurisprudencia 142/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil dos.

Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca. Tomo XVI, Diciembre de 2002. Pág. 242. Tesis de Jurisprudencia."

"INTERÉS JURÍDICO. SUS ACEPCIONES TRATÁNDOSE DE RECURSOS E INSTANCIAS ADMINISTRATIVAS. Para examinar la procedencia de los medios de impugnación previstos en las leyes administrativas, debe examinarse el concepto de "interesado" frente a una triple distinción: el interés como derecho subjetivo, el interés legítimo o

de grupo y el interés simple. La primera de tales categorías ha sido frecuentemente delineada por los tribunales de amparo, para quienes resulta de la unión de las siguientes condiciones: un interés exclusivo, actual y directo; el reconocimiento y tutela de ese interés por la ley, y que la protección legal se resuelva en la aptitud de su titular para exigir del obligado su satisfacción mediante la prestación debida. La segunda categoría, poco estudiada, ya no se ocupa del derecho subjetivo, sino simplemente del interés jurídicamente protegido (generalmente grupal, no exclusivo, llamado legítimo en otras latitudes) propio de las personas que por gozar de una posición calificada, diferenciable, se ven indirectamente beneficiadas o perjudicadas con el incumplimiento de ciertas reglas de derecho objetivo, bien porque con ello vean obstaculizado el camino para alcanzar ciertas posiciones provechosas, bien porque sean privadas de las ventajas ya logradas; diversas normas administrativas conceden a estos sujetos instancias, acciones o recursos, por ejemplo, los artículos 79 de la Ley Federal de Derechos de Autor (previene la participación de sociedades y agrupaciones autorales en la fijación de tarifas), 19 de la Ley Federal de Radio y Televisión (establece la obligación de conceder audiencia a quienes consideren inconveniente el otorgamiento de una concesión en favor de un solicitante), 124 de la Ley de Vías Generales de Comunicación (dispone la audiencia en favor de las agrupaciones de trabajadores interesados en permisos para ejecutar maniobras de servicio particular), 46 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios Relacionados con Bienes Muebles (consagra la inconformidad de quienes estimen violado un procedimiento de licitación pública) y 151 de la Ley de Invenciones y Marcas (da la acción de nulidad para remediar incluso la infracción de normas objetivas del sistema marcario). Por último, en la tercera categoría se hallan los interesados simples o de hecho que, como cualquier miembro de la sociedad, desean que las leyes se cumplan y para quienes el ordenamiento sólo previene la denuncia o acción popular.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. T.C.

Revisión administrativa 2463/89. Fábricas de Papel Loreto y Peña Pobre, S.A. de C.V. 30 de enero de

1990. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Adriana Leticia Campuzano Gallegos.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Octava Epoca. Tomo V Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1990. Pág. 264. Tesis Aislada."

En la materia que nos ocupa, dicha noción ha tenido, en cambio, un desarrollo incipiente, prácticamente imperceptible. Se trata de un concepto que es preciso empezar a cultivar en el campo electoral, a partir de la interpretación de la ley, concretamente a partir de la noción de interés jurídico, por ser el ámbito contextual de donde emerge, máxime si se toma en cuenta que un sector de la doctrina considera al interés legítimo como una zona de expansión del derecho subjetivo, el cual, según hemos visto, es la base del interés jurídico, según la doctrina clásica. Ciertamente, no puede confundirse un concepto con otro; sin embargo, intrínsecamente no son entidades distintas, al menos en su género próximo, si se toma en cuenta que ambas nociones responden, finalmente, a un tipo de interés individual tutelado por ley.

Así pues, el Tribunal Electoral del Distrito Federal ha reconocido operatividad a dicho concepto, según puede leerse en la sentencia dictada en expediente TEDF-REA-014/2004, en cuya parte conducente se sostiene que:

" (...)Así las cosas, la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, que precisamente en el ocaso del siglo XIX a través de connotado jurista Ignacio L. Vallarta, fue la principal impulsora del interés jurídico procesal en su concepción tradicional, esto es, como una afectación directa por parte de la

autoridad responsable al derecho subjetivo de un sujeto determinado, que le concede la facultad de instar al órgano jurisdiccional; actualmente y sobre todo en la materia administrativa, comienza a explorar una figura más amplia y benéfica para el justiciable: el interés legítimo.

En tal virtud, para el análisis de esta moderna institución procesal, podemos afirmar que lo legítimo, lato sensu, es aquello conforme a las leyes, lícito, justo, cierto, genuino o verdadero, por lo que el interés legítimo, de manera general, puede considerarse como la incumbencia o atenencia que justa o genuinamente, le representa una situación a una persona determinada.

De esta suerte, se tiene que de lo ya expuesto podemos derivar la existencia de tres tipos de intereses: El simple, que se refiere a la atinencia que simple y llanamente tiene una persona; el legítimo, que en derecho representa una posición más retringida que el interés simple en donde si bien es cierto no se permite el acceso indiscriminado a la impartición de justicia, tampoco se exige la existencia de derecho escrito frente a la obligación correlativa de las autoridades, que es la difencia con interés jurídico.

En términos de lo anterior, ha quedado establecido que la concepción clásica del interés jurídico se relaciona de manera directa con la violación de un derecho subjetivo; sin embargo, el interés legítimo, que es una figura intermedia entre el propio jurídico y el simple, se refiere a una afectación de la esfera jurídica del gobierno, comprendida por el cúmulo de derechos y obligaciones al que ya se ha hecho referencia.

Así las cosas. Válidamente se puede afirmar que el interés legítimo puede caracterizarse a partir de ciertos elementos, mismos que vale la pena indicar:

a) No es un mero interés por la legalidad de la actuación de la autoridad, sino que requiere la existencia de una incumbencia personal, individual o colectiva;

b) Está garantizado por el derecho objetivo, pero en tanto no hay protestad frente a otro, no da lugar a un derecho subjetivo;

> ***c) Debe haber una afectación a la esfera jurídica, pues en caso contrario se estaría ante un interés simple, en el cual no se requiere afectación alguna a la esfera jurídica;***
>
> ***d) Los titulares tienen un interés propio distinto al de cualquier otro gobernado, consistente en que la autoridad responsable actúe de acuerdo con el ordenamiento aplicable, cuando con motivo de la persecución de fines de carácter general incida en el ámbito de ese interés propio;***
>
> ***e) Se trata de un interés cualificado, actual y real y no potencial o hipotético y;***
>
> ***f) La anulación o revocación del acto reclamado produce el efecto buscado por el apelante en su esfera jurídica..."***

Para mayor precisión, conviene recordar que el interés legítimo supone únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de determinados actos, derivado de la afectación genérica de la esfera jurídica del individuo, ya sea de forma directa o proveniente de su situación particular frente al orden jurídico. Se trata, en principio, de intereses objetivados en la norma jurídica como dignos de tutela jurisdiccional, pero que no responden a la satisfacción de ningún derecho subjetivo preexistente, a diferencia de lo que ocurre con la noción de interés jurídico *strictu sensu,* la cual tiene por objeto, según se ha indicado, satisfacer una necesidad reconocida como derecho subjetivo.

Con lo dicho hasta aquí, podría afirmarse que el interés legítimo es el derecho reaccional o impugnatorio que la ley le concede a un sujeto que ha sido perturbado en su esfera vital (situación reconocida por la norma jurídica) por la ilegal

actuación de un órgano del Estado, perteneciente a la administración pública.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe apuntar que derivado de la complejidad que supone el acreditamiento de una afectación directa aun sujeto determinado, los ordenamientos jurídicos han venido diseñando acciones jurisdiccionales denominadas *acciones de clase*, las cuales, en contraposición con las acciones tradicionales construidas para la tutela directa de derechos subjetivos particulares perfectamente delimitados, están configurados de manera acorde con su finalidad y naturaleza.

Estas acciones de clase, desarrolladas por el derecho anglosajón, bajo las denominaciones de *relator actions* en Gran Bretaña, o *class actions* en Estados Unidos de América, tienen la entidad vinculante respecto de todos los pertenecientes a la clase, a través de la ficción de que los sujetos que integran la misma, participan potencialmente en el proceso.

Por esta razón, para constituir una representación común a dichos interesados, se otorga la legitimación para el ejercicio de estas acciones, a órganos del Estado, a asociaciones de particulares y, en algunos casos, a personas individuales. Consecuentemente, la eficacia de la sentencia que se dicte comprende a todos los integrantes del grupo, es decir, que los efectos de la cosa juzgada se potencializan expansivamente a los sujetos que no hayan tenido ninguna

intervención en el proceso, salvo que sean excluidos de manera expresa.

Al respecto, es ilustrativa la siguiente tesis adoptada por el entonces Tribunal Fiscal de la Federación:

> ***"EFECTOS 'ERGA OMNES' DE LAS SENTENCIAS QUE DECLARAN LA NULIDAD DE UNA RESOLUCIÓN QUE ESTABLECE O CONFIRMA UNA CUOTA COMPENSATORIA DEFINITIVA. Las sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación normalmente limitan sus efectos a las partes en el juicio; sin embargo, de la misma manera que los límites subjetivos de la cosa juzgada se extienden a todas las personas en las acciones sobre estado civil y disposiciones testamentarias y, en derecho público, las resoluciones dictadas por el Tribunal Federal Electoral afectan a todos los participantes en una elección, así en materia de prácticas desleales al comercio exterior, cuando se declara la nulidad de una resolución que establece o confirma una cuota compensatoria definitiva, la sentencia también tiene efectos generales. Los efectos generales o como señalan las partes: "erga omnes", son excepcionales y únicamente se dan cuando la naturaleza de lo resuelto no puede lograrse sin dichos efectos. Las resoluciones administrativas antes citadas, cuya nulidad se decreta por este Tribunal, derivan de un procedimiento en forma de juicio el cual, de conformidad con la ley y los tratados suscritos por México, contienen algunas características excepcionales: intereses colectivos o difusos, cuasi acciones de clase (puesto que se da en sede administrativa) y resoluciones con efectos generales. En efecto, el procedimiento se inicia por cualquier productor o conjunto de productores que representen por sí mismos o agrupados, cuando menos el 25% de la producción afectada; se instruye con la participación de las denominadas partes interesadas, entendiendo por las mismas, a los productores, importadores y exportadores de la mercancía correspondiente; finalmente, se resuelve con resoluciones con efectos "erga omnes". Las disposiciones reglamentarias, por su parte, prevén un procedimiento posterior a la sentencia, disponible para las demás partes interesadas, no participantes***

en el juicio, el cual tiene como propósito proteger los intereses de dichas personas.

Queja No. 100 (20)4/96/17856/95/99-S2-06-01-QC.- Resuelta por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 23 de septiembre de 1999, por mayoría de 4 votos a favor y 1 más con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Rubén Aguirre Pangburn.- Secretaria: Lic. Isabel Urrutia Cárdenas.

(Tesis aprobada en sesión privada de 4 de octubre de 1999)

Cuarta Época. Instancia: Segunda Sección. R.T.F.F.: Año II. No. 19. Febrero 2000. Tesis: IV-P-2aS-200. Página: 121."

Dentro del ámbito del Derecho Electoral, se han acogido este tipo de acciones con el objeto de poder restituir los derechos de una comunidad que tengan las características apuntadas, cuando se produzcan actos que pudieran afectarlos, siempre y cuando, por un lado, no se confieran acciones personales y directas para combatir tales actos y, por el otro, la ley dé las bases generales indispensables para su ejercicio y no existan normas o principios que las obstaculicen.

Al respecto, conviene citar las siguientes tesis jurisprudenciales sustentadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, respectivamente:

"PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES. La interpretación sistemática de las disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y especialmente los

principios rectores en la materia electoral federal consignados medularmente en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos hace patente que los partidos políticos nacionales están facultados para deducir las acciones colectivas, de grupo o tuitivas de intereses difusos que sean necesarias para impugnar cualquier acto de la etapa de preparación de los procesos electorales, por las siguientes razones: Para la consecución de los valores de la democracia representativa, se requiere la elección de los gobernantes mediante el ejercicio del sufragio universal, libre, secreto y directo de la ciudadanía. Para hacer posible el ejercicio del derecho activo y pasivo del voto con esas calidades, se hace indispensable la organización de los procesos electorales, cuya primera etapa es, precisamente, la preparación de las condiciones necesarias para hacer realidad dicho objetivo. Si los actos preparatorios son de carácter instrumental respecto al ejercicio del derecho al sufragio que se lleva a cabo en la jornada electoral, es indudable que las deficiencias, irregularidades o desviaciones de tales actos preparatorios, afectan el interés de cada uno de los ciudadanos que pueden votar en los comicios que posteriormente se deben celebrar. Sin embargo, la ley no confiere a los ciudadanos ninguna acción jurisdiccional para la defensa de ese interés, ni en forma individual ni en conjunto con otros ciudadanos, sino que sólo les otorga acción respecto de algunas violaciones directas al citado derecho político, y ni siquiera les permite invocar en estos casos como agravios las violaciones cometidas durante el proceso electoral, como causantes de la conculcación directa del derecho político, ya que tiene establecido que los actos preparatorios se convierten en definitivos e inimpugnables al término de esa etapa del proceso electoral. Las circunstancias apuntadas ubican a los intereses de los ciudadanos en los actos de preparación del proceso electoral condición igual a los que la doctrina contemporánea y algunas leyes denominan intereses colectivos, de grupo o difusos, que tienen como características definitorias corresponder a todos y cada uno de los integrantes de comunidades de personas indeterminadas, comunidades que crecen y disminuyen constantemente, carecen de organización, de representación común y de unidad en sus acciones, y respecto de cuyos intereses colectivos, de grupo o difusos, se han venido diseñando acciones

jurisdiccionales con el mismo nombre, pero dotadas de cualidades acordes con su finalidad y naturaleza, y por tanto, diferentes a las de las acciones tradicionales construidas para la tutela directa de derechos subjetivos claramente establecidos y acotados, acciones individuales que se conceden solamente a los sujetos que se puedan ver afectados directa e individualmente por determinados actos. En consecuencia, en procesos jurisdiccionales nuevos, como los de la jurisdicción electoral, se deben considerar acogidos estos tipos de acciones, cuando se produzcan actos que afecten los derechos de una comunidad que tenga las características apuntadas, y que sin embargo no se confieran acciones personales y directas a sus integrantes para combatir tales actos, siempre y cuando la ley dé las bases generales indispensables para su ejercicio, y no contenga normas o principios que las obstaculicen. En la legislación electoral federal mexicana, no existen esos posibles obstáculos, porque sólo exige que los actores tengan un interés jurídico, como se advierte, por ejemplo, en el artículo 40, apartado 1, inciso b) de la primera ley citada, pero no se requiere que este interés derive de un derecho subjetivo o que el promovente resienta un perjuicio personal y directo en su acervo puramente individual, para promover los medios de impugnación válidamente. Para este efecto, los partidos políticos son los entes jurídicos idóneos para deducir las acciones colectivas descritas, porque tal actividad encaja perfectamente dentro de los fines constitucionales de éstos, en cuanto entidades de interés público, creadas, entre otras cosas, para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, en cuyos procesos se deben observan invariablemente los principios de constitucionalidad y legalidad, mismos a quienes se confiere la legitimación preponderante para hacer valer los medios de impugnación en esta materia, según se ve en los artículos 13, apartado 1, inciso a); 35, apartados 2 y 3; 45, apartado 1, incisos a) y b), fracción I; 54, apartado 1, inciso a); 65, apartado 1, y 88, apartado 1, todos de la citada ley de medios de impugnación.

Recurso de apelación. SUP-RAP-020/99. Partido Revolucionario Institucional. 6 de diciembre de 1999. Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-038/99 y acumulados. Democracia Social Partido Político Nacional, Partido Autentico de la Revolución Mexicana y Partido Revolucionario Institucional. 7 de enero de 2000. Unanimidad de votos respecto al contenido de la tesis.

Recurso de apelación. SUP-RAP-039/99. Coalición "Alianza por México". 7 de enero de 2000. Unanimidad de votos.

TESIS DE JURISPRUDENCIA J.15/2000. Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral. Aprobada por Unanimidad de votos."

"PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA ACTOS DEL PROCESO DE PLEBISCITO. De una interpretación sistemática de los artículos 1°, párrafo segundo, inciso b), 19, párrafo tercero, 24, fracción I, inciso f), 140, 141, párrafo último, y 238 del Código Electoral del Distrito Federal, se desprende que los partidos políticos nacionales, en su carácter de garantes en los procesos de participación ciudadana, están facultados para deducir las acciones colectivas, de grupo o tuitivas de intereses difusos necesarias, para impugnar cualquier acto del proceso de plebiscito. Lo anterior, en razón de que para la consecución de los valores que persigue la participación ciudadana, específicamente a través del plebiscito, se requiere que la autoridad electoral administrativa durante todas las etapas de dicho proceso, observe no sólo los principios constitucionales de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, sino también los particulares que rigen la materia de participación ciudadana, tales como: democracia, corresponsabilidad, inclusión, solidaridad, legalidad, respeto, tolerancia, sustentabilidad y pervivencia, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 122, Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso f), en relación con el 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 3°, párrafo segundo

del Código Electoral local; y 2° de la Ley de Participación Ciudadana de esta entidad. En efecto, los actos o resoluciones adoptados durante el proceso de plebiscito, tienen como fin establecer las condiciones necesarias para que los electores emitan su parecer, por lo que es indudable que las deficiencias, irregularidades o desviaciones de esos actos o resoluciones, pueden afectar el interés de cada uno de los ciudadanos que pretendan participar en dicho proceso; sin embargo, la ley no confiere a éstos una acción jurisdiccional específica para la defensa de ese interés, ni en forma individual ni en conjunto. Tales circunstancias ubican a los intereses de los ciudadanos en los actos o resoluciones del proceso de plebiscito, en condición igual a los que la doctrina contemporánea y algunas leyes denominan intereses colectivos, de grupo o difusos, que tienen como características definitorias corresponder a todos y cada uno de los integrantes de comunidades de personas indeterminadas, las cuales crecen y disminuyen constantemente, carecen de organización, de representación común y de unidad de sus acciones, y respecto de cuyos intereses, se han venido diseñando acciones jurisdiccionales con el mismo nombre, pero dotadas de cualidades acordes con su finalidad y naturaleza, y por tanto, diferentes a las de las acciones tradicionales construidas para la tutela directa de derechos subjetivos claramente establecidos y acotados, acciones individuales que se conceden solamente a los sujetos que se puedan ver afectados directa e individualmente por determinados actos. En consecuencia, en procesos jurisdiccionales novedosos, como los que derivan del ejercicio de los instrumentos de participación ciudadana, se debe considerar acogido este tipo de acciones, cuando se produzcan actos que pudieran afectar los derechos de una comunidad que tengan las características apuntadas, y que sin embargo, no se confieran acciones personales y directas para combatir tales actos, siempre y cuando la ley determine las bases generales indispensables para su ejercicio y no existan normas o principios que las obstaculicen. Al respecto, en la legislación aplicable no existen esos posibles obstáculos, porque sólo se exige que los actores tengan un interés jurídico, como se establece en los artículos 141, párrafo último, 238 y 253, fracción I, inciso e) del Código Electoral de la entidad, sin que sea necesario que el promovente resienta un perjuicio personal y directo en su acervo puramente

individual, para intentar válidamente los medios de impugnación. Por consiguiente, los partidos políticos nacionales son los entes jurídicos idóneos para deducir las acciones colectivas descritas, porque tal actividad encaja perfectamente dentro de los fines constitucionales de éstos, en cuanto entidades de interés público, creadas, entre otros, para promover la participación del pueblo en la vida democrática, y más aún, cuando el Código Electoral del Distrito Federal les confiere expresamente el carácter de garantes de los procesos de participación ciudadana, en cuyas etapas, se deben observar invariablemente los principios rectores antes mencionados, de tal suerte que las asociaciones políticas indicadas cuentan con interés jurídico para hacer valer los medios de impugnación de la materia, en los procesos de plebiscito.

Recurso de Apelación TEDF-REA-014/2002 y acumulados. Partido Acción Nacional. 31 de julio de 2002. Mayoría de cuatro votos. Ponente: Rodolfo Terrazas Salgado. Secretario de Estudio y Cuenta: José Francisco Delgado Estévez.

Recurso de Apelación TEDF-REA-018/2002. Partido Acción Nacional y otro. 10 de agosto de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Raciel Garrido Maldonado. Secretario de Estudio y Cuenta: Alfredo Mejía Briseño.

Recurso de Apelación TEDF-REA-025/2002 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 10 de agosto de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Hermilo Herrejón Silva. Secretarios de Estudio y Cuenta: Francisco Arias Pérez, Adrián Bello Nava y Fernando Lorenzana Rojas.

Clave de tesis No.: (TEDF041. 2EL3/2003) J.018/2003. Fecha de sesión: 9 de octubre de 2003. Instancia: Tribunal Electoral del Distrito Federal. Fuente: Sentencia. Época: Segunda. Materia: Electoral. Clave de publicación: TEDF2ELJ 018/2003."

Finalmente, en el nivel más general del interés procesal se encuentra el denominado como *interés simple*, el cual es conceptualizado dentro de la doctrina jurídica como aquél que

se surte en favor de cualquier miembro de una Comunidad para que se cumpla el orden jurídico establecido.

Esta clase de interés procesal surge a partir de las normas que rigen la actuación de la autoridad en beneficio único de la colectividad, en cuyo caso la norma tutela el interés general sin reconocer ni proteger un interés particular o individual distinto de aquél. Lo anterior no implica negar a cada particular su interés en que el funcionamiento de la actividad estatal se desarrollo conforme a la ley, lo que sucede es que dicho particular tiene un interés que, derivado de su condición de integrante de la comunidad, se confunde con el interés general, y como tal es semejante al de cualquier otro miembro del grupo social, de manera que no recibe una protección jurídica individualizada que permite exigir el cumplimiento de la norma, por lo que ese interés vago e impreciso sólo puede manifestarse a través de la acción popular. En el juicio de garantías no procede la acción popular, pues uno de sus principios es que el promovente tenga titularidad de un derecho subjetivo, por lo que es obvio que los intereses simples del quejoso no bastan para tener por acreditado el interés jurídico.

Sentado lo anterior, cabe apuntar que de una lectura del artículo 370 del Código Electoral local (vigente hasta antes del decreto publicado el diez de enero de dos mil ocho), se advierte que la vía de investigación tutelada en dicho numeral, solamente exige que se acredite un interés simple en la causa, esto es, el que tiene todo miembro de la

sociedad preocupado en la preeminencia y preservación del Estado de Derecho, a través de la aplicación en forma adecuada de las sanciones o medidas disciplinarias tendientes a corregir las irregularidades, deficiencias o desvíos en que incurran los destinatarios de las normas.

Lo anterior es así, ya que los sujetos legitimados en la presente vía, solamente tienen como carga procesal la de aportar los elementos de prueba que consideren necesarios para comprobar el posible incumplimiento de la asociación política denunciada, de sus obligaciones ordinarias.

En efecto, de una lectura en conjunto de los artículos 25, inciso a), 60, fracción XI, 367, inciso g) y 370 del Código Electoral local (vigentes hasta antes del decreto publicado el diez de enero de dos mil ocho), se deduce que el procedimiento administrativo de queja tiene como finalidad primordial, verificar que las asociaciones políticas se conduzcan por los cauces legales, para lo cual la autoridad está obligada a investigar y, en su caso, sancionar las conductas que constituyan un incumplimiento a las obligaciones que les impone el ordenamiento local en la materia y, por tanto, infracciones o faltas de conformidad con la normatividad aplicable.

De esta manera, a pesar que los hechos denunciados en esta vía son susceptibles de afectar la esfera jurídica particular del quejoso, es incuestionable que ese interés particular debe quedar relegado a un segundo término, pues prevalece el de

la colectividad, mismo que también se ve afectado cuando las asociaciones políticas no se conducen de conformidad con los cauces legales.

En estas condiciones, aunque parte de los alegatos expuestos por el promovente están enderezados a demostrar una afectación a un derecho particular que dice detentar, este hecho sólo abonaría a demostrar que el quejoso cuenta con un interés diverso al exigido por el artículo 370 del Código Electoral local (vigente hasta antes del decreto publicado el diez de enero de dos mil ocho), lo cual sería irrelevante para determinar sobre la procedencia del procedimiento de queja.

Al respecto, resulta ilustrativa, en lo conducente, la siguiente tesis asilada por los Tribunales Colegiados de Circuito integrantes del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

> ***"PROCEDIMIENTO DE APLICACIÓN DE SANCIONES A LOS FUNCIONARIOS ELECTORALES, PREVISTO EN LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO. PUEDE INICIARSE DE OFICIO O A INSTANCIA DE PARTE. De conformidad con los artículos 280, fracción I y 287 de la ley en cita, el referido procedimiento se iniciará una vez que el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro "tenga conocimiento" de las infracciones cometidas por los funcionarios electorales; es decir, basta que ese cuerpo colegiado se entere de los hechos que puedan constituir infracciones para que dé inicio a ese procedimiento, lo cual significa que puede hacerlo oficiosamente o a instancia de parte; y en este último caso, no se requiere una calidad específica, de modo que cualquier persona puede denunciar los hechos, con base en un interés simple, como el que tiene todo miembro de la sociedad preocupado en que se apliquen en forma adecuada las medidas disciplinarias para corregir***

> ***las deficiencias que se cometan o los desvíos en que se incurra al ejercer la función electoral; mas no goza de un interés directo en la imposición de la sanción y, menos aún, en que se aplique una determinada, ya que no obtendría beneficio jurídico alguno de aplicarse esa sanción o, lo que es lo mismo, no se le ocasionaría perjuicio alguno de imponerse.***
>
> ***SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.***
>
> ***Registro No. 196047, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VII, Junio de 1998 Página: 693 Tesis: XXII.2o.4, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa."***

Sentado lo anterior, en relación a la legitimación *ad processum* del ciudadano Jorge Schiaffino Isunza, cabe mencionar que dicho ciudadano suscribió el escrito inicial de queja, ostentándose como Secretario General del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, es decir, como integrante del Órgano de Dirección del Comité en el Distrito Federal de ese instituto político.

Tal circunstancia actualiza la hipótesis prevista en el artículo 256, fracción I, inciso b), del Código Electoral local (vigente hasta antes del decreto publicado el diez de enero de dos mil ocho), mismo que establece quienes tienen conferida la representación de los partidos políticos. El numeral en cita dispone lo siguiente:

> "***Artículo 256. La presentación de los medios de impugnación corresponde a:***
>
> ***I. Los Partidos Políticos o las Agrupaciones Políticas a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos:***

> ***a) Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable del acto o resolución impugnado;***
>
> ***b) Los miembros de los comités estatales, distritales y de Delegación, o sus equivalentes, según corresponda. En estos casos, deberán acreditar su personería con el nombramiento hecho de acuerdo a los estatutos del partido; y***
>
> ***c) Los que tengan facultades de representación conforme a sus estatutos o mediante poder otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido facultados para ello.***
>
> ***II. Los ciudadanos y los candidatos por su propio derecho, en forma individual, sin que sea admisible representación alguna. Los candidatos deberán acompañar el original o copia certificada del documento en el que conste su registro;***
>
> ***III Las organizaciones de ciudadanos solicitantes de registro como agrupación o de observadores electorales; la demanda deberá presentarse por conducto de quien ostente la representación legítima, de conformidad con los estatutos respectivos o en los términos de la legislación electoral o civil aplicable; y***
>
> ***IV. Los representantes registrados formalmente ante los órganos electorales en los procesos de participación ciudadana***"

Lo anterior es así, ya que acorde con la copia certificada del oficio DEAP/242.05 de ocho de febrero de dos mil cinco, se observa que al momento de la interposición de la presente queja el ciudadano Jorge Schiaffino Isunza tenía conferido el cargo de Secretario General del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal y, por tanto, contaba con la calidad de miembro del Comité Directivo en el Distrito Federal de ese Instituto Político, razón por la cual debe estimarse que dicho ciudadano ostenta la representación del mencionado instituto político.

No es óbice para lo anterior que a la fecha en que fue presentada la presente queja, el Partido Revolucionario Institucional integraba conjuntamente con el Partido Verde Ecologista de México la coalición total denominada "Unidos por la Ciudad", puesto que de la lectura armónica de los artículos 47, 256 y 370 del Código de la materia (vigentes hasta antes del decreto publicado el diez de enero de dos mil ocho), se puede validamente afirmar que: **1)** la representación de la coalición no sustituye a la de los partidos políticos coaligados para efectos de denunciar las actividades de otros partidos políticos o de agrupaciones políticas cuando presuntamente incumplan sus obligaciones de manera grave o sistemática, en la inteligencia de que dichas actividades no se constriñen a las épocas en que se realizan comicios electorales; **2)** la coalición tiene fines exclusivamente electorales, caso contrario al de los partidos políticos, ya que por mandato constitucional, se les concede a éstos la posibilidad de participar en múltiples procesos y organizaciones sociales, políticas, económicas o culturales y no solamente en la conformación de los órganos del Estado por la vía del sufragio; y **3)** el inicio de un procedimiento administrativo de queja no se encuentra sujeto a los periodos en que se celebran procesos electorales como sí lo están otros procedimientos administrativos regulados por el Código local (vigente hasta antes del decreto publicado el diez de enero de dos mil ocho).

Por lo anterior, esta autoridad concluye que no le asiste la razón a la denunciada en relación con estas causales de

improcedencia.

Pasando al segundo grupo de causales invocadas por la coalición denunciada, esta autoridad advierte que tampoco le asiste la razón a dicha parte.

Lo anterior, porque de una revisión de las constancias que exhibió el quejoso, a fin de solicitar el inicio del presente procedimiento, se advierte que cumplió con los presupuestos procesales de la vía, es decir, los supuestos sin los cuales no puede ser iniciado válidamente, ni tramitarse con eficacia jurídica un determinado procedimiento.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 370, párrafos primero y segundo del Código Electoral del Distrito Federal (vigente hasta antes del decreto publicado el diez de enero de dos mil ocho), para que la autoridad electoral administrativa esté en aptitud de dar trámite e investigar una denuncia de este tipo, es menester que, entre otras cuestiones, el promovente realice una narración o descripción sucinta de ciertas actividades o conductas (acciones u omisiones) imputables a una asociación política que, a su juicio, deben ser investigadas a fondo por la autoridad electoral administrativa, así como que aporte los elementos suficientes para extraer, al menos, indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja.

Ello es así, porque el procedimiento administrativo señalado en el citado artículo, tiene como finalidad verificar que las

asociaciones políticas se conduzcan por los cauces legales; por tanto, los hechos narrados o las conductas descritas deben constituir tentativamente un incumplimiento a las obligaciones que les impone el Código Electoral del Distrito Federal (vigente hasta antes del decreto publicado el diez de enero de dos mil ocho) y, por tanto, infracciones o faltas que de conformidad con la normatividad aplicable, deben sancionarse.

Tal exigencia es explicable en razón de que si las actividades que se pide sean investigadas no están en aptitud de revestir el carácter de ilícitos, provocaría el inicio de un procedimiento que carecería de cualquier sentido, al no haber una conducta hipotéticamente sancionable, con lo que se desnaturalizaría la facultad con que cuenta esta autoridad administrativa electoral para regular la actividad de las asociaciones políticas, por convertir a la investigación en una simple y llana pesquisa, esto es, en una indagación caprichosa sobre elementos inconexos o desvinculados.

Del mismo modo, en la narración o descripción de hechos que realice el denunciante, deben precisarse las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que supuestamente ocurrieron las conductas que motivan la denuncia, a fin de establecer que, al menos en grado de posibilidad, los hechos son verosímiles.

Al respecto, es oportuno aclarar que conforme al Diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia Española,

Vigésima Segunda Edición, por *verosímil* debe entenderse lo que tiene la apariencia de verdadero o creíble por no ofrecer carácter alguno de falsedad.

Acorde a lo antes precisado, es dable exigir que las afirmaciones realizadas por el autor de la queja deban, en principio, generar un mínimo de credibilidad, por tratarse de hechos que pudieron haber ocurrido en un tiempo y lugar determinados, cuya estructura narrativa no produce de su sola lectura la apariencia de falsedad.

La percepción de los hechos denunciados como verosímiles, obedece a un raciocinio que encuentra apoyo en el sentido común y la experiencia, conforme a los cuales resulta creíble que las hipótesis fácticas contenidas en la queja, pudieron haber ocurrido en una realidad habitual, en tanto que se trata de eventos que son ordinariamente factibles por cuanto pudieron existir en el mundo de la realidad; por tanto, de tratarse de situaciones extraordinarias, se tornaría indispensable que se encuentren respaldadas con elementos de cierta base probatoria.

De esta forma, no será verosímil la narración de hechos expuesta por el denunciante, si pese a circunstancias tales como su proximidad o cercanía con los ámbitos de actuación y conocimiento ordinarios en que éste se desempeña, no precisara datos inherentes a la forma o momento de comisión del ilícito, ni detalles que pudieran ser útiles para la identificación de las personas vinculadas a los hechos, a las

cosas en que recayeron las acciones o a los instrumentos supuestamente empleados, pues resultaría poco creíble que en tales condiciones, desconociera o no recordara los datos más elementales de un suceso percibido sensorialmente.

De conformidad con lo antes señalado, cobra sentido la exigencia de que el denunciante aporte los elementos de prueba que tengan una relación directa con la descripción de esos hechos, puesto que sólo a través de la adminiculación de estos requisitos es dable para la autoridad investigadora, establecer que es verosímil la versión de los hechos que motivan la queja.

Es oportuno precisar que los medios de prueba a que se encuentra obligado aportar el denunciante, deben estar encaminados a acreditar, al menos de manera indiciaria, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos motivo de la denuncia, a fin de establecer, en grado de responsabilidad, la comisión de una conducta que constituya una infracción susceptible de sancionarse, conforme con las normas del Código Electoral local (vigente hasta antes del decreto publicado el diez de enero de dos mil ocho).

En suma, es dable colegir que la revisión primigenia de estos elementos sólo tiene como objeto establecer la viabilidad de la investigación a través de la seriedad de la queja formulada y de la gravedad de los hechos denunciados.

Por tal motivo, este estudio primigenio debe comprender, de manera general, si se realizó una narración de hechos precisa a fin de determinar las conductas que hubiere desplegado la asociación política denunciada; si los hechos expuestos en la queja son verosímiles, por cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que supuestamente ocurrieron, mismas que deben encontrarse apoyadas en elementos de prueba, al menos, en grado indiciario; y, por último, si de las conductas imputadas al denunciado, se desprende la comisión de un ilícito de orden administrativo susceptible de sancionarse.

Así pues, se colige que no toda narración de hechos puesta en conocimiento de la autoridad administrativa, puede poner en marcha un procedimiento de investigación, pese a que se exhiba un sustento probatorio, toda vez que su exposición debe reunir las características antes mencionadas, a fin de dotar de viabilidad a la investigación ya que, de lo contrario, ésta sólo constituiría un proceso insustancial y sin objeto concreto, susceptible de transformarse en una pesquisa general y, por consiguiente, arbitraria.

En razón de lo anterior, se advierte que en el presente caso, el quejoso formalizó su denuncia, aduciendo que la entonces coalición total denominada "Por el Bien de Todos" realizó presuntas conductas susceptibles de constituir trasgresiones a diversas disposiciones del Código Electoral local (vigente hasta antes del decreto publicado el diez de enero de dos mil ocho), señalando presuntamente las circunstancias de

tiempo, modo y lugar en que ocurrieron tales eventos, con lo cual se acreditó la legitimación pasiva del sujeto investigado, así como la viabilidad de la pretensión deducida en esta vía.

Del mismo modo, cabe apuntar que con el objeto de acreditar sus aseveraciones, el promovente ofreció los medios de prueba que estimó convenientes para generar indicios sobre la veracidad de esa conducta, los cuales al ser analizados por este órgano administrativo electoral permitieron establecer, al menos en grado indiciario, la verosimilitud de los hechos imputados al partido presunto infractor.

Una vez colmados los requisitos descritos con anterioridad, la Secretaría Ejecutiva admitió a trámite la queja en cuestión y ordenó el emplazamiento a la coalición presunta responsable, sin necesidad de hacer una indagatoria previa, pues ello supondría realizar actividades, sin respetar la garantía de audiencia del denunciado.

Además, cabe advertir que en el acuerdo de emplazamiento se ordenó correr traslado con copia del escrito inicial de queja, con el objeto de que la coalición presunta responsable conociera plenamente los motivos de afectación, así como los hechos en que se sustentan y las pruebas que lo soportan, para que, en consecuencia, se posicionará frente a ellos manifestando lo que a su derecho conviniera, expusiera sus alegatos y ofreciera los medios de prueba que consideró pertinentes.

En concordancia con esa instrucción procesal, el veinte de julio de dos mil seis, tuvo verificativo la diligencia para emplazar al presente procedimiento a la otrora coalición total denominada "Por el Bien de Todos", levantándose para constancia, la siguiente cédula de notificación personal:

> ***"C. JOSÉ ÁNGEL ÁVILA PÉREZ***
> ***REPRESENTANTE PROPIETARIO DE LA COALICIÓN TOTAL DENOMINADA "POR EL BIEN DE TODOS" ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL***
> **P R E S E N T E**
>
> ***En la Ciudad de México, Distrito Federal, a las catorce horas con veinte minutos del día veinte del mes de julio de dos mil seis, el (la) suscrito (a) notificador (a) habilitado (a) me constituí en las oficinas de la Representación del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, ubicadas en la calle Huizaches número 25, Colonia Rancho Los Colorines, Delegación Tlalpan, C.P. 14386, en esta Ciudad, en busca del C. José Ángel Ávila Pérez, Representante Propietario de la Coalición Total denominada 'Por el Bien de Todos' ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, A FIN DE NOTIFICARLE PERSONALMENTE, para los efectos a que haya lugar el Acuerdo de Radicación emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal en fecha diecisiete de julio del año en curso, con motivo del escrito presentado por el ciudadano Jorge Schiaffino Isunza en su carácter de candidato a diputado a la Asamblea legislativa del Distrito federal por el principio de representación proporcional postulado por la Coalición 'Unidos por la Ciudad' mediante el cual interpuso Queja y solicitó la investigación de los hechos presuntamente cometidos por la Coalición 'Por el Bien de Todos', por lo cual en dicho acuerdo el Secretario Ejecutivo ordenó formar el expediente de queja identificado con la clave IEDF-QCG/024/2006. - Cerciorado (a) de que me encuentro en el domicilio correcto, por así constar en la nomenclatura de la calle y en el número exterior del inmueble, procedí a desahogar la presente diligencia de notificación personal, con quien dijo llamarse Abelardo***

> ***Rodríguez Desales, y ser Asesor de la Representación de la persona que busco, quien se identificó con: Credencial para Votar expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral folio 027755119, documento que se tuvo a la vista y se devuelve en este acto. - - - - - - - - - - - - - - - - - Enseguida, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3, 273, 276 y 277 del Código Electoral del Distrito Federal, hago de su conocimiento el contenido del Acuerdo de mérito y le entrego copia certificada del mismo, copia simple del escrito del quejoso y de sus anexos, así como un ejemplar original de la presente cédula.- CONSTE. - - - - - - - - - - - - - - - - - - ”***

De la cédula antes trascrita, es dable advertir que se comunicó fehacientemente al destinatario el motivo de la diligencia, esto es, la notificación del acuerdo de radicación emitido el pasado trece de junio de dos mil seis; los datos de identificación del legajo en el que se emitió ese acuerdo; la causa que motivo su integración, esto es, la queja formulada por el Partido Revolucionario Institucional.

De igual manera, en dicha actuación se hizo constar que el ciudadano Abelardo Rodríguez Desales, persona con quien se entendió la diligencia, recibió las constancias con que se ordenó que se corriera traslado, firmando al calce para constancia.

Tales elementos permiten establecer la convicción de que la diligencia de mérito se ciñó al marco legal establecido en los numerales 273, 275, 276 y 277 del Código Electoral local (vigentes hasta antes del decreto publicado el diez de enero de dos mil ocho), lo cual se tradujo en que la asociación política señalada como responsable estuviera en aptitud de

ejercer en plenitud su garantía de audiencia.

Lo anterior es así, ya que aun en el caso que se acreditaran las omisiones invocadas por la denunciada, las mismas no trascendieron a la esfera jurídica del emplazado de formal tal que afectaran sus oportunidades defensiva y probatoria, puesto que todos los elementos en que se sustentan las faltas que le son imputadas por esta vía, se encuentran explayados en los documentos con que se le corrió traslado.

Dado lo anterior, es indudable que la obligación fundamental a cargo de esta autoridad, estribaba en señalarle al denunciado, la actuación procesal que se le requería, así como el plazo que contaba para tal efecto, aspectos que se cubrieron en la comunicación en comento, tal y como se advierte de su simple lectura.

En suma, tales elementos permiten presumir que la parte denunciada estuvo en posibilidad de esgrimir la defensa que estimó más acorde con sus intereses; convicción que se ve robustecida con la circunstancia de que dicha parte hubiera dado contestación en tiempo y forma al emplazamiento del que fue objeto, haciendo valer las defensas y excepciones que estimó convenientes.

Por lo anterior, esta autoridad concluye que no le asiste la razón a la investigada en relación con este grupo de causales de improcedencia.

En este orden de ideas, una vez analizadas y desvirtuadas las manifestaciones en contra de la procedencia de la queja en cuestión y no advirtiéndose que se actualice causal de improcedencia o sobreseimiento en el presente asunto, procede que esta autoridad electoral administrativa se avoque a su estudio de fondo.

IV. Acto continuo, se procede a efectuar un análisis integral tanto del escrito que motivó el inicio de este expediente, como de aquél con que la denunciada compareció al procedimiento, a fin de desprender los hechos y conductas denunciados por la quejosa; así como las excepciones y defensas opuestas por la investigada, con independencia de que aquellos puedan encontrarse en un apartado o capítulo distinto de aquél que dispusieron para tal efecto los interesados.

Lo anterior es así, ya que con el objeto de garantizar la observancia de los principios de exhaustividad y congruencia, es menester que el juzgador lea detenida y cuidadosamente los ocursos iniciales de las partes, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que el signante quiso decir y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral.

Al respecto, sirve como criterio orientador, la siguiente jurisprudencia sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

> ***"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.—Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.***
>
> ***Tercera Época:***
>
> ***Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-074/97.—Partido Revolucionario Institucional.—11 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.***
>
> ***Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-099/97.—Partido Acción Nacional.—25 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.***
>
> ***Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-058/99.—Partido del Trabajo.—14 de abril de 1999.—Unanimidad de votos.***
>
> ***Revista Justicia Electoral 2000, suplemento 3, página 17, Sala Superior, tesis S3ELJ 04/99. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 182-183."***

Establecido lo anterior, de un cuidadoso análisis practicado al

escrito inicial, se advierte que el Partido Político quejoso Sostiene que la coalición total denominada "Por el Bien de Todos" violentó las disposiciones que rigen en materia de propaganda electoral y el principio de equidad en la contienda, puesto que se dedicó a boicotear la campaña de su otrora candidata a Jefe de Gobierno del Distrito Federal, toda vez que destruyo y ocultó la propaganda que el quejoso colocó en favor de dicha ciudadana, con pendones del candidato postulado a ese mismo cargo de elección por esa Alianza.

Del mismo modo, el actor sostiene que el Gobierno del Distrito Federal estuvo proporcionando apoyo a los candidatos postulados por la coalición total denominada "Por el Bien de Todos", en una descarada violación a las leyes Electorales y Penales, señalando específicamente el caso del Jefe Delegacional de Coyoacán y sus funcionarios.

A mayor abundamiento, imputó al ciudadano Antonio Alcántara, a quien le atribuye el carácter de funcionario del área de atención ciudadana, estuvo presionando a los ciudadanos con retirarles o liberarles los apoyos económicos a los adultos mayores y madres solteras, a fin de que cambiaran el sentido de su voto para favorecer a los candidatos de la citada Coalición.

Por otra parte, el denunciante señala que los candidatos y activistas de la coalición total denominada "Unidos por la Ciudad", han sido objeto de agresiones físicas y las

amenazas, por parte de los militantes de la coalición total denominada "Por el Bien de Todos", mismas que han ocurrido por toda la ciudad.

No obstante lo anterior, el quejoso pone énfasis en las agresiones y amenazas a las que fue objeto las ciudadanas Alin Nayely de Jesús Sánchez y Rebeca Sánchez Hernández, quienes ostentaban el carácter de candidata a Diputada a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de mayoría relativa en el XXX Distrito Electoral local y brigadista, respectivamente; hechos que habrían ocurrido en las Delegaciones Coyoacán y Azcapotzalco.

Finalmente, el denunciante señala que la propaganda que colocó la entonces coalición total denominada "Por el Bien de Todos", violentó el principio de igualdad, toda vez que fue colocada tanto en el mobiliario urbano de la Ciudad, como en instalaciones del Gobierno de la Ciudad.

Por su parte, al momento de comparecer al presente procedimiento, la otrora coalición denunciada negó la responsabilidad que le atribuye el quejoso, sosteniendo que dicha parte se concretó a formular imputaciones genéricas y subjetivas, mismas que no se encuentran respaldadas en pruebas idóneas.

En este mismo tenor, la otrora coalición total denominada "Por el Bien de Todos" aduce que en ninguna parte del escrito de queja se aprecia que el promovente hubiera

especificado las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que los hechos que denuncia supuestamente tuvieron lugar, sino que se limita a presentar eventos de una manera vaga e imprecisa.

Finalmente, después de objetar cada uno de los medios de pruebas que fueron acompañados a la queja que nos ocupa, la denunciada concluye que no existe indicio alguno que lleve a establecer que las personas que podrían haber participado en esos eventos, tuvieran la calidad de candidatos, militantes o siquiera simpatizantes de la otrora coalición total denominada "Por el Bien de Todos".

De lo antes precisado, esta autoridad electoral administrativa estima que la litis en el presente asunto consiste, esencialmente, en determinar si la otrora coalición total denominada "Por el Bien de Todos" incurrió o no en responsabilidad administrativa por haber retirado y ocultado propaganda correspondiente a la candidata a Jefe de Gobierno del Distrito Federal, postulada por la entonces coalición total denominada "Unidos por la Ciudad"; por haber colocado su propaganda electoral en mobiliario urbano y en instalaciones del Gobierno del Distrito Federal; por haber proferido agresiones y amenazas en contra de los candidatos y brigadistas de la Alianza quejosa, en específico, de las ciudadanas Alin Nayely de Jesús Sánchez y Rebeca Sánchez Hernández; por haber recibido apoyo del Gobierno del Distrito Federal, en concreto, del Jefe Delegacional y funcionarios de la Delegación Coyoacán; o, en su caso, por

haber presionando a los ciudadanos con retirarles o liberarles los apoyos económicos a los adultos mayores y madres solteras implementados para los habitantes de la Delegación Coyoacán, a fin de que cambiaran el sentido de su voto en su favor.

Sentado lo anterior, esta autoridad estima que, por cuestión de método, procede ocuparse en primer lugar, de las imputaciones formuladas por el quejoso en relación con la fijación, destrucción y ocultamiento de propaganda electoral; posteriormente, se analizarán las irregularidades relacionadas con las agresiones físicas y amenazas presumiblemente infringidas a los candidatos y brigadistas del quejoso; y, por último, se estudiarán las acusaciones relativas a la presunta recepción de apoyos por parte de instancias del Gobierno del Distrito Federal, así como del supuesto condicionamiento de la aplicación de programas sociales a cambio del voto.

V. Ahora bien, con el afán de dilucidar el presente asunto, se impone analizar, en primer término, si las conductas denunciadas por esta vía constituyen irregularidades sancionables en términos del Código Electoral del Distrito Federal (vigente hasta antes del decreto publicado el diez de enero de dos mil ocho), para posteriormente ocuparse del caso en examen, tomando para ello el material probatorio que obre en autos, en el orden precisado anteriormente.

Los artículos 39, 41, 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte que interesa, establecen:

> ***"...Artículo 39.- La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.***
>
> ***Articulo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del pacto federal.***
>
> ***La renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:***
>
> ***I. Los partidos políticos son entidades de interés publico; la ley determinara las normas y requisitos para su registro legal y las formas especificas de su intervención en el proceso electoral. los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del distrito federal. Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder publico, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Solo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.***
>
> ***Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos***

políticos en los términos que señalen esta constitución y la ley.

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalara las reglas a que se sujetara el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

(...)

V. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

(...)

VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizara la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del articulo 99 de esta Constitución.

(...)

Artículo 116.- El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo, Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

(...)

IV.- Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

a) Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de julio del año que corresponda. Los estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición;
b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad,
c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones Y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones;
d) Las autoridades electorales competentes de carácter administrativo puedan convenir con el instituto federal electoral se haga cargo de la organización de los procesos electorales locales;
e) Los partidos políticos solo se constituyan por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa. Asimismo tengan reconocido el derecho exclusivo para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el articulo 2°, apartado a, fracciones III y VII, de esta Constitución;
f) Las autoridades electorales solamente puedan intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que expresamente señalen;
g) Los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales. del mismo modo se establezca el procedimiento para la liquidación de los partidos que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes;
h) Se fijen los criterios para establecer los limites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los

montos máximos que tengan las aportaciones de sus simpatizantes, cuya suma total no excederá el diez por ciento del tope de gastos de campaña que se determine para la elección de gobernador; los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos; y establezcan las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en estas materias;
i) Los partidos políticos accedan a la radio y la televisión, conforme a las normas establecidas por el apartado b de la base III del articulo 41 de esta constitución;

(...)

Artículo 122.- Definida por el artículo 44 de este ordenamiento la naturaleza jurídica del Distrito Federal, su gobierno está a su cargo de los Poderes Federales y de los órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial de carácter local, en los términos de este artículo.

(...)

La Asamblea Legislativa del Distrito Federal se integrara con el numero de diputados electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una circunscripción plurinominal, en los términos que señalen esta Constitución y el Estatuto de Gobierno.
El Jefe de Gobierno del Distrito Federal tendrá a su cargo el Ejecutivo y la Administración Pública en la entidad y recaerá en una sola persona, elegida por votación universal, libre, directa y secreta.

BASE PRIMERA.- Respecto a la Asamblea Legislativa:

I.- Los Diputados a la Asamblea Legislativa serán elegidos cada tres años por voto universal, libre, directo y secreto en los términos que disponga la Ley, la cual deberá tomar en cuenta, para la organización de las elecciones, la expedición de constancias y los medios de impugnación en la materia, lo dispuesto en los artículos 41, 60 y 99 de esta Constitución;

(...)

BASE TERCERA.- Respecto a la organización de la administración pública local en el Distrito Federal;

(...)

Los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales será elegidos en forma universal, libre, secreta y directa, según lo determine la ley..."

De las disposiciones antes referidas, se colige que entre los elementos fundamentales de una elección democrática, se ubican la celebración de elecciones libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre secreto y directo; que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales prevalezcan los recursos públicos sobre los de origen privado; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; y, finalmente, el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.

La existencia de estas condiciones legitiman la expresión del electorado en las urnas, puesto que permiten establecer con cierta verosimilitud que la voluntad ciudadana de elegir a determinados ciudadanos para ocupar los cargos públicos en disputa; por ello, dichos principios tienen un carácter imperativo, de orden público, de obediencia inexcusable e irrenunciables, por lo que su incumplimiento impide tener la convicción de que una elección se considere producto del

ejercicio popular de la soberanía, dentro del sistema jurídico-político construido en la Carta Magna y en las leyes electorales estatales.

Estos principios que se consagran en la Constitución Federal y en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, tienen su expresión más palpable en el derecho político-electoral al voto activo, por cuanto a que lo condicionan a que su ejercicio se ajuste a pautas o condiciones determinadas, tales como que sea universal, libre, secreto y directo.

Así pues, la universalidad del sufragio consiste en que ese derecho se otorga de manera igualitaria y con el mismo valor a todos los ciudadanos; por ello, esta cualidad se traduce en el principio que reza: *un hombre, un voto*.

Por su parte, la libertad de sufragio, cuyo principal componente es la vigencia efectiva de las libertades políticas, se traduce en que el voto no debe estar sujeto a presión, intimidación o coacción alguna.

Por lo que toca al secreto del sufragio, éste constituye un requisito *sine qua non* para su emisión libre, por cuanto a que garantiza a su emisor que el sentido de su voto no podrá ser conocido por persona alguna.

Finalmente, en relación con la condición de que el voto sea directo, tal requisito se cumple siempre y cuando se ejerza esta prerrogativa ciudadana través de su titular, sin

posibilidad de representación, con el objeto de elegir sin mediación alguna, al ciudadano que ocupará el cargo electivo.

En tal virtud, si el ejercicio del derecho al voto no se emite en las condiciones indicadas, consecuentemente la expresión de voluntad del votante carece de efectos jurídicos.

Estas condiciones que debe reunir el ejercicio al voto, aunado con las demás características que debe revestir el proceso electoral, tienden a cumplir con el principio fundamental de que los poderes públicos se renueven a través del sufragio universal, tal como lo establece la Constitución Federal; que se cumpla con la voluntad pública de constituirse y seguir siendo un Estado democrático, representativo, en donde la legitimidad de los que integran los poderes públicos, derive de la propia intención ciudadana.

Por tales razones, una elección sin estas condiciones, en la que en sus etapas concurran intimidaciones, prohibiciones, vetos, iniquidades, desinformación, violencia; en donde no estén garantizadas las libertades públicas ni los elementos indicados, no es, ni representa la voluntad ciudadana, no puede ser basamento del Estado democrático que como condición estableció el constituyente, no legitima a los favorecidos, ni justifica una correcta renovación de poderes.

Sirve de apoyo para lo anterior, la siguiente tesis relevante sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del

Poder Judicial de la Federación, que a continuación se reproduce:

> ***"NULIDAD DE ELECCIÓN. CAUSA ABSTRACTA (Legislación del Estado de Tabasco).- Los artículos 39, 41, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 9°. de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Tabasco, establecen principios fundamentales como: el sufragio universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales debe prevalecer el principio de equidad. Estos principios deben observarse en los comicios, para considerar que las elecciones son libres, auténticas y periódicas, tal y como se consagra en el artículo 41 de dicha Constitución, propias de un régimen democrático. Esta finalidad no se logra si se inobservan dichos principios de manera generalizada. En consecuencia, si alguno de esos principios fundamentales en una elección es vulnerado de manera importante, de tal forma que impida la posibilidad de tenerlo como satisfecho cabalmente y, como consecuencia de ello, se ponga en duda fundada la credibilidad o la legitimidad de los comicios y de quienes resulten electos en ellos, es inconcuso que dichos comicios no son aptos para surtir sus efectos legales y, por tanto, procede considerar actualizada la causa de nulidad de elección de tipo abstracto, derivada de los preceptos constitucionales señalados. Tal violación a dichos principios fundamentales podría darse, por ejemplo, si los partidos políticos no tuvieran acceso a los medios de comunicación en términos de equidad; si el financiamiento privado prevaleciera sobre el público, o bien, si la libertad del sufragio del ciudadano fuera coartada de cualquiera forma, etcétera. Consecuentemente, si los citados principios fundamentales dan sustento y soporte a cualquier elección democrática, resulta que la afectación grave y generalizada de cualquiera de***

> ***ellos provocaría que la elección de que se trate carecería de pleno sustento constitucional y, en consecuencia, procedería declarar la anulación de tales comicios, por no haberse ajustado a los lineamientos constitucionales a los que toda elección debe sujetarse.***
>
> ***Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-487/2000 y acumulado.- Partido de la Revolución Democrática y Partido Acción Nacional.- 29 de diciembre de 2000.- Mayoría de cuatro votos.- Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.- Disidentes: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.- El Magistrado José Fernando Ojesto Martínez Porcayo no intervino, por excusa.- Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.***
>
> ***Revista Justicia Electoral 29002. Tercera Época, suplemento 5, páginas 101-102, Sala Superior, tesis S3EL 011/2001."***

En este orden de ideas, cabe apuntar que conforme al artículo 147 Bis, párrafos segundo y tercero del Código Electoral del Distrito Federal (vigente hasta antes del decreto publicado el diez de enero de dos mil ocho), por *actos de campaña* deben entenderse las reuniones públicas, debates, asambleas, visitas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los Partidos Políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas; por su parte, por *propaganda electoral*, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los Partidos Políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Como puede verse, ambos conceptos están dirigidos hacia el electorado y comparte una finalidad común, es decir, la

obtención del voto a través del simple convencimiento o aceptación de la plataforma que sustenten sus candidatos; por ello, cuando los partidos políticos o coaliciones utilizan otros medios para obtener el sufragio que suponen una sujeción a la voluntad del electoral, tal conducta se encuentra proscrita por las disposiciones legales, por cuanto a que afectan a una de las características que deben observarse en el ejercicio de ese derecho ciudadano.

Dentro de esas conductas prohibidas por el Código Electoral local (vigente hasta antes del decreto publicado el diez de enero de dos mil ocho), se ubica precisamente, la invocada por el quejoso en relación a que la otrora coalición denunciada habría sido beneficiado de la presión ejercida por un funcionario militante o simpatizante de alguno de los institutos políticos que la conforman, sobre los ciudadanos, consistente en la amenaza de retirarles o la promesa de liberarles los apoyos económicos a los adultos mayores y madres solteras implementados por los habitantes de la Delegación Coyoacán, a fin de que cambiaran el sentido de su voto en favor de esa alianza, por cuanto a que el numeral 4°, párrafo segundo del citado ordenamiento (vigente hasta antes del decreto publicado el diez de enero de dos mil ocho), dispone que la autoridad electoral y los procedimientos electorales garantizarán el voto universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible; por tanto, quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.

Lo mismo debe decirse en relación con la conducta invocada por el quejoso relativa a que la investigada hubiera recibido apoyo del Gobierno del Distrito Federal, en concreto, del Jefe Delegacional y funcionarios de la Delegación Coyoacán, para el desarrollo de sus campañas.

Lo anterior es así, ya que los artículos 38, inciso a) y 368, inciso c) del multicitado Código (vigentes hasta antes del decreto publicado el diez de enero de dos mil ocho), impone a la Asociaciones Políticas la prohibición de que reciban aportaciones o donativos en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia, de las personas jurídicas de carácter público, sean estas de la Federación, de los Estados, los Ayuntamientos o del Gobierno del Distrito Federal, pudiendo ser sancionadas en caso de hacerlo.

Tal prohibición haya su explicación en el hecho de que el Legislador local, al igual que su par a nivel federal, estableció que las asociaciones políticas, como entidades de interés público, debían conducirse sin ligas de cualquier especie con el poder público, en especial, si los titulares, funcionarios o servidores de los poderes o entidades de gobierno, provienen de su militancia o tienen simpatía con sus postulados.

Siendo esto así y dejando de lado las implicaciones inherentes al ámbito penal o de la administración pública, es dable afirmar que la desvinculación entre los órganos de gobierno y los partidos políticos, constituye un elemento toral

para garantizar la equidad en la contienda electoral y, por lo mismo, la celebración de elecciones libres y auténticas, dado que la participación en igualdad de condiciones de los partidos políticos y coaliciones, tiene como efecto que el hecho de que una opción política que obtenga la mayoría de los sufragios a su favor, sea resultado de la aceptación de la ciudadanía hacia una candidatura o a un programa de gobierno.

Por tal motivo, dicha convicción no se alcanzaría si las fuerzas políticas, entre otras conductas prohibidas en el Código local de la materia, consintieran en recibir el apoyo que les brinde los servidores públicos desde la posición o encargo que detentan, puesto que ese sostén permitiría al beneficiario ponerse en una situación de preponderancia en relación a los demás contendientes, al tener una mayor penetración en los habitantes de una determinada circunscripción, por contar con más acceso a los medios masivos de comunicación, más recursos para o sus tareas propagandísticas y mejor infraestructura material y humana para sus actos de campaña.

En este mismo hilo conductor, dentro de las prohibiciones que la ley establece a los partidos políticos, coaliciones y candidatos, se encuentra la relativa a promover o difundir a través de propaganda electoral, los programas oficiales de gobierno que tiene como fin un de beneficio social; por tanto, en éstos no puede aparecer el emblema o logotipo de los institutos políticos en la realización de este tipo de acciones

ya que, de lo contrario, se estaría beneficiando de un programa público gubernamental, lo que representa ventaja e inequidad al resto de los demás participantes en la contienda electoral, además de que confunde al electorado haciéndole creer que el **"programa social"** es propiciado por el partido político, lo que conlleva a infringir el contenido del artículo 25 inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal (vigente hasta antes del decreto publicado el diez de enero de dos mil ocho), por estar alejada tal conducta de los causes legales.

Asimismo, esta autoridad considera que dicha prohibición, debe respetarse independientemente de la época en que ocurra, pues no entraña una temporalidad, sino que es susceptible de aplicación y de observancia en todo momento, **máxime durante los procesos electorales.**

En ese sentido, la prohibición establecida en el último párrafo del artículo 157 del Código de la materia (vigente hasta antes del decreto publicado el diez de enero de dos mil ocho), es intemporal, es decir, la adjudicación en beneficio propio que hagan los partidos, coaliciones o candidatos en su propaganda electoral de obras o programas de gobierno, **está prohibida en todo tiempo y con mayor razón, cuando se trata de un proceso electoral.**

Al respecto, es aplicable la tesis relevante sostenida por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, que se trascribe a continuación:

> ***"PARTIDOS POLÍTICOS. TIENEN PROHIBIDO EN TODO MOMENTO UTILIZAR EN SU BENEFICIO LA REALIZACIÓN DE OBRAS PÚBLICAS O PROGRAMAS DE GOBIERNO. La prohibición contenida en el último párrafo del artículo 157 del Código Electoral del Distrito Federal, no entraña una temporalidad determinada, sino que es susceptible de aplicación y observancia en todo momento, más aún durante los procesos electorales, pues una interpretación en contrario permitiría a los partidos políticos adjudicarse obras públicas o programas de gobierno, bajo el pretexto de que no se está en campaña electoral, cuestión que evidentemente es contraria a los principios de legalidad y equidad que rigen la materia electoral. En este contexto, el incumplimiento de la disposición legal en comento provocaría consecuencias irreparables, ya que de aceptarse que no existe sanción alguna para estos actos, se propiciaría inequidad en las reglas de la lucha por el poder, generándose una ventaja indebida a favor de un partido político en perjuicio de los demás contendientes.***
>
> ***Recurso de Apelación TEDF-REA-007/2000. Partido de la Revolución Democrática. 3 de mayo de 2000. Mayoría de cuatro votos. Ponente: Rodolfo Terrazas Salgado. Secretario de Estudio y Cuenta: Raúl Arias Trejo.***
>
> ***CLAVE DE TESIS: TEDF005.2EL1/2001. SEGUNDA ÉPOCA. MATERIA ELECTORAL. CLAVE DE PUBLICACIÓN TEDF2E L0 05/2001"***

Por último, vale afirmar que las demás conductas denunciadas por el quejoso, esto es, el que supuestamente la otrora coalición total denominada "Por el Bien de Todos", por conducto de los militantes o simpatizantes de los institutos políticos que la conformaban, hubiera retirado y ocultado propaganda correspondiente a la candidata a Jefe de Gobierno del Distrito Federal, postulada por la entonces coalición total denominada "Unidos por la Ciudad", colocado su propaganda electoral en mobiliario urbano y en instalaciones del Gobierno del Distrito Federal, y por haber

proferido agresiones y amenazas en contra de los candidatos y brigadistas de esa Alianza quejosa, también deben considerarse faltas sanciones en términos de la legislación electoral en el Distrito Federal.

En efecto, cabe hacer hincapié nuevamente que tanto los actos de campaña como la propaganda electoral tienen como denominador y propósito común, lograr un convencimiento entre los ciudadanos, a favor de la viabilidad de la plataforma que sustenten sus candidatos.

Para lograr ese cometido, la legislación electoral local prevé una regulación específica para los actos de campaña, a fin de que se desarrollen en una temporalidad determinada y sujetos a determinadas pautas.

Así pues, el numeral 148 del Código Electoral del Distrito Federal (vigente hasta antes del decreto publicado el diez de enero de dos mil ocho), establece que las campañas electorales iniciarán el día siguiente a la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral, momento en el que no se permitirá más la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electoral.

Por su parte, el artículo 150 del Ordenamiento previamente citado (vigente hasta antes del decreto publicado el diez de enero de dos mil ocho), prescribe que las reuniones públicas

realizadas por los partidos políticos o coaliciones y los candidatos registrados no tendrán más límite que el respeto a los derechos de terceros, en particular los de otros partidos políticos o coaliciones y candidatos; así como las disposiciones que para el ejercicio de la garantía de reunión y la preservación del orden público dicte la autoridad administrativa competente; para ello, se estableces reglas a las que deberán ceñirse las asociaciones políticas, para la celebración de esos eventos.

Por su lado, los numerales 151 y 152 del Código de la materia (vigente hasta antes del decreto publicado el diez de enero de dos mil ocho), establecen que la propaganda impresa que utilicen los candidatos durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, la identificación precisa del partido político o coalición que registró al candidato; propiciando con ella, la exposición, desarrollo, y discusión ante el electorado de los programas y acciones propuestos; y no deberá utilizar símbolos, signos o motivos religiosos; expresiones verbales o alusiones ofensivas, es decir, ésta no tendrá más limites que el respeto a la vida privada de los candidatos, terceros, a las instituciones y a los valores democráticos.

Lo anterior, porque la propaganda electoral está íntimamente ligada a la campaña política de los respectivos partidos que compiten en el proceso para aspirar al poder. La propaganda es una forma de comunicación persuasiva, tendente a promover o desalentar actitudes en pro o en contra de un

partido político o coalición, un candidato o una causa, con el propósito de ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones o actos de un grupo de personas simpatizantes con otro partido, para que actúen de una manera determinada, adopten sus ideologías o valores, cambien, mantengan o refuercen sus opiniones sobre temas específicos; para lo cual se utilizan mensajes emotivos más que objetivos; es decir, ésta pretende crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, así como estimular determinadas conductas políticas.

Ello es así, porque los partidos políticos tienen derecho a difundir toda clase de propaganda; sin embargo, para la realización de ésta, se establecen diversos límites, concretamente, en la propaganda impresa **en lo relativo al respeto a la vida privada de candidatos, terceros y a las instituciones y valores democráticos.**

Del mismo modo, conviene recordar que el artículo 25, párrafos segundo y tercero, del Código en comento (vigente hasta antes del decreto publicado el diez de enero de dos mil ocho), ordena que las asociaciones políticas deberán abstenerse de utilizar en su promoción los símbolos patrios, símbolos religiosos, o expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso, así como de incurrir en cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otras Asociaciones Políticas o candidatos.

Para concluir con las reglas en relación con el contenido de la propaganda electoral, conviene reiterar que dichos mecanismos de comunicación también deben de abstenerse de promover o difundir los programas oficiales de gobierno que tiene como fin un de beneficio social, por las razones apuntadas ya con antelación en el cuerpo de este Considerando.

En este contexto, no debe pasarse por alto que la legislación electoral también establece en sus numerales 153, 154 y 155 del ordenamiento legal en cita (vigentes hasta antes del decreto publicado el diez de enero de dos mil ocho), las reglas que deben observar los contendientes de un proceso electoral para fijar su propaganda, mismas que pueden condensarse de la siguiente manera:

a) Podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, bastidores y mamparas siempre que no se dañe el equipamiento, se impida la visibilidad de conductores de vehículos, se impida la circulación de peatones, o ponga en riesgo la integridad física de las personas;

b) Podrá colgarse o adherirse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario, al Partido Político o candidato, mismo que se registrará ante el Consejo Distrital correspondiente;

c) Podrá colgarse o adherirse en los lugares de uso común que determinen los Consejos Distritales, de conformidad con

los criterios que emita el Consejo General, previo acuerdo con las autoridades correspondientes. Para tal efecto, se consideran como lugares de uso común los que son propiedad del Gobierno del Distrito Federal, los bienes abandonados o mostrencos, mamparas que se establecieran en el número que determine el Consejo General, previo acuerdo con el Gobierno del Distrito Federal, o los lugares que los particulares pongan a disposición del Instituto Electoral del Distrito Federal para efectos de propaganda, susceptibles de ser utilizados para la colocación y fijación de la propaganda electoral;

d) No podrá adherirse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico;

e) No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos históricos, arqueológicos, artísticos y construcciones de valor cultural, ni en el exterior de edificios públicos; y,

f) No podrá fijarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo al interior de las oficinas, edificios y locales ocupados por los órganos de Gobierno del Distrito Federal y los poderes públicos.

Con base en lo antes señalado, es dable inferir la existencia de un derecho a favor de cada asociación política para desplegar los actos que campaña y publicitar la propaganda electoral que estime más convenientes para su estrategia

electoral, siempre y cuando se ajusten a las reglas antes señaladas.

En este sentido, la conducta invocada por el quejoso en relación a que el denunciado colocó propaganda electoral en mobiliario urbano no constituye *per se* una irregularidad, salvo que se acredite que se hubiera realizado esa colocación en contravención a las reglas arriba mencionadas.

De igual forma, la circunstancia de que una asociación política se sujete a los lineamientos atinentes a la difusión de su propaganda, permite deducir, por consiguiente, la presencia de una obligación correlativa a cargo de los demás institutos políticos que les exige no interferir en el desarrollo de esas actividades.

En ese marco, el artículo 25, incisos a), n) y p) del mencionado ordenamiento legal (vigente hasta antes del decreto publicado el diez de enero de dos mil ocho), estatuye que las asociaciones políticas deberán ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de los ciudadanos; conducir sus actividades por los cauces legales en lo respectivo a las campañas; y, por último, abstenerse de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otras Asociaciones Políticas o candidatos.

Tratándose de las actividades desplegadas por otras asociaciones políticas durante las campañas electorales, tales deberes legales confluyen en una obligación genérica de tolerancia hacia dichas actividades, con el objeto de permitir la participación de todas las fuerzas políticas en el proceso electoral.

Por consiguiente, cualquier actividad desarrollada por las asociaciones políticas que se traduzcan en una intromisión o interferencia en la celebración de actos de campaña o en la difusión de la propaganda electoral de otra fuerza política, constituye una trasgresión a esa obligación y, por consiguiente, constituye una falta sancionable en términos de la legislación electoral.

En términos de lo antes apuntados, es claro que todas las conductas denunciadas en esta vía son faltas a la legislación electoral, susceptibles de ser sancionadas por parte de esta autoridad.

En efecto, de conformidad con los artículos 367, inciso g), 368 y 369 del Código Electoral del Distrito Federal (vigentes hasta antes del decreto publicado el diez de enero de dos mil ocho), las asociaciones políticas que actúan en el ámbito de esta entidad, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, serán sancionados por el Instituto Electoral del Distrito Federal cuando recaigan en los supuestos que prevé el

citado numeral 368 (vigente hasta antes del decreto publicado el diez de enero de dos mil ocho).

De dicho precepto, se advierten diversos supuestos de infracción o falta, de cuyo análisis puede concluirse que cuando menos el marcado con el inciso a) es de construcción amplia, lo que pone de manifiesto que al determinar conductas que pueden constituir faltas sancionables, el legislador local dispuso hipótesis que dieran cabida a un sin número de conductas apartándose del esquema propio del derecho penal que configura supuestos específicos y concretos.

Muestra de ello, es que contempló como infracción administrativa el incumplimiento de cualquier obligación a cargo de las asociaciones políticas; la violación a las prohibiciones e, incluso, la contravención de cualquier disposición legal.

Lo anterior se explica en razón de la naturaleza del derecho electoral, de los sujetos obligados y del alcance de sus obligaciones, pues es claro que ante la diversidad y amplitud de éstas, es necesario dotar a la autoridad administrativa de herramientas adecuadas para el ejercicio de su facultad sancionadora.

En ese contexto, a efecto de determinar si una asociación política debe ser sujeta de sanción, es menester efectuar un ejercicio intelectivo, lógico y racional, con el fin de dilucidar si

la conducta realizada (positiva o negativa) se adecua a alguna de las hipótesis de construcción específica o amplia prevista en el numeral 368 del Código de la materia (vigente hasta antes del decreto publicado el diez de enero de dos mil ocho).

En este punto, conviene tener presente que conforme al artículo 25, inciso a) del citado Código (vigente hasta antes del decreto publicado el diez de enero de dos mil ocho), una de las obligaciones de los partidos políticos estriba en conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado Democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

Por tanto, una asociación política será sancionada cuando se acredite que dejó de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, o de ajustar su conducta o la de sus militantes a los principios del Estado Democrático.

Todo lo anterior pone de manifiesto que si bien el principio de exacta aplicación de la ley tiene cabida en el derecho sancionador electoral, también lo es que este postulado debe adecuarse a la naturaleza particular de las faltas administrativas electorales, considerando las características de los sujetos obligados y el alcance y amplitud de sus obligaciones, pues a diferencia de lo ocurre en el derecho penal, el legislador dispuso una regulación para las faltas

administrativas que se diferencia de la que impera en aquella rama del derecho.

Ahora bien, es necesario señalar que el establecimiento de las faltas en la materia debe preverse mediante una legislación secundaria y también reglamentaria, pues dada la naturaleza de los sujetos obligados (partidos y agrupaciones políticas) y el alcance de sus obligaciones, así como la construcción amplia de éstas, sería prácticamente imposible establecer un catalogo especifico de todas las conductas que habrán de sancionarse.

No obstante lo anterior, tal circunstancia no significa que para la imposición de una sanción no se requiera de la existencia de los siguientes elementos, a saber: **1)** una ley anterior a la comisión de la falta; **2)** el señalamiento de que las conductas son reprochables; y, **3)** las consecuencias de esas conductas.

Tales aspectos constituyen el llamado *principio de exacta aplicación de la ley*, mismo que está recogido en el artículo 14, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual, como ya se explicó, tiene cabida en el derecho sancionador electoral, pero debe trasladarse a éste *mutatis mutandis*, de modo tal que, a diferencia de lo que ocurre en el ámbito del Derecho Penal, no debe esperarse que la legislación electoral contenga una relación detallada de infracciones administrativas en la materia.

Lo anterior es así, ya que en el derecho sancionador electoral, cualquier infracción o contravención a una obligación legal a cargo de un sujeto, es suficiente para que actualice una irregularidad y, por lo mismo, sea sancionable.

En suma, esta autoridad colige que en caso de que se colmen los elementos necesarios, existe la posibilidad de sancionar la conducta denunciada por esta vía, puesto que existe un ordenamiento previamente expedido a la comisión de la falta, es decir, el Código Electoral del Distrito Federal que se encontraba vigente desde el seis de enero de mil novecientos noventa y nueve y en el momento en que se suscitaron las conductas denunciadas; la prohibición de las prácticas en estudio, esto es, las que se traducen en la colocación de propaganda en lugar indebido, la destrucción de propaganda de otra fuerza contendiente, la agresiones física y moral a los candidatos, afiliados o simpatizantes de un instituto político diverso, la recepción de apoyos por parte de instancias del Gobierno del Distrito Federal y el condicionamiento de la aplicación de programas sociales a cambio del voto en favor de una determinada opción política; y, por último, el efecto de su comisión, es decir, que la sanción que impondrá la autoridad electoral administrativa al infractor.

Por lo anterior, se colige que las faltas imputadas al presunto infractor, podrían constituir infracciones sancionables en términos de la legislación electoral local; de ahí que, lo procedente sea que esta autoridad electoral administrativa se

avoque a analizar si se acredita la comisión de todas o alguna de las conductas invocadas por el denunciante en el presente caso.

VI. Sentado lo anterior y previamente a ocuparse de cada imputación en particular en la forma como quedo explayada en la parte final del Considerando IV de este fallo, es oportuno desglosar el material probatorio ofrecido por las partes, a fin de establecer su naturaleza y valor probatorio.

Así pues conviene recordar por principio de cuentas que al quejoso le fueron admitidos los siguientes medios de prueba, a fin de sustentar sus aseveraciones:

a) La **TÉCNICA**, consistente en cuarenta y tres imágenes fotográficas a color, impresas en veintiocho fojas en papel bond tamaño carta;

b) La **TÉCNICA**, consistente en cinco fotografías adheridas a tres fojas en papel bond tamaño carta;

c) La **TÉCNICA**, consistente en un disco compacto formato CD-R, marca "PRINCO", con la leyenda *"Grabación de Antonio Alcántara Induciendo al voto a favor de la coalición total denominada "Por el Bien de Todos"*, cuyo contenido consta en el acta de desahogo de pruebas de veinticuatro de julio de dos mil seis, levantada ante la autoridad instructora;

d) La **TÉCNICA**, consistente en un disco compacto formato

CD-R, marca "PRINCO", cuyo empaque contiene la leyenda siguiente: "*Video que demuestra las amenazas hacia la candidata Alin Nayely de Jesus Sanchez*", cuyo contenido quedó detallado en el acta de desahogo de pruebas de veinticuatro de julio de dos mil seis, levantada ante la autoridad instructora;

e) La **DOCUMENTAL**, consistente en copia simple de una nota periodística intitulada *"Usa Coyoacán becas de viejitos para inducir el voto por López"*, aparecida, según su oferente, en el diario "La Crónica", sección "ciudad", el doce de junio de dos mil seis, atribuida al ciudadano René Cruz González;

f) La **DOCUMENTAL**, consistente en la impresión a color de una nota periodística intitulada *"El GDF lo niega, pero empleados de Coyoacán confirman que ahí opera quien trafica con becas para viejitos"*, aparecida, según su oferente, en el sitio de internet: http://www.cronica.com.mx, el trece de junio de dos mil seis;

g) La **DOCUMENTAL**, consistente en la impresión de una nota periodística intitulada *"Agreden a una brigadista del equipo de la candidata"*, aparecida, según su oferente, en el sitio de internet: http://www.eluniversal.com.mx, el ocho de junio de dos mil seis, atribuida a la ciudadana Elia Grajeda;

h) La **DOCUMENTAL**, consistente en copia simple de un citatorio de trece de junio de dos mil seis, dirigido a la licenciada Alin Nayely de Jesús Sánchez, suscrito por la

Agente del Ministerio Público de la Fiscalía para Asuntos Especiales en funciones de Fiscalía para la Atención de Delitos Electorales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, licenciada Griselda Concepción Pérez Reyes, relativo a la averiguación previa número FCY/COY-5T/745/06-04;

i) La **DOCUMENTAL**, consistente en el original de un documento intitulado "AMPLIACIÓN DE DECLARACIÓN DE LA C. LIC. ALIN NAYELY DE JESÚS SÁNCHEZ CON NÚMERO DE AVERGIGUACION PREVIA: fey/coy5T1/745/06/-4";

j) La **DOCUMENTAL**, consistente en copia simple de un citatorio de dieciocho de mayo de dos mil seis, dirigido a la licenciada Alin Nayely de Jesús Sánchez, supuestamente expedido por la Agente del Ministerio Público de la Fiscalía para Asuntos Especiales en funciones de Fiscalía para la Atención de Delitos Electorales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, licenciada Griselda Concepción Pérez Reyes, relativo a la averiguación previa número FCY/COY-5T/745/06-04, sin firma;

k) La **DOCUMENTAL**, consistente en copia simple de un acta de comparecencia levantada el cinco de junio de dos mil seis, relativa a la indagatoria FCY/COY-5/T1/00745/06-04, ante el personal de la Agencia de Investigación del Ministerio Público "A", Unidad de investigación Número 2 sin detenido, de la Fiscalía Central en Fiscalía Especial para la Atención de

Delitos Electorales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal;

l) La **PRESUNCIONAL** en su doble aspecto, legal y humana; y

m) La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**.

Por su parte, a la Alianza denunciada le fueron admitidas las siguientes probanzas, mismas que se relacionarán, para mejor comprensión, con la letra que corresponda:

n) La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**; *y*

ñ) La **PRESUNCIONAL** en su doble aspecto, legal y humana.

Sentado lo anterior, conviene dejar sentado que las documentales descritas en los incisos del e) al K), mismas que fueron aportadas por el quejoso, tienen el carácter de documentales privadas, en razón de que no se ubican en alguna de las hipótesis previstas en el numeral 265 del Código Electoral local, tal y como dispone el artículo 266 de ese Ordenamiento (vigente hasta antes del decreto publicado el diez de enero de dos mil ocho).

De igual manera, esta autoridad estima que debido a su naturaleza y acorde a lo dispuesto por el artículo 272, párrafo tercero del Código Electoral local (vigente hasta antes del decreto publicado el diez de enero de dos mil ocho), todas las

probanzas aportadas por las partes al sumario, cuentan con un valor probatorio limitado por cuanto a que el mismo está supeditado a que los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados en ellas.

Precisado el carácter y valor de los medios de prueba ofrecidos por las partes, se determinará su alcance probatorio estableciéndose los hechos que se desprenden de estas probanzas, sin perjuicio de que los mismos puedan ser contrarios al interés del oferente de la prueba, en acatamiento del principio de adquisición procesal, el cual faculta a esta autoridad para apoyarse en las pruebas existentes en autos para estar en aptitud de esclarecer los hechos controvertidos, independientemente que sean benéficas o contrarias a los intereses de la parte que las haya ofrecido.

Sirve de apoyo la tesis relevante sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se cita a continuación:

> ***"ADQUISICIÓN PROCESAL. OPERA EN MATERIA ELECTORAL.—Opera la figura jurídica de la adquisición procesal en materia electoral, cuando las pruebas de una de las partes pueden resultar benéficas a los intereses de la contraria del oferente, así como a los del colitigante, lo que hace que las autoridades estén obligadas a examinar y valorar las pruebas que obren en autos, a fin de obtener con el resultado de esos medios de convicción, la verdad histórica que debe prevalecer en el caso justiciable, puesto que las pruebas***

rendidas por una de las partes, no sólo a ella aprovechan, sino también a todas las demás, hayan o no participado en la rendición de las mismas.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-017/97.—Partido Popular Socialista.—27 de mayo de 1997.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretaria: Esperanza Guadalupe Farías Flores.

Revista Justicia Electoral 1997, Tercera Época, suplemento 1, páginas 33-34, Sala Superior, tesis S3EL 009/97.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 331."

Del mismo modo, es pertinente hacer mencionar que en aras de esclarecer la verdad histórica de los hechos puestos a la consideración de esta autoridad, se realizaron las pesquisas atinentes a fin de allegarse de elementos para mejor resolver, acorde con lo dispuesto por el artículo 370, párrafo segundo, inciso c), del referido Código Electoral local (vigente hasta antes del decreto publicado el diez de enero de dos mil ocho), mismos cuyo valor y alcance probatorio se fijarán en el momento en que se aborden las conductas con las que guarden relación tales documentales.

VII. Así pues, procede ocuparse de las conductas denunciadas por el quejoso, con relación a que la otrora coalición total denominada "Por el Bien de Todos" retiró y ocultó propaganda correspondiente a la candidata a Jefe de Gobierno del Distrito Federal, postulada por la entonces coalición total denominada "Unidos por la Ciudad", así como que colocó de forma indebida su propaganda electoral en

mobiliario urbano y en instalaciones del Gobierno del Distrito Federal.

Al respecto, cabe advertir que ninguna de las conductas denunciadas por el quejoso en relación con este tópico, se encuentran acreditadas a través de los medios probatorios que obran en el sumario.

Lo anterior es así, ya que, en principio, el quejoso ofreció las técnicas consistentes en cuarenta y tres imágenes fotográficas, empero, después de hacer un análisis por separado y en conjunto de las reproducciones, esta autoridad arriba a la convicción que por sí mismas no arrojan indicios concretos acerca de la comisión de las faltas en estudio.

En efecto, para que puedan tener pleno valor probatorio las pruebas técnicas tales como fotografías, es necesario que el oferente cumpla con la exigencia legal de establecer concretamente aquello que pretende probar, así como comprobar fehacientemente las circunstancias de modo, tiempo y lugar que se reproducen en la prueba técnica de que se trate; requisitos que, en la especie, no se colmaron.

Así pues, es oportuno señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido de manera reiterada que las pruebas técnicas como son las fotografías, el audio y video, únicamente tienen un valor probatorio de indicio, que por sí solo, no hace prueba

plena, sino que necesita ser corroborado o adminiculado con otros medios de convicción.

Lo anterior es así, en virtud de que los avances tecnológicos y de la ciencia son elementos que fácilmente pueden ser elaborados o confeccionados haciendo ver una imagen que no corresponde a la realidad de los hechos, sino a uno que se pretende aparentar, pues es un hecho notorio que actualmente existen un sinnúmero de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieran captar y de la alteración de éstas.

Para mayor comprensión, es conveniente reproducir la tesis de jurisprudencia sostenida por la Sala Superior de ese Máximo Órgano Jurisdiccional Electoral Federal, que se reproduce a continuación:

> ***"PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA.- La teoría general del proceso contemporánea coincide en conceder al concepto documentos una amplia extensión, en la cual no sólo quedan comprendidos los instrumentos escritos o literales, sino todas las demás cosas que han estado en contacto con la acción humana y contienen una representación objetiva, susceptible de ser percibida por los sentidos, que pueda ser útil, en cualquier forma y grado, para adquirir el conocimiento de hechos pretéritos, dentro de cuyos elementos definitorios quedan incluidos, las filmaciones, fotografías, discos, cintas magnéticas, videos, planos, disquetes, entre otros. No obstante, en***

consideración a que el desarrollo tecnológico y científico produce y perfecciona, constantemente, más y nuevos instrumentos con particularidades específicas, no sólo para su creación sino para la captación y comprensión de su contenido, mismos que en ocasiones requieren de códigos especiales, de personal calificado o del uso de aparatos complejos, en ciertos ordenamientos con tendencia vanguardista se han separado del concepto general documentos todos los de este género, para regularlos bajo una denominación diferente, como llega a ser la de pruebas técnicas, con el fin de determinar con mayor precisión las circunstancias particulares que se requieren, desde su ofrecimiento, imposición de cargas procesales, admisión, recepción y valoración. En el caso de estas legislaciones, los preceptos rectores de la prueba documental no son aplicables para los objetos obtenidos o construidos por los avances de la ciencia y la tecnología, al existir para éstos normas específicas; pero en las leyes que no contengan la distinción en comento, tales elementos materiales siguen regidos por los principios y reglas dadas para la prueba documental, porque el hecho de que en algunas leyes contemporáneas, al relacionar y regular los distintos medios de prueba, citen por separado a los documentos, por una parte, y a otros elementos que gramatical y jurídicamente están incluidos en ese concepto genérico, con cualquiera otra denominación, sólo obedece al afán de conseguir mayor precisión con el empleo de vocablos específicos, así como a proporcionar, en la medida de lo posible, reglas más idóneas para el ofrecimiento, desahogo y valoración de los medios probatorios, en la medida de sus propias peculiaridades, sin que tal distinción se proponga eliminar a algunos de ellos, salvo que en la norma positiva se haga la exclusión de modo expreso e indudable.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99.—Coalición de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.—30 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos.

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003.—Partido Acción Nacional.—30 de abril de 2003.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-152/2004.—Coalición Alianza por Zacatecas.—12 de agosto de 2004.—Unanimidad de votos.
Sala Superior, tesis S3ELJ 06/2005

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 255-256."

Pasando al caso en concreto, de un análisis sobre las **cuarenta y tres imágenes fotográficas** impresas en veintiocho fojas en papel bond tamaño carta e identificadas por el quejoso como Anexos 2 al 29, esta autoridad electoral administrativa estima que estos medios de prueba no son eficaces para demostrar las circunstancias de tiempo, modo y lugar invocadas por el impetrante, habida cuenta que no existe ninguna referencia espacial y/o temporal, que permita a esta autoridad deducir tales elementos.

Así pues, con relación a la conducta consistente en el supuesto retiro, ocultamiento o destrucción de propaganda correspondiente a la candidata a Jefe de Gobierno del Distrito Federal, postulada por la entonces coalición total denominada "Unidos por la Ciudad", de las imágenes identificadas por el quejoso como Anexos **2**, **3**, **4**, **5**, **6**, **7** y **8**, se observa que se tratan de impresiones de imágenes fotográficas en las que se visualizan diversos **pendones** sujetos al mobiliario urbano (postes del alumbrado público). alusivos a las otroras coaliciones totales denominadas "Por el Bien de Todos" y "Unidos por la Ciudad", así como de los partidos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza.

En relación con las imágenes señaladas con los numerales **2, 3, 4, 5, 6** descritos en el párrafo anterior, se observa que los pendones pertenecientes al entonces candidato a Jefe de Gobierno postulado por la coalición total denominada "Por el Bien de Todos", ciudadano Marcelo Luis Ebrard Casaubón se encuentran colocados encima de **gallardetes** alusivos a la entonces candidata a Jefa de Gobierno del Distrito Federal, postulada por la otrora coalición total denominada "Unidos por la Ciudad"; empero, éstos no impiden totalmente la visibilidad de la propaganda alusiva de la coalición denunciante.

Con relación a la imagen señalada por el quejoso como anexo **7**, se observa un pendón perteneciente a la coalición denunciada sujeta al mobiliario urbano (poste de alumbrado público), sobre un plástico de color blanco y rojo, con diversas letras en color blanco, del cual resulta imposible determinar que se trate de propaganda electoral perteneciente a la coalición denunciante debido al estado en que se encontraba al momento en que fue capturada dicha imagen.

Ahora bien, tocante a la imagen contenida en el anexo **8**, se aprecia que se trata de dos pendones de la entonces coalición total denominada "Por el Bien de Todos; sin embargo, no es posible desprender de dicha imagen, que se encuentre colocado encima de alguna propaganda como lo aduce el quejoso.

No obstante lo anterior, es dable afirmar que los anexos identificados por el quejoso con los numerales **2, 3, 4, 5** y **6**, constituyen un mero indicio, habida cuenta que de las mismas no se puede desprender que la propaganda electoral de la otrora coalición denunciada fue colocada encima de la propaganda electoral de la entonces candidata a la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal, ciudadana Beatriz Paredes Rangel.

Por lo que hace a las imágenes contenidas en los anexos **9, 10, 11, 12** y **13**, se trata de impresiones de imágenes fotográficas en las que se visualizan diversos pendones alusivos al entonces candidato al Senado de la República, postulado por la otrora coalición total denominada "Por el Bien de Todos", ciudadano Pablo Gómez, mismos que se encuentran sujetos a mobiliario urbano, en específico, a postes.

En ese contexto, se puede observar de la imagen señalado como **Anexo 9**, un pendón que se encuentra colocado encima de un gallardete alusivo a la entonces candidata a Jefe de Gobierno del Distrito Federal, postulada por la otrora coalición total denominada "Unidos por la Ciudad", no así en el caso de las demás imágenes señaladas en los anexos marcados con los numerales **10, 11, 12 y 13**, ya que de éstos resulta imposible desprender si efectivamente obraba propaganda electoral perteneciente a la coalición denunciante antes de que fueran colocados dichos pendones.

En tal virtud, es posible establecer del anexo **9** un indicio en relación con los hechos denunciados por el quejoso.

Tocante a la imágenes identificadas por el quejoso como Anexos **14** y **15**, se observan dos pendones de la otrora coalición total denominada "Por el Bien de Todos" y dos gallardetes que se encontraban sujetos parcialmente, sin que se pueda acreditar lo aducido por el quejoso.

Por lo que hace a los anexos identificados con los numerales **16, 17, 18** y **19**, esta autoridad desprende que se trata de diversos **pendones** alusivos al otrora candidato a Diputado Federal, postulado por la entonces coalición total denominada "Por el Bien de Todos", ciudadano Gerardo Villanueva, sujetos al mobiliario urbano (postes del alumbrado público), que ocultan parcialmente los **gallardetes** alusivos a la entonces candidata a Jefa de Gobierno del Distrito Federal, ciudadana Beatriz Paredes.

Conforme a lo anterior, es dable afirmar que los anexos identificados por el quejoso, constituyen un mero indicio, para acreditar los hechos denunciados por esta vía; empero, se trata de propaganda electoral perteneciente al ámbito federal, lo cual no colma uno de los extremos de las conductas señaladas por el quejoso.

Con relación a las imágenes señaladas por el quejoso como anexos **20, 21** y **23**, se observan pendones correspondientes al entonces candidato a Diputado Federal, postulado por la

otrora coalición total denominada "Por el Bien de Todos", ciudadano Gerardo Villanueva, los cuales se encuentran sujetos al mobiliario urbano (postes de alumbrado público), sobre plásticos que contienen los colores blanco y rojo, con diversas letras en color blanco en la parte inferior, sin que sea posible determinar que se trate de propaganda electoral perteneciente a la coalición denunciante debido al estado que se aprecia al momento en que fueron capturadas dichas imágenes.

Ahora bien, tocante a las imágenes contenidas en los anexos **22** y **25**, *únicamente* se puede apreciar que se trata de pendones correspondientes al entonces candidato a Diputado Federal, postulado por la otrora coalición total denominada "Por el Bien de Todos", ciudadano Gerardo Villanueva, los cuales se encuentran sujetos al mobiliario urbano (postes de alumbrado público); sin embargo, no es posible desprender que se encuentren colocados encima de algún otro tipo de propaganda como lo aduce el quejoso.

Por lo que hace a las imágenes identificadas por el quejoso como anexos **24** y **27**, éstas muestran que en el mobiliario urbano, únicamente se encuentran sujetos parcialmente los **gallardetes** alusivos a la entonces candidata a la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal, ciudadana Beatriz Paredes Rangel, sin que exista otro tipo de propaganda que supuestamente la oculte, como lo aduce el quejoso.

De modo más específico en relación con el anexo **27**, esta autoridad estima que de la imagen en estudio no es posible inferir que la propaganda de la citada candidata que se encuentra parcialmente colocada haya sido finalmente retirada del poste, pues únicamente se observa que una persona sujeta uno de sus extremos al momento de capturar la imagen, lo cual puede llevar a cualquiera de esas dos suposiciones, máxime que el oferente no exhibió una fotografía del mismo lugar que correspondiera a una referencia temporal posterior, en la que se pudiera determinar cuál fue el resultado de las acciones de la persona retratada en ese instante.

Ahora bien, tocante a la imagen identificada como anexo **26** esta autoridad estima que se trata de un gallardete alusivo a uno de los candidatos postulados por la entonces coalición total denominada "Unidos por la Ciudad", que se encuentra a nivel del suelo, recargado sobre un elemento del equipamiento urbano (poste de alumbrado público), sin que se pueda desprender el motivo de que esté de esa manera.

Así pues, respecto del Anexo identificado por el quejoso con el número **28**, consistente en trece imágenes fotográficas a color impresas en una foja en papel bond tamaño carta, esta autoridad electoral administrativa estima que tampoco son idóneas para abonar a favor del quejoso.

Lo anterior es así, ya que dichas imágenes corresponden a siete lugares distintos, de los cuales diez fotografías

reproducen a cinco mismos lugares, con la salvedad de que las imágenes por duplicado tratan de demostrar una referencia espacial distinta entre ambas, es decir, que fueron capturadas en momentos distintos.

De esos grupos, esta autoridad advierte que únicamente cuatro de ellas muestran la propaganda a favor de los candidatos postulados por la otrora coalición total denominada "Unidos por la Ciudad". De ese universo, uno de ellos muestra una manta rasgada; en otro caso, la propaganda no era plenamente visible porque uno de sus extremos se encontraba suelto, ocultándola parcialmente; finalmente, en las restantes se muestra que la propaganda de la citada Alianza ya no se encontraba donde se había fijado.

Tocante a las tres fotografías que no corresponden a los grupos analizados, se observa que una de ellas muestra una manta parcialmente oculta debido a que uno de sus extremos para fijarla estaba suelto; la segunda muestra una manta del Gobierno del Distrito Federal relativa a su propaganda institucional, colocada sobre expuesta a otra manta, cuya identidad o naturaleza es imposible de determinar con dicha imagen; y, finalmente la última imagen muestra una manta con propaganda electoral de la mencionada coalición total denominada "Unidos por la Ciudad", plenamente visible.

Dichas imágenes, en los términos antes relatados constituyen meros indicios en cuanto a la afirmación del impetrante en el

sentido de que su propaganda fue destruida, retirada u ocultada.

Finalmente, respecto del anexo identificado por el quejoso con el número **29**, consistente en cuatro imágenes fotográficas a color impresas en una foja en papel bond tamaño carta, esta autoridad electoral administrativa estima que no son idóneas para acreditar los hechos denunciados por el quejoso.

En efecto, en la primera imagen se observan dos mantas colocadas en el mobiliario urbano, una de ellas corresponde a la otrora coalición total denominada "Unidos por la Ciudad" y la otra a la entonces coalición total denominada "Por el Bien de Todos"; asimismo se aprecia a una persona que se encuentra en el punto más alto de una escalera recargada en el poste, a la altura de la manta perteneciente a la alianza denunciante, pero sin que pueda determinarse la razón por la cual se ubicaba en ese lugar.

Por otra parte, en la segunda, tercera y cuarta imagen se observan diversos carteles fijados en los postes, de entre los que se puede distinguir, tanto el emblema de la otrora "Alianza por México", así como de la coalición "Por el Bien de Todos".

Con base en lo anterior, es oportuno hacer notar que dichas imágenes no reflejan dato alguno que permita establecer que

hubiera una destrucción, ocultamiento o retiro de propaganda de la Alianza "Unidos por la Ciudad".

Con base en todo lo anterior, resulta inconcuso que las impresiones fotográficas en cuestión resultan insuficientes, por sí mismas, para tener por justificado fehacientemente los supuestos actos de **ocultamiento**, **destrucción** o **desprendimiento** de propaganda a que se refirió el quejoso.

En efecto, tocante a la circunstancia de lugar, de ese grupo de imágenes sólo es posible advertir que la propaganda mostrada obra en muebles que pueden considerarse como de equipamiento urbano, en específico, en la vía pública; empero, de ninguna de ellas es dable establecer el espacio físico al que corresponden esas reproducciones, esto es, la nomenclatura, calle, avenida, colonia, barrio o tan siquiera, Delegación, a fin de poder establecer que se trata de una referencia espacial ubicada dentro del territorio del Distrito Federal.

Por lo que hace a la circunstancia de tiempo, tampoco es posible establecer la hora y fecha en que fueron capturadas las imágenes que se reproducen en las fotografías, puesto que en ninguna de sus partes obra indicativo alguno que permita deducir este dato, ya que solamente es visible que corresponden a momentos en que existía luz de día.

Finalmente, aunque algunas impresiones constituyen un mero indicio en cuanto a que existió propaganda que fue

colocada sobre otras, que algunas desaparecieron del lugar donde estaban colocadas; que en otros casos no eran visibles plenamente o, en su caso, que se encontraban destruidas.

No obstante lo anterior, es oportuno mencionar que dichas imágenes no son capaces de acreditar, por el contrario, que tales conductas fueran desplegadas por la denunciada o, en su caso, por los partidos políticos que conformaron a la otrora coalición, lo cual, en la especie, impide generar un juicio de reproche en contra de esas asociaciones políticas, máxime que en los casos que las imágenes mostraban a personas en un punto cercano a la propaganda de la citada Alianza "Unidos por la Ciudad", las imágenes eran omisas en determinar si aquellas estaban colocando o retirando esos insumos propagandísticos.

Conforme a lo antes descrito, se colige que dichas probanzas no son capaces de acreditar de modo alguno las circunstancias de tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos denunciados; así como tampoco todos los extremos de las de modo que invocó el quejoso, en específico, lo tocante a la responsabilidad de la denunciada.

Ahora bien, tocante a la prueba **técnica** identificada con la letra **b)**, consistente en cinco fotografías colocadas en tres fojas en papel bond tamaño carta; esta autoridad electoral administrativa estima que tampoco son idóneas para acreditar los hechos denunciados por el quejoso.

En efecto, de una inspección a la primera de las tres fojas, identificada por el quejoso como Anexo **30**, se observa que se trata de dos fotografías, cuyo análisis se hace a continuación:

En la primera imagen, se aprecia diversa propaganda electoral consistente en tres mantas, diversos pendones y carteles, colocados, sujetos al mobiliario urbano, esto es, a postes de alumbrado público, correspondientes al Partido Acción Nacional y a las entonces coaliciones totales denominadas "Por el Bien de Todos" y "Unidos por la Ciudad"; asimismo, se observa del lado izquierdo a dos personas del sexo masculino, uno de los cuales se encuentra sobre la escalera de aproximadamente cinco metros de altura, sin que pueda precisarse que tipo de acción realiza.

Entre la diversa propaganda que se muestra en la primera fotografía, se puede distinguir una manta en la que se pueden leer los siguientes textos: "IGUAL QUE TU, UNA VEZ MÁS, ME QUEDÉ SIN AGUA, NAYELY DE JESÚS SOY GENTE COMO TU", así como el rostro de una mujer y el emblema de la entonces coalición total denominada "Unidos por la Ciudad"; **2)** Debajo de ésta, hay otra manta en la que se lee "JULIO MENESES DIPUTADO LOCAL DISTRITO 30 GESTORÍAS EFICIENTES Y COMPROMISO SOCIAL MEJOR HAZLO PAN JULIO YO X JULIO". Cabe advertir que en la parte inferior de dichas mantas se observan distintos pendones y carteles sujetos, así como en el costado derecho de dicha imagen, una manta con las características descritas

en el numeral 2, con la única diferencia que en el texto central se observa el lema "REACTIVACIÓN ECONÓMICA PARA EL EMPLEO".

Tocante a la segunda fotografía, se aprecia una manta sujeta al mobiliario urbano, esto es, un poste de alumbrado público, que corresponde al Partido Acción Nacional, con la leyenda "JULIO MENESES DIPUTADO LOCAL DISTRITO 30 GESTORÍAS EFICIENTES Y COMPROMISO SOCIAL MEJOR HAZLO PAN JULIO YO X JULIO".

Ahora bien, respecto de las fotografías identificadas por el quejoso como Anexo **31**, se observa que se trata de dos imágenes, cuyo análisis se hace a continuación. En la primera de ellas, se aprecia diversa propaganda electoral, sujeta al mobiliario urbano, esto es, en un poste de cableado eléctrico y otro de alumbrado público consistente en una manta perteneciente a la entonces coalición total denominada "Unidos por la Ciudad" con la leyenda "RECUERDO COMO ME PUSIERON UNA PISTOLA EN LA CABEZA SOY NAYELY DE JESÚS SOY GENTE COMO TU LEYES MAS DURAS Y AUTORIDADES CON FIRMEZA", así como al centro de la misma la imagen de una mujer y del lado inferior derecho, el emblema de la otrora coalición total denominada "Unidos Por la Ciudad"; asimismo, en la parte inferior de dicha imagen, se aprecian tres pendones de la entonces coalición total denominada "Unidos por la Ciudad", uno de ellos corresponde a la otrora candidata a la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal y los otros dos corresponden a

campañas electorales de candidatos a cargos de elección popular de carácter federal.

Cabe advertir que en esa imagen también se observa un letrero en color blanco con letras negras en el que se lee "SECRETARÍA DE MARINA ARMADA DE MÉXICO", así como un letrero sujeto a un poste de cableado eléctrico, en el que se puede leer el texto "DE LA VIRGEN".

De igual forma, la imagen muestra a una persona a la altura de la primera de las mantas, sin que sea posible establecer el motivo de su presencia en ese lugar.

Por lo que hace a la segunda imagen contenida en el Anexo 31, al confrontarla con la fotografía antes descrita, se puede válidamente afirmar que se trata del mismo sitio que el descrito en el párrafo que antecede, con la salvedad de que la primera manta descrita, la cual pertenecía a la otrora coalición total denominada "Unidos por la Ciudad", no aparece en su lugar, el cual es ocupado por una manta correspondiente al Partido Acción Nacional con la leyenda "JULIO MENESES DIPUTADO LOCAL DISTRITO 30 NO AL CAMBIO EN EL USO DEL SUELO MEJOR HAZLO PAN JULIO YO X JULIO". Cabe advertir que en esa imagen se muestra a la misma persona que la fotografía anterior, pero estando en ese momento al nivel de piso.

Tocante a la tercer foja, a la que el quejoso identificó como Anexo **32**, se aprecia una fotografía en la que aparece un

mobiliario urbano, en el que se colocaron dos gallardetes que corresponden a la coalición "Alianza por México", que se encuentran cortados por la mitad, en los que se lee "LAURA CASTILLO DIPUTADA FEDERAL DISTRITO 23 COYOACÁN", "LAURA LO HARÁ SEGURO".

Con base en lo anterior, resulta inconcuso que las impresiones fotográficas en cuestión resultan insuficientes, por sí mismas, para tener por justificado fehacientemente los supuestos actos de **ocultamiento**, **destrucción** o **desprendimiento** de propaganda a que se refirió el quejoso.

En efecto, tocante a la circunstancia de lugar, de ese grupo de imágenes sólo es posible advertir que la propaganda mostrada obra en muebles que pueden considerarse como de equipamiento urbano, en específico, en la vía pública; empero, de ninguna de ellas es dable establecer el espacio físico al que corresponden esas reproducciones, esto es, la nomenclatura, calle, avenida, colonia, barrio o tan siquiera, Delegación, a fin de poder establecer que se trata de una referencia espacial ubicada dentro del territorio del Distrito Federal.

Por lo que hace a la circunstancia de tiempo, tampoco es posible establecer la hora y fecha en que fueron capturadas las imágenes que se reproducen en las fotografías, puesto que en ninguna de sus partes obra indicativo alguno que permita deducir este dato, ya que solamente es visible que corresponden a momentos en que existía luz de día.

Finalmente, si bien es cierto que la imagen mostrada en el anexo **32** constituye un mero indicio en cuanto a que propaganda perteneciente a la otrora coalición total denominada "Unidos por la Ciudad" se encontraba destruida, también lo es que dicha imagen no es capaz de acreditar que tal conducta fuera desplegada por la denunciada o, en su caso, por los partidos políticos que conformaron a la otrora coalición, lo cual, en la especie, impide generar un juicio de reproche en contra de esas asociaciones políticas.

Conforme a lo antes descrito, se colige que dichas probanzas no son capaces de acreditar de modo alguno las circunstancias de tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos denunciados; así como tampoco todos los extremos de las de modo que invocó el quejoso, en específico, lo tocante a la responsabilidad de la denunciada.

Ahora bien, aunque las pruebas analizadas hasta este punto fueran analizadas de manera conjunta, en nada abonaría a la pretensión de su oferente de demostrar las irregularidades que invocó en su escrito inicial.

Lo anterior es así, ya que si bien ambos grupos de imágenes son capaces de generar vestigios sobre una parte de la circunstancia de modo invocada por el quejoso, adolecen del mismo vicio, pues no son capaces de acreditar las circunstancias de tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos denunciados, ya que no arrojan ninguna referencia temporal o espacial en relación con las imágenes, ni mucho menos son

hábiles para mostrar, en lo tocante a la circunstancia de modo, que los actos que tuvieron como resultado la obstrucción de la propaganda desplegada por los candidatos de la otrora coalición total denominada "Unidos por la Ciudad", fueran imputables a la Alianza "por el Bien de Todos" o alguno de los Partidos Políticos que la conformaron.

Ahora bien, tampoco sirve para las pretensiones del denunciante, tanto el demás material probatorio que ofreció el propio quejoso, como los medios de convicción que se allegó esta autoridad, en razón de que el alcance probatorio de esas probanzas estaba enderezado para dilucidar si se acreditaba o no la comisión de las otras conductas denunciadas en esta vía, tal y como se razonará en las partes atinentes de esta resolución.

Finalmente, acorde con lo antes razonado, es indudable que las pruebas instrumental de actuaciones y presuncional son incapaces de generar un indicio a favor de la pretensión del denunciante, por cuanto a que los elementos que obran en autos y las deducciones que se desprenden de los mismos, están orientados a generar la convicción de que la otrora coalición total denominada "Por el Bien de Todos" no incurrió en las conductas denunciadas en esta vía, en la medida de que no existe evidencia de que militantes de los partidos que formaron la otrora coalición total denominada "Por el Bien de Todos", hubieran retirado y ocultado propaganda correspondiente a la candidata a Jefe de Gobierno del Distrito

Federal, postulada por la entonces coalición total denominada "Unidos por la Ciudad".

En términos de lo razonado anteriormente, salta a la vista que el material probatorio antes analizado tampoco es hábil para acreditar las otras conductas denunciadas en esta vía, con relación a que se colocó propaganda electoral en mobiliario urbano y en instalaciones del Gobierno del Distrito Federal.

Lo anterior es así, ya que en el primero de los casos, las pruebas ofrecidas demuestran que la propaganda de la denunciada se colgó en los equipamientos urbanos que reproducen las imágenes de las pruebas técnicas que obran en el expediente, lo cual se ajusta a lo señalado en el numeral 154 inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal (vigente hasta antes del decreto publicado el diez de enero de dos mil ocho), lo que, a fin de cuentas, no constituye irregularidad alguna.

Finalmente, en el caso de la colocación de propaganda electoral en instalaciones del Gobierno del Distrito Federal, tal y como se razonó en la parte atinente, la falta de una referencia espacial que permita establecer el lugar que reproducen cada una de las fotografías, llevan a la conclusión de que ninguna es hábil para sostener el dicho del denunciante, pues ante la falta de evidencia de ste dato, válidamente se puede establecer que ninguna de la propaganda visible en esas imágenes se encuentra colocada en una instalación que pertenezca al gobierno local.

Por lo tanto, es inconcuso que ninguna de las conductas relacionadas con la difusión de la propaganda de la denunciada constituye una irregularidad sancionable en términos del Código Electoral local.

VIII. Sentado lo anterior, procede ocuparse de las conductas denunciadas por el quejoso, en relación a que militantes de los partidos que formaron la otrora coalición total denominada "Por el Bien de Todos", profirieron agresiones y amenazas en contra de los candidatos y brigadistas de la Alianza quejosa, en específico, de las ciudadanas Alin Nayely de Jesús Sánchez y Rebeca Sánchez Hernández.

Tocante al primer caso, es oportuno mencionar que en el caso de la primera ciudadana, el actor refiere que los actos indebidos consistieron en amenazas, los cuales habrían ocurrido en la Delegación Coyoacán, sin que el quejoso establezca un dato más preciso acerca de su ubicación, una referencia temporal, ni la forma en que se suscitaron esos hechos; en segundo caso, el actor refiere lacónicamente que las agresiones que recibió la segunda de las ciudadana arriba mencionadas, ocurrieron mientras se desempeñaba como brigadista de la Alianza "Unidos por la Ciudad" (de la cual el partido quejoso formó parte), identificando a los agresores como militantes del Partido de la Revolución Democrática (partido el cual formó parte de la coalición denunciada), en un espacio dentro de la Delegación Azcapotzalco, sin aportar mayores elementos acerca del lugar, tiempo o modo de esos eventos.

Aun y cuanto la forma en que el actor describió los hechos arriba señalados, podrían dar pié a que esta autoridad los desestimara de plano por la falta de elementos, respecto de los cuales deben de recaer los extremos probatorios de los medios que se integraron al sumario, esta autoridad estima que a fin de establecer la verdad histórica de los hechos, es pertinente que analice ese material probatorio, para extraer, si es posible, los elementos que le sirvan para clarificar acerca de la existencia o no de las conductas arriba señaladas, atendiendo a la naturaleza, valor y alcance de cada prueba en particular.

Con base en lo asentado en el párrafo anterior y después de un análisis individual y en conjunto de las constancias del expediente, con base en las reglas señaladas en el artículo 272 del Código Electoral local (vigente hasta antes del decreto publicado el diez de enero de dos mil ocho), esta autoridad estima que no existe asidero para tener por configuradas las conductas denunciadas por el quejoso.

En efecto, en relación con la prueba técnica consistente en dos videos contenidos en un disco compacto marca Imation, debe decirse que no es apta para acreditar la responsabilidad de la coalición total denominada "Por el Bien de Todos) en los hechos denunciados.

Conviene señalar, por principio de cuentas, que la citada probanza consta de dos videos contenidos en dos archivos denominados "Bronk prd" y "Bronca prd 2", con una

duración de trece segundo y cuarenta y cuatro segundos, respectivamente.

En el primero de estos videos, se observa una calle en la que se encuentran paradas cinco personas, de las que se puede establecer que se tratan de cuatro hombres y una mujer. Dichas personas se encuentran conversando durante la mayor parte de la sucesión de imágenes y sonidos, hasta que tres de ellas se separan, alejándose del punto donde se realizaba la grabación.

En el segundo video, es posible advertir la presencia de una mujer que se ubica atrás del punto donde se lleva a cabo la grabación, pero que en ocasiones muestra parte de uno de sus brazos; asimismo, se observan a dos personas de sexo masculino que se ubican situadas a cada costado de un coche de color negro. De igual modo, se percibe una conversación que desarrolla la mujer antes indicada con uno de los hombres antes descritos, advirtiéndose que en un momento dado, este último se desplaza hacia el punto donde se lleva a cabo la grabación.

De conformidad con lo antes detallado, se colige que estos videos no acreditan las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que habrían tenido lugar las agresiones señaladas por el quejoso hacia la ciudadana Alin Nayely de Jesús Sánchez, otrora candidata postulada por la otrora coalición total denominada "Unidos por la Ciudad", ni mucho menos que hubiera una participación de militantes o simpatizantes

del Partido de la Revolución Democrática (parte integrante de la alianza denunciada).

Efectivamente, tocante a la circunstancia de lugar, de ese grupo de imágenes y sonidos, solo es posible establecer que los hechos que reproducen ocurrieron en una vía pública, sin que exista elemento alguno que permita establecer a qué colonia o delegación corresponde esa calle, lo cual no es factible sostener que corresponde a un espacio físico situable en la Delegación Coyoacán, tal y como sostiene el quejoso.

Por su parte, tampoco es posible establecer una referencia temporal en relación con la sucesión de imágenes y sonidos que muestran ambos videos, ya que sólo se percibe la presencia de luz de día durante esas secuencias, de lo cual no es posible establecer una fecha ni una hora precisas.

Por último, tocante a la circunstancia de modo que debían aportar esos segmentos, debe decirse que no se aprecia algún acto de agresión sobre la mujer que aparece en las imágenes, que hubiese sido desplegado por las personas de sexo masculino, toda vez que no existe un momento visible en el que hubiese un contacto físico entre ellas; antes bien, como ya ha quedado explayado, tres de esas personas desplazan hacia un punto más distante del que se ubicaba dicha mujer, lo cual impide establecer la presencia de una agresión física.

Del mismo modo, de los sonidos reproducidos en esas

secuencias, es posible advertir que existe un dialogo entre esas personas que aún y cuando deriva en una discusión entre la mujer de referencia y uno de los hombres antes relatados, tampoco se advierte el uso de expresiones despectivas o altisonantes que evidenciaran una amenaza sobre la integridad de la persona de sexo femenino.

Huelga decir que de tales imágenes y sonidos tampoco es dable establecer la identidad de las personas que aparecen en ambas secuelas, ni mucho menos que los cuatro hombres descritos tuvieran una filiación o preferencia política determinada, tal y como expresa el quejoso.

Por tanto, esta autoridad estima que dicha probanza sólo arroja elementos que no pueden servir como indicios respecto de las conductas que se investigan por esta vía, en la medida que no guardan relación con los extremos de los hechos narrados en el escrito de queja; de ahí que carezca de cualquier utilidad para dilucidar la verdad histórica de los hechos materia de esta indagatoria.

Un caso semejante ocurre con las documentales consistente en copias simples de dos citatorios de dieciocho de mayo y trece de junio de dos mil seis, dirigidos a la licenciada Alin Nayely de Jesús Sánchez, suscrito por la Agente del Ministerio Público de la Fiscalía para Asuntos Especiales en funciones de Fiscalía para la Atención de Delitos Electorales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, licenciada Griselda Concepción Pérez Reyes, relativo a la

averiguación previa número FCY/COY-5T/745/06-04; de un acta de comparecencia levantada el cinco de junio de dos mil seis, relativa a la indagatoria FCY/COY-5/T1/00745/06-04, ante el personal de la Agencia de Investigación del Ministerio Público "A", Unidad de investigación Número 2 sin detenido, de la Fiscalía Central en Fiscalía Especial para la Atención de Delitos Electorales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; y, por último, de un escrito intitulado"AMPLIACIÓN DE DECLARACIÓN DE LA C. LIC. ALIN NAYELY DE JESÚS SÁNCHEZ CON NÚMERO DE AVERGIGUACION PREVIA: fey/coy5T1/745/06/-4".

Esto es así, ya que dichas constancias sólo es posible extraer la existencia de una denuncia de hechos formulada por la ciudadana Alyn Nayely de Jesús Sánchez, ante la Agencia de Investigación del Ministerio Público "A", Unidad de investigación Número 2 sin detenido, de la Fiscalía Central en Fiscalía Especial para la Atención de Delitos Electorales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, con motivo de una serie de conductas que eventualmente podrían constituir delitos.

Así pues, al revisar en primera instancia el documento a través del cual la denunciante amplió su declaración inicial, se observa que narra que el seis de mayo de dos mil seis, tuvo verificativo un intercambio verbal entre una persona de nombre Mauricio Alonso Toledo Gutiérrez y otra de nombre Jorge Sánchez Tudon, a los que les atribuyó el carácter de "candidato a diputado por el distrito XXX local de la Alianza

"Por el Bien de Todos" (PRD)" y brigadista de la campaña de la denunciante, respectivamente. En dicho intercambio, la declarante refiere que la primera persona le solicitó a la segunda que no estuviera colocando propaganda, a lo que ésta se negó rotundamente, solicitándole que la respetara, lo cual provocó un conato de riña entre ambas personas.

En una segunda parte, la denunciante refiere que a las quince horas del diecisiete de mayo de dos mil seis, se encontraba en una negociación mercantil ubicado en la calle de Tepetlapa, en la Colonia Alianza Popular Revolucionaria, en la Delegación Coyoacán, cuando fue increpada por tres hombres que le reclamaron sobre la forma y distribución con que colocaban la propaganda electoral inherente a su candidatura, teniendo un altercado verbal con ellas, el cual quedo filmado y que desembocó en una amenaza de que retirarían toda la propaganda electoral a su nombre; asimismo, la de la voz identificó como participantes de ese altercado, a un ciudadano de nombre José Antonio Álvarez, a quien le atribuyó ser el Secretario del ciudadano Mauricio Alonso Toledo Gutiérrez.

En tercer lugar, la denunciante refiere que a las once horas del veinte de mayo de ese año, se encontraba colocando una manta en la esquina que forman la Calzada de la Virgen y Eje 3 Oriente, en la Colonia Emiliano Zapata, cuando fue abordada por una persona que también identificó como Mauricio Alonso Toledo, mismo que la volvió a cuestionar acerca de la forma en que estaba fijando su propaganda; así,

después de un diálogo que refiere como ríspido, la persona antes señalada reiteró su amenaza de que iban a retornar a ese punto, acompañado de más personas, a fin de infringirle un daño física a la citada ciudadana y a las personas que la acompañaban.

Por último, la de la voz aduce que el primero de junio de dos mil seis estaba colocando una manta sobre Avenida Santa Ana, cuando fue increpada por dos mujeres de complexión robusta, mismas que identificó como subordinadas del multicitado Mauricio Alonso Toledo y que señala como responsables de una agresión que sufrió el pasado veintiséis de abril de ese año.

Por su parte, en la actuación levantada el cinco de junio de dos mil seis ante la Agencia de Investigación del Ministerio Público "A", Unidad de investigación Número 2 sin detenido, de la Fiscalía Central en Fiscalía Especial para la Atención de Delitos Electorales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, la ciudadana Alin Nayely de Jesús Sánchez amplió los datos anteriormente señalados, indicando la fisonomía de las personas que intervinieron en los hechos arriba narrados, aclaró que no le constan directamente todos los hechos, ya que se encontraba presente en los referidos en las fechas veintiséis de abril, diecisiete de mayo, veinte de mayo y primero de junio de dos mil seis.

Del mismo modo, en esa diligencia, la de la voz señaló que su propaganda electoral había sido ocultada, arrancada, retirada y/o destruida; empero, menciona que no le constaba que el ciudadano Mauricio Alonso Toledo fuera el autor de esas conductas, pero a uno de sus colaboradores, sin precisar su nombre, sí tenía certeza sobre la responsabilidad de ese ciudadano por tales hechos.

En los términos que denotan la relación de hechos antes sintetizada, esta autoridad estima que serían susceptibles de generar un indicio en relación con la descripción de las conductas que invoca el quejoso por esta vía, si no fuera porque el testimonio de la denunciante no careciera de la espontaneidad suficiente para dotarle de una validez intrínseca.

En efecto, acorde con lo establecido en la mayoría de los cuerpos normativos adjetivos, dentro del sistema probatorio de cualquier procedimiento subyacen los principios procesales de inmediatez y espontaneidad, esto es, el tiempo y el modo en que cada prueba es producida. Tales principios guardan proporción en la parte atinente al grado de convicción que genera cada probanza, puesto que en la medida de que ésta se origina con mayor aproximación a que han sucedidos los hechos, deben otorgársele una mayor eficacia debido a su producción directa sin que medie preparación alguna, sobre otros elementos que se originen con una mayor distancia temporal con los hechos.

Al respecto, resultan ilustrativas las siguientes tesis aisladas sostenidas por el Poder Judicial de la Federación:

"Registro No. 216015
Localización:
Octava Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
XII, Julio de 1993
Página: 274
Tesis Aislada
Materia(s): Penal

PRUEBA. NATURALEZA Y OBJETO JURIDICOS DE LA. Los hechos, siempre, y las pruebas, en su normalidad, preexisten a la contienda judicial, en su generalidad; en ésta, lo que ha de probarse, lógicamente, son las afirmaciones de las partes sobre hechos preexistentes, mediante pruebas, coexistentes o también preexistentes a esos, pero siempre preexistentes al juicio. No han de confundirse, pues, las pruebas testimoniales y los careos constitucionales con las documentales y sus ratificaciones ministeriales, en tanto que unas y otras, aunque en ellas intervengan las mismas personas y se refieran al mismo punto, son autónomas y de naturaleza jurídica diversa, debiendo apreciarse, en su valoración, los principios procesales de inmediatez y espontaneidad, esto es, el tiempo y el modo en que han sido producidos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 44/93. Hermelo Gómez Ramales. 19 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García"

"Registro No. 236269
Localización:
Séptima Época
Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
50 Segunda Parte
Página: 19
Tesis Aislada

Materia(s): Penal

INMEDIATEZ, VALIDEZ ABSOLUTA PARA TODAS LAS PRUEBAS DEL PRINCIPIO DE. No es exacta la afirmación en el sentido de que el principio de inmediatez procesal tenga vigencia única y exclusivamente en tratándose de las declaraciones de los inculpados, pues ese principio tiene validez absoluta y relación con todos los elementos probatorios que se allegan al proceso, pues es lógico que las pruebas aportadas inmediatamente después de sucedidos los hechos, por su espontaneidad y falta de preparación, tengan un mayor valor probatorio que otros diversos elementos que expresamente se ofrezcan en el proceso para acreditar la inocencia de los inculpados.

Amparo directo 4805/72. Salvador Guzmán Palencia. 2 de febrero de 1973. Mayoría de tres votos. Disidentes: Ernesto Aguilar Alvarez y Manuel Rivera Silva. Ponente: Ezequiel Burguete Farrera.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917- 1965, Segunda Parte, Primera Sala:

Tesis 284 página 563 y 78 página 171, de rubro "TESTIGOS, RETRACTACION DE.".

Tesis 79, página 173, de rubro "CONFESION, RETRACTACION DE LA.".

Tratándose de las declaraciones rendidas ante las autoridades, estos elementos se actualizan en la medida de que la expresión narrativa del declarante evoque lo que la persona ha percibido o captado, es decir, una narración de tipo histórico, con el fin de lograr la constatación de las cuestiones relativas a las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos materia del testimonio.

Visto de este modo, la declaración guarda el carácter de una construcción intelectual del hecho constatado por el

declarante, es decir, el acto comprendido y captado en su mente; de ahí que se estime que se asimile a una "reactualización" de la experiencia vivida por el deponente, esto es, una exteriorización de la representación mental del testificante, de la experiencia vivida por él, de modo que resulta un mediador del pasado (hecho) y el presente o futuro socialmente relevante en cuanto al proceso al que dicha narración se incorpora.

Lo anterior es denominado por la doctrina como "reproducción nemónica" de la experiencia vivida empíricamente, de donde se sigue la naturaleza "histórico-crítica" en donde de manera inherente participa el testimonio, de tal suerte que la realidad captada acaba por manifestarse como "realidad interpretada".

Por tal motivo, cualquier declaración debe entenderse también como un acto que no se separa de la naturaleza humana (*actus humanus*) y, por ende, el centro de atención es, sin duda, la persona del declarante, por tanto, el juzgador, en el plano de la valoración, esta obligado a respetar la exigencia de atender los aspectos particulares del sujeto y los "impulsos motivadores" o la espontaneidad e independencia del deponente.

Al respecto, resulta ilustrativa la tesis aislada sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, que se trascribe a continuación:

"Registro No. 174201
Localización:
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIV, Septiembre de 2006
Página: 1518
Tesis: II.2o.P.204 P
Tesis Aislada
Materia(s): Penal

PRUEBA TESTIMONIAL EN MATERIA PENAL. EL JUZGADOR, AL VALORAR UN TESTIMONIO, DEBE ATENDER A LOS ASPECTOS PARTICULARES Y LOS "IMPULSOS MOTIVADORES" O A LA ESPONTANEIDAD E INDEPENDENCIA DEL TESTIFICANTE. Se considera como característica de la prueba testimonial dentro del proceso penal, el que sea una expresión narrativa, es decir, que no puede reducirse a una simple exposición de respuestas (sí o no). Al testigo le es exigible, no una exposición cualquiera (que pudiera incluso vincularse con aspectos imaginarios), sino una narración que evoque lo que la persona ha percibido o captado, es decir, una narración de tipo histórico, con el fin de lograr la constatación de las cuestiones relativas a: "dónde", "cómo", "cuándo", "quién", etcétera, cumpliéndose así el objeto de la prueba testimonial, que no es sólo el de permitir una simple información, sino la posibilidad de la construcción intelectual del hecho constatado por el testigo, es decir, el acto comprendido y captado en la mente del declarante. Derivado de lo anterior, la narración de tipo testimonial se representa como una "reactualización" de la experiencia vivida por el testigo, esto es, una exteriorización de la representación mental del testificante, de la experiencia vivida por él, de modo que resulta un mediador del pasado (hecho) y el presente o futuro socialmente relevante en cuanto al proceso al que dicha narración se incorpora. Lo anterior es denominado por la doctrina como "reproducción nemónica" de la experiencia vivida empíricamente, de donde se sigue la naturaleza "histórico-crítica" en donde de manera inherente participa el testimonio, de tal suerte que la realidad captada acaba por manifestarse como "realidad interpretada". Por ello, el testimonio debe entenderse también como un acto que no se separa de la naturaleza humana (actus humanus) y, por

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

ende, el centro de atención es, sin duda, la persona del testigo, pero ese reconocimiento no debe conducir a la simplista resignación de que el testimonio es un hecho personal, y pretender cerrar los ojos a lo que pueda hallarse debajo de ese juicio personal del sujeto, pues ello no resulta moral, ni legalmente válido, por el contrario, el reconocimiento sobre la imposibilidad de dividir, prima facie, la realidad de la construcción crítica del testigo, conlleva a la obligación del juzgador, en el plano de la valoración, a respetar la exigencia de atender los aspectos particulares del sujeto y los "impulsos motivadores" o la espontaneidad e independencia del testificante, tal como lo establecen los artículos 246, párrafo primero, 247, párrafo primero, 248, 249, párrafo primero y, especialmente, en las fracciones I, II, III y V del artículo 289, todos del Código Federal de Procedimientos Penales, disposiciones legislativas que, precisamente, como medidas de seguridad en cuanto a las reglas de valoración del testimonio y reconociendo los aspectos de la naturaleza humana remiten a la obligada atención de la persona del testigo, ello con el fin de establecer, en lo posible, el hallazgo de un verdadero testimonio del hecho frente a la irrelevancia de un juicio personal de quien diciéndose testigo no pasa de ser un simple "portador" o "relator" de sus propias conjeturas o de lo que otras personas le indujeron a creer.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 306/2004. 9 de junio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: José Nieves Luna Castro. Secretaria: Alma Jeanina Córdoba Díaz."

Dejado sentado lo anterior, al analizar el contenido de la declaración rendida por la ciudadana Alin Nayely de Jesús Sánchez, se aprecia, por un lado, que los hechos sobre los cuales versa su testimonio (producido el cinco de junio de dos mil seis), corresponden a una serie eventos acaecidos desde treinta y un días antes (esto es, el primer evento sucedido el seis de mayo de ese año), así como que, por el otro, la

narrativa de los hechos acaecidos tiene como fuente el dicho de terceros que, además, le prestaban un servicio.

La primera deducción arriba señalada, genera en esta autoridad el ánimo de que el dicho de la ciudadana Alin Nayely de Jesús Sánchez, carece de veracidad, puesto que al carecer de la espontaneidad e inmediatez exigidas en la producción de las pruebas rendidas a través de las declaraciones o testimoniales que realice un individuo ante una autoridad, debe presumirse que las mismas son susceptibles de preparación o aleccionamiento hacia una predeterminada finalidad, esto es, a la comprobación de una determinada cadena de sucesos y a la imputación de los mismos a una persona determinada, salvo que ese retraso estuviera motivado en una causa tendente a dotar de mayores elementos comprobatorios a los extremos de esa declaración.

Tocante a la segunda deducción, esta autoridad estima que la misma evidencia que la declaración de la ciudadana arriba señalada no corresponde a un testimonio que pueda calificarse de veraz, en la medida que su fase de conocimiento, esto es, las circunstancias y peculiaridades que entornan el momento y la forma en la cual adquirió el conocimiento sobre los mencionados acontecimientos, son el resultado de un conjunto de inferencias o deducciones intersubjetivas de la deponente, en las que tuvieron peso determinante el dicho de las personas que identifica en su exposición, lo cual cobra mayor relevancia en torno a la

presunta implicación en los hechos del ciudadano Mauricio Alonso Toledo, a quien identifica como un militante del Partido de la Revolución Democrática (partido el cual formó parte de la coalición denunciada), por cuanto a que si bien no tenía la certeza de que fuera el autor de esas conductas, ese conocimiento sí lo poseía uno de sus colaboradores.

Al respecto, sirven como criterios orientadores las siguientes tesis aisladas sostenidas por los Tribunales Colegiados de Circuito, integrantes del Poder Judicial Federal:

> ***"Registro No. 204692***
> ***Localización:***
> ***Novena Época***
> ***Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito***
> ***Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta***
> ***II, Agosto de 1995***
> ***Página: 657***
> ***Tesis: VI.2o.19 P***
> ***Tesis Aislada***
> ***Materia(s): Penal***
>
> ***TESTIGOS. VALOR PREPONDERANTE DE SUS PRIMERAS DECLARACIONES. En el procedimiento penal debe darse preferencia a las primeras declaraciones que los testigos producen recién verificados los hechos y no a las modificaciones o rectificaciones posteriores, tanto porque lógico es suponer espontaneidad y mayor veracidad en aquéllas y preparación o aleccionamiento hacia predeterminada finalidad en las segundas, como porque éstas sólo pueden surtir efecto cuando están debidamente fundadas y comprobadas.***
>
> ***SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.***
>
> ***Amparo directo 184/95. Fernando Moro Tamariz. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna."***

"Registro No. 174203
Localización:
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIV, Septiembre de 2006
Página: 1518
Tesis: II.2o.P.201 P
Tesis Aislada
Materia(s): Penal

PRUEBA TESTIMONIAL. DE LA DECLARACIÓN DE UN PRESUNTO TESTIGO SÓLO PUEDE CONSTITUIR UN AUTÉNTICO TESTIMONIO LA NARRACIÓN DE AQUELLOS ASPECTOS DEL HECHO QUE, POR CUANTO HACE A LA FORMA DE CONOCERLOS, PUEDA AFIRMARSE QUE PROVIENEN DE UNA CAPTACIÓN O VIVENCIA ORIGINAL (DIRECTA) Y NO DERIVADA. Con relación a la estructura de la prueba testimonial, se pueden advertir y distinguir dos fases: la primera, conocida como "fase del conocimiento", se refiere a las circunstancias y peculiaridades que entornan el momento y la forma en la cual el presunto testigo adquiere, percibe o capta el conocimiento sobre el hecho, acto o acontecimiento sobre el que habrá de rendir testimonio; mientras que la segunda, se refiere al acto de la declaración testimonial y a las características que este tipo de declaración o manifestación debe reunir para considerarse válida, verdadera o auténtica. Así, en relación con ese primer momento o fase, se destaca precisamente que, de todas las formas posibles de adquirir el conocimiento del hecho, esto es, intersubjetiva, preconstituida, derivada y original (directa), sólo esta última puede realmente, tanto en la doctrina como en la ley, considerarse válidamente como auténtico testimonio. Por tanto, de la decla7ración de un presunto testigo sólo puede constituir un auténtico testimonio la narración de aquellos aspectos del hecho que, por cuanto hace a la forma de conocerlos, pueda afirmarse que provienen de una captación o vivencia original y no derivada, entendiéndose por esta última, aquella que en realidad no le consta, sino que dice saber por pláticas o referencias de terceros; tampoco pueden considerarse como un auténtico testimonio original, aquellos aspectos de la declaración que representen no hechos captados o percibidos directamente a través de los sentidos, sino por

inferencias o deducciones intersubjetivas del propio narrador.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 306/2004. 9 de junio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: José Nieves Luna Castro. Secretaria: Alma Jeanina Córdoba Díaz."

Por lo anterior, las probanzas en examen carecen del alcance probatorio para generar un indicio sobre los hechos denunciados por esta vía por el denunciante.

No obstante esa circunstancia, cabe mencionar que esta autoridad, en aras de arribar a la verdad histórica de los hechos, se allegó de copia certificada de las constancias que integran la averiguación previa número FCY/COY-5T/745/06-04, levantada ante la Agencia de Investigación del Ministerio Público "A", Unidad de investigación Número 2 sin detenido, de la Fiscalía Central en Fiscalía Especial para la Atención de Delitos Electorales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Dichas constancias, al ser expedidas por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de documental pública y, por ende, pleno valor probatorio en términos de los artículos 265, fracción III y 272, párrafo segundo del Código Electoral del Distrito Federal (vigentes hasta antes del decreto publicado el diez de enero de dos mil ocho), por no existir prueba en contrario de su autenticidad.

Al revisar las constancias que obran ese legajo, es oportuno referir que la misma tuvo origen en una comparecencia que tuvo lugar el veintiséis de abril de dos mil seis, en la que la ciudadana Alin Nayely de Jesús Sánchez puso del conocimiento de dicha autoridad, una serie de hechos ocurridos el veintidós de ese mismo mes y año.

Sobre el particular, la de la voz refirió que en esa fecha fue agredida verbalmente por tres personas, dos de sexo femenino y una del masculino, la cual le gritaban consignas en favor de un partido político distinto al que ella milita, afirmando que una de ellas se identificó como portavoz del ciudadano Mauricio Alonso Toledo, el cual sería el instigador de esas conductas; asimismo, también narra la intervención de dos sujetos que llegaron posteriormente al lugar de los hechos, señalando que habían sido enviados por una persona de nombre Gerardo Villanueva.

Del mismo modo, en dicho legajo obran las declaraciones ministeriales rendidas por los ciudadanos Jorge Francisco Sánchez Tudor y Mario Alberto Gómez Gómez, quienes concurrieron a rendir su testimonio el cinco de mayo de ese año.

Tocante a la primer testigo, es relevante hacer notar que la motivación que expresó ese ciudadano para acudir ante la mencionada instancia investigadora, radicó en la instrucción en el sentido, que recibió de la ciudadana Alin Nayely de Jesús Sánchez, es decir, de la propia denunciante, tal y como puede leerse al principio de su declaración; circunstancia que

evidencia que la carencia de espontaneidad y objetividad de su dicho, en la medida que no concurrió a rendirlo de manera voluntaria, como sí lo refirió el otro compareciente.

Siendo esto así, es indudable que el primero de los testimonios no es hábil para generar convicción acerca de la veracidad de sus términos, lo cual no puede ser subsanado, incluso, aun cuando fuera conteste con la declaración que rindió el ciudadano Mario Alberto Gómez Gómez, en tanto a que no existe elemento para establecer la división entre lo realmente percibido por ese testigo y los elementos deductivos o inferidos, auténtica o artificialmente, que se hallan insito en su dicho.

Tocante al segundo testigo, es necesario puntualizar que el ciudadano Mario Alberto Gómez Gómez tiene la calidad de un testigo singular, en la medida de que dentro de su testimonio, se menciona a una pluralidad de personas que percibieron los hechos narrados en su testimonio y que, por tanto, eran hábiles para concurrir ante la autoridad para confirmar su dicho en todos sus términos; empero, su oferente se concretó a ofrecer la declaración voluntaria de uno de ellos, lo cual, en ejercicio de la lógica, sana crítica y de la experiencia, conduce a establecer que el mismo, por sí solo, es incapaz de generar convicción alguna sobre los hechos que refiere, por cuanto a que debía verse robustecido con otro testimonio rendido en las mismas condiciones y por las mismas causas.

Al respecto, sirven como criterios orientadores las tesis sostenidas por el Poder Judicial de la Federación, que a continuación se transcriben:

"Registro No. 174829
Localización:
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIII, Junio de 2006
Página: 1090
Tesis: XX.2o. J/15
Jurisprudencia
Materia(s): Penal

TESTIGO ÚNICO Y TESTIGO SINGULAR. DIFERENCIAS. En el procedimiento penal se reconoce como medio de prueba la testimonial. Ahora bien, cuando se desahoga la declaración respectiva, podemos encontrar la figura del testigo único y la del singular, las cuales difieren entre sí en cuanto al número de personas que presenciaron el hecho sobre el cual declaran. En esa tesitura, el testigo singular surge a la vida jurídica cuando existe pluralidad de personas que percibieron la realización de un hecho, pero éste se pretende probar dentro del procedimiento sólo con la declaración de uno de ellos. Mientras que la figura del testigo único se presenta cuando el hecho que se pretende probar se soporta en el dicho de la única persona que lo presenció.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Amparo directo 71/2003. 21 de mayo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretario: Juan Manuel Morán Rodríguez.

Amparo directo 777/2003. 21 de abril de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Mazariegos Aguirre, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Salomón Zenteno Urbina.

Amparo directo 179/2004. 5 de noviembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Morán Rodríguez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Antonio Artemio Maldonado Cruz.

Amparo en revisión 632/2004. 29 de septiembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Alma Rosa Díaz Mora. Secretario: José Francisco Chávez García.

Amparo directo 265/2005. 23 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Díaz Ortiz. Secretario: Salomón Zenteno Urbina."

"Registro No. 190062
Localización:
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XIII, Marzo de 2001
Página: 1825
Tesis: XXI.2o.13 P
Tesis Aislada
Materia(s): Penal

TESTIGO SINGULAR, EFICACIA PROBATORIA DEL. Si bien el testimonio singular constituye un indicio y para que adquiera valor probatorio, es necesario que se robustezca con otros medios de prueba, este último supuesto no se actualiza cuando se pretende apoyar con un testigo de oídas o referencial que su única fuente de conocimiento, lo es precisamente el testigo singular; consecuentemente carece de valor probatorio.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 303/2000. 19 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Rafael Segura Madueño. Secretario: Marcial Alemán Mundo."

Ahora bien, también es posible advertir que obra en ese legajo, un informe rendido por el ciudadano Armando Romo Oliver, en su calidad de Agente de la Policía Judicial del Distrito Federal, fechado el doce de junio de dos mil seis, en el que se hizo constar como única indagatoria, una entrevista que tuvo dicho servidor con la denunciante, en la que se concretó a volver a reiterar acerca de los acontecimientos ocurridos los días veintidós y veintiséis de abril de dos mil seis, en los que habría recibido agresiones en su persona y se habrían producido daños en sus posesiones.

De igual forma, en las actuaciones es posible advertir que la denunciante aportó dos vídeos en relación con los actos de agresión a los que dice fue objeto; empero, al momento de reproducirlos, la investigadora se concretó a referir un intercambio de frases de contenido altisonante, entre diversas personas que no guardan un rasgos distintivo.

También obra en el legajo, cuatro retratos hablados de las personas que habrían participado en esos acontecimientos, los cuales no refieren algún dato mayor a los narrados por la denunciante al principio de sus declaraciones.

Con base en lo antes analizado, es posible sostener que las constancias en estudio no tienen la capacidad de generar un indicio acerca de las circunstancias de tiempo, modo y lugar sobre los hechos denunciados por el ahora quejoso, acorde con su análisis particular de cada una de ellas.

Lo anterior no significa que el análisis conjunto de todas las constancias que obran en ese sumario abonara en favor de los intereses del quejoso, ya que si bien es factible establecer la existencia de indicios que soporten de manera genérica las circunstancias de tiempo, modo y lugar sobre algunos de los acontecimientos narrados en la denuncia de la ciudadana Alin Nayely de Jesús Sánchez (mismos que retomó el propio quejoso para sustentar sus pretensiones en el presente procedimiento), tales vestigios quedan completamente desacreditados con las conclusiones a las que arribó la Representación Social, al momento de sopesar la veracidad y alcance de los elementos que se allegó durante sus investigaciones.

En efecto, cabe mencionar que esta autoridad electoral administrativa dictó sendo requerimiento a la Fiscalía Especial para la Atención de los Delitos Electorales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, a fin de que dicha instancia informara el avance que guardaba a averiguación previa número FCY/COY-5T/745/06-04.

Dicha solicitud quedó formalizada por acuerdo de cuatro de mayo de dos mil siete, notificado al encargado de la Fiscalía para Asuntos Especiales en funciones de Fiscalía Especial para la Atención de los Delitos Electorales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, a través del oficio identificado con el número SECG-IEDF/1443/07, de ocho de mayo de dos mil siete.

Así pues, a través del oficio de dieciséis de mayo de dos mil siete, la Licenciada Griselda C. Pérez Reyes, Agente del Ministerio Público de la Agencia C, Unidad de Investigación 02, de la Fiscalía para Asuntos Especiales en funciones de Fiscalía Especial para la Atención de los Delitos Electorales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, comunicó a esta órgano electoral que esa autoridad indagatoria determinó el **NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL**, razón por la cual fue remitida al Archivo Histórico de dicha dependencia.

Debe preciarse que dicho instrumento tiene el carácter de documental pública y pleno valor probatorio, al no haber sido objetada por alguna de las partes, en términos de los artículos 263, fracción I, 265, fracción III, y 272, párrafo segundo del Código Electoral del Distrito Federal (vigentes hasta antes del decreto publicado el diez de enero de dos mil ocho).

Así pues, de un análisis funcional de la constancia signada por el citado funcionario capitalino, se colige que la determinación tomada por dicha dependencia, en el sentido de no ejercitar la acción penal en la indagatoria de marras, estuvo motivada en la falta de elementos de prueba suficientes para dotar de certidumbre sobre los acontecimientos denunciados por la ciudadana Alin Nayely de Jesús Sánchez, lo cual, para los efectos de la investigación realizada por esta autoridad electoral, permite sostener la génesis de una presunción a favor del denunciado, en el

sentido de que en la medida en que no estuvieron acreditados los acontecimientos constitutivos de una agresión física o moral sobre la denunciante, menos aún se sustenta una hipotética responsabilidad en contra del denunciado, por la presunta participación de militantes o simpatizantes del Partido de la Revolución Democrática (partido el cual formó parte de la coalición denunciada).

Ahora bien, pasando al análisis de la documental consistente en la impresión de una nota periodística intitulada *"Agreden a una brigadista del equipo de la candidata"*, aparecida, según su oferente, en el sitio de internet: http://www.eluniversal.com.mx, el ocho de junio de dos mil seis, atribuida a la ciudadana Elia Grajeda, esta autoridad estima que no es capaz de generar indicio alguno en relación con los hechos que se investigan.

En efecto, las publicaciones contenidas en los medios informativos, como los periódicos, únicamente son aptas para acreditar que se realizaron en el modo, tiempo y lugar en ellas referidos; sin embargo, carecen de eficacia probatoria, por sí mismas, para acreditar los hechos a que se contraen, por cuanto a que generalmente se encuentran redactadas y dadas a conocer por profesionales de la materia, cuyas fuentes no son necesariamente confiables, amén de que cabe la posibilidad de que sean producto de la interpretación e investigación personal de su autor.

Tales aspectos, a juicio de esta autoridad, impiden a dichas publicaciones alcanzar un grado de hechos públicos y notorios, por lo que su contenido sólo le es imputable al autor de la nota, mas no así a quienes se ven involucrados en la noticia correspondiente, razón por la cual lo consignado en una nota periodística no debe tenerse como un hecho verídico, salvo que se corrobore por otros medios de prueba.

Al respecto, sirven como criterios orientadores, las siguientes tesis adoptadas por los Tribunales integrantes del Poder Judicial de la Federación:

> ***"NOTAS PERIODÍSTICAS. AL TENER EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL EL CARÁCTER DE INSTRUMENTOS PRIVADOS CARECEN DE EFICACIA PROBATORIA, POR SÍ MISMAS, PARA ACREDITAR LOS HECHOS CONTENIDOS EN ELLAS SI NO SON CORROBORADAS CON OTROS MEDIOS DE PRUEBA.*** ***Las publicaciones contenidas en los medios informativos, como los periódicos, únicamente son aptas para acreditar que se realizaron en el modo, tiempo y lugar en ellas referidos; sin embargo, en el procedimiento laboral carecen de eficacia probatoria, por sí mismas, para acreditar los hechos a que se contraen, por no reunir las características que deben contener los documentos públicos en términos del artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, y si bien podría considerarse que los ejemplares de los medios de comunicación impresos o diarios informativos son instrumentos privados, sin embargo, no los hace aptos para estimar que la información que contienen y que hacen del conocimiento público se encuentre apegada a la realidad, toda vez que ésta surge de la investigación periodística y de la interpretación personal que haga su redactor. Por tanto, lo consignado en una nota periodística no debe tenerse como un hecho verídico, pues al margen de que el reportaje fuere o no desmentido por quien resultare afectado con su publicación, su veracidad se encuentra supeditada a que se corrobore por otros medios de prueba.***

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 20093/2006. Concepción Peralta García. 14 de noviembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Landa Razo. Secretario: Juan de Dios González-Pliego Ameneyro.

Registro No. 173244. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXV, Febrero de 2007. Página: 1827. Tesis: I.13o.T.168 L. Tesis Aislada. Materia(s): laboral"

"NOTAS PERIODISTICAS, INEFICACIA PROBATORIA DE LAS. Las publicaciones en los periódicos únicamente acreditan que tuvieron realización en el modo, tiempo y lugar que de las mismas aparezca, mas en forma alguna son aptas para demostrar los hechos que en tales publicaciones se contengan, pues no reúnen las características de documento público a que se refiere el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, ni tampoco puede ser considerado como documental privada conforme a los artículos 796 y 797 del propio ordenamiento legal, en cuyo caso surge la posibilidad de formular las objeciones respectivas; consecuentemente, el contenido de una nota periodística, -generalmente redactada y dada a conocer por profesionales de la materia, cuyas fuentes no son necesariamente confiables, amén de que cabe la posibilidad de que sean producto de la interpretación e investigación personal de su autor- no puede convertirse en un hecho público y notorio, pues aunque aquélla no sea desmentida por quien puede resultar afectado, el contenido de la nota solamente le es imputable al autor de la misma, mas no así a quienes se ven involucrados en la noticia correspondiente.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 742/95. Mario A. Velázquez Hernández. 31 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Fortino Valencia Sandoval. Secretario: René Díaz Narres.

Registro No. 203623. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su

Gaceta. II, Diciembre de 1995. Página: 541. Tesis: I.4o.T.5 K. Tesis Aislada. Materia(s): Común"

"PRUEBA DOCUMENTAL, INFORMACION PERIODISTICA COMO. SU VALOR PROBATORIO. Las afirmaciones contenidas en notas periodísticas publicadas con relación a un juicio constitucional, en las que se menciona, entre otras cosas, que la autoridad responsable ejecutó los actos que se le reclaman, carecen de valor probatorio en el juicio de garantías, porque se trata de informaciones estructuradas fuera del procedimiento de dicho juicio.

Amparo en revisión 7022/82. Comunidad Agraria San Miguel Ajusco, Delegación de Tlalpan, Distrito Federal. 11 de abril de 1984. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Eduardo Langle Martínez.

Registro No. 237424. Localización: Séptima Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. 181-186 Tercera Parte. Página: 63. Tesis Aislada. Materia(s): Común. Genealogía: Informe 1984, Segunda Parte, Segunda Sala, tesis 119, página 111. "

"NOTAS PERIODISTICAS COMO PRUEBAS EN EL AMPARO. La prueba consistente en una nota periodística con que se pretende demostrar que la denuncia respectiva, en la que se apoya la orden de aprehensión, no fue formulada por persona digna de fe, carece de eficacia si no está corroborada con algún elemento de convicción.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 35/88. Jorge Humberto Rojas Fuentes. 18 de febrero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

Registro No. 211634. Localización: Octava Época.Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. XIV, Julio de 1994. Página: 673. Tesis Aislada. Materia(s): Común."

1.

No obstante lo anterior, cabe afirmar que las notas periodísticas son capaces de generar un indicio en relación con los hechos que consignan, en la medida de que sus circunstancias general y particular coincidan en lo sustancial, acorde con las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, previstas en el artículo 272 del Código Electoral local (vigente hasta antes del decreto publicado el diez de enero de dos mil ocho).

Al respecto, sirve de apoyo la jurisprudencia sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se transcribe a continuación:

> ***"NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.—Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores***

que en los casos en que no medien tales circunstancias.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—6 de septiembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado.—Coalición por un Gobierno Diferente.—30 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/2002.—Partido Acción Nacional.—30 de enero de 2002.—Unanimidad de votos.
Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, página 44, Sala Superior, tesis S3ELJ 38/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 192-193."

Sentado lo anterior, al realizar el análisis en los términos en que formuló esta nota, esta autoridad estima que su contenido es incapaz de demostrar los extremos de tiempo, modo y lugar que adujo el quejoso, en relación con las conductas en examen.

En efecto, en dicha publicación se narra que la ciudadana Rebeca Sánchez Hernández se encontraba a las once horas del siete de junio de dos mil seis, en la calle Sector Naval (sin precisar a qué altura de esa vía) ubicada en la Delegación Azcapotzalco, repartiendo propaganda en favor de la otrora candidata a Jefe de Gobierno del Distrito Federal, postulada por la coalición total denominada "Unidos por la Ciudad".

De igual forma, se relata que dicha persona fue interceptada por tres hombres que la inmovilizaron, la golpearon con el puño cerrado generándole lesiones en párpados, pómulos, labios, cuello, nuca y cuero cabelludo; asimismo, refiere que la insultaron y le advirtieron que dejara de estar repartiendo esa propaganda.

Finalmente, una vez que se vio liberada de sus agresores, la ciudadana en cuestión se presentó en la casa de campaña del otrora candidato a Jefe Delegacional en Azcapotzalco postulado por la otrora coalición, a fin de ser traslada al hospital y a la Agencia del Ministerio Público correspondiente.

Conforme con lo antes diseccionado, es posible advertir que aun en el supuesto de que se dotara de un grado de validez a las afirmaciones señaladas en la nota, en ninguna de sus partes se establece la identidad o filiación política de las personas que habrían participado en la agresión suscitada presumiblemente en contra de la ciudadana Rebeca Sánchez Hernández, puesto que todas sus acciones estuvieron encaminadas a evitar la difusión de propaganda en favor de la ciudadana Beatriz Paredes Rangel para el puesto para el cual estaba postulada, esto es, a través del robo de los materiales propagandísticos y de la amenaza de que se abstuviera de hacerlo.

Esta circunstancia se traduce, para los efectos de los hechos en estudio, que no existe elemento alguno que permita establecer a través de la nota, que las personas que

intervinieron en la agresión, eran militantes o simpatizantes del Partido de la Revolución Democrática (parte integrante de la otrora coalición total denominada "Por el Bien de Todos", puesto que, contrario a lo que aduce el quejo, no existe asidero lógico que permita vincular en una relación causal los actos desplegados para la intromisión en la repartición de esa propaganda y la preferencia política de los participes de ese hecho.

Sin perjuicio de lo antes señalado, es oportuno mencionar que los hechos narrados en la nota atribuida a la ciudadana Elia Grajeda no le constaron directamente a la autora de la nota, puesto que al momento de referir la manera en cómo se allegó esa información, se asentó que tales hechos le fueron comentados tanto por el ciudadano Martín Olabarrieta, a quien identifica como "abogado de la candidata", como por los abogados del ciudadano Ricardo Betancourt.

En este sentido, al no existir ninguna constatación de los mismos por parte de la ciudadana a la que se le atribuye la nota, debe establecerse que las afirmaciones que plasmo en su nota son asimilables a los testigos de oídas, cuyo testimonio tienen un nulo valor probatorio, tal y como se sostiene en la tesis que se reproduce a continuación:

> ***"TESTIGOS DE OÍDAS, SU VALOR DE SU DICHO. Las afirmaciones de testigos no tienen conocimiento del hecho directamente y que han repetido tan sólo una versión de la parte interesada, carecen de valor probatorio, debiéndose estimar lo mismo respecto del testigo, que sólo imaginó lo declarado.***

Amparo directo 3096/59. David Ledesma Lazcano. 6 de abril de 1960. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Gilberto Valenzuela.

Registro No. 275797. Localización: Sexta Época. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Quinta Parte, XXXIV. Página: 93. Tesis Aislada. Materia(s): Común."

Por tanto, esta autoridad estima que dicha probanza es incapaz de aportar algún elemento al sumario.

Ahora bien, tampoco sirve para las pretensiones del denunciante, tanto el demás material probatorio que ofreció el propio quejoso, como los medios de convicción que se allegó esta autoridad, en razón de que el alcance probatorio de esas probanzas estaba enderezado para dilucidar si se acreditaba o no la comisión de las otras conductas denunciadas en esta vía, tal y como se razonó en las partes atinentes de esta resolución.

Finalmente, acorde con lo antes razonado, es indudable que las pruebas instrumental de actuaciones y presuncional son incapaces de generar un indicio a favor de la pretensión del denunciante, por cuanto a que los elementos que obran en autos y las deducciones que se desprenden de los mismos, están orientados a generar la convicción de que la otrora coalición total denominada "Por el Bien de Todos" no incurrió en las conductas denunciadas en esta vía, en la medida de que no existe evidencia de que militantes de los partidos que formaron la otrora coalición total denominada "Por el Bien de Todos", profirieron agresiones y amenazas en contra de los candidatos y brigadistas de la Alianza quejosa, en específico,

de las ciudadanas Alin Nayely de Jesús Sánchez y Rebeca Sánchez Hernández.

IX. Finalmente, procede ocuparse de las conductas denunciadas por el quejoso, en relación de que la otrora coalición total denominada "Por el Bien de Todos", habría recibido apoyo del Gobierno del Distrito Federal, en concreto, del Jefe Delegacional y funcionarios de la Delegación Coyoacán o, en su caso, habría presionando a los ciudadanos con retirarles o liberarles los apoyos económicos a los adultos mayores y madres solteras implementados para los habitantes de la Delegación Coyoacán, a fin de que cambiaran el sentido de su voto en su favor.

Al respecto, cabe advertir que ninguna de las conductas denunciadas por el quejoso en relación con este tópico, se encuentran acreditadas a través de los medios probatorios que obran en el sumario.

Se arriba a tal conclusión, en principio, puesto que al analizar las dos publicaciones aparecidas en el periódico "Crónica" los días doce y trece de junio de dos mil seis, no arrojan, por si mismas, indicios concretos acerca de la comisión de las faltas en estudio.

Lo anterior es así, ya que tomando en consideración el valor y el alcance probatorios que son capaces de proveer las publicaciones contenidas en los medios informativos, en términos de lo razonado en el apartado en el que se analizó

el segundo grupo de conductas, se arriba a la conclusión que tales constancias son incapaces de acreditar de manera total e indubitable, los extremos de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos denunciados.

En efecto, tocante a la primera nota intitulada "Usa Coyoacán becas de viejitos para inducir el voto por López", cuya autoría está atribuida al ciudadano René Cruz González, se observa que el autor señala que funcionarios de esa Delegación Política trafican con los recursos públicos para los programas sociales, a fin de promover la imagen de diversos candidatos postulados por el Partido de la Revolución Democrática (mismo que en el momento de los hechos denunciados formaba parte de la otrora coalición denunciada); conducta que se venía desplegando desde enero de dos mil seis, bajo la modalidad de retención y liberación de los recursos a los beneficiarios, en la medida de que éstos acudían a los mítines políticos.

Para sustentar tal conclusión, en el reporte se identifica al ciudadano Antonio Alcántara como la persona que habría realizado las acciones de coacción y a quien se le atribuye el carácter de funcionario público que estaría encargado de la tramitación de las tarjetas de pensión universal de la Delegación, a decir del área de atención ciudadana de esa Delegación Política; asimismo, en dicha nota se sostiene que los recursos que estarían involucrados en esas operaciones, tendrían su origen en el gobierno central del Distrito Federal, a decir de la persona arriba indicada.

Por último, la publicación refiere que los hechos anteriores ocurrieron el treinta y uno de mayo de ese año, cuando el ciudadano en cuestión se habría reunido con quinientos beneficiarios de programas sociales, en un inmueble conocido como "Los Lavaderos", ubicado en la calle de Zapata, mismo que funciona, a decir del autor, como un módulo de atención, previamente a la realización de un mitin que encabezarían los otroras candidatos a Jefe Delegacional en Coyoacán y Diputado local, ciudadanos Herberto Castillo y Miguel Sosa Tan.

En dicha reunión, el supuesto funcionario habría indicado a los presentes que les habían depositado la cantidad de $ 720.00 (Setecientos veinte pesos 00/100 M.N.) y que en próximos días se les haría un abono de esa misma cantidad; asimismo, que el programa terminaría en octubre de ese año, pero de llegar toda la secuencia del Partido de la Revolución Democrática (partido el cual formó parte de la coalición denunciada), ese beneficio lo tendrían por tres años mas.

Finalmente, el autor de la nota refiere que el mencionado ciudadano, sin indicarles directamente por quién votar, pidió a los ciudadanos que homogeneizaran todas las boletas, a fin de que el candidato a la Presidencia tuviera un Congreso o una Asamblea pudiera cumplir un objetivo no especificado.
El contenido del diálogo que habría sostenido dicha persona con los ciudadanos ubicados en ese lugar, a decir del autor de la nota periodística, quedó registrado en una grabación hecha por ese medio informativo.

Pasando al contenido de la segunda nota intitulada "El GDF lo niega, pero empleados de Coyoacán confirman que ahí opera quien trafica con becas para viejitos", cuya autoría no se precisa en la publicación, se observa que se asentó que la Delegación Coyoacán, por medio del Coordinador de Comunicación Social de esa Demarcación, ciudadano Miguel Ángel Guerrero, negó que el ciudadano Antonio Alcántara ya no era funcionario de ese órgano desconcertado en el momento en que habrían sucedido los hechos que se investigan, dado que habría presentado su renuncia al cargo que venía desempeñando desde el mes de diciembre de dos mil cinco, con lo cual rechazaron cualquier nexo entre dicho ciudadano y la administración delegacional.

Del mismo modo, en dicha publicación se asentó una supuesta declaración atribuible al otrora Jefe de Gobierno del Distrito Federal, ciudadano Alejandro Encinas, en el sentido de que de haber existido el tráfico de apoyo para las personas de la tercera edad, éste sería, en todo caso, de un programa delegacional porque ningún funcionario a ese nivel tiene injerencia en los implementados por el gobierno central, expresando su desconocimiento sobre los hechos denunciados en esta vía.

No obstante lo anterior, la publicación refiere que el pasado seis de junio de dos mil seis, una persona adscrita al área de Atención Ciudadana de la Delegación Coyoacán habría confirmado que el ciudadano Antonio Alcántara estaba

adscrito a esa área y le habría proporcionado los números telefónicos para localizarlo.

Finalmente, el autor de la nota reproduce una plática que habría tenido con el ciudadano arriba mencionado, habría reconocido que cuenta con un módulo de atención en la calle de Emiliano Zapata, en San Pablo Tepetlapa, así como que los fondos que sea aplica a los programas sociales dentro de la Delegación Coyoacán, corresponde a transferencias hechas por el Gobierno Central y canalizadas por el órgano desconcentrado.

Tal y como han quedado descritas las notas periodísticas aportadas por el quejoso, salta a la vista su ineficacia para demostrar los extremos de la conducta en examen.

Esto es así, ya que si bien ambas refieren la participación de un ciudadano de nombre Antonio Alcántara, ninguna de ellas expone con claridad los elementos que tuvieron de base para atribuirle el carácter de funcionario de la Delegación Coyoacán, ni que estuviera a cargo de la implementación de los programas sociales entre los habitantes de esa demarcación, puesto que se concretan a referir que tal información provino del "personal de Atención Ciudadana de la propia sede delegacional", sin que precisen el nombre o cargo de la persona o personas que habrían brindado tal testimonio.

Del mismo modo, tampoco exponen con claridad la manera en cómo llegaron a establecer la veracidad de los hechos que rodearon la coacción invocada por el quejoso, ya que si bien señalan que supuestamente grabó el audio de esa reunión, en ningún momento se precisó si los autores de esas notas estuvieron presentes en ese sitio o, en su defecto, la cantidad o identidad de las personas que le habrían proporcionado la información.

De igual forma, no existe concordancia en la finalidad que se perseguiría con la implementación de la coacción, habida cuenta que por un lado se sostiene que la retención o liberación de los recursos del que serían objeto los beneficiarios de esos programas, estaría encaminada a obligarlos a participar en los mítines que encabezaran los candidatos postulados por el Partido de la Revolución Democrática (partido el cual formó parte de la coalición denunciada), mientras que por el otro lado se establece que tales conductas estarían orientadas a que homogeneizaran sus boletas en favor de una opción política que, tal y como se reconoce en la primera publicación reseñada, no se identificó.

Del mismo modo, existe discrepancia en la forma en que se habría ejercido la coacción, puesto que por un lado se sostiene que ésta fue el producto de retener o liberalizar los recursos de los programas sociales, por otro lado se sostiene que el ciudadano Antonio Alcántara indicó a los presentes en esa reunión, a fin de presionarlos, que el programa social (mismo que nunca identificó) concluiría en octubre, a menos

que de llegara (a un sitio o condición que nunca queda clarificada en dichas notas) López Obrador y la secuencia del Partido de la Revolución Democrática (partido el cual formó parte de la coalición denunciada), en cuyo caso el programa duraría tres años más.

Finalmente, tampoco dichas notas periodísticas arrojan certeza en cuanto a la naturaleza de los fondos involucrados, ya que si bien por una parte les atribuyen un origen desde el gobierno central, a decir del ciudadano señalado como presunto involucrado, dichos fondos se encuentran presupuestados a nivel delegacional, sin que tampoco deba pasar inadvertido lo atribuido por ese medio de comunicación al otrora Jefe de Gobierno de esta Ciudad, en el sentido que de tratarse de un programa de carácter central, ningún funcionario del orden delegacional tendría injerencia en su implementación.

Por cuanto se ha dicho, las notas periodísticas son incapaces de acreditar la circunstancia de modo de las conductas denunciadas por el quejoso, al advertirse la cantidad de inconsistencias en la información descrita en cada una de ellas.

Ahora bien, auque ambas publicaciones podrían, en un momento dado, ser concordantes en cuanto a los datos del tiempo y lugar en que habría ocurrido la coacción, al señalar que ocurrieron el pasado treinta y uno de mayo de dos mil seis en un inmueble ubicado en la calle de Emiliano Zapata,

Colonia San Pablo Tepetlapa, la falta de exposición de los elementos que le permitieron a los autores de las notas establecer que los hechos ocurrieron precisamente en esas coordenadas espacio-temporales, trae como resultado de que esta autoridad no se forme convicción acerca de la veracidad de tales afirmaciones.

Siendo esto así, esta autoridad advierte que la ausencia de explicación acerca de la manera en cómo los autores se allegaron de la información que plasmaron en sus notas periodísticas, permite presumir que tales eventos no les constaron directamente; de ahí que sus afirmaciones sean asimilables a los testigos de oídas, cuyo testimonio tienen un nulo valor probatorio, tal y como se sostiene en la tesis intitulada **"TESTIGOS DE OIDAS. VALOR DE SU DICHO."**, que ya se encuentra reproducida en el cuerpo de esta resolución.

Por su parte, en relación con la prueba técnica consistente en una grabación de audio contenida en un disco compacto marca Princo, con la leyenda "Grabación de Antonio Alcántara induciendo al voto a favor de la otrora coalición total denominada "Por el Bien de Todos", debe decirse que tampoco es apta para acreditar la existencia de las conductas denunciadas.

En efecto, conviene apuntar que dicha prueba consta de una sucesión de sonidos con una duración de quince minutos con veintidós segundos, en la que se puede apreciar un conjunto

de voces de la que sobresale la de una persona de sexo masculino que es audible en la inmensa mayoría del tiempo que dura esa grabación, lo que permite establecer en grado de presunción de que esos sonidos corresponde a un aglomerado de personas.

Así pues, al poner atención a la citada voz, es posible advertir que dicha persona se dirige hacia un indeterminado grupo de personas, a las que los instruye acerca de la forma en cómo se deben comportar durante un evento con el ciudadano Heberto Castillo, en específico, en relación con las peticiones que le formulen, comprometiéndose a realizar las gestiones necesarias para que sean satisfechas.

Del mismo modo, el de la voz les comunica acerca de la manera en cómo se les harían los depósitos relativos a un programa social sin identificar, la duración de éste hasta octubre y la posibilidad de que éste se extienda por tres años en caso de que él, López Obrador y la secuencia del "PRD" lleguen a un lugar o condición que en forma alguna especifica;

De igual manera, el parlante formula una invitación a los presentes para formar una organización que tenga como finalidad representar a la comunidad en las gestiones públicas que tuvieran que hacerse ante las autoridades delegacionales, a fin de obtener respuesta sus necesidades.

Por último, en relación a la intención del voto de los presentes, el de la voz indicó que las personas que estaban reunidas ya tenían plena convicción y conocimiento de por quién iban a emitir su sufragio, razón por la cual no les pediría su voto por una opción política determinada, por cuanto a que reconocía que tal decisión les correspondía directamente; empero, les solicitó que homogeneizaran sus boletas a fin de el candidato a la Presidencia (cuyo nombre, ni fuerza político postulante identificó) carecería de fuerza frente al congreso o asamblea para beneficiar al pueblo.

Acorde con lo antes sintetizado, es dable afirmar que dicha probanza solamente es capaz de generar leves indicios acerca de las circunstancias de tiempo y lugar de los hechos denunciados, pero no así en el caso de la circunstancia de modo, ya que carece de cualquier alcance probatorio para acreditarlo.

En efecto, tocante a la circunstancia de tiempo, es necesario puntualizar que no existe una referencia precisa en cuanto al día y hora a que corresponden los sonidos que se reproducen en la prueba; empero, tomando como base que el parlante señaló que el evento al que iban a acudir, mismo que estaba previsto para comenzar a las dieciséis horas con treinta minutos, se retrasaría hasta las dieciocho horas, esta autoridad arriba a la presunción de que este registro auditivo corresponde a un espacio temporal entre las dieciséis horas con treinta minutos y las dieciocho horas de un día totalmente indeterminable.

Por su parte, también es posible desprender de esta grabación una referencia acerca del espacio físico en el que se encontraban las personas cuyas voces fueron registradas en esta prueba, habida cuenta que el hombre que habla durante la mayoría del tiempo de reproducción, indica que el módulo de atención en que despacha, se encuentra en la calle de Emiliano Zapata número cincuenta, en un inmueble que se ubicaba geográficamente atrás del lugar en que se encontraban reunidos en ese momento; de ahí que, a *contrariu sensu*, es dable presumir que la reunión o aglomeración a la que corresponde esa sucesión de sonidos, sucedió en un inmueble que se encontraba en un inmueble ubicado sobre una calle paralela a la de Emiliano Zapata.

Caso contrario ocurre con la circunstancia de modo, habida cuenta que la sucesión de sonidos son incapaces de arrojar indicios que permitan establecer la identidad y/o calidad del sujeto que habla durante la mayor parte de tiempo de la reproducción, así como la manera en que se habría ejecutado la coacción.

En efecto, tocante al primer aspecto a que se ha hecho referencia debe hacerse notar que ninguna de las voces audibles atribuye la identidad de "Antonio Alcántara", a la persona de sexo masculino que habla en la mayor parte de la grabación, ya que la única referencia sobre el particular estriba en el diminutivo "Toño" con que una persona de sexo femenino aparentemente se dirige al hombre en cuestión, lo

cual, desde luego, no es suficiente para presumir que su nombre corresponde a de la persona involucrada.

De la misma forma, de un detenido análisis de las afirmaciones hechas por la persona en cuestión, en ningún momento se ostentó como funcionario o servidor de la Delegación Coyoacán; antes bien, se atribuyó para sí la calidad de "líder", en la medida de que pretendía participar como interlocutor entre las personas que lo estaban escuchando y las autoridades delegacionales, tanto a titulo personal, como por conducto de la organización ciudadana que pretendía constituir con los presentes.

Pasando a la mecánica que se habría empleado para la coacción, aunque la sucesión de sonidos permite establecer que la persona de voz masculina indicó que la continuidad del programa social con que se beneficiaban a los presentes, estaba sujeta a una condición, debe hacerse hincapié que tal condicionante fue planteada en términos tan vagos e imprecisos que es dable presumir que los presentes no tuvieron la posibilidad de discernir la manera en cómo superarla.

Al respecto, cobra relevancia la mención expresa de la persona de sexo masculino a que se ha venido haciendo referencia, en el sentido de que se abstendría de indicarles a los presentes por cuál opción política debían sufragar, razonando que tal decisión le correspondía directamente a cada individuo, lo cual permite establecer que la

condicionante para la extensión en la duración del programa social no estaba relacionada con una cuestión que involucrara el sufragar de una determinada manera.

A mayor abundamiento, de la sucesión de sonidos es dable advertir que la persona en cuestión indicaba al conglomerado que la continuidad en la implementación de los programas sociales entre los habitantes de la Delegación Coyoacán, debía plantearse como petición al ciudadano Heberto Castillo, con quien tendrían una reunión en esa misma fecha, lo cual permite establecer que la motivación de la intención de voto que tuvieran los presentes en favor de ese candidato o la alianza que lo postuló, estaría soportada en una motivación distinta a que el voto en favor de una determinada fuerza política, tuviera como efecto la continuidad de los programas sociales implementados en esa Delegación Política.

Siendo esto así, salta a la vista que no se colma en el presente caso los elementos que permitan a esta autoridad sostener la existencia de actos de coacción hacia los electores, a partir del diálogo percibido durante la reproducción de esa grabación.

En efecto, partiendo de la base que se encuentra demostrado que la persona que interviene en esa grabación nunca identificó la opción política que debían escoger los presentes para continuar siendo beneficiarios de un determinado programa social, es claro que aun el supuesto de que aquélla hubiera incurrido en un acto calificable como de presión hacia

el electorado que estaba reunido con él, tal conducta sería inocua para los efectos del resultado de los comicios que se celebraron en esa Delegación.

Tal afirmación haya sustento en el hecho de que el actuar de esa persona no habría favorecido a alguno de los contendientes en ese proceso electoral, porque los ahí presentes no fueron instruidos para realizar un acto concreto a fin de satisfacer la pretensión de la persona que habría planteado la condicionante, lo cual incluye, desde luego, la obligación de orientar su voto hacia una determinada opción política, en contravención al principio de libertad en la emisión del sufragio.

Ahora bien, conviene apuntar que aun en el supuesto que los medios de prueba que se han valorado en este apartado fueran adminiculados entre sí, tampoco se acreditarían las conductas que se estudian en este Considerando.

Lo anterior es así, ya que a pesar de que existe coincidencia entre algunos de los elementos que se desprenden de ambas probanzas, al grado que permiten su concatenación lógica, sus deficiencias particulares que ya fueron establecidas en el cuerpo de este Considerando, continúan incólumes.

En efecto, en relación con la circunstancia de tiempo, cabe advertir que la concatenación de estos medios probatorios permite reafirmar la convicción de esta autoridad en el sentido de que los hechos denunciados en esta vía ocurrieron

entre las dieciséis horas con treinta minutos y las dieciocho horas, en la medida de que la primera nota periodística sostuvo que la reunión en la que se habría coaccionado a diversos ciudadanos, ocurrió minutos antes al inicio del evento celebrado por el ciudadano Herberto Castillo, mismo que se fijó a las dieciocho horas; empero, tomando en consideración que no se precisó la forma en que su autor se allegó de la información que reproduce esa nota periodística, ni el audio en cuestión menciona el día en que tenía efecto la reunión que encabezaría el ciudadano arriba mencionado, el dato relativo a la fecha en que ocurrieron los hechos continúa, en concepto de esta autoridad, sin esclarecerse.

De igual manera, tampoco existe coincidencia de la referencia de lugar entre lo reportado por los autores de las notas periodísticas valoradas con antelación y lo señalado por la persona de voz masculina a quien el quejoso atribuye la identidad de "Antonio Alcántara", toda vez que mientras en las publicaciones se señala como punto de reunión en donde se habría cometido la coacción, el inmueble conocido como "Los Lavaderos", ubicado en la calle de Zapata, donde se ubica un módulo de atención en el que despacharía ese ciudadano; en cambio, al establecer el de la voz que el módulo de atención se encontraba en un inmueble geográficamente atrás del lugar en donde se encontraban reunidos, tal afirmación significa que la aparente reunión habría tenido verificativo en un inmueble distinto al que se encontraba el citado módulo y, por lo mismo, en una calle distinta a la de Emiliano Zapata.

Finalmente, aunque las notas periodísticas reproducen algunos diálogos que son atribuibles a la persona de sexo masculino cuya voz se percibió durante el mayor tiempo de la grabación, aquéllas son incapaces de aportar un indicio que permita a esta autoridad esclarecer la identidad de su emisor, ni mucho menos para colegir que se trata del ciudadano de nombre Antonio Alcántara, a la que se le imputa la ejecución de la coacción; lo anterior, en la medida de que la notas en cuestión no arrojan claridad ni certeza en cuanto a los mecanismos que aplicaron sus autores para llegarse de tal información.

De manera correlativa, tomando en consideración de que existe identidad en alguna de las partes del discurso que se habría empleado para supuestamente coaccionar a los ciudadanos que se encontraban reunidos en ese momento, se corrobora la apreciación de esta autoridad en el sentido de que la persona señalada como ejecutora de esa conducta, nunca se identificó como funcionario o servidor público de la Delegación, ni solicitó el voto de los presentes en favor de alguna fuerza política, con lo cual no se cubre los extremos necesarios para estimar la existencia de las conductas denunciadas.

Ahora bien, tampoco sirve para las pretensiones del denunciante, tanto el demás material probatorio que ofreció el propio quejoso, como los medios de convicción que se allegó esta autoridad, en razón de que el alcance probatorio de esas probanzas estaba enderezado para dilucidar si se acreditaba

o no la comisión de las otras conductas denunciadas en esta vía, tal y como se razonó en las partes atinentes de esta resolución.

Finalmente, acorde con lo antes razonado, es indudable que las pruebas instrumental de actuaciones y presuncional son incapaces de generar un indicio a favor de la pretensión del denunciante, por cuanto a que los elementos que obran en autos y las deducciones que se desprenden de los mismos, están orientados a generar la convicción de que la otrora coalición total denominada "Por el Bien de Todos" no incurrió en las conductas denunciadas en esta vía, en la medida de que no existe evidencia de que recibió apoyo alguno del Gobierno del Distrito Federal, en concreto, del Jefe Delegacional y funcionarios de la Delegación Coyoacán, ni tampoco en el sentido de que éstos le beneficiaron a través de actos de presión realizados sobre los ciudadanos, a fin de que estos últimos sufragaran en favor de sus candidatos, a cambio de continuar gozando de los beneficios que les reportaban los programas sociales implementados en esa Demarcación.

X. Por cuanto se ha dicho, se concluye que no quedaron acreditadas alguna de las conductas imputadas a la otrora coalición total denominada "Por el Bien de Todos", toda vez que con los medios de convicción que integran el expediente de mérito, no se vislumbra que la investigada haya dejado de cumplir con lo dispuesto en el artículo 25, inciso a) del Código Electoral local (vigente hasta antes del decreto publicado el

diez de enero de dos mil ocho), por lo que hace a conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas, por lo que procede que la queja de mérito sea declara infundada.

Ahora bien, tomando en consideración que la otrora coalición total denominada "Por el Bien de Todos", no constituye persona jurídica distinta a los partidos que la integran, pues sólo se trata de uniones temporales y que ésta quedó extinta al concluir el proceso electoral del año que motivo su formación, esta autoridad estima que para los efectos legales que corresponda, lo conducente es que se notifique la presente resolución a los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, mismos que integraban dicha Alianza, por conducto de sus representantes acreditados ante el Consejo General de este Instituto Electoral del Distrito Federal.

Por lo antes expuesto y fundado se,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Es **INFUNDADA** la queja formulada por el Partido Revolucionario Institucional, por conducto del entonces Secretario General de dicho Instituto Político en el Distrito Federal, ciudadano Jorge Schiaffino Isunza, en términos de lo razonado en los Considerandos del **IV** al **X** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Por lo tanto, no ha lugar a sancionar a la entonces coalición total denominada "Por el Bien de Todos", al no haberse demostrado la responsabilidad administrativa

que se le imputó, en términos de lo expuesto en los Considerandos **IV** y **V** de este instrumento.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE la presente resolución al Partido Revolucionario Institucional, en el domicilio señalado para tal efecto, acompañándoles copia certificada de esta determinación.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE la presente resolución a los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, por conducto de sus representantes acreditados ante esta autoridad, con base en lo razonado en el Considerando **X** de este fallo.

QUINTO.- PUBLÍQUESE la presente resolución en los estrados ubicados en las oficinas centrales de este Instituto, así como en su página de Internet: www.iedf.org.mx, y en su oportunidad, **ARCHÍVESE** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos a favor los CC. Consejeros Electorales, integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en sesión pública de fecha nueve de mayo de dos mil ocho, firmando al calce, el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 105 fracción VI y 110 fracción XIII del Código Electoral del Distrito Federal, doy fe.

El Consejero Presidente

Dr. Isidro H. Cisneros Ramírez

El Secretario Ejecutivo

Lic. Oliverio Juárez González